



Resolución CG/001/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/005/2022 Y ACUMULADO IEEC/Q/007/2022, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEC/JE/34/2024 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

GLOSARIO.

Para efectos de la presente Resolución se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Constitución Local.** La Constitución Política del Estado de Campeche.
- IV. **Constitución Política Federal.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IX. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- XI. **Ley General de Instituciones.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XII. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVI. **Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVII. **Unidad de Comunicación.** La Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVIII. **Unidad de Tecnologías.** La Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Acuerdo CG/33/2021.** El 23 de marzo de 2021, en la 16^a Sesión Extraordinaria, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG/33/2021, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.
2. **Recepción de la Queja.** El 12 de julio de 2022, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja signado por la C. Layda Elena Sansores San Román, presentado *“en contra del C. ELISEO*



Resolución CG/001/2025

FERNÁNDEZ MONTUFAR; LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE; C. PAUL ARCE ONTIVEROS, DIPUTADO LOCAL POR PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y COORDINADOR DE LA BANCADA NARANJA EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE; C. CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH, SENADOR DE LA REPÚBLICA, POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO; EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y/O CONTRA QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES (sic), por la presunta “realización de **actos anticipados de campaña** de cara al proceso electoral local 2023-2024 que se llevarán a cabo en el Estado de Campeche y sus municipios; **actos de proselitismo, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**” (sic).

3. **Oficio SECG/849/2022.** El 13 de julio de 2022, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG/849/2022, dirigido a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio aviso del escrito de queja signado por la C. Layda Elena Sansores San Román.
4. **Acuerdo AJ/Q/005/01/2022.** El 14 de julio de 2022, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/005/01/2022, mediante el cual solicitó a la Oficialía Electoral, realice Inspección Ocular de la información señalada en el escrito de queja.
5. **Recepción de la Queja.** El 15 de julio de 2022, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja presentado por la Representación del Partido de Morena ante el Consejo General, en contra de “*Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barreda Pavón, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Tere Farías González, Mónica Fernández Montufar por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de EQUIDAD e Imparcialidad así como la campaña anticipada de la propaganda política-electoral*” (sic).
6. **Oficio SECG/857/2022.** El 18 de julio de 2022, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG/857/2022, dirigido a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio aviso del escrito de queja recibido el 15 de julio de 2022, presentado por la Representación del Partido Morena ante el Consejo General.
7. **Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/09/2022.** El 20 de julio de 2022, la Oficialía Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo AJ/Q/005/01/2022 emitido con fecha 14 de julio de 2022, realizó la verificación de la totalidad de las ligas electrónicas aportadas por la parte quejosa y del dispositivo USB anexo como prueba a su escrito de queja.
8. **Acuerdo AJ/Q/007/01/2022.** El 20 de julio de 2022, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/007/01/2022, mediante el cual solicitó a la Oficialía Electoral, realice Inspección Ocular de la información señalada en el escrito de queja.
9. **Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/10/2022.** El 17 de agosto de 2022, la Oficialía Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo AJ/Q/007/01/2022 emitido con fecha de julio de 2022, realizó la verificación de la totalidad de las ligas electrónicas aportadas en el escrito de queja presentada con fecha 15 de julio de 2022, por la Representación del Partido de Morena ante el Consejo General.



Resolución CG/001/2025

10. **Acuerdo AJ/Q/005/02/2022.** El 1 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/005/02/2022, mediante el cual se requiere información al Partido Movimiento Ciudadano, a los CC. Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, Paul Arce Ontiveros y Clemente Castañeda Hoeflich.
11. **Oficios AJ/162/2022, AJ/163/2022, AJ/164/2022, AJ/165/2022, AJ/166/2022 y AJ/167/2022.** El 2 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica, emitió los oficios AJ/162/2022, AJ/163/2022, AJ/164/2022, AJ/165/2022, AJ/166/2022 y AJ/167/2022, dirigidos a la Oficialía Electoral, al Partido Movimiento Ciudadano, a los C. Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, Paul Arce Ontiveros y Clemente Castañeda Hoeflich.
12. **Memorándum OE/362/2022.** El 5 de septiembre de 2022, la Oficialía Electoral, remitió el Memorándum OE/362/2022, dirigido al Responsable de la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, mediante el cual solicitó la publicación en los Estrados Electrónicos del IEEC www.ieec.org.mx, cédula electrónica y anexos: oficios AJ/164/2022, AJ/165/2022, AJ/166/2022, AJ/167/2022 y Acuerdo AJ/Q/005/02/2022 de fecha 1 de septiembre de 2022.
13. **Memorándum OE/367/2022.** Mediante correo electrónico, la Oficialía Electoral, remitió a la Asesoría Jurídica, el Memorándum OE/367/2022, de fecha 5 de septiembre de 2022, mediante el cual adjuntó Acta de notificación virtual por correo electrónico y certificación de estrados.
14. **Respuesta a los oficios AJ/164/2022, AJ/165/2022 y AJ/166/2022.** El 7 de septiembre de 2022, la Oficialía Electoral, remitió a la Asesoría Jurídica, las respuestas de los CC. Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre y Paul Arce Ontiveros.
15. **Acuerdo JGE/29/2022.** El 9 de septiembre de 2022, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/29/2022, mediante el cual se acumularon de las quejas con números de expediente administrativo IEEC/Q/005/2022 e IEEC/Q/007/2022.
16. **Oficio SECG/1070/2022.** El 9 de septiembre de 2022, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG/1070/2022, dirigido a la Oficialía Electoral, remitió el Acuerdo JGE/29/2022, para su cumplimiento y anexos.
17. **Memorándum OE/401/2022.** El 13 de septiembre de 2022, la Oficialía Electoral, remitió a la Asesoría Jurídica, el Memorándum OE/401/2022, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual adjuntó acta de notificación virtual por correo electrónico, certificación de estrados, cédula física y cédula electrónica, acuse del oficio OE/103/2022, en cumplimiento al oficio SECG/1070/2022.
18. **Oficio CJ/DGC/103/2022.** El 15 de septiembre de 2022, la Oficialía Electoral, recibió vía correo electrónico, el oficio CJ/DGC/103/2022 de fecha 15 de septiembre de 2022, dirigido a la Presidencia del Consejo General, signado por el C. César Cuahtémoc Sánchez Cabrera, Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, mediante el cual solicitó ampliación de medidas cautelares en el expediente IEEC/Q/005/2022 y Acumulado.



Resolución CG/001/2025

- 19. Recursos de Apelación.** El 27 de septiembre de 2022, el C. Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del Partido Político Movimiento Ciudadano en Campeche, presentó los medios de impugnación consistente en Recurso de Apelación, promovido *“en contra del acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva con No. JGE/29/2022 denominado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/005/2022 E IEEC/Q007/2022”* (sic), ante la Oficialía Electoral y ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, respectivamente.
- 20. Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/21/2022.** El 29 de septiembre de 2022, la Oficialía Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo JGE/29/2022 emitido con fecha 9 de septiembre de 2022, realizó las diligencias para mejor proveer consistentes en la verificación del retiro de las imágenes ordenadas al Partido Político Movimiento Ciudadano.
- 21. Informes Circunstanciados.** Los días 4 y 6 de octubre de 2022, mediante oficios SECG/1182/2022 y SECG/1195/2022, respectivamente, signados por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva, dirigido a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, remitió los Informes Circunstanciados derivados del Recurso de Apelación presentado por el C. Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del IEEC del Partido Político Movimiento Ciudadano en Campeche.
- 22. Oficio CJ/DGC/108/2022.** El 11 de octubre de 2022, la Oficialía Electoral, recibió el oficio CJ/DGC/108/2022 de fecha 11 de octubre de 2022, dirigido a la Presidencia del Consejo General, signado por el C. César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, mediante el cual informó incumplimiento de la medida cautelar y solicitud de medidas de apremio en el expediente IEEC/Q/005/2022 y Acumulado.
- 23. Sentencia del expediente TEEC/RAP/6/2022 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/10/2022.** El 8 de noviembre de 2022, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó resolución en el Recurso de Apelación con número de expediente TEEC/RAP/6/2022 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/10/2022, formado con motivo de los Recursos de Apelación, presentado por el C. Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente ante el Consejo General, del Partido Político Movimiento Ciudadano en Campeche; mediante el cual se confirmó el Acuerdo JGE/29/2022.
- 24. Oficio CJ/DGC/125/2022.** El 10 de noviembre de 2022, la Oficialía Electoral, recibió el oficio CJ/DGC/125/2022 de fecha 9 de noviembre de 2022, dirigido a la Presidencia del Consejo General, signado por el C. César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, mediante el cual realizó manifestaciones en relación al cumplimiento de medida cautelar en el expediente IEEC/Q/005/2022 y Acumulado.
- 25. Acuerdo JGE/48/2022.** El 15 de noviembre de 2022, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/48/2022, relativo a la solicitud del Director General de lo Contencioso de la



Resolución CG/001/2025

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en el expediente IEEC/Q/005/2022 y Acumulado.

26. **Oficio SEC/1346/2022.** El 15 de noviembre de 2022, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SEC/1346/2022, dirigido a la Oficialía Electoral, remitió el Acuerdo JGE/48/2022, y los oficios SEC/1344/2022 y SEC/1345/2022 para su cumplimiento.
27. **Acuerdo AJ/Q/005 y Acumulado 007/01/2022.** El 16 de noviembre de 2022, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/005/2022 y Acumulado 007/01/2022, mediante el cual se requirió información en el expediente IEEC/Q/005/2022 y Acumulado IEEC/Q/007/2022.
28. **Oficios AJ/267/2022, AJ/268/2022 y AJ/269/2022.** El 16 de noviembre de 2022, la Asesoría Jurídica, emitió los oficios AJ/267/2022, AJ/268/2022 y AJ/269/2022, dirigidos a la Oficialía Electoral, al Partido Movimiento Ciudadano, y al C. Clemente Castañeda Hoeflich, respectivamente.
29. **Memorándum OE/597/2022.** El 18 de noviembre de 2022, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/597/2022, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual adjuntó acta de notificación virtual por correo electrónico y acuse del oficio SEC/1344/2022, en cumplimiento al Acuerdo JGE/48/2022.
30. **Memorándum OE/598/2022.** El 18 de noviembre de 2022, el Titular de la Oficialía Electoral, remitió el memorándum OE/598/2022 a la Asesoría Jurídica, mediante el cual adjuntó acta de notificación virtual por correo electrónico y acuses de los oficios AJ/268/2022 y AJ/269/2022, en cumplimiento al Acuerdo AJ/Q/005 y Acumulado 007/01/2022.
31. **Respuesta a los oficios AJ/268/2022 y AJ/269/2022.** El 22 de noviembre de 2022, la Oficialía Electoral, remitió a la Asesoría Jurídica, las respuestas del Partido Movimiento Ciudadano, y del C. Clemente Castañeda Hoeflich, en cumplimiento al Acuerdo AJ/Q/005 y Acumulado 007/01/2022.
32. **Respuesta del Partido Movimiento Ciudadano.** El 24 de noviembre de 2022, el Titular de la Oficialía Electoral, remitió a la Asesoría Jurídica, el escrito del Partido Movimiento Ciudadano, en cumplimiento al Acuerdo JGE/48/2022.
33. **Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/10/36/2022.** El 25 de noviembre de 2022, la Oficialía Electoral, a la Secretaría Ejecutiva de fecha 25 de noviembre de 2022, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo JGE/48/2022 emitido con fecha 15 de noviembre de 2022, mediante la cual realizó las diligencias para mejor proveer consistentes en la verificación del retiro la parte conducente del mensaje que hace referencia a la quejosa fijada en el lugar denominado "Casa Naranja".
34. **Acuerdo AJ/Q/005 y Acumulado 007/02/2022.** El 1 de diciembre de 2022, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/005 y Acumulado 007/02/2022, mediante el cual se requirió información en el expediente IEEC/Q/005/2022 y Acumulado IEEC/Q/007/2022.



Resolución CG/001/2025

35. **Oficio AJ/289/2022.** El 1 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/289/2022, dirigido al C. Daniel Barreda Pavón, en cumplimiento al Acuerdo AJ/Q/005 y Acumulado 007/02/2022.
36. **Respuesta al requerimiento del oficio AJ/289/2022.** El 6 de diciembre de 2022, la Oficialía Electoral, remitió a la Asesoría Jurídica, el escrito del C. Francisco Daniel Barreda Pavón, en cumplimiento al Acuerdo AJ/Q/005 y Acumulado 007/02/2022.
37. **Emisión del Acuerdo AJ/Q/005 y Acumulado 007/03/2022.** El 8 de diciembre de 2022, la Asesoría Jurídica, aprobó el Acuerdo AJ/Q/005 y Acumulado 007/03/2022, mediante el cual se requiere información en el expediente IEEC/Q/005/2022 y Acumulado IEEC/Q/007/2022.
38. **Oficio AJ/317/2022.** El 8 de diciembre de 2022, la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/317/2022, dirigido al C. Daniel Barreda Pavón, en cumplimiento al Acuerdo AJ/Q/005 y Acumulado 007/03/2022.
39. **Respuesta al requerimiento del oficio AJ/317/2022.** El 14 de diciembre de 2022, la Oficialía Electoral remitió a la Asesoría Jurídica el escrito del C. Francisco Daniel Barreda Pavón, en cumplimiento al Acuerdo AJ/Q/005 y Acumulado 007/03/2022.
40. **Oficio CJ/DGC/33/2022.** El 15 de febrero de 2023, la Oficialía Electoral recibió el oficio CJ/DGC/33/2022 de fecha 14 de febrero de 2023, dirigido a la Presidencia del Consejo General, firmado por el C. César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, mediante el cual realizó manifestaciones en relación al cumplimiento de medida cautelar en el expediente IEEC/Q/005/2022 y Acumulado.
41. **Oficio AJ/073/2023.** Mediante oficio AJ/073/2023 de fecha 14 de marzo de 2023, dirigido a la Oficialía Electoral, firmado por el entonces Responsable de la Asesoría Jurídica, solicitó verificación de los links señalados en las actas de Inspección Ocular OE/IO/09/2022 y OE/IO/10/2022 así como constituirse en la denominada “Casa Naranja” a efecto de verificar las imágenes que se encuentran visibles y fijadas en su exterior.
42. **Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/08/2023 y OE/IO/09/2023.** Con fechas 15 y 16 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo JGE/29/2022 de fecha 9 de septiembre de 2022 y en atención al Oficio AJ/073/2023, de fecha 14 de marzo de 2023, con asunto: “Se solicita su colaboración para verificar de nueva cuenta los links e inspección ocular”, la Oficialía Electoral realizó de nueva cuenta la verificación de la totalidad de las ligas electrónicas señaladas en las Actas de Inspección Ocular OE/IO/09/2022 y OE/IO/10/2022, fechados el 20 de julio y 15 de agosto de 2022.
43. **Memorándum OE/097/2023.** El 17 de marzo de 2023, mediante correo electrónico, la Oficialía Electoral remitió a la Asesoría Jurídica el Memorándum OE/097/2023 adjuntando actas circunstanciadas OE/IO/08/2023 y OE/IO/09/2023 de fechas 15 y 16 de marzo de 2023, respectivamente.
44. **Oficio CJ/DGC/65/2023.** El 5 de abril de 2023, la Oficialía Electoral, recibió el oficio CJ/DGC/65/2023, de fecha 4 de abril de 2023, dirigido a la Presidencia del Consejo General,



Resolución CG/001/2025

signado por el C. César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.

45. **Acuerdo JGE/028/2023.** El 5 de abril de 2023, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/028/2023, relativo al expediente administrativo IEEC/Q/005/2022 y ACUMULADO.
46. **Oficio de cumplimiento.** El 2 de mayo de 2023, la Oficialía Electoral, acusó de recibido el correo a nombre de Alex Abraham Naal Quintal, recibido el 2 de mayo de 2023, a las 12 horas con 9 minutos, con asunto “SE DA CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO”, mediante el cual remitió la siguiente documentación: Archivo PDF con el nombre “cumplimiento requerimiento.pdf”, relativo al cumplimiento de lo aprobado mediante Acuerdo JGE/028/2023.
47. **Oficio de cumplimiento en alcance.** El 3 de mayo de 2023, la Oficialía Electoral, acusó de recibido el correo a nombre de Alex Abraham Naal Quintal, recibido el 2 de mayo de 2023, a las 12 horas con 9 minutos, con asunto “ESCRITO EN ALCANCE”, mediante el cual remitió la siguiente documentación: Archivo PDF con el nombre “escrito en alcance”, relativo al cumplimiento de lo aprobado mediante Acuerdo JGE/028/2023.
48. **Recursos de Apelación.** Los días 3 y 4 de mayo del 2023, se recibieron los recursos de Apelación interpuestos por los CC. Alex Abraham Naal Quintal, Representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General y César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, respectivamente, en contra del Acuerdo JGE/028/2023.
49. **Memorándum OE/171/2023.** El 8 de mayo de 2023, la Oficialía Electoral, mediante Memorándum OE/171/2023, dirigido a la secretaría ejecutiva, signado por el Titular de la Oficialía Electoral, dio cuenta de las acciones realizadas en cumplimiento al Acuerdo JGE/028/2023.
50. **Acuerdo JGE/034/2023.** El 9 de mayo de 2023, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/034/2023, relativo al expediente administrativo IEEC/Q/005/2022 Y ACUMULADO.
51. **Informes Circunstanciados.** Con fechas 12 y 15 de mayo de 2023, respectivamente, se remitieron los informes circunstanciados con números de oficios SECG/361/2023 y SECG/364/2023, y los expedientes respectivos al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
52. **Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/026/2023.** El 16 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo JGE/034/2023, la Oficialía Electoral, realizó las diligencias para mejor proveer, consistentes en la verificación del retiro de los nombres y la referencia a los cargos públicos de la denominada “casa naranja”.
53. **Sentencia del expediente TEEC/RAP/4/2023 y su acumulado TEEC/RAP/5/2023.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el 26 de mayo de 2023, emitió sentencia dentro del expediente TEEC/RAP/4/2023 y su acumulado TEEC/RAP/5/2023, mediante el cual resolvió desechar de plano los recursos de Apelación.



Resolución CG/001/2025

54. Oficio CJ/DGC/105/2023. El 2 de junio de 2023, la Oficialía Electoral recibió el oficio CJ/DGC/105/2023, dirigido a la Presidencia del Consejo General, signado por el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, mediante el cual se informó del incumplimiento de medidas cautelares.

55. Acuerdo JGE/047/2023. El 12 de junio de 2023, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/047/2023, relativo al cumplimiento de medidas cautelares emitidas dentro del expediente administrativo IEEC/Q/005/2022 y Acumulado IEEC/Q/007/2022.

56. Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/038/2022. El 20 de junio de 2023, la Oficialía Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo JGE/047/2023 emitido con fecha 12 de junio de 2023, realizó las diligencias para mejor proveer consistentes en la verificación del retiro la parte conducente de los nombres y referencias de los cargos públicos de los denunciados en el lugar denominado “Casa Naranja”.

57. Acuerdo JGE/053/2023. El 4 de julio de 2023, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/053/2023, relativo a la aplicación de medidas de apremio dentro del expediente administrativo IEEC/Q/005/2022 y Acumulado IEEC/Q/007/2022.

58. Memorándum OE/340/2023. La Oficialía Electoral, mediante memorándum OE/340/2023 de fecha 6 de julio de 2023, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento al oficio SEJGE/343/2023, remitió Actas de notificación y acuses de recibido, para los efectos legales y administrativos que correspondan.

59. Cumplimiento a las medidas cautelares. El 8 de julio de 2023, la Oficialía Electoral, recibió el correo a nombre de Pedro Estrada Córdova, acusando de recibo el 10 de julio de 2023, con asunto “Fwd: SE DA CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA POR EL IEEC”, mediante el cual remitió la siguiente documentación: **Archivo PDF** con el nombre “**Se Da Cumplimiento A La Medida Cautelar Impuesta por El IEECQ0052022 Y Acumulado IEECQ0072022.pdf**” (sic); que contiene el escrito s/n, con asunto: **SE DA CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EXPEDIENTE: IEEC/Q/005/2022 Y ACUMULADO IEEC/Q007/2022**, de fecha **8 de julio de 2023**, dirigido a la LICDA. FABIOLA MAULEÓN PÉREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, signado por el Representante ante el Consejo General del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.

60. Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/040/2022. El 10 de julio de 2023, la Oficialía Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo JGE/053/2023 emitido con fecha 4 de julio de 2023, realizó las diligencias para mejor proveer consistentes en la verificación del retiro la parte conducente de los nombres y referencias de los cargos públicos de los denunciados en el lugar denominado “Casa Naranja”.

61. Informe Técnico AJ/IT/Q/005-007/01/2023. El 11 de julio de 2023, la Asesoría Jurídica remitió mediante oficio AJ/262/2023, el Informe Técnico AJ/IT/Q/005-007/01/2023, intitulado “**INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO NOVENO DEL ACUERDO JGE/29/2022 INTITULADO “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL**



Resolución CG/001/2025

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/005/2022 E IEEC/Q/007/2022", Y DÉCIMO PRIMERO DEL ACUERDO JGE/028/2023 INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/005/2022 Y ACUMULADO", a la Presidencia del Consejo General.

62. Acuerdo JGE/054/2023. El 17 de julio de 2023, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/054/2023, por el que se admitieron las quejas respecto al expediente administrativo IEEC/Q/005/2022 y Acumulado IEEC/Q/007/2022.

63. Contestación mediante oficio CJ/DGC/149/2023. El 25 de julio de 2023, la Oficialía Electoral, acusó de recibido el correo a nombre de Alejandro Moo Cervera, con asunto "DESAHOGO OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EXP IEEC/Q/005/2022 Y ACUMULADO", mediante el cual remitió la siguiente documentación: Archivo PDF con el nombre "OFICIO CJ DGC 149 2023 Y ANEXOS.pdf"; que contiene el oficio CJ/DGC/149/2023, con asunto: SE OFRECEN PRUEBAS, de fecha 24 de julio de 2023, dirigido a la Presidenta, signado por el C. César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, y Anexo.

64. Contestación del C. Clemente Castañeda Hoeflich. El 25 de julio de 2023, la Oficialía Electoral acusó de recibido el correo a nombre de NOTIFICACIONES con asunto "CONTESTACIÓN AL ACUERDO JGE/054/2023", el cual remitió la siguiente documentación: **Archivo PDF** con el nombre "**Contestación Acuerdo JGE_054_2023_.pdf**"; que contenía el escrito S/N, con asunto: ESCRITO DE CONTESTACIÓN, de fecha 24 de julio de 2023, dirigido a la Asesoría Jurídica del IEEC, signado por el C. Clemente Castañeda Hoeflich.

65. Contestación del C. Ángel Francisco Herrera Villanueva. El 25 de julio de 2023, la Oficialía Electoral, acusó de recibido el correo a nombre de LITIGIO CAMPECHE, con asunto "SE DA CONTESTACIÓN AL EXP IEEC/Q/005/2022 Y ACUMULADO IEEC/Q/007/2022", mediante el cual remitió la siguiente documentación: Archivo PDF con el nombre "Contestación.pdf"; que contenía el escrito S/N, con asunto: SE DA CONTESTACIÓN A QUEJA, de fecha 21 de julio de 2023, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, signado por el C. Ángel Francisco Herrera Villanueva, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del C. Eliseo Fernández Montufar, y anexo.

66. Contestación del C. Jesús Humberto Aguilar Díaz. El 26 de julio de 2023, la Oficialía Electoral acusó de recibido el correo a nombre de Jesús Humberto Aguilar Diaz, con asunto "CONTESTACIÓN CON FIRMA AUTÓGRAFA EXP. IEEC/Q/005/2022 Y SU ACUMULADO", mediante el cual remitió la siguiente documentación: Archivo PDF con el nombre "Contestación JESUS AGUILAR DIAZ IEEC Q 005 2022 Y ACUMULADO.pdf"; que contenía el escrito S/N, con asunto: SE FORMULA CONTESTACIÓN A LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, de fecha 26 de julio de 2023, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, signado por el C. Jesús Humberto Aguilar Díaz.

67. Contestación de la C. Hipsi Marisol Estrella Guillermo. El 26 de julio de 2023, la Oficialía Electoral, acusó de recibido el correo a nombre de Hipsi Estrella, con asunto "SE REMITE CONTESTACIÓN CON FIRMA AUTÓGRAFA DE LAS QUEJAS CON NÚMERO DE



Resolución CG/001/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/005/2022 Y SU ACUMULADO IEEC/Q/007/2022", el cual remitió la siguiente documentación: **Archivo PDF** con el nombre "**Contestación Hipsi Marisol Estrella Guillermo IEEC_Q_005_2022 y su acumulado.pdf**"; que contiene el escrito S/N, con asunto: SE FORMULA CONTESTACIÓN A LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, de fecha 26 de julio de 2023, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, signado por la C. Hipsi Marisol Estrella Guillermo.

68. Contestación de la C. Mónica Fernández Montúfar. El 26 de julio de 2023 la Oficialía Electoral acusó de recibido el correo a nombre de Mónica Fernández Montúfar, con asunto "SE REMITE CONTESTACIÓN CON FIRMA AUTÓGRAFA DE LAS QUEJAS CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/005/2022 Y SU ACUMULADO IEEC/Q/007/2022", mediante el cual remitió la siguiente documentación: Archivo PDF con el nombre "Contestación Mónica Fernández Montúfar Expediente IEEC_Q_005_2022 y su acumulado.pdf"; que contenía el escrito S/N, con asunto: SE FORMULA CONTESTACIÓN A LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, de fecha 26 de julio de 2023, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, signado por la C. Mónica Fernández Montufar.

69. Contestación de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre. El 27 de julio de 2023, la Oficialía Electoral acusó de recibido el correo a nombre de ACCESO TECNOLÓGICO, con asunto "SE REMITE CONTESTACIÓN CON FIRMA AUTÓGRAFA DE LAS QUEJAS CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/005/2022 Y SU ACUMULADO IEEC/Q/007/2022", mediante el cual remitió la siguiente documentación: Archivo PDF con el nombre "Contestación IEEC 005.22 y acu 007.22 Biby Rabelo.pdf"; que contiene el escrito S/N, con asunto: SE FORMULA CONTESTACIÓN DE LAS QUEJAS POR SUPUESTOS ACTOS QUE VIOLAN LA NORMATIVA ELECTORAL, de fecha 27 de julio de 2023, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, signado por el C. Ángel Francisco Herrera Villanueva, apoderado legal de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, y Anexos.

70. Contestación del C. Paul Alfredo Arce Ontiveros. El 27 de julio de 2023, la Oficialía Electoral, acusó de recibido el escrito de misma fecha, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, signado por el C. Paul Alfredo Arce Ontiveros.

71. Contestación del C. Pedro Estrada Córdova. El 27 de julio de 2023, la Oficialía Electoral, acusó de recibido el correo a nombre de ISABEL DELGADO, con asunto "SE REMITE CONTESTACIÓN CON FIRMA AUTÓGRAFA DE LAS QUEJAS CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/005/2022 Y SU ACUMULADO IEEC/Q/007/2022", mediante el cual remitió la siguiente documentación: **Archivo PDF** con el nombre "**PROYECTO CONTESTACIÓN MOCI.pdf**"; que contiene el escrito s/n, con asunto: SE FORMULA CONTESTACIÓN POR SUPUESTOS ACTOS QUE VIOLAN LA NORMATIVA ELECTORAL, de fecha 27 de julio de 2023, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, signado por el C. Pedro Estrada Córdova, representante propietario ante el Consejo General, del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, y anexo.

72. Contestación del C. Francisco Daniel Barreda Pavón. El 27 de julio de 2023, la Oficialía Electoral acusó de recibido el correo a nombre ISABEL DELGADO, con asunto "SE REMITE ESCRITO DE CONTESTACIÓN CON FIRMA AUTOGRÁFA", el cual remitió la siguiente documentación: **Archivo PDF** con el nombre "**ESCRITO DE CONTESTACIÓN DANIEL.pdf**"; que contiene el ESCRITO S/N, con asunto: SE DA CONTESTACIÓN A LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL, de fecha 27 de julio de 2023, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, signado por Francisco Daniel Barreda



Resolución CG/001/2025

Pavón, Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del Partido Movimiento Ciudadano, y anexos.

73. **Escrito de Solicitud de la C. Teresa Farías González.** El 28 de julio de 2023, la Oficialía Electoral acusó de recibido el escrito de fecha 26 de julio de 2023, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, signado por la C. Teresa Farías González.
74. **Vencimiento de término.** La Oficialía Electoral remitió el Acta de Vencimiento de término mediante correo electrónico de fecha 28 de julio de 2023, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento al Acuerdo JGE/054/2023.
75. **Acuerdo JGE/068/2023.** El 11 de septiembre de 2023, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/068/2023 por el que se emplazó nuevamente, mediante oficio dirigido a la C. Teresa Farías González.
76. **Contestación de la C. Teresa Farías González.** El 19 de septiembre de 2023, la Oficialía Electoral acusó de recibido el escrito s/n, de fecha 19 de septiembre de 2023 signado por la C. Teresa Farías González.
77. **Aprobación del Acuerdo JGE/082/2023.** El 23 de octubre de 2023, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/082/2023, por el que se solicitó la inspección ocular de la totalidad de los hipervínculos de publicaciones y videos señalados en el oficio CJ/DGC/149/2023, signado por el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.
78. **Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular OE/IO/060/2023.** El 13 y 16 de noviembre de 2023, mediante Memorándum OE/699/2023 y OE/705/2023, la Oficialía Electoral remitió las Actas Circunstanciadas OE/IO/060/2023 de inspección ocular (parte 1 y 2) al Encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, relativas a las diligencias para mejor proveer de las ligas electrónicas aportadas en el escrito CJ/DGC/149/2023, fechado el 24 de julio de 2023 y signado por el director de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.
79. **Acuerdo JGE/092/2023.** El 12 de diciembre de 2023, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/092/2023, relativo a las quejas interpuestas en el expediente administrativo IEEC/Q/005/2022 Y ACUMULADO IEEC/Q/007/2022.
80. **Oficio SEJGE/636/2023.** La Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SEJGE/636/2023 de fecha 12 de diciembre de 2023, notificó a la Oficialía Electoral, el Acuerdo JGE/092/2023 e instruyó a la Oficialía Electoral, llevar a cabo notificaciones de los oficios del SEJGE/623/2023 al SEJGE/635/2023 relativos al Acuerdo JGE/092/2023.
81. **Memorándum OE/790/2023.** El 18 de diciembre de 2023, la Oficialía Electoral, mediante memorándum OE/790/2023 de la misma fecha, notificó a la Secretaría Ejecutiva los acuses y actas de notificación de los oficios: SEJGE/623/2023 dirigido a la C. Layda Elena Sansores San Román; SEJGE/624/2023 dirigido a la representación del Partido Político Morena, acreditado ante el Consejo General; SEJGE/625/2023 dirigido al C. Eliseo Fernández Montufar; SEJGE/626/2023 dirigido a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre; SEJGE/627/2023 dirigido al C. Paul Alfredo Arce



Resolución CG/001/2025

Ontiveros; SEJGE/628/2023 dirigido al C. Clemente Castañeda Hoeflich; SEJGE/629/2023 dirigido a la representación del Partido Político Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General; SEJGE/630/2023 dirigido al C. Francisco Daniel Barreda Pavón; SEJGE/631/2023 dirigido a la C. Daniela Guadalupe Martínez Hernández; SEJGE/632/2023 dirigido a la C. Hipsi Marisol Estrella Guillermo; SEJGE/633/2023 dirigido al C. Jesús Humberto Aguilar Díaz; SEJGE/634/2023 dirigido a la C. Teresa Farias González; SEJGE/635/2023 dirigido a la C. Mónica Fernández Montufar, y acta de notificación virtual, todos en cumplimiento al Acuerdo JGE/092/2023.

82. Escritos de Alegatos. Los días 18 y 19 de diciembre de 2023, la Oficialía Electoral recibió escritos de alegatos de la representación suplente del Partido Morena ante el Consejo General, de Jesús Humberto Aguilar Díaz, Mónica Fernández Montufar, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Teresa Farias González, de la Representación propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, del Apoderado Legal de Biby Karen Rabelo de la Torre, y del Apoderado Legal de Eliseo Fernández Montufar.

83. Memorándum OE/802/2023. El 21 de diciembre de 2023, la Oficialía Electoral emitió el Memorándum OE/802/2023 de la misma fecha, dirigido al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, con el asunto “se comunica vencimiento de término relativo al oficio SEJGE/636/2023”.

84. Escrito de Alegatos Oficio CJ/DGC/249/2023. El 21 de diciembre de 2023, la Oficialía Electoral recibió el oficio CJ/DGC/249/2023 de fecha 20 de diciembre de 2023, dirigido a la Junta General Ejecutiva, signado por el director de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en atención al Acuerdo JGE/092/2023.

85. Escrito de Alegatos. El 22 de diciembre de 2023, la Oficialía Electoral recibió el escrito de fecha 20 de diciembre de 2023, de la C. Daniela Guadalupe Martínez Hernández, dirigido a la Presidencia del Consejo General, en atención al Acuerdo JGE/092/2023.

86. Acuerdo JGE/001/2024. El 4 de enero de 2024, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/001/2024, por el que dio cuenta de los escritos de alegatos relativo a las quejas interpuestas en el expediente administrativo IEEC/Q/005/2022 y Acumulado IEEC/Q/007/2022, y se instruyó la elaboración del proyecto de resolución.

87. Resolución JGE/040/2024. El 16 de marzo de 2024, la Junta General Ejecutiva, aprobó la Resolución JGE/040/2024, intitulada “RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIÓNADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/005/2022 Y ACUMULADO IEEC/Q/007/2022, FORMADO CON MOTIVO DE LAS QUEJAS INTERPUESTAS POR LA C. LAYDA ELENA SAN SORES SAN ROMÁN Y POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, DEL C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, DEL C. FRANCISCO DANIEL BARREDA PAVÓN, DEL C. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS, DE LA C. DANIELA GUADALUPE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, DE LA C. HIPSÍ MARISOL ESTRELLA GUILLERMO, DEL C. JESÚS HUMBERTO AGUILAR DÍAZ, DE LA C. TERESA FARÍAS



Resolución CG/001/2025

GONZÁLEZ, DE LA C. MÓNICA FERNÁNDEZ MONTUFAR, Y DEL C. CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH".

88. Resolución CG/057/2024. El 30 de marzo de 2024, el Consejo General aprobó la Resolución CG/057/2024, respecto del procedimiento ordinario sancionador con número de Expediente IEEC/Q/005/2022 y Acumulado IEEC/Q/007/2022, formado con motivo de las quejas interpuestas por la C. Layda Elena Sansores San Román y por la representación del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra del Partido Movimiento Ciudadano, de los CC. Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barreda Pavón, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Teresa Farías González, Mónica Fernández Montufar y de Clemente Castañeda Hoeflich.

89. Recurso de Apelación. El 5 de abril de 2024, la Oficialía Electoral, recibió el medio de impugnación presentado por el Lic. Cesar Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de Apoderado Legal de la C. Layda Elena Sansores San Román, consistente en el Recurso de Apelación, presentado en contra de "la Resolución de fecha 30 de marzo de 2024, denominado: "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/005/2022 Y ACUMULADO IEEC/Q/007/2022, FORMADO CON MOTIVO DE LAS QUEJAS INTERPUESTAS POR LA C. LAYDA ELENA SAN SORES SAN ROMÁN Y POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LOS CC. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, FRANCISCO DANIEL BARREDA PAVÓN, PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS, DANIELA GUADALUPE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, HIPSI MARISOL ESTRELLA GUILLERMO, JESÚS HUMBERTO AGUILAR DÍAZ, TERESA FARÍAS GONZÁLEZ, MÓNICA FERNÁNDEZ MONTUFAR Y DE CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH.", (sic).

90. Sentencia con número de expediente TEEC/JE/8/2024. El 24 de mayo de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, remitió el oficio TEEC/SGA/498-2024, dirigido al Consejo General, mediante el cual adjuntó la Sentencia con número de expediente TEEC/JE/8/2024, mediante el cual se revocó la resolución CG/057/2024.

91. Resolución CG/098/2024. El 29 de mayo de 2024, el Consejo General aprobó la Resolución CG/098/2024, respecto del procedimiento ordinario sancionador con número de Expediente IEEC/Q/005/2022 y Acumulado IEEC/Q/007/2022, formado con motivo de las quejas interpuestas por la C. Layda Elena Sansores San Román y por la representación del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra del Partido Movimiento Ciudadano, de los CC. Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barreda Pavón, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Teresa Farías González, Mónica Fernández Montufar y de Clemente Castañeda Hoeflich, en cumplimiento a la Sentencia con número de Expediente TEEC/JE/8/2024 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

92. Recurso de Apelación. El 7 de junio de 2024, la Oficialía Electoral, recibió el medio de impugnación presentado por el Lic. Cesar Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de Apoderado Legal de la C. Layda Elena Sansores San Román, consistente en el Recurso de



Resolución CG/001/2025

Apelación, presentado en “en contra de la Resolución de fecha 29 de mayo de 2024, emitida por los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche mediante sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2024, toda vez que declaró inexistentes las infracciones denunciadas por mi representada, en el expediente IEEC/Q/005/2022 y su acumulado IEEC/Q/007/2022... (sic).

93. Sentencia con número de expediente TEEC/JE/17/2024. El 1 de julio de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, remitió el oficio TEEC/SGA/920-2024, dirigido al Consejo General, mediante el cual adjuntó la Sentencia con número de expediente TEEC/JE/17/2024, mediante el cual se revocó la resolución CG/098/2024.

94. Resolución CG/108/2024. El 13 de agosto de 2024, el Consejo General aprobó la Resolución CG/108/2024, respecto del procedimiento ordinario sancionador con número de Expediente IEEC/Q/005/2022 y Acumulado IEEC/Q/007/2022, formado con motivo de las quejas interpuestas por la C. Layda Elena Sansores San Román y por la representación del Partido Morena, ante el Consejo General del IEEC en contra del Partido Movimiento Ciudadano, de los CC. Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barreda Pavón, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Teresa Farías González, Mónica Fernández Montufar y de Clemente Castañeda Hoeflich, en cumplimiento a la Sentencia con número de Expediente TEEC/JE/17/2024 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

95. Recurso de Apelación. El 21 de agosto de 2024, la Oficialía Electoral, recibió el medio de impugnación presentado por el Lic. Cesar Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de Apoderado Legal de la C. Layda Elena Sansores San Román, consistente en el Recurso de Apelación, presentado en contra “de la Resolución de fecha 13 de agosto de 2024, toda vez que declaró inexistentes las infracciones denunciadas por mi representada en el expediente IEEC/Q/005/2022 y su acumulado IEEC/Q/007/2022” (sic).

96. Sentencia con número de expediente TEEC/JE/24/2024. El 11 de octubre de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, remitió el oficio TEEC/SGA/1928-2024, dirigido al Consejo General, mediante el cual adjuntó la Sentencia con número de expediente TEEC/JE/24/2024, mediante el cual se revocó la resolución CG/108/2024.

97. Acuerdo CG/131/2024. El 30 de septiembre de 2024, en Sesión Extraordinaria del Consejo General, mediante Acuerdo CG/131/2024, se aprobó el Calendario con el primer período vacacional del 18 al 31 de octubre de 2024, reanudando el 4 de noviembre de 2024, para el funcionario del IEEC.

98. Resolución CG/137/2024. El 12 de noviembre de 2024, el Consejo General aprobó la Resolución CG/137/2024, respecto del procedimiento ordinario sancionador con número de Expediente IEEC/Q/005/2022 y Acumulado IEEC/Q/007/2022, formado con motivo de las quejas interpuestas por la C. Layda Elena Sansores San Román y por la representación del Partido Morena, ante el Consejo General del IEEC en contra del Partido Movimiento Ciudadano, de los CC. Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barreda Pavón, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Teresa Farías González, Mónica Fernández Montufar y de Clemente



Resolución CG/001/2025

Castañeda Hoeflich, en cumplimiento a la Sentencia con número de Expediente TEEC/JE/24/2024 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

99. Medio de impugnación. El 22 de noviembre de 2024, la Oficialía Electoral, recibió el medio de impugnación consistente en Juicio Electoral presentado por el C. Adrián Serrano Barrientos, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román; en contra de la Resolución CG/137/2024, aprobada por el Consejo General del IEEC.

100. Sentencia con número de expediente TEEC/JE/34/2024. El 19 de diciembre de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, remitió el oficio TEEC/SGA/2217-2024, dirigido al Consejo General, mediante el cual adjuntó la Sentencia con número de expediente TEEC/JE/34/2024, mediante el cual se revocó la resolución CG/137/2024.

101. Oficios AJ/021/2022, AJ/022/2022, AJ/023/2022 y AJ/024/2022. El 14 de enero de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió los oficios AJ/021/2022, AJ/022/2022, AJ/023/2022 y AJ/024/2022, dirigidos al Ayuntamiento de Campeche, H. Congreso del Estado de Campeche, Movimiento Ciudadano y la Oficialía Electoral, respectivamente.

102. Oficios 0127/DJ/SN-PA/2025. El 14 de enero de 2025, se recibió oficio 0127/DJ/SN-PA/2025, signado por el Director Jurídico.

103. Memorándum OE/015/2025. El 15 de enero de 2025, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/015/2025, dirigido al encargado del despacho de la Asesoría Jurídica por el que remite los acuses de los oficios AJ/021/2022, AJ/022/2022, AJ/023/2022.

104. Oficio PLE-LXV/SG/024/2025. El 15 de enero de 2025, se recibió oficio PLE-LXV/SG/024/2025 signado por el Secretario General del Honorable Congreso del Estado de Campeche, en el que adjunta oficio del Director de Finanzas y del Director de Servicios Administrativos del H. Congreso en el que informa que no se erogó algún recurso económico o en especie del evento “gran inauguración Cas Naranja Campeche” y tampoco en la fijación de las imágenes o fotografías que fueron colocadas en el exterior de la casa naranja.

105. Memorándum OE/016/2025. El 15 de enero de 2025, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/016/2025, dirigido al encargado del despacho de la Asesoría Jurídica en el que informa que vencido el plazo no se recibió respuesta del oficio AJ/023/2025.

106. Escrito de fecha 15 enero 2025. El 16 de enero de 2025, se recibió escrito signado por el Representante Legal de Biby Karen Rabelo de la Torre en la que informa que el Ayuntamiento no erogó recurso económico ni en especie.

MARCO LEGAL:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 14, 16, 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), 134, que se tienen por reproducidos íntegramente en esta resolución como si a la letra se insertasen.
- II. Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en esta resolución como si a la letra se insertase.



Resolución CG/001/2025

- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 280 Sexies, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285, 286, fracciones VIII y X, 600, 601, 601 bis, 603, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615 bis y 680, que se tienen por reproducidos íntegramente en esta resolución como si a la letra se insertasen.
- IV. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2, 7, 8, 9, 17, 26, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en esta resolución como si a la letra se insertasen.
- V. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 7 punto I inciso b), II incisos a) y b), y V inciso a), 5, 20 fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracciones XIV y XVI, 26, 29 fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II, III y V, que se tienen por reproducidos íntegramente en esta resolución como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Función Estatal. El IEEC es un Organismo Público Local Electoral, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines entre otros contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; está dirigido por el Consejo General, órgano superior de dirección; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política Federal, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local, la Ley de Instituciones y los reglamentos que de ella emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce su funcionamiento en todo el territorio del Estado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones; 24 Base VII de la Constitución Política Local; y 1º, 3º, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254, y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones.

SEGUNDA. Consejo General. Es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guiando todas las actividades del IEEC, en su desempeño aplicará la perspectiva de género, en este sentido, se encuentra facultado para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable, así como, aprobar los proyectos y resoluciones que sometan a su consideración la Presidencia, las Comisiones del Consejo, las Direcciones Ejecutivas, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, en el cumplimiento de sus atribuciones; de igual forma, resolver sobre los convenios de Fusión, Frente y Coalición que celebren los partidos



Resolución CG/001/2025

políticos, registrar la Plataforma Electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos o coalición lo anterior, conforme a los términos que expresamente señalan los artículos 253, fracción I, 254, 255, 278, fracciones VII, XVIII, XXXI y XXXVII, y 282, fracción XXX, de la Ley de Instituciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 7 punto I inciso b) y 8 fracción XXIX del Reglamento Interior.

En ese sentido, el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario es exclusivamente el Consejo General, por lo que, la Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 9, 39 y 41 del Reglamento de Quejas, que a la letra establecen:

“...

“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE”

ARTÍCULO 609.- Los órganos competentes del Instituto en materia de quejas conforme a lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.

REGLAMENTO DE QUEJAS

Artículo 9.- El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario es exclusivamente el **Consejo General**.

Artículo 39.- Los órganos competentes de este Instituto Electoral en materia de quejas conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y este Reglamento, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.

Artículo 41.- El proyecto de Acuerdo de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento se someterá al Consejo General para determinar lo que proceda.

...

TERCERA. Presidencia del Consejo General. La Presidencia del Consejo General, cuenta con un cúmulo de atribuciones, dentro de las que se encuentran convocar y conducir las sesiones del Consejo General, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los resolutivos de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, así como las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones, y demás normatividad aplicable, de acuerdo con lo establecido por el artículo 280 fracciones IV, XVII y XX de la citada Ley de Instituciones, en concordancia con el artículo 20 fracciones XI, XVIII y XXIV del Reglamento Interior.

CUARTA. Secretaría Ejecutiva. Es un órgano central y ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones: auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, cumplir las instrucciones de la Presidencia de dicho Consejo y auxiliarlo en sus tareas, para lo cual deberá proveer lo necesario para la publicación de la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado, preparar, revisar y dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones y dictámenes que expida el Consejo



Resolución CG/001/2025

General y la Junta General Ejecutiva, así como las demás que le confiera la Ley de Instituciones y otras disposiciones aplicables, según lo establecen los artículos 282 fracciones I, II, III, XI, XV, XXV y XXX de la Ley de Instituciones y 29 fracciones II, III, XI, XV y XXVII del Reglamento Interior.

QUINTA. Junta General Ejecutiva. Es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, de Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, la Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7 punto II inciso b), 21, 23 fracción XVI y 26 del Reglamento Interior.

En ese sentido, la competencia para instruir y dar trámite al presente asunto dentro de los Procedimientos Sancionadores, derivado de los escritos de queja interpuestas por la C. Layda Elena Sansores San Román y por la representación del Partido Morena, ante el Consejo General, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, del C. Eliseo Fernández Montufar, de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, del C. Francisco Daniel Barreda Pavón, del C. Paul Alfredo Arce Ontiveros, de la C. Daniela Guadalupe Martínez Hernández, de la C. Hipsi Marisol Estrella Guillermo, del C. Jesús Humberto Aguilar Díaz, de la C. Teresa Farías González, de la C. Mónica Fernández Montufar y del C. Clemente Castañeda Hoeflich; por la presunta realización de actos anticipados de campaña, actos de proselitismo, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, corresponde a la Junta General Ejecutiva, órgano competente que podrá admitir, desechar o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes, a efecto de integrar y posteriormente, formular el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 601 fracción III y 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 30 al 48 del Reglamento de Quejas.

SEXTA. Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme



Resolución CG/001/2025

a los artículos 600, 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 600.- Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidatos, en su caso precandidatos y aspirantes, son los siguientes:

- a. El ordinario, y
- b. El especial sancionador.

Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley de Instituciones y en el Reglamento de la materia que expida el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 603.- El procedimiento ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Será instancia de parte cuando provenga de persona ajena al Instituto Electoral y de oficio, cuando cualquier órgano o servidor del Instituto Electoral quien en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento y pruebas que sustenten la comisión de conductas infractoras.

SÉPTIMA. Recepción de la queja del expediente IEEC/Q/005/2022. El 12 de julio de 2022, la Oficialía Electoral recibió el escrito de queja signado por la C. Layda Elena Sansores San Román, presentado “en contra del C. **ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR; LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE; C. PAUL ARCE ONTIVEROS, DIPUTADO LOCAL POR PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y COORDINADOR DE LA BANCADA NARANJA EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE; C. CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH, SENADOR DE LA REPÚBLICA, POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO; EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y/O CONTRA QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES**” (sic), por la presunta “realización de actos anticipados de campaña de cara al proceso electoral local 2023-2024 que se llevarán a cabo en el Estado de Campeche y sus municipios; **actos de proselitismo, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**” (sic); el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“...

I.- HECHOS

PRIMERO. - Con fecha 10 de julio de 2022, en la Avenida Pedro Sainz de Baranda, (Plaza del Mar) Malecón de Campeche, se llevó a cabo el evento denominado “Gran Inauguración Casa Naranja Campeche”, convocado por los denunciados desde sus redes sociales, y al cual acudieron militantes, servidores públicos, simpatizantes y dirigentes de Movimiento Ciudadano.

En este acto, los denunciados que participaron activamente fueron el C. **ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, el C. PAUL ARCE ONTIVEROS, DIPUTADO LOCAL POR PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y COORDINADOR DE LA BANCADA NARANJA EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE; el C. CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH, SENADOR DE LA REPÚBLICA, POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO y representantes del PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO**, entre otras personas.



Resolución CG/001/2025

De igual forma, el citado evento también fue organizado y difundido por el PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, así como en las redes sociales del C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR y la C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, referidos en la presente denuncia y en diversos medios de comunicación digitales.

Cabe señalar que como puede advertirse de las pruebas que se ofrecen en el presente escrito de denuncia, se trató de un evento realizado en un lugar público y abierto a la ciudadanía en general dentro de un espacio geográfico que tendrá elecciones locales en los procesos 2023-2024 y 2026-2027.

También se resalta que, en apariencia del buen derecho, las intervenciones y contenidos de los mensajes ahí expuestos tuvieron como temática central, entre otras, los próximos procesos electorales locales, aunado a que participaron activamente personas servidoras públicas que han manifestado su interés en obtener una candidatura (o que se les ha identificado como aspirantes a algún cargo de elección popular).

Esto es, aparentemente, no se trató de un evento partidista a puerta cerrada; limitado a su militancia ni acotado a temas internos o exclusivos de la vida interna u organizativa del partido político, como son captar adeptos, renovar a su dirigencia o poner a debate sus documentos básicos, sino que, analizado en su integralidad, se aprecia que, dicho evento tuvo una naturaleza proselitista con la finalidad de posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía de cara a los próximos procesos electorales locales.

Como puede advertirse, en el marco del evento se dieron a conocer imágenes publicitarias en las oficinas inauguradas, en las que resaltan las figuras de las personas aspirantes a cargos de elección popular en los próximos procesos electorales del 2024 y 2027, tal como puede advertirse de la siguiente imagen fotográfica:
(IMAGEN)

En este contexto, bajo la apariencia del buen derecho, se estima que la participación activa de los denunciados en eventos de naturaleza aparentemente proselitista no tiene cobertura legal, puesto que, se reitera, se trata de una conducta que se realiza fuera de los límites temporales permitido para ello:

SEGUNDO.- Con fecha 27 de junio de 2022, denuncié al C. Eliseo Fernández Montufar y al partido político Movimiento Ciudadano, ante esta autoridad electoral por actos anticipados de campaña derivado de diversos eventos que guardan relación con la presente denuncia, en virtud que, aparentemente se trata de una posible estrategia encaminada a posicionar a Movimiento Ciudadano y a las personas que buscan una candidatura mediante dicho instituto político fuera de los plazos legales para ello, en detrimento de la equidad de la contienda de las próximas elecciones locales en el Estado de Campeche, para el período 2024 y 2027. Lo anterior, a partir de la valoración individual y contextual de su contenido, finalidad y concatenación con otro evento de similares características y formato.

Esto es así, ya que con fechas 11 y 25 de junio del 2022, el C. Eliseo Fernández Montufar y el partido político "**MOVIMIENTO CIUDADANO**", llevaron a cabo el evento público denominado "**MERCADITO NARANJA**"; el primero de ellos en la Cancha techada de usos múltiples, Gimnasio Venados de Samulá, ubicada en Calle 8 entre 19 y 21 de la Colonia Samulá, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; el segundo, en la Cancha Techada de Usos Múltiples de la Colonia Esperanza, ubicado la Calle 11 entre 10 y Caimito, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

En la citada denuncia interpuesta con fecha 27 de junio del presente año, se hace referencia a otro evento de fecha 18 de junio de 2022, en la colonia "Polvorín" en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el C. Eliseo Fernández Montufar, y el partido político "**MOVIMIENTO CIUDADANO**", a través de un evento denominado como "**COCINA NARANJA**". En dicho evento, los denunciados realizan actos anticipados de campaña, con los que pretende influir en la preferencia de la ciudadanía posicionando su figura y la de otros aspirantes del partido "Movimiento Ciudadano", de cara a los procesos electorales locales que se llevarán a cabo en el Estado de Campeche durante el año



Resolución CG/001/2025

2024, violentando claramente las disposiciones en materia electoral a través de los siguientes actos de expresión:

- Se advierte que durante dicha actividad realizaban un levantamiento de información personal de la ciudadanía y entregaban a cambio paquetes de comida sin costo alguno.
- Entrega mercancía, productos y artículos en general con su nombre impreso en ella, con la finalidad de posicionarse e influir en la preferencia de la ciudadanía: "Eliseo Fernández..."; "El cambio que Campeche necesita".
- Se advierte la presencia de simpatizantes y militantes del partido político "Movimiento Ciudadano", quienes se identificaron como integrantes del personal organizador del evento y del equipo de "Eliseo Fernández Montufar".

Aunado a los eventos anteriores, también se hace referencia a otro ocurrido durante el mes de junio de 2022, en el cual el C. Eliseo Fernández Montufar, y el partido político "**MOVIMIENTO CIUDADANO**", a través de un evento denominado como "**CUADRILLA CIUDADANA**", en distintas localidades del municipio de San Francisco de Campeche, Campeche, realizó actos anticipados de campaña, con los que pretende influir en la preferencia de la ciudadanía posicionando su figura y la de otros aspirantes del partido "Movimiento Ciudadano", de cara a los procesos electorales locales que se llevarán a cabo en el Estado de Campeche durante el año 2024, violentando claramente las disposiciones en materia electoral a través de los siguientes actos de expresión:

- Durante el evento realizaron labores de limpieza y bacheo de las calles, haciendo clara referencia a que dichos actos fueron gracias al C. Eliseo Fernández Montufar.
- Se advierte la presencia de simpatizantes y militantes del partido político "Movimiento Ciudadano", quienes se identificaron como integrantes del personal organizador del evento y del equipo de "Eliseo Fernández Montufar".
- Se advierte que durante dicha actividad algunos de los organizadores portaban vestimenta con logos y nombre del partido político "Movimiento Ciudadano" y del C. Eliseo Fernández Montufar.

El citado evento fue documentado nuevamente por el C. Eliseo Fernández Montufar desde su cuenta oficial en Facebook ... (sic)

No pasa inadvertido para esta autoridad electoral que en el expediente **IEEC/Q/005/2022**, queja interpuesta por la C. Layda Elena Sansores San Román, presentó como medio probatorio un escrito¹ fechado el 24 de mayo de 2022, donde señaló que con fecha 27 de junio de 2022, denunció al C. Eliseo Fernández Montufar y al Partido Político Movimiento Ciudadano, por actos anticipados de campaña, toda vez que, con fechas 11, 18 y 25 de junio del 2022, el C. Eliseo Fernández Montufar y el Partido Político "**MOVIMIENTO CIUDADANO**", llevaron a cabo eventos públicos denominados "**MERCADITO NARANJA**", "**ESCUADRILLA CIUDADANA**" y "**COCINA NARANJA**", que a su dicho, en los eventos mencionados, los denunciados realizaron actos con los que pretende influir en la preferencia de la ciudadanía posicionando su figura y la de otros aspirantes del partido "Movimiento Ciudadano", de cara a los procesos electorales locales que se llevarían a cabo en el Estado de Campeche, **actos ya que son objeto de controversia en otra queja**, tal como se precisa a continuación:

Respecto a los eventos mercadito naranja, cocina naranja y escuadrilla naranja, tales, han sido materia de análisis en el expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022, como se observa en el cuadro siguiente:

¹ Mismo que obra en autos del presente expediente.



Resolución CG/001/2025

ANEXO DE LA QUEJA CON EXPEDIENTE IEEC/Q/005/2022				QUEJA IEEC/Q/003/2022-y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022			
Quejosa	Denunciada (O)	Conducta Denunciada	Evento	Quejosa	Denunciada (O)	Conducta Denunciada	Evento
Layda Elena Sansores San Román	Eliseo Fernández Montufar y Partido Movimiento Ciudadano	actos anticipados de campaña	Mercadito Naranja	Layda Elena Sansores San Román	Eliseo Fernández Montufar y Partido Movimiento Ciudadano	actos anticipados de campaña	Mercadito Naranja
			Cocina Naranja				Cocina Naranja
			Cuadrilla ciudadana				Cuadrilla ciudadana

De lo anterior, es importante señalar, que los actos mencionados, ya fueron denunciados por la actora, y que son materia de análisis en el expediente número IEEC/Q/003/2022, mismo que se encuentra acumulado con el expediente IEEC/Q/POS/001/2022, por lo que al ser actos que ya fueron controvertidos en otra queja, no pueden ser objeto de estudio o de valoración en las presentes, toda vez que, su análisis y estudio se está realizando en la queja antes mencionada, es decir, lo que hasta aquí sea objeto de estudio, será solamente lo relacionado con las conductas que sí fueron denunciadas en las presentes quejas, por lo que, **resulta inatendible la solicitud de la actora**, por lo que, se dejan a salvo sus derechos para que de ser el caso, tenga la oportunidad de hacerlos valer en el momento procesal y la vía que considere oportuna.

Es así que, con la finalidad de evitar criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión y que pudieran servir de sustento para emitir sentencias distintas o fallos contradictorios en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto en el que haya causado ejecutoria la resolución definitiva.
- b) La existencia de otro proceso en trámite.
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y



Resolución CG/001/2025

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico –común, por ser indispensable para apoyar lo fallado

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2003 de rubro “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”, de la Tercera Época, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

OCTAVA. Recepción de la queja del expediente IEEC/Q/007/2022. El 15 de julio de 2022, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja signado por la Representación del Partido de Morena ante el Consejo General, en contra de “**Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barreda Pavón, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Tere Farías González, Mónica Fernández Montufar por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de EQUIDAD e Imparcialidad así como la campaña anticipada de la propaganda política-electoral**” (sic); el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“...

HECHOS

1.- *El día 07 de Julio del año 2022, el partido político movimiento ciudadano Campeche, a través de su página oficial publicó una invitación para inaugurar su nueva casa naranja en Campeche, para el día 10 de Julio a las 17 horas.*

“Ya tenemos CASA NARANJA... Asiste y acompáñanos a nuestra gran inauguración Domingo 10 de Julio/ 5:00 pm, Av. Pedro Sainz de Baranda, Plaza del Mar ... Malecón de Campeche.”

2.- *El día 10 de Julio del año 2022 a las 17 horas, se hizo la toma de protesta de la Nueva Casa del partido Político de Movimiento Ciudadano, Ubicado en la Av. Pedro Sainz de Baranda (Malecón Campeche), en el cual asistieron los C. Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barreda Pavón, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Tere Farías González, Mónica Fernández Montufar.*

Así mismo, como se puede apreciar en las siguientes fotografías, se usó un fondo con fotografías de los personajes populares del partido político movimiento ciudadano.

En la imagen del lado que da vista al malecón se puede apreciar el espectacular donde se ven las fotografías utilizadas en campaña del 2021, se puede ver al ex candidato a la gubernatura de campeche Eliseo Fernández Montufar junto con un águila en la mano, su nombre escrito a un costado y el hashtag #ÉLesElBueno, seguidamente podemos apreciar su logo de partido político de Movimiento ciudadano, teniendo las fotografías de la Alcaldesa de Campeche Biby Rabelo De La Torre junto con el coordinador estatal del partido Daniel Barreda Pavón, con una frase que dice "El Futuro Es Naranja" de nuevamente se ve el logo del partido, seguido vemos fotografías y sus nombre de los diputados como lo que es el diputado Paul Arce, Daniela Martínez, Hipsí Estrella, Chuy Aguilar, Teresa Farías y Mónica Hernández de bajo de sus nombre también tienen el cargo que ocupan ahorita, las fotografías que están en el espectacular han sido ya utilizadas con anterioridad cuando fueron candidatos en las elecciones pasadas del 2021 con el "cambio total" nombre que le dieron a la campaña pasada, dando a entender que de nueva cuenta se esta iniciando una campaña pero ahora lleva con nombre "El Futuro Es Naranja".



Resolución CG/001/2025

1. *El excandidato a la gobernatura del Estado de Campeche, el C. Eliseo Fernández Montufar por en el partido Político Movimiento Ciudadano, está haciendo uso de su imagen para una propaganda personalizada.*
2. *La actual Alcaldesa del Municipio de Campeche, la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, aparece en la propaganda, debiendo destacar que ella es una servidora pública y se hace uso de su imagen para promocionar el partido político. Sin embargo, no se puede hacer una promoción personalizada de la imagen de un servidor público.*
..." (sic).

NOVENA. Actuaciones. La Junta General Ejecutiva, en relación con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 20/2008, cuyo rubro es “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, y de conformidad con lo señalado en los numerales 609, párrafo segundo de la Ley de Instituciones; 17, fracciones I, III y IX del Reglamento de Quejas, ordenó las diligencias necesarias para la constatación de la existencia de los hechos irregulares denunciados por la C. Layda Elena Sansores San Román, relativo a la queja presentada “*en contra del C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR; LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE; C. PAUL ARCE ONTIVEROS, DIPUTADO LOCAL POR PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y COORDINADOR DE LA BANCADA NARANJA EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE; C. CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH, SENADOR DE LA REPÚBLICA, POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO; EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y/O CONTRA QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES*” (sic), por la presunta “realización de actos anticipados de campaña de cara al proceso electoral local 2023-2024 que se llevarán a cabo en el Estado de Campeche y sus municipios; actos de proselitismo, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos” (Sic); así como, por la representación del Partido de Morena ante el Consejo General, en contra de “*Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barreda Pavón, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Tere Farías González, Mónica Fernández Montufar* por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de EQUIDAD e Imparcialidad así como la campaña anticipada de la propaganda política-electoral” (Sic); necesarias para el esclarecimiento de éstos.

Del resultado de las inspecciones oculares realizadas por la Oficialía Electoral y del Informe Técnico rendido por la Asesoría Jurídica, se dio cuenta de los hechos manifestados por la parte quejosa. Las actuaciones consistieron en lo siguiente:

- **Acuerdo AJ/Q/005/01/2022.** El 14 de julio de 2022, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/005/01/2022, mediante el cual se dio cuenta del escrito de queja y se ordenó realizar la Inspección Ocular de la información señalada en el escrito de queja.
- **Acuerdo AJ/Q/007/01/2022.** El 20 de julio de 2022, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/007/01/2022, mediante el cual se dio cuenta del escrito de queja y se ordenó realizar la Inspección Ocular de la información señalada en el escrito de queja.



Resolución CG/001/2025

- **Acuerdo AJ/Q/005/02/2022.** El 1 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/005/02/2022, mediante el cual se requirió información al Partido Movimiento Ciudadano, al C. Eliseo Fernández Montufar, a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, al C. Paul Arce Ontiveros y al C. Clemente Castañeda Hoeflich.
- **Acuerdo JGE/29/2022.** El 9 de septiembre de 2022, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/29/2022, mediante el cual se aprobó la Acumulación de las quejas con números de Expediente Administrativo IEEC/Q/005/2022 e IEEC/Q/007/2022, así como el dictado de medidas cautelares. Cabe señalar que dicho Acuerdo fue impugnado y que el 8 de noviembre de 2022, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó Sentencia en el Recurso de Apelación con número de expediente TEEC/RAP/6/2022 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/10/2022, formado con motivo de los Recursos de Apelación, presentado por el C. Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del partido político Movimiento Ciudadano en Campeche, mediante el cual se confirmó el Acuerdo JGE/29/2022.
- **Acuerdo JGE/48/2022.** El 15 de noviembre de 2022, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/48/2022, relativo a la solicitud del Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.
- **Acuerdo AJ/Q/005 y Acumulado 007/01/2022.** El 16 de noviembre de 2022, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/005 y Acumulado 007/01/2022, mediante el cual se requirió información en el expediente IEEC/Q/005/2022 y Acumulado IEEC/Q/007/2022.
- **Acuerdo AJ/Q/005 y Acumulado 007/02/2022.** El 1 de diciembre de 2022, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/005 y Acumulado 007/02/2022, mediante el cual se requirió información en el expediente IEEC/Q/005/2022 y Acumulado IEEC/Q/007/2022.
- **Acuerdo AJ/Q/005 y Acumulado 007/03/2022.** El 8 de diciembre de 2022, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/005 y Acumulado 007/03/2022, mediante el cual se requirió información en el expediente IEEC/Q/005/2022 y Acumulado IEEC/Q/007/2022.
- **Acuerdo JGE/028/2023.** El 5 de abril de 2023, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/028/2023, relativo al expediente administrativo IEEC/Q/005/2022 y Acumulado IEEC/Q/007/2022, en el que se aprobó declarar **procedente** la medida cautelar, por lo que se ordenó al Partido Movimiento Ciudadano en un plazo no mayor a 72 horas, a partir de la notificación correspondiente, cubrir o retirar de forma provisional, preliminar y precautoria el nombre, información general o redes sociales del C. Eliseo Fernández Montufar, fijada en el lugar denominado "Casa Naranja". Cabe mencionar que el Acuerdo fue impugnado, en consecuencia, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el 26 de mayo de 2023, emitió sentencia dentro del expediente TEEC/RAP/4/2023 y su acumulado TEEC/RAP/5/2023, mediante el cual resolvió desechar de plano los recursos de Apelación.
- **Acuerdo JGE/034/2023.** El 9 de mayo de 2023, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/034/2023, relativo al expediente administrativo IEEC/Q/005/2022 y Acumulado IEEC/Q/007/2022, en el se aprobó declarar **procedente** la medida cautelar, consistente en cubrir



Resolución CG/001/2025

o retirar de forma provisional, preliminar y precautoria los nombres y la referencia a sus cargos públicos de los CC Mónica Fernández Diputada Ciudadana; Teresa Farias, Diputada Ciudadana; Chuy Aguilar Diputado Ciudadano Distrito 4; Hipsi Estrella Diputada Ciudadana Distrito 3; Daniela Martínez Diputada Ciudadana Distrito 2; Paul Arce Diputado Ciudadano; Daniel Barreda Coordinador Estatal; Biby Rabelo Alcadesa de Campeche, fijados en la parte superior y exterior en el lugar denominado “Casa Naranja”.

- **Acuerdo JGE/047/2023.** El 12 de junio de 2023, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/047/2023, relativo al cumplimiento de medidas cautelares emitidas dentro del expediente administrativo IEEC/Q/005/2022 y Acumulado IEEC/Q/007/2022.
- **Acuerdo JGE/053/2023.** El 4 de julio de 2023, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/053/2023, relativo a la aplicación de medidas de apremio dentro del expediente administrativo IEEC/Q/005/2022 y Acumulado IEEC/Q/007/2022.
- **Acuerdo JGE/054/2023.** El 17 de julio de 2023, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/054/2023, mediante el cual se admitieron los escritos de queja y se instruyó realizar las notificaciones correspondientes en cumplimiento a los resolutivos.

El 24 de julio de 2023, la Oficialía Electoral mediante Memorándum OE/401/2023 de misma fecha, dirigida a la Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento al Acuerdo JGE/054/2023, adjuntó los documentos generados.

- **Acuerdo JGE/068/2023.** El 11 de septiembre de 2023, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/068/2023, por el que se emplazó nuevamente, a la C. Teresa Farías González.
- **Acuerdo JGE/082/2023.** Derivado del cumplimiento al Acuerdo JGE/054/2023, se recibió por parte de esta autoridad el oficio CJ/DGC/149/2023, signado por el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en consecuencia, el 23 de octubre de 2023, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/082/2023, por el que se tuvieron por presentados los escritos de contestación y de pruebas en cumplimiento a los acuerdos de admisión JGE/054/2023 y JGE/068/2023, y se solicitó la inspección ocular de la totalidad de los hipervínculos de publicaciones y videos señalados en el escrito oficio CJ/DGC/149/2023.

En consecuencia, el 13 de noviembre de 2023, el Titular de la Oficialía Electoral, mediante memorándum OE/699/2023 de misma fecha, dirigido al Encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, remitió el Acta Circunstanciada OE/IO/060/2023 de inspección ocular (parte 1).

Posteriormente, el 16 de noviembre de 2023, el Titular de la Oficialía Electoral, mediante memorándum OE/705/2023 de misma fecha, dirigido al Encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, remitió el Acta Circunstanciada OE/IO/060/2023 de inspección ocular (parte 2).

- **Acuerdo JGE/092/2023.** El 12 de diciembre de 2023, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/092/2023, relativo a las quejas interpuestas en el expediente administrativo



Resolución CG/001/2025

IEEC/Q/005/2022 y Acumulado IEEC/Q/007/2022, por el que, se dio cuenta del Acta Circunstanciada OE/IO/060/2023 de inspección ocular realizada por la Oficialía Electoral en cumplimiento al Acuerdo JGE/082/2023 y se concedió a la parte quejosa y a las personas presuntas infractores el término legal de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día al que se realice la notificación, para que presenten los alegatos que consideren pertinentes, respecto de las quejas instauradas, privilegiando la garantía de audiencia y debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por lo que, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SEJGE/636/2023 de fecha 12 de diciembre de 2023, notificó el Acuerdo JGE/092/2023 e instruyó a la Oficialía Electoral, llevar a cabo notificaciones de los oficios del SEJGE/623/2023 al SEJGE/635/2023 relativos al Acuerdo JGE/092/2023.

En consecuencia, el 18 de diciembre de 2023, la Oficialía Electoral, mediante memorándum OE/790/2023 de fecha 18 de diciembre de 2023, notificó a la Secretaría Ejecutiva, los acuses y actas de notificación de los oficios SEJGE/623/2023 dirigido a la C. Layda Elena Sansores San Román; SEJGE/624/2023 dirigido a la Representación del Partido Político Morena, acreditado ante el Consejo General, SEJGE/625/2023 dirigido al C. Eliseo Fernández Montufar; SEJGE/626/2023 dirigido a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre; SEJGE/627/2023 dirigido al C. Paul Alfredo Arce Ontiveros; SEJGE/628/2023 dirigido al C. Clemente Castañeda Hoeflich; SEJGE/629/2023 dirigido a la Representación del Partido Político Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General; SEJGE/630/2023 dirigido al C. Francisco Daniel Barreda Pavón; SEJGE/631/2023 dirigido a la C. Daniela Guadalupe Martínez Hernández; SEJGE/632/2023 dirigido a la C. Hipsi Marisol Estrella Guillermo; SEJGE/633/2023 dirigido al C. Jesús Humberto Aguilar Díaz; SEJGE/634/2023 dirigido a la C. Teresa Farías González; SEJGE/635/2023 dirigido a la C. Mónica Fernández Montufar y Acta de notificación virtual, todos en cumplimiento al Acuerdo JGE/092/2023.

Por lo anterior, los días 18 y 19 de diciembre de 2023, la Oficialía Electoral, recibió escritos de alegatos de la Representación suplente del Partido Morena ante el Consejo General, de Jesús Humberto Aguilar Díaz, Mónica Fernández Montufar, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Teresa Farías González, de la Representación propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, del Apoderado Legal de Biby Karen Rabelo de la Torre, y del Apoderado Legal de Eliseo Fernández Montufar.

El 21 de diciembre de 2023, el Titular de la Oficialía Electoral emitió el Memorándum OE/802/2023 de la misma fecha, dirigido al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, con el asunto se comunica vencimiento de término relativo al oficio SEJGE/636/2023.

Posteriormente, el 21 de diciembre de 2023, la Oficialía Electoral, recibió el oficio CJ/DGC/249/2023 de fecha 20 de diciembre de 2023, dirigido a la Junta General Ejecutiva, signado por el Director de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en atención al Acuerdo JGE/092/2023.

De igual manera, el 22 de diciembre de 2023, la Oficialía Electoral recibió el escrito de fecha 20 de diciembre de 2023, de la C. Daniela Guadalupe Martínez Hernández, dirigido a la Presidencia del Consejo General, en atención al Acuerdo JGE/092/2023.



Resolución CG/001/2025

➤ **Acuerdo JGE/001/2024.** El 4 de enero de 2024, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/001/2024, relativo a las quejas interpuestas en el expediente administrativo IEEC/Q/005/2022 y Acumulado IEEC/Q/007/2022, por el que, se dio cuenta de los escritos de alegatos y se instruyó a la elaboración del proyecto de Resolución correspondiente, con apoyo de la Asesoría Jurídica, para que la Junta General Ejecutiva, se encuentre en aptitud de proponer lo procedente respecto al Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número de expediente IEEC/Q/005/2022 y Acumulado IEEC/Q/007/2022, a efecto de ser sometido a la consideración del Consejo General.

DÉCIMA. Objeto de las quejas. En esencia, se advierte que en las quejas con expediente IEEC/Q/005/2022 y acumulado IEEC/Q/007/2022, se denuncia al Partido Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, en calidad de presidenta Municipal de H, Ayuntamiento de Campeche, Clemente Castañeda Hoeflich, Senador de la Republica por el Partido Político Movimiento Ciudadano, Paul Arce Ontiveros, en calidad de Diputado Local por el Partido Político Movimiento Ciudadano y coordinador de la Bancada del Partido Político Movimiento Ciudadano en el H. Congreso del Estado de Campeche, Francisco Barreda Pavón, Coordinador Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Tere Farías González y Mónica Fernández Montufar, en calidad de Diputadas y Diputados del Partido Político Movimiento Ciudadano por supuestas violaciones a la normatividad electoral y que, a juicio de la parte actora, **configuran propaganda política electoral, promoción personalizada, uso de recursos públicos y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad.**

Para probar sus alegaciones, la parte actora ofreció pruebas técnicas y documentales privadas con las que pretende demostrar las supuestas violaciones a las que hace referencia.

El punto de controversia sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, consiste en dilucidar si los antes mencionados, incurrieron en alguna infracción a la normativa electoral.

DÉCIMA PRIMERA. Resolución CG/137/2024. El 12 de noviembre de 2024, el Consejo General aprobó la Resolución CG/137/2024, respecto del procedimiento ordinario sancionador con número de Expediente IEEC/Q/005/2022 y Acumulado IEEC/Q/007/2022, formado con motivo de las quejas interpuestas por la C. Layda Elena Sansores San Román y por la representación del Partido Morena, ante el Consejo General del IEEC en contra del Partido Movimiento Ciudadano, de los CC. Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barreda Pavón, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Teresa Farías González, Mónica Fernández Montufar y de Clemente Castañeda Hoeflich, en cumplimiento a la Sentencia con número de Expediente TEEC/JE/24/2024 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

DÉCIMA SEGUNDA. Sentencia con número de expediente TEEC/JE/34/2024. Con fecha 19 de diciembre de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitió la sentencia con el número de expediente TEEC/JE/34/2024, en la cual revocó la Resolución CG/137/2024, emitido por esta autoridad, ordenando en sus efectos lo siguiente:



Resolución CG/001/2025

PRIMERO: Resulta fundado el agravio señalado por Adrián Serrano Barrientos, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román, por los razonamientos vertidos en el estudio de fondo de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se revoca la Resolución CG/137/2024, de fecha doce de noviembre, aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del IEEC, por los razonamientos vertidos en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO: Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitir una nueva resolución en términos de lo precisado en el Considerando SEXTO de esta ejecutoria.

DÉCIMA TERCERA. Metodología de estudio. En cumplimiento a la sentencia en el cual se señaló que el Consejo General omitió realizar el análisis de una de las partes denunciadas, que en el presente asunto, es el partido político Movimiento Ciudadano, de igual forma, un análisis exhaustivo y congruente de la calidad de las personas denunciadas así como de las conductas atribuidas al partido político Movimiento Ciudadano, tomando en consideración la totalidad de las constancias que obran en el expediente, así como del caudal probatorio aportado por el apoderado legal de la quejosa, incluido de manera exhaustiva el contenido de las expresiones vertidas por los asistentes a la inauguración de la “casa naranja”, así como lo relacionado con el elemento temporal, con base en lo que dispone el artículo 9 del Reglamento de Quejas y 609 de la Ley de Instituciones, se procede a dar cumplimiento a la sentencia antes señalada y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, esta autoridad procedió al estudio de los mismos en el siguiente orden²:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.
- c) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- d) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
- e) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas.

DÉCIMA CUARTA. Medios probatorios. Esta autoridad electoral, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte de las personas denunciadas, a partir de las constancias que integran el expediente.

- A) De los hechos de las quejas de referencias, se advierte, que en el expediente IEEC/Q/005/2022, interpuesta por la C. Layda Elena Sansores San Román, pretende acreditar las violaciones señaladas en esta Queja, con las siguientes pruebas:

² De los hechos de la queja que se analiza, se estudió en conjunto los agravios hechos valer por los quejoso; siendo trascendente que todos fueron analizados, bien sea en conjunto, por separado o en un orden diverso, en base con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”



Resolución CG/001/2025

1. TÉCNICAS. Relativas a las imágenes que constan en autos del presente expediente y videos que se adjunta con el nombre de la parte denunciada a la queja, visibles en las ligas electrónicas siguientes:

1.1 Partido Político Movimiento Ciudadano:

- <https://www.facebook.com/MovimientoCiudadanoCampeche/videos/734676514414574/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-10S GKOT-GK1C-GK2C&ref=sharing>
- <https://www.facebook.com/MovCiudadanoCamp/posts/pfbidOdfWztz6HMqnFICMrCyNRoMWbnpkQfflUaVtxRLaLDQcXM6TdyZa2Q4qTyXJzSGzl>
- <https://www.facebook.com/MovCiudadanoCamp/posts/pfbidOqrC5nTi5PsScVbdJGLvtibzXDJhhPRqqsv6tobnFAxWAJ1WLo2bmczLpKq5fa33ifl>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=343411204632467&set=a.294908999482688>

1.2. Eliseo Fernández Montufar:

- <https://www.facebook.com/watch/?v=1453136688480935>
- <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbidOZXN87KRssstvkvbfXvvEW318zrzwvtsydtqeUUNxxRrYzoRwLfTgC7oRVyryoHKv31>
- <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid033tcabHcULMKNo7mbBKSZhHi1J9q9iWYbKNXFLLuX0FXiimmQ1oLv1WdHnG4NEyu81>
- <https://facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbidOL7MMaH4LLKM8FZBRo5enfXie3KzG611v5qFMXZqK9nxyXPAVsKDzMdizF2U5DDcVEIHZEqtX2PkTXBredZ4HPQK1MuH7NLiEnPtwu941>

1.3. Publicaciones de Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche:

- <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbidOL7MMaH4LLKM8FZBRo5enfXie3KzG611v5qFMXZqK9nxyXPAVsKDzMdizF2U5DDcVEIHZEqtX2PkTXBredZ4HPQK1MuH7NLiEnPtwu941>
- <https://www.facebook.com/BR2021/posts/pfbid02516UJ7NtydrFqHZc5ehbiZDXXp31A5RouUnPhBvqKMmzvNZSFmtdyMDM2eSmAd2nZ91>
- <https://www.facebook.com/BR2021/posts/pfbidO2rMp2J9cezrxGhXSwLpqfu3C8r7XoW9ycJZkA1xBoyxDn7xsxJBXx1idKm62JkXFihl>

1.4. Publicaciones de Paul Arce Ontiveros, Diputado Local por partido Movimiento Ciudadano:



Resolución CG/001/2025

- <https://www.facebook.com/PaulArceOntiveros/posts/pfbid0gnipmxq78mTVr7HuxZDLL4v1eAi8Rj3c6BBzv6fXX0yTqMVGdXDMSSmo5J41avTXhl>
- <https://www.facebook.com/PaulArceOntiveros/posts/pfbid0V5JSYQzS8wCm5d9pyrXPqcHKgkPySP6RHETrn232fvrdqHspDqR4aSdXLZzkNdCs1>
- <https://www.facebook.com/PaulArceOntiveros/posts/pfbidO2PH9iN9NsLx2GCqhCV6QczcGoqM2hPXT76eGQeunawJJJeBTD6zhTydMmxFTCnJ4L1>

1.5 Publicaciones de. Clemente Castañeda Hoeflich, Senador de la República, por partido Movimiento Ciudadano:

- <https://www.facebook.com/clementech/posts/pfbidOnx2sWLgy9kMMxwYMr1uQxS6nG8DKFGxog8x6BHQoR7SYXHJy3FKH6a2RaZdwjpRj1>

1.6. Una memoria USB, con el nombre de “PRUEBAS” y de la que se observa cuenta con una capacidad de 25.5 GB de espacio libre sobre los 28.8 GB de memoria dirigiéndome a una carpeta denominada, “PRUEBAS DENUNCIA 12 DE JULIO DE 2022”.

1.7 Con la finalidad de que sean relacionadas y adminiculadas a la presente queja aportó las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/EFMCampeche>
- <https://fb.watch/dTkOzJKU7/>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=544692013694958&set=pb.1000446249103772207520000.&type=3>
- <https://fb.watch/dThsndFnMT/>
- <https://fb.watch/dTitEjmgx1/>
- <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02ZaxYhcN4cJeL9vYSA2Rcv7gi6b1SwPvNMeUuCqWAfzJHwddHGLUemPYUkmTYXsGkl>

- 2. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en “copia simple de la denuncia, se ofrecen copia simple de la denuncia presentada por la suscrita con fecha 27 de junio de 2022, en contra del C. Eliseo Fernández Montufar y el partido político Movimiento Ciudadano, por actos anticipados de campaña derivado de diversos eventos que guardan relación con la presente denuncia.” (sic).
- 3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** “Que por deducción o inducción se desprendan de todo lo actuado y que favorezcan a los intereses de mi representada” (sic).
- 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** “Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el mismo que da inicio del presente procedimiento ordinario sancionador en lo que favorezcan a los intereses de mi representada” (sic).



Resolución CG/001/2025

Así mismo, en sus escritos de contestación CJ/DGC/149/2023 y de Pruebas y Alegatos CJ/DGC/249/2023, signado por su representante legal de la quejosa presentó las siguientes pruebas:

1. **TÉCNICAS.** Relativas a las imágenes que constan en autos del presente expedientes y videos que se adjunta con el nombre de la parte denunciada a la queja, visibles en las ligas electrónicas siguientes:

1.1 Publicaciones del Partido Político Movimiento Ciudadano:

- <https://www.facebook.com/MovimientoCiudadanoCampeche/videos/734676514414574/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-10S GKOT-GK1C-GK2C&ref=sharing>
- <https://www.facebook.com/MovCiudadanoCamp/posts/pfbidOdfWztz6HMqnFICMrCyNRoMWbnpkQfflUaVtxRLaLDQcXM6TdyZa2Q4qTyXJzSGzl>
- <https://www.facebook.com/MovCiudadanoCamp/posts/pfbidOqrC5nTi5PsScVbdJGLvtibzXDJhhPRqqsV6tobnFAxWAJ1WLo2bmczLpKq5fa33ifl>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=343411204632467&set=a.294908999482688>

1.2. Publicaciones de Eliseo Fernández Montufar:

- <https://www.facebook.com/watch/?v=1453136688480935>
- <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbidOZXN87KRssstvkvbfXvWEW318zrzwvsydtqeUUNxxRrYzoRwLfTgC7oRVyryoHKv31>
- <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid033tcabHcULMKNo7mbBKSZhHi1J9q9iWYbKNXFLLuX0FXiimmQ1oLv1WdHnG4NEyu81>
- <https://facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbidOL7MMaH4LLKM8FZBRo5enfXie3KzG6Nv5qFMXZqK9nxyXPAVsKDzMdzF2U5DDcVEIHZEqtX2PkTXBredZ4HPQK1MuH7NLiENtPwu941>

1.3. Publicaciones de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche:

- <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbidOL7MMaH4LLKM8FZBRo5enfXie3KzG61\1v5qFMXZqK9nxyXPAVsKDzMdzF2U5DDcVEIHZEqtX2PkTXBredZ4HPQK1MuH7NLiENtPwu941>
- <https://www.facebook.com/BR2021/posts/pfbid02516UJ7NtydrFqHZc5ehbiZDXXp31A5RouUnPnBvqKMmzvNZSFmtdyMDM2eSmAd2nZ9l>
- <https://www.facebook.com/BR2021/posts/pfbidO2rMp2J9cezrxGhXSwLpqfu3C8r7XoW9ycJZkA1xBoyxDn7xsxJBXx1idKm62JkXFihl>



Resolución CG/001/2025

1.4. Publicaciones de Paul Arce Ontiveros, Diputado Local por partido Movimiento Ciudadano:

- <https://www.facebook.com/PaulArceOntiveros/posts/pfbidOgnipmxq78mTVr7HuxZDLL4v1eAi8Rj3c6BBzv6fXX0yTqMVGdXDMMSmo5J41avTXhl>
- <https://www.facebook.com/PaulArceOntiveros/posts/pfbid0V5JSYQzS8wCm5d9pyrXPqcHKgkPySP6RHETrn232fvrdqHspDqR4aSdXLZzkNdCs1>
- <https://www.facebook.com/PaulArceOntiveros/posts/pfbidO2PH9iN9NsLx2GCqhCV6QczcGoqM2hPXT76eGQeunawJJJeBTD6zhTydMmxFTCnJ4L1>

1.5. Publicaciones de Clemente Castañeda Hoeflich, Senador de la República, por partido Movimiento Ciudadano:

- <https://www.facebook.com/clementech/posts/pfbid0nx2sWLgy9kMMxwYMr1uQxS6nG8DKFGxog8x6BHQoR7SYXHJy3FKH6a2RaZdwjpRjl>
- <https://www.facebook.com/EFMCampeche>
- <https://fb.watch/dTk0zJKU7-/>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=544692013694958&set=pb.100044624910377.-2207520000..&type=3>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=555318719298954&set=pb.100044624910377.-2207520000..&type=3>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=544692013694958&set=pb.100044624910377.-2207520000..&type=3>
- <https://fb.watch/dThsndFnMT/>
- <https://fb.watch/dTitEjmgx1/>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=559904175507075&set=pb.100044624910377.-2207520000..&type=3>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=550874853076674&set=pb.100044624910377.-2207520000..&type=3>
- <https://fb.watch/dTinKvfq0S/>
- <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02ZaxYhcN4cJeL9vYSA2Rcv7gi6b1SwPvNMeUuCqWAfzJHwddHGLUemPYUkmTYXsGkl>

1.6 “El video difundido en vivo de fecha 10 de julio de 2022, relativo al evento realizado en la Avenida Pedro Sainz de Baranda, (Plaza del Mar) Malecón de Campeche, denominado “Gran Inauguración Casa Naranja Campeche”, convocado por los denunciados desde sus redes sociales, y al cual acudió sociedad en general, el cual se adjuntó en memoria USB en la queja inicial y obra en el presente procedimiento, publicado y difundido por el partido político Movimiento Ciudadano y cuyo hipervínculo para consulta es el siguiente: [\(sic\)](https://www.facebook.com/MovimientoCiudadanoCampeche/vlideos/734676514414574/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS GKOT-GK1C-GK2C&ref=sharing)



Resolución CG/001/2025

1.7 Consistente en fotografías adjuntas que se identifican como ANEXO 1, ANEXO 2 y ANEXO 3, las cuales se ofrecen para acreditar la publicación, difusión y promoción en el inmueble denominado "Casa Naranja", de las imágenes de personas aspirantes a cargos de elección popular en los próximos procesos electorales del 2024 y 2027 por parte del partido político "Movimiento Ciudadano".

5. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. "Que por deducción o inducción se desprendan de todo lo actuado y que favorezcan a los intereses de mi representada" (sic).

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. "Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el mismo que da inicio del presente procedimiento ordinario sancionador en lo que favorezcan a los intereses de mi representada" (sic).

B) Pruebas presentadas en el escrito de queja **IEEC/Q/007/2022** y el oficio REPMORIEEC/CAM/CG/29-23 de Audiencia de Pruebas y Alegatos, por las representaciones del partido político Morena ante el Consejo General del IEEC, con las que pretenden acreditar los agravios señalados, con las siguientes pruebas:

- 1. TÉCNICAS.** Relativas a las imágenes que constan en autos del presente expedientes y videos que se adjunta con el nombre de la parte denunciada a la queja, visibles en las ligas electrónicas siguientes:
 - <https://www.facebook.com/MovCiudadanoCamp>
 - <https://www.facebook.com/photo?fbid=343411204632467&set=pb.100068907690601.-2207520000>
 - <https://www.facebook.com/605875296741567/posts/pfbid02ek6QLf1t3hkC8nNDxRu9Ub1DaGXJSdetaD4Py3jkDvbVvrv9QVcK1am8KsHAVXLSI/?sfnsn=scwspwa>
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada que tenga a bien ordenar levantar el departamento de la oficialía electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva, respecto de los enlaces electrónicos descritos en el punto anterior, por lo que solicito se tengan por aquí reproducidas" (sic).
- 3. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en las fotografías tomadas desde un dispositivo móvil de la propaganda que esta promocionando el partido político movimiento ciudadano." (sic).
- 4. LA PRESUNCIONAL.** en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a mi representado y compruebe la razón de mi dicho" (sic).
- 5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que beneficie a mi representado y compruebe la razón de mi dicho." (Sic).

C) Pruebas presentadas por las partes denunciadas.

➤ **Partido Político Movimiento Ciudadano:**

- 1. DOCUMENTAL PRIVADA.** "Consistente en las invitaciones recibidas por los C.C.BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE; PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS; HÍPSI MARISOL



Resolución CG/001/2025

ESTRELLA GUILLERMO; TERESA FARÍAS-GONZÁLE; MÓNICA FERNÁNDEZ MONTÚFAR y, JESÚS HUMBERTO AGUILAR DÍAZ, el 07 de julio de 2022, por medio de la cual el partido Movimiento Ciudadano les hace de su conocimiento y realiza formal invitación a acudir a la inauguración de la Casa Naranja Campeche, la cual tendría lugar el 10 de julio de 2022 a las 5:00 pm en la Avenida Pedro Sainz de Baranda; dicha documental se relaciona con todo lo mencionada en el escrito de contestación y con acredita mi dicho y de la cual solicito se analice de conformidad con el artículo 664 de la Ley de Instituciones Local"(sic).

2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGALES Y HUMANAS.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

➤ **Eliseo Fernández Montufar:**

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** “Consistente en Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por el C. Eliseo Fernández Montufar a favor de quien suscribe y pasado ante la fe de la Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmueble Federal Número Uno, LICENCIADA ISABEL DEL CARMEN RUIZ GUILLERMO, mediante escritura pública número 90 de fecha 16 de marzo de 2021, del tomo CCCIII (303). Con el cual acredita su personalidad”.

2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGALES Y HUMANAS.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

➤ **Biby Karen Rabelo de la Torre:**

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por Biby Karen Rabelo de la Torre, a favor de Adrián Aarón López Linares, German Rivas Coral, María Alejandra García Silva, Yesmy Yaret del Pilar Castillo Couoh, Hugo Ariel Herrera Villanueva y Ángel Francisco Herrera Villanueva, y pasado ante la fe de la Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmueble Federal Número Uno, LICENCIADA ISABEL DEL CARMEN RUIZ GUILLERMO, mediante escritura pública número 58 de fecha 17 de febrero de 2021, del tomo CCCIII (303).

- 2. DOCUMENTAL PRIVADA.** “Consistente en la invitación recibida el 07 de julio de 2022, por medio de la cual el partido Movimiento Ciudadano me hace cordial y atenta invitación a asistir a la inauguración de la Casa Naranja Campeche, el cual tendría lugar el 10 de julio de 2022 a las 5:00 pm en la Avenida Pedro Sainz de Baranda; documental que se relaciona con todo lo mencionada en el escrito de contestación y con la que se acredita mi dicho, documental que solicito se analice de conformidad con el artículo 664 de la Ley de Instituciones Local”(sic).

3. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGALES Y HUMANAS.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.



Resolución CG/001/2025

➤ **Publicaciones de Paul Arce Ontiveros, Diputado Local por partido Movimiento Ciudadano:**

1. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la invitación recibida el 07 de julio de 2022, por medio de la cual el partido Movimiento Ciudadano me hace cordial y atenta invitación a asistir a la inauguración de la Casa Naranja Campeche, el cual tendría lugar el 10 de julio de 2022 a las 5:00 pm en la Avenida Pedro Sainz de Baranda; documental que se relaciona con todo lo mencionada en el escrito de contestación y con la que se acredita mi dicho, documental que solicito se analice de conformidad con el artículo 664 de la Ley de Instituciones Local.
2. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGALES Y HUMANAS.**
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

➤ **Clemente Castañeda Hoeflich, Senador de la República, por partido Movimiento Ciudadano:**

1. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGALES Y HUMANAS.**
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

➤ **Francisco Daniel Barreda Pavón:**

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** "Misma que se ofrece en términos de los artículos 81, numeral 1, de los Estatutos de Movimiento Ciudadano y 10 y 14 numeral 4 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, consistente en el oficio de 26 de octubre de 2021, a través del cual la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, informa al Lic. Danny Alberto Góngora Moo, Consejero Electoral en funciones de Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que por acuerdo de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, en su Septuagésima Tercera sesión el 20 de octubre de 2020, se aprobó designar como Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche, al suscrito Francisco Daniel Barreda Pavón, a través de la cual se acredita mi personalidad"(sic).

2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** "Misma que se ofrece en términos de los artículos 81, numeral 1, de los Estatutos de Movimiento Ciudadano y 10 y 14 numeral 4 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, consistente en el oficio emitido por el Lic. Alex Abraham Naal Quintal, Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del cual comunica al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la designación del suscrito, mi calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche, a través de la cual se acredita mi personalidad".

3. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGALES Y HUMANAS.**
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**



Resolución CG/001/2025

➤ **Daniela Guadalupe Martínez Hernández.**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** “Consistente en las actas circunstanciadas de inspección ocular que obra en el presente procedimiento, con la finalidad de acreditar que no existen elementos de modo, tiempo y lugar que permitan vincular a la suscrita.” (sic)
2. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGALES Y HUMANAS.**
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

➤ **Hipsi Marisol Estrella Guillermo.**

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** “Consistente en la invitación recibida el 07 de julio de 2022, por medio de la cual el partido Movimiento Ciudadano me hace cordial y atenta invitación a asistir a la inauguración de la Casa Naranja Campeche, el cual tendría lugar el 10 de julio de 2022 a las 5:00 pm en la Avenida Pedro Sainz de Baranda; documental que se relaciona con todo lo mencionada en el escrito de contestación y con la que se acredita mi dicho, documental que solicito se analice de conformidad con el artículo 664 de la Ley de Instituciones Local”(sic).
2. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGALES Y HUMANAS.**
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

➤ **Jesús Humberto Aguilar Díaz.**

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** “Consistente en la invitación recibida el 07 de julio de 2022, por medio de la cual el partido Movimiento Ciudadano me hace cordial y atenta invitación a asistir a la inauguración de la Casa Naranja Campeche, el cual tendría lugar el 10 de julio de 2022 a las 5:00 pm en la Avenida Pedro Sainz de Baranda; documental que se relaciona con todo lo mencionada en el escrito de contestación y con la que se acredita mi dicho, documental que solicito se analice de conformidad con el artículo 664 de la Ley de Instituciones Local”(sic).
2. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGALES Y HUMANAS.**
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

➤ **Teresa Farías González.**

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** “Consistente en la invitación recibida el 07 de julio de 2022, por medio de la cual el partido Movimiento Ciudadano me hace cordial y atenta invitación a asistir a la inauguración de la Casa Naranja Campeche, el cual tendría lugar el 10 de julio de 2022 a las 5:00 pm en la Avenida Pedro Sainz de Baranda; documental que se relaciona con todo lo mencionada en el escrito de contestación y con la que se acredita mi dicho, documental que solicito se analice de conformidad con el artículo 664 de la Ley de Instituciones Local”(sic).



Resolución CG/001/2025

2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGALES Y HUMANAS.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

➤ **Mónica Fernández Montufar**

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** “Consistente en la invitación recibida el 07 de julio de 2022, por medio de la cual el partido Movimiento Ciudadano me hace cordial y atenta invitación a asistir a la inauguración de la Casa Naranja Campeche, el cual tendría lugar el 10 de julio de 2022 a las 5:00 pm en la Avenida Pedro Sainz de Baranda; documental que se relaciona con todo lo mencionada en el escrito de contestación y con la que se acredita mi dicho, documental que solicito se analice de conformidad con el artículo 664 de la Ley de Instituciones Local”(sic).

2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGALES Y HUMANAS.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

D) Diligencias realizadas y pruebas recabadas durante la investigación:

1. **Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular:**

- **OE/IO/09/2022**, con fecha 20 de julio de 2022.
- **OE/IO/10/2022**, con fecha 15 de agosto de 2022.
- **OE/IO/21/2022**, con fecha 29 de septiembre de 2022.
- **OE/IO/36/2022**, con fecha 24 de noviembre de 2022.
- **OE/IO/08/2023**, con fecha 15 de marzo del 2023.
- **OE/IO/09/2023**, con fecha 16 de marzo del 2023.
- **OE/IO/020/2023**, con fecha 4 de mayo del 2023
- **OE/IO/026/2023**, con fecha 16 de mayo del 2023
- **OE/IO/038/2023** con fecha 20 de junio del 2023
- **OE/IO/040/2023** con fecha 10 de julio del 2023
- **OE/IO/060/2023** (parte 1 y 2), con fechas 3 y 13 de noviembre del 2023.

En razón de la lógica y la sana crítica, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, las pruebas que obran en autos, señaladas en los artículos 607 de la Ley de Instituciones, serán valoradas conforme a las reglas previstas en los numerales 23 al 29 del Reglamento de Quejas, que, al caso concreto, en lo esencial, señalan que:

- Son documentos públicos, los expedidos por órganos o las o los funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones; Los expedidos por otras autoridades federales, estatales o municipales conforme a sus facultades legales; o Documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre que en ellos se consignen hechos que les consten;
- Serán documentales privadas, las que no se encuentren contempladas en el párrafo anterior, que sean ofrecidas por las partes y correspondan al hecho que se intenta probar;



Resolución CG/001/2025

- Se considerarán pruebas técnicas, los medios de producción, de imagen o sonido. La persona oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecien en la prueba;

Son objeto de prueba los hechos controvertibles; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos expresamente.

De conformidad con una máxima del derecho “El que afirma está obligado a probar;” también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las prespcionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local, en su artículo 663 señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se pautaliza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Cabe mencionar que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

De ahí que, en principio, de las prueba presentadas, consistente en las direcciones electrónicas, sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y, por tanto, se valorará en términos de los artículos 607, relacionado con los artículos 656, 657, 658, 660, 661, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones; mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Instituto Electoral, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, debido a que los medios de prueba técnicas, en principio, sólo generan indicios y, hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Por su parte, respecto de las pruebas técnicas admitidas y aportadas por el denunciante, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que



Resolución CG/001/2025

se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

En consonancia, con esas reglas de valoración probatoria, la denominada sana crítica se debe entender como la libertad que tiene la autoridad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna y la experiencia a que alude el amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente y, en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

En consecuencia, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.

DÉCIMA QUINTA. Marco normativo y conceptual. Se expondrá el marco normativo aplicable para la resolución del presente procedimiento ordinario sancionador.

Es importante precisar que el numeral 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, disponen textualmente, lo siguiente:

Artículo 134.-

(...) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)

De los párrafos séptimo y octavo del citado artículo 134 Constitucional, se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, quienes funjan como servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

En consonancia con lo anterior, el artículo 589, fracciones III y V de la Ley de Instituciones, señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:



Resolución CG/001/2025

Artículo 589.-

(...) III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales;

(...)

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidata o candidato; (...)

De todo lo anterior, se tiene que una interpretación sistemática y funcional de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, en relación con las fracciones III y V del artículo 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, nos permite concluir que la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, se encuentra prohibida particularmente, durante el desarrollo de un proceso electoral, y su difusión constituye una infracción en materia electoral atribuible al servidor público involucrado.

Por consiguiente, de tales disposiciones se desprenden dos prohibiciones, esto es, el uso de recursos públicos y la promoción personalizada, de forma que incumplir con la prohibición de marras, se traduce en una infracción.

Cabe precisar que para que se actualice la infracción en materia electoral, a tales prohibiciones es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.

• **Uso de recursos públicos.**

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 134 de la Constitución Federal; 89, párrafo II de la Constitución local; y 589, fracción V de la Ley electoral local, es posible deducir que las referidas normativas establecen principios rectores del servicio público que, en lo que resulta relevante para este asunto, implican dos aspectos fundamentales.

Por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho de la ciudadanía a recibir tal información; y, por otra, el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en el desarrollo del proceso electoral.

De lo que se advierte que el legislador ordinario estableció la tutela de los principios de imparcialidad y equidad como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, además, que la propaganda difundida por éstos no debe contener elementos de promoción personalizada y, sólo puede corresponder a servicios de salud, educativos o protección civil.

Las limitaciones citadas no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno,



Resolución CG/001/2025

sino que el alcance de esta disposición es regir su actuación en el uso adecuado de recursos públicos, a efecto de que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas en demérito del principio de equidad.

Principalmente, porque los partidos políticos y candidaturas no pueden utilizar en su favor programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

Conforme con los preceptos legales aludidos, ante cualquier conducta que pueda constituir una inobservancia a los principios rectores ahí previstos, debe hacerse un ejercicio de ponderación a fin de garantizar la subsistencia del principio de equidad en los comicios y, en su caso el derecho fundamental de acceso a la información pública, traducido en un interés público de importancia preponderante para el Estado. Lo anterior, en razón de la necesaria coexistencia de dichos principios con la difusión de información y de propaganda gubernamental³.

• Principio de Equidad.

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado⁴.

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

Los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la Constitución Federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:

- a) La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales;
- b) El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes, y
- c) El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el Instituto Nacional Electoral la autoridad que administra los tiempos para su utilización⁵, dispone la limitación temporal de los períodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los

³ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-54/2015.

⁴ Resolución INE/CG338/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.

⁵ Artículo 41, Base III, apartado B, de la constitución federal.



Resolución CG/001/2025

competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer correspondientes a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

Esta obligación de neutralidad que tiene la finalidad de evitar que con motivo de su encargo se utilicen los recursos humanos, materiales o financieros, e incluso los relacionados a su prestigio o presencia pública derivados de sus posiciones como personas representantes electas o del propio servicio público; para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

En relación al concepto de uso indebido de recursos públicos, conviene acudir a la definición que la Comisión de Venecia⁶ adoptó a través del "Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales", en la que se destacan las siguientes características:

- a) Que son recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de las personas gobernantes y servidoras públicas durante las elecciones;
- b) Que se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública, y
- c) Que lo anterior, proviene de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

De lo anterior, se colige que la obligación de aplicar los recursos públicos solo para los fines destinados también genera la prohibición de hacerlo para producir un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en virtud que ello, redundaría en detrimento del principio de equidad en las campañas electorales y sus resultados.

• Asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas

En interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a los artículos 1o., 6o., 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, se desprende que la prohibición de utilizar los recursos públicos en detrimento del principio de imparcialidad en la contienda, no se actualiza por la sola asistencia de personas servidoras públicas a eventos de proselitismo político, sino que ello, está amparado en el ejercicio de sus libertades de expresión y asociación, por lo que, tales derechos no pueden restringirse por el solo hecho de ocupar un encargo público.

Esto es, las personas servidoras públicas tienen expedidos los derechos humanos reconocidos por la Carta Magna, mismos que no pueden ser limitados a causa del trabajo que ejercen.

⁶ Criterio adoptado durante la 97, Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), COL-AD(2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtiqr>.



Resolución CG/001/2025

De manera que, las únicas condicionantes en el ejercicio de los derechos mencionados es que no trastoquen derechos y libertades de las demás personas, no irrumpan los principios rectores de los procesos comiciales, ni incidan en el cumplimiento de sus encargos públicos.

De ahí que la sola asistencia a actos proselitistas no trasgreda el orden jurídico, específicamente, lo relativo al artículo 134 de la Constitución Política Federal.

- **Redes sociales**

En cuanto a redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios⁷.

De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad⁸, en otras palabras, son expresiones que, en principio, se estiman manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

En particular, en cuanto a la red social denominada **Facebook**, existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos o figuras públicas puedan hacer publicaciones, según las reglas establecidas por la empresa a cargo de la plataforma, este caso, de la compañía *Facebook Ireland Limited*.

Sobre los tipos de cuentas, estas han sido definidas por la empresa a partir de diversos requerimientos que se han formulado en la sustanciación de distintas quejas por diversas autoridades administrativas y jurisdiccionales, diferenciando entre perfil y página como se indica:

- Un **perfil** es un espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de *Facebook* pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal.
- Una **página** es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en *Facebook* y conectarse con la comunidad de esa red y, al ser compartida entre los usuarios aumenta su exposición y alcance. Además, se tiene acceso a las estadísticas de la página sobre las publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.

⁷ Jurisprudencia 19/2016 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34.

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.



Resolución CG/001/2025

- Tanto perfiles como páginas pueden tener una insignia o **marca azul**, lo que significa que están verificados por la empresa Facebook y son o pertenecen a un auténtico personaje público.

Así, toda vez que, en estas plataformas, las personas usuarias pueden interactuar de distinta forma, generando contenidos o ser simples espectadores de la información generada y difundida, en principio, esto permite presumir que lo que en ella se publica se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político.

Sin embargo, esta presunción debe verla el operador jurídico frente a la calidad particular que tiene el usuario, pues cierto es que los espacios o plataformas digitales pueden también utilizarse, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para desplegar conductas contrarias a la norma.

- **Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios.**

La jurisprudencia ha establecido que, cuando la parte actora manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica y, para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio⁹.

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone para las partes, sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar, al menos, los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere, como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales, en su concepto, es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos, pero concretos, para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que estiman que esto es así, sin una formalidad específica, lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineeficacia de los planteamientos.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

⁹ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".**



Resolución CG/001/2025

Una vez expuesto el marco normativo concerniente, se procede a realizar el estudio de los disensos.

DÉCIMA SEXTA. Estudio de Fondo. Esta autoridad, en el asunto que se estudia procedió a analizar si las conductas señaladas por la parte actora, son susceptibles de contravenir la Ley electoral, o bien, si se encuentran apegadas a las normas legales vigentes.

➤ **Fijación de la materia de controversia.**

La materia de controversia a dilucidar, consiste en resolver si con los elementos de prueba que obren en el presente, se acredita que, conforme a los hechos denunciados, se realizaron actos de promoción personalizada y en su caso el uso de recursos públicos, así como violaciones a los principios de equidad e Imparcialidad, principio de transparencia y honradez en el ejercicio de sus recursos económicos, por parte de las personas que aquí se denuncian.

Así, descritas las pruebas que se mantienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL¹⁰**”, de la que se advierte, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por la persona juzgadora de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

De lo inspeccionado por la Oficialía Electoral, se puede observar en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, practicada en el expediente de Queja IEEC/Q/005/2022, OE/IO/09/2022, de fecha 20 de julio de 2022, en la que se constató el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado, así como la Inspección Ocular, realizada en el expediente de queja IEEC/Q/007/2022, identificada con la clave alfanumérica OE/IO/10/2022, de fecha 15 de agosto de 2022, por el personal de la Oficialía Electoral, en la que se constató el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por el Representante del Partido Político Morena, OE/IO/36/2022, OE/IO/09/2023, así como el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/060/2023 (Parte 1 y 2), de fechas 3 y 13 de noviembre de 2023, derivada de la inspección realizada a las pruebas ofrecidas en los oficios número CJ/DGC/149/2023 y CJ/DGC/249/2023, signados por César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, en las diligencias de inspección ocular realizadas por la Oficialía Electoral, contenidas en las actas circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/10/2022 y OE/IO/60/2023, se constató el contenido de los enlaces electrónicos aportados en los cuales se encontraron publicaciones en el perfil de las denunciadas y denunciados en la red social Facebook.

En consecuencia, se concede valor probatorio pleno, al acta circunstanciada descrita líneas arriba, en términos de los artículos 663 y 664, de la Ley de Instituciones al ser verificadas y desahogas por el funcionariado de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, quienes cuentan con fe pública.

¹⁰ Consultable en la **Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009**, páginas 11 y 12.



Resolución CG/001/2025

Es importante precisar, **que la valoración de la prueba plena es sobre la existencia de las ligas electrónicas en la red social Facebook, más no sobre los efectos o alcances de su contenido**, ya que ello depende del análisis específico que realice esta autoridad, en razón de que, el valor probatorio de una prueba se refiere a la calidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión de la parte actora, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor, "hacen prueba plena"; así, todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, **pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa de la parte actora, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis**.

De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente.

Dicho lo anterior, previo a establecer si existe o no la posible infracción de las conductas denunciadas, es necesario analizar el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, a efecto de determinar si se cumple con los elementos mínimos necesarios para considerar que se está cometiendo infracciones a la normatividad electoral.

Sobre esas bases, la autoridad instructora en el presente asunto estudió las conductas indicadas en la Queja **IEEC/Q/005/2022**, interpuesta por la C. Layda Elena Sansores San Román, *"en contra del C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR; LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE; C. PAUL ARCE ONTIVEROS, DIPUTADO LOCAL POR PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y COORDINADOR DE LA BANCADA NARANJA EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE; C. CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH, SENADOR DE LA REPÚBLICA, POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO; EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y/O CONTRA QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES"* (sic), por la presunta *"realización de actos anticipados de campaña de cara al proceso electoral local 2023-2024 que se llevarán a cabo en el Estado de Campeche y sus municipios; actos de proselitismo, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos"* (sic); y su acumulado la queja **IEEC/Q/007/2022**, presentada por la Representación del Partido Político Morena, en contra de *"Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barreda Pavón, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Tere Farías González, Mónica Fernández Montufar por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de EQUIDAD e Imparcialidad así como la campaña anticipada de la propaganda política-electoral"* (sic).



Resolución CG/001/2025

Por tanto, se analizarán las irregularidades expuestas en el considerando que antecede, con el propósito de resolver si se cometieron o no alguna infracción a la Ley Electoral, o bien, si esas conductas se encuentran apegadas a las normas electorales.

Cabe señalar, que por economía procesal, se tienen por reproducidas en este apartado de estudio, las imágenes y sus respectivas descripciones, como si a la letra se insertasen para los efectos legales correspondientes, que serán verificadas en dichas diligencias, valoradas y vinculadas con las constancias que obran en autos de la queja **IEEC/Q/005/2022** y su acumulado **IEEC/Q/007/2022**, con el objetivo de resolver si las infracciones señaladas proceden o no, y si son motivos de infracción, todo ello, conforme a las normas electorales aplicables; consistentes en Actos anticipados de Campaña de la propaganda política-electoral, Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y Actos de proselitismo, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, mismos que a continuación se desarrollaran:

A) ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA.

Al respecto es indispensable hacer las siguientes consideraciones preliminares:

Para estar en posibilidad de determinar si se acreditan o no los actos anticipados de campaña denunciados, es necesario realizar un análisis a partir de tres elementos que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido:¹¹

1. **Temporal.** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña;
2. **Personal.** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate, y
3. **Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

La Superioridad nos llama a verificar las circunstancias y el tiempo de la comisión de las conductas denunciadas. A partir del estudio de éstos podrá definirse la calidad del sujeto (partido político, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular).

Respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018¹² de la Sala Superior ha establecido diversos requerimientos para que este elemento se actualice, elementos que consisten en la necesidad de que existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que se debe verificar lo siguiente:

¹¹ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

¹² Jurisprudencia 4/2018 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2018>.



Resolución CG/001/2025

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Con relación a lo que podrían considerarse como manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo que pudieran configurar actos anticipados de campaña, en el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien como lo señala la jurisprudencia contengan un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

La revisión de las expresiones implica también que, ante la ausencia de llamados expresos al voto, se identifique si el mensaje contiene equivalentes funcionales, para determinar si el contenido puede representar la solicitud de sufragio de manera inequívoca¹³.

En efecto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, se debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Lo anterior, busca cumplir dos propósitos, el primero consiste en evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales, y el segundo tiene como fin realizar un análisis mediante criterios objetivos. Criterios sostenidos por el máximo tribunal electoral al resolver los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-53/2021¹⁴ y SUP-REP-54/2021¹⁵ y SUP-REP-628/2023 y sus acumulados, en el que se sostuvo, lo siguiente:

...

“Al respecto, cabe recordar que esta Sala Superior ha considerado que solo las manifestaciones explícitas e inequívocas, y sus equivalentes funcionales pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Además, también se ha establecido que la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura una infracción por actos anticipados de campaña, pues, en principio, no implica por sí misma un acto de promoción, sino que se requiere que ello vaya acompañado de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca” (sic).

- **Caso concreto.**

Ahora bien, la parte quejosa pretende acreditar los hechos denunciados, al asegurar que el Partido Político Movimiento Ciudadano y los CC. Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre,

¹³ SUP-REP-574/2022.

¹⁴ Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0053-2021.pdf.

¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0054-2021>.



Resolución CG/001/2025

Francisco Daniel Barreda Pavón, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Clemente Castañeda Hoeflich, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Teresa Farías González y Mónica Fernández Montufar, realizaron una campaña anticipada de propaganda política electoral, el día 10 de julio de 2022 (domingo), a las 17:00 horas, en la toma de protesta de la nueva casa del Partido Político Movimiento Ciudadano, ubicada en la Avenida Pedro Sainz de Baranda.

De igual forma, que en las imágenes había un fondo en el que se encontraban personajes populares del Partido Político Movimiento Ciudadano, así como un espectacular donde se apreciaron las fotografías en campaña del 2021, donde se ve a Eliseo Fernández Montufar, junto con un águila en la mano y con su nombre escrito a un costado, así como el hashtag #ÉLesElBueno.

Que se aprecia un logo del Partido Político Movimiento Ciudadano, teniendo las fotografías de la alcaldesa de Campeche Biby Karen Rabelo de la Torre, junto con el Coordinador Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano el C. Francisco Daniel Barreda Pavón, con una frase que dice: "El Futuro Es Naranja".

Que se ven fotografías con los nombres de los diputados Paul Arce, Daniela Martínez, Hipsi Estrella, Chuy Aguilar, Teresa Farías y Mónica Fernández.

Por lo que se procede a analizar de manera individual a las partes denunciadas, así como las conductas que les fueron denunciadas, ello a efecto de establecer un panorama más claro que, en su caso, permita determinar la existencia o no de las infracciones a la normativa electoral:

1. Eliseo Fernández Montufar.

Con base en los argumentos presentados por la parte quejosa en las presentes quejas, señala que con fecha 10 de julio de 2022 (domingo), el denunciante participó activamente y preponderante en el evento de inauguración de la Casa Naranja en la que realizó alusiones a sus intenciones a participar en los próximos procesos electorales locales en el Estado de Campeche, así como resaltó los logros de gobierno del municipio de Campeche y por ende, influir en las preferencias electorales de la ciudadanía en los próximos procesos electorales en el Estado de Campeche, así como que aparece en la propaganda fijada en el exterior de la casa denominada Casa Naranja y se hace uso de su imagen para una propaganda personalizada.

De igual forma, la parte quejosa, señaló que denunció el pasado 27 de junio de 2022 al C. Eliseo Fernández Montufar y el partido político Movimiento Ciudadano, ya llevaron a cabo el evento público denominado "MERCADITO NARANJA"; el primero de ellos en la Cancha techada de usos múltiples, Gimnasio Venados de Samulá, ubicada en Calle 8 entre 19 y 21 de la Colonia Samulá, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; el segundo, en la Cancha Techada de Usos Múltiples de la Colonia Esperanza, ubicado la Calle 11 entre 10 y Caimito, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche. De igual forma, el evento "COCINA NARANJA", "CUADRILLA CIUDADANA",

Adicionalmente, la parte quejosa aduce que el denunciado, a través de redes de sociales realizó publicaciones respecto al citado evento, como a continuación se muestra:



Resolución CG/001/2025

• PUBLICACIONES DE ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR

a) Publicación: (VIDEO) "Gracias Choncho por mandarle mis saludos a todos. 😊"

Fecha y hora de la publicación: 11 de julio 2022 – 15:07 horas.

Hipervínculo de la publicación:

<https://www.facebook.com/watch/?v=1453136688480935>

Captura de pantalla:



b) Publicación: "¡Ya tenemos #CasaNaranja! 🍊 Muchas gracias a todos por acompañarnos, estoy seguro que será un lugar donde seguirá creciendo este MOVIMIENTO. #ElFuturoEsNaranja"

Fecha y hora de la publicación: 10 de julio 2022 – 22:43 horas.

Hipervínculo de la publicación:

https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid0ZXN87KRssstkvbfXvyEW318zrzvwsydtgeUU_NxRrYzoRwLftgC7oRVyryoHkV3I

Captura de pantalla:



c) Publicación: (VIDEO) "Nuestra #CasaNaranja. 🎉 Afinando los últimos detalles."

Fecha y hora de la publicación: 10 de julio 2022 – 16:58 horas.

Hipervínculo de la publicación:

https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid033tcabHcULMKNo7mbBKShHi1J9g9iWYbKN_XFLLuXoFxiimmQ1oLv1WdHnG4NEyu8I

Captura de pantalla:





Resolución CG/001/2025

d) Publicación: “[Este movimiento ya tiene nueva CASA NARANJA!] 🍊 Los invitamos a la inauguración

este domingo 10 de julio a las 5:00 pm en la Av. Pedro Sainz de Barranda, Plaza del Mar. 🎉

Fecha y hora de la publicación: 8 de julio 2022 – 10:47 horas.

Hipervínculo de la publicación:

<https://www.facebook.com/EFCampeche/posts/pfbid0L7MMaH4LLKM8F2BRo5enfXie3KzG6Nv5gFMXZqK9nxyXPAVsKDzMdjzF2U5DDcVEI>



• PARTICIPACIÓN ACTIVA DEL C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR.

Durante el evento, el C. Eliseo Fernández Montufar, tuvo una participación activa emitiendo un mensaje en vivo mediante plataforma electrónica, dirigido a todos los presentes, en los que realizó alusiones a sus intenciones a participar en los próximos procesos electorales locales en el Estado de Campeche, así como resaltó los logros de gobierno del municipio de Campeche, lo que se puede constatar con su participación desde el minuto 58 con 16 segundos hasta el tiempo de 1 hora, 09 minutos con 50 segundos, resaltando los siguientes mensajes emitidos:

- “Les mando un saludo desde acá a toda la fiesta de nuestro movimiento, nos acompaña grandes personalidades de la coordinación nacional muchas gracias también por visitarnos por asistir y acompañarnos en este momento tan representativo (...).”
- “... de la misma forma a nuestro coordinador nacional y mi amigo el senador Clemente Castañeda, con el que estoy y nos lleva y nos das la oportunidad de practicar inicialmente con nuestro líder Dante...”
- “... en nuestra comunidad, por todo ese trabajo que estamos haciendo de nuestro programa de mercadito, de las comidas, con todo con que nosotros representemos es que se conforma este movimiento, ...”
- “... estoy viendo todo el trabajo veo sus publicaciones veo sus historias veo absolutamente todo aparte Sam, Katia y clarisa me tiene totalmente informado de cómo van las cosas Carlos Lavalle, cada uno de nuestros municipios y vamos a ir evolucionando poco a poco miembro de nuestro movimiento de todo el Estado...” “... para nuestro coordinador estatal Daniel Barrera por haber elegido la mejor ubicación que hay en todo el Estado creo que toda la gente del estado de Campeche cuando visitan la capital ahí lucirá muchísimo nuestro movimiento que cada día cobra más sentido...”
- “... claramente la seguridad va para arriba los servicios de salud van para hacia abajo, la educación la han politizado y bueno todo lo que necesitamos cambiar contamos con gente preparada, con gente de Campeche...”
- “Biby Rabelo aquí también le mando un abrazo y muchas gracias por poner en altos a nombre de nuestro movimiento, un gobierno pulcro un gobierno profesional un gobierno que atiende a las personas que va hacia adelante que está sacando adelante los servicios públicos en nuestra capital ese ejemplo es muy importante para que se compare nuestro movimiento con el pésimo trabajo que está haciendo el Gobierno del Estado...”
- “... Biby muchísimas gracias estoy feliz que haya sido tú la persona que fue elegida para administrar el municipio y lo estás haciendo excelente a lado de Paul y cada vez nosotros tenemos que ir avanzado y tiene que haber un cambio positivo para que las cosas mejoren en nuestra capital inicialmente y luego en todo nuestro Estado...”



Resolución CG/001/2025



Derivado de lo anterior, la parte quejosa considera que, con los hechos descritos anteriormente, se configuran Actos Anticipados de campaña, actos de Proselitismo, violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y Uso indebido de recursos públicos.

Después de la revisión de los documentos que obran en el expediente, que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 607 de la Ley de Instituciones y 37 del Reglamento de Quejas, establecen que sólo serán admitidas las documentales públicas y privadas, técnicas, pericial contable, presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones, que en el presente asunto consisten en pruebas técnicas aportadas por la parte quejosa consistentes en links así como documentales privadas consistentes de escritos de respuesta a un requerimiento de información, y escritos de pruebas y de alegatos, de igual forma, las Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/08/2023 OE/IO/09/2023 y Acta OE/IO/060/2023, emitidas por la Oficialía Electoral como pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, pero solo en cuanto a la existencia de lo certificado y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que por tratarse de documentos públicos, ya se tenga por probado lo pretendido como vulneración. De lo anterior, se advierte que el denunciada señaló lo siguiente:



Resolución CG/001/2025

Derivado del requerimiento de información realizado mediante Acuerdo AJ/Q/005/02/2022 de fecha 1 de septiembre de 2022 y oficio AJ/164/2022 de fecha 2 de septiembre de 2022, se recibió respuesta del denunciado mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2022, en el cual se señaló a través de su representante, medularmente que “*no participe en el evento denominado “Inauguración de Casa Naranja” realizado el día 10 de julio de 2022*”; de igual forma “*que la página del suscrito es administrada por él mismo*”.

Que mediante Acuerdo de admisión y de presentación de pruebas JGE/054/2023 de fecha 17 de julio de 2023, se recibió como respuesta el escrito de fecha 21 de julio de 2023, a través del cual señaló medularmente, lo siguiente: ...”*que se emitió un mensaje en mi carácter de militante del Partido Movimiento Ciudadano, sin que forma alguna esto constituya un acto anticipado de campaña ni mucho menos promoción personalizada al no serle aplicable el artículo 134 de la Constitución Federal por no ser servidor público*”.

Finalmente, derivado del Acuerdo JGE/092/2023, respecto a la presentación de alegatos, se recibió el escrito de fecha 19 de diciembre de 2023, en el cual medularmente señaló:

...
En ese entendido, resulta necesario referir que el uso -no autorizado- de la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar en el tapizado exterior de la casa naranja, así como las publicaciones realizadas en su perfil, dada su temporalidad, contenido y análisis conjunto **NO ACTUALIZAN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y CAMPAÑA**, al

...
Para que se considere violado lo contenido en el artículo, y en específico lo dispuesto por sus párrafos 7mo y 8vo, debe de actualizarse un indebido manejo de los recursos público en beneficio de la imagen pública de un servidor público, **lo que en el presente asunto no se actualiza**. Es evidente que el C. Eliseo Fernández Montufar en la actualidad NO ostenta ningún cargo de servidor público, por lo que, partiendo de esa premisa, es erróneo e infundado que el promovente señale que comete promoción personalizada.
...”

Ahora bien, de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral mediante las Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/08/2023 (cuyo contenido sólo es observable un link, respecto de las publicaciones del denunciado) y Acta OE/IO/060/2023 derivado de la inspección ocular (cuyo contenido no es observable respecto de las publicaciones de la denunciada), mismo que obra en el expediente, se certificó lo siguiente:

OE/IO/09/2022¹⁶

5.- Seguidamente, escribo en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/1453136688480935/>, al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que, a la fecha, contiene los siguientes datos:-

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación realizada, en el perfil verificado denominado “Eliseo Fernández Montufar”, el día 11 de julio de

¹⁶ De fecha 9 de julio de 2022. De las páginas 4 a la 6, de la página 50 a la 60 y de la página 84 a la 89.



Resolución CG/001/2025



14.- Seguidamente retrocedo a la carpeta denominada "PRUEBA – PRIMERO" y procedo a dar doble click a la subcarpeta denominada "PUBLICACIONES ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR", dirigiéndome a una lista de tres carpetas denominadas: "PUBLICACIÓN INCISO A", "PUBLICACIÓN INCISO B", "PUBLICACIÓN INCISO C" y "PUBLICACIÓN INCISO D"; por consiguiente, procedo a dar doble click a la carpeta denominada "PUBLICACIÓN INCISO A", dirigiéndome a la lista de imágenes ofertadas como pruebas y que a continuación procedo a inspeccionar en el orden superior a inferior: -----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Archivo en formato PNG, con un tamaño de 980 KB, denominado: "CAPTURA PUBLICACION INCISO A", relativo a una captura de pantalla de una publicación realizada en el Perfil de Eliseo Fernández Montufar que contiene una fotografía, así como el siguiente texto: "Gracias Choncho por mandarle mis saludos a todos" contiene 1 mil reacciones, 85 comentarios, 39 veces compartido, a continuación procedo a describir la fotografía: se observa a un menor de edad con camisa blanca y pantalón azul, porta un micrófono en la mano, detrás una persona de sexo femenino, de tez clara, cabello castaño, porta blusa blanca y falda floreada al parecer sujeta al menor de edad de la cintura, al fondo se logra visualizar una bandera naranja, cristales y paredes de un edificio, y otras personas no lográndose distinguir completamente para su descripción.
	Archivo en formato MP4, con un tamaño de 3.887 KB, denominado: "VIDEO PUBLICACION INCISO A" relativo a un video con audio, con una duración de 13 segundos, y que previo señalamiento de la promotora, se procede a inspeccionar: ----- En el video se observa a un menor de edad con camisa blanca y pantalón azul, detrás una persona de sexo femenino, de tez clara, cabello castaño, porta blusa blanca y falda floreada, se le visualiza interactuando con el menor de edad, al parecer ayudándolo a sujetar el micrófono, al fondo se logra visualizar, cristales y paredes de un edificio, dos personas, una de sexo femenino y otra de sexo masculino ambas sujetan una bandera naranja con logos blancos y otras personas que no se logran visualizar completamente. -----



Resolución CG/001/2025

	Como audio se transcribe lo siguiente: "Mi papá le manda muchos saludos a toda la gente, se escucha bullicio y aplausos."----- IMAGEN SEGUNDO 6
	IMAGEN SEGUNDO 12

15.- Retrocedo a la carpeta denominada "PUBLICACIONES ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR", y procedo a dar doble click a la carpeta denominada "PUBLICACIÓN INCISO B", dirigiéndome a la lista de imágenes ofertadas como pruebas y que a continuación procedo a inspeccionar en el orden superior a inferior: -----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Archivo en formato PNG, con un tamaño de 928 KB, denominado: "CAPTURA PUBLICACION INCISO B", relativo a una captura de pantalla de una publicación realizada en el Perfil de Eliseo Fernández Montufar que contiene una fotografía, así como el siguiente texto: ¡Ya tenemos #Casa Naranja! Muchas gracias a todos por acompañarnos, estoy seguro que será un lugar donde seguirá creciendo este MOVIMIENTO. # El Futuro Es Naranja, contiene 2 mil reacciones, 152 comentarios, 123 veces compartido, a continuación procedo a describir la fotografía: se observa En esta fotografía aparecen 10 personas, la primera es una persona de sexo femenino sonriente de cabello largo, tez clara con blusa blanca y pantalón azul con una mano levantada sujetando al parecer parte de un listón, luego un menor de edad vistiendo un pantalón azul y que porta una playera color naranja con unas letras blancas, detrás de él, una persona de sexo femenino, de tez morena, portando una playera negra y pantalón azul, seguidamente esta dos personas de sexo masculino, sonrientes, con una mano levantada sujetando al parecer parte de un listón, seguidamente aparece una persona sexo femenino con vestido blanco, tez clara, a la altura de la cintura porta un listón naranja, igual se le visualiza con una mano levantada sujetando al parecer parte de un listón, luego una persona de sexo masculino tez blanca con una camisa color blanco y un pantalón café claro; casi detrás de él se encuentra una persona de sexo masculino, porta un cubrebocas color negro, una playera naranja y pantalón color beige, seguidamente está en la foto una persona sexo femenino al parecer aplaudiendo, porta una playera blanca con un logotipo enfrente en color naranja, también porta un pantalón color negro, por último aparece una persona de sexo masculino de tez morena clara que porta una playera negra con un logotipo en color naranja y un pantalón de color negro al parecer aplaudiendo, como marco se observa un edificio blanco con ventanillas, una pantalla de proyección y al parecer unos instrumentos musicales. -----



Resolución CG/001/2025



Archivo en formato JPG, con un tamaño de 129 KB, denominado: 293133538_575991290565030_2388882661275472489_n, relativo a una captura de pantalla ampliada de la fotografía antes descrita: misma que se vuelve a describir a continuación

En esta fotografía aparecen 10 personas, la primera es una persona de sexo femenino sonriente de cabello largo, tez clara con blusa blanca y pantalón azul con una mano levantada sujetando al parecer parte de un listón, luego un menor de edad vistiendo un pantalón azul y que porta una playera color naranja con unas letras blancas, detrás de él, una persona de sexo femenino, de tez morena, portando una playera negra y pantalón azul, seguidamente está dos personas de sexo masculino, sonrientes, con una mano levantada sujetando al parecer parte de un listón, seguidamente aparece una persona sexo femenino con vestido blanco, tez clara, a la altura de la cintura porta un listón naranja, igual se le visualiza con una mano levantada sujetando al parecer parte de un listón, luego una persona de sexo masculino tez blanca con una camisa color blanco y un pantalón café claro; casi detrás de él se encuentra una persona de sexo masculino, porta un cubrebocas color negro, una playera naranja y pantalón color beige, seguidamente está en la foto una persona sexo femenino al parecer aplaudiendo, porta una playera blanca con un logotipo enfrente en color naranja, también porta un pantalón color negro, por último aparece una persona de sexo masculino de tez morena clara que porta una playera negra con un logotipo en color naranja y un pantalón de color negro al parecer aplaudiendo, como marco se observa un edificio blanco con ventanales, una pantalla de proyección y al parecer unos instrumentos musicales.-----

16.- Retrocedo a la carpeta denominada "PUBLICACIONES ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR", y procedo a dar doble click a la carpeta denominada "PUBLICACIÓN INCISO C", dirigiéndome a la lista de imágenes ofertadas como pruebas y que a continuación procedo a inspeccionar en el orden superior a inferior: -----

IMAGEN	DESCRIPCION
	Archivo en formato PNG, con un tamaño de 389 KB, denominado: "CAPTURA PUBLICACION INCISO C", relativo a una captura de pantalla de una publicación realizada en el Perfil de Eliseo Fernández Montufar que contiene una imagen, así como el siguiente texto: "Nuestra #Casa Naranja" Afinando los últimos detalles. Contiene 3.1 mil reacciones, 351 comentarios, 524 veces compartido, a continuación procedo a describir la imagen. Captura de pantalla de un video, en la imagen se observa un edificio de dos plantas, con grandes ventanales, la segunda planta se le visualiza con dos franjas azules (inferior y superior), en medio una franja naranja, donde se observa la fotografía de una persona de sexo masculino, junto a dicho fotografía la figura de una águila, se logra leer., Eliseo Fernández.
	Archivo en formato MP4, con un tamaño de 5,401 KB, denominado: "VIDEO PUBLICACION INCISO C" relativo a un video con audio, con una duración de 1 minuto, y que previo señalamiento de la promotora, se procede a Inspeccionar



Resolución CG/001/2025

	parecer en una tela la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO", la segunda planta se le visualiza con dos franjas azules (inferior y superior), en medio una franja naranja, donde se observa rostros de diversas personas, donde se logra leer: Bancada Naranja, Eliseo Fernández, Mónica Fernández, asimismo se observa en diversas partes del edificio el logo formado por un águila devorando una serpiente.
	SEGUNDO 11 AL SEGUNDO 14 Durante este tiempo se aprecia a una persona en una escalera y detrás dos personas, al parecer se encuentran realizando trabajo de rotulación en un espacio color naranja, donde se logra leer: "LOS BUENOS SOMOS MAS"
	SEGUNDO 15 AL SEGUNDO 43 Durante este tiempo se aprecia diversas tomas de pantalla, donde se visualizan un fondo naranja con imágenes de rostros de personas, al parecer debajo se encuentra rotulados nombres, se logra leer: LUIS COLOSIO, JORGE MAYNEZ, VERO DELGADILLO, ENRIQUE ALFARO, DANTE DELGADO. Luego se proyectan imágenes al parecer de cubículos de oficina, con cristales rotulados con frases, entre las cuales se puede leer: "Cambiando la forma de hacer política en Campeche", "Cuando disfrutas los que haces, jamás será trabajo". "El cambio que Campeche necesita",
	SEGUNDO 44 AL MINUTO 1 Durante este tiempo se aprecia diversas tomas de pantalla, donde se visualizan imágenes al parecer de cubículos de oficina, con paredes en colores blanco y naranja y cristales, se encuentran rotulados con el logo formado por un águila devorando una serpiente, acompañado de frases, entre las cuales se puede leer: "El futuro es naranja", "Diputados ciudadanos", "Oficina de Eliseo próximamente", asimismo se visualiza la figura de una persona de sexo masculino. Como audio se transcribe lo siguiente: Campeche está en movimiento nananana-nananaa, llegó la hora del cambio total nananana-nananaa, llegó la hora del cambio total, heyyy, Eliseo ya está en movimiento, Campeche es el momento, llegó la hora, Eliseo ya está en movimiento, nanananaa, heyy, Eliseo ya está en movimiento, Campeche es el momento, llegó la hora, Eliseo ya está en movimiento, nanananaa, heyy, Campeche está en movimiento. El cambio total, se logra con dedicación, fuerza, coraje y determinación, el cambio total, se logra trabajando firme como un guerrero sin descanso, el cambio total, si es posible cuando la voluntad es indestructible, el cambio está en tus manos, con Eliseo y movimiento ciudadano nanananaa. -----
	17.- Retrocedo a la carpeta denominada "PUBLICACIONES ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR", y procedo a dar doble click a la carpeta denominada "PUBLICACIÓN INCISO D", dirigiéndome a la lista de imágenes ofertadas como pruebas y que a continuación procedo a inspeccionar en el orden superior a inferior: -----
	

17.- Retrocedo a la carpeta denominada "PUBLICACIONES ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR", y procedo a dar doble click a la carpeta denominada "PUBLICACIÓN INCISO D", dirigiéndome a la lista de imágenes ofertadas como pruebas y que a continuación procedo a inspeccionar en el orden superior a inferior: -----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Archivo en formato PNG, con un tamaño de 687 KB, denominado: "CAPTURA PUBLICACION INCISO D", relativo a una captura de pantalla de una publicación realizada en el Perfil de Eliseo Fernández



Resolución CG/001/2025



Montufar, 8 de julio a las 10:47, contiene una Imagen, así como el siguiente texto: "Este movimiento ya tiene nueva CASA NARANJA! Los invitamos a la inauguración este domingo 10 de julio a las 5:00 pm en la Av. Pedro Sainz de Baranda, Plaza del Mar. Contiene 1.5 mil reacciones, 139 comentarios, 215 veces compartido, a continuación procedo a describir la imagen:

Imagen con un fondo con tonos naranjas y amarillos, en la parte de arriba y en letras grandes se puede leer la palabra GRAN INAUGURACIÓN, en dos líneas, en letras amarillas y contorno amarillo, en la parte inferior de las mismas una tono naranja que cruza las letras, mismas que se visualizan con un sombreado en tono rojo lo que le dan una forma de estar sobresaliendo del fondo. Debajo, en letras blancas y en tres líneas se lee CASA NARANJA CAMPECHE; la palabra CASA, la primera A se forma con dos figuras, al parecer de la impresión de "una casa", la palabra NARANJA aparece con letras más pequeñas que la primera y la palabra CAMPECHE aparece en letras aún más pequeñas que las demás.

Del lado izquierdo se observa el texto en letras blancas "Acompáñanos a cortar el listón de tu casa ciudadana! Te esperamos domingo 10 de julio 5:00 PM, Av. Pedro Sainz de Baranda, (plaza del Mar) Malecón Campeche.

En la parte inferior izquierda se puede ver un logotipo, en color blanco, conformado por lo que parece ser un águila con las alas abiertas y sosteniendo una serpiente y se remata con un letrero que dice: "Si tienes, ven con tu CAMISA NARANJA.

Del lado derecho se observa una imagen que representa a una persona de sexo femenino en un estado de euforia (sonriendo) y con la cabeza hacia abajo, porta además un reloj color blanco en su mano izquierda; su vestimenta es una blusa en color blanco con



una imagen al centro de la blusa, en color naranja, lo que parece ser un águila con las alas abiertas y sosteniendo una serpiente, lleva al parecer pantalón color azul, a la altura de la cintura la cruza un lienzo curvo en color amarillo que se va degradando hacia el color naranja que se funde al centro de la imagen principal, también se visualizan lo que parecen ser tres banderines en color naranja con una imagen en color blanco al centro de lo que parece ser un águila con las alas abiertas y sosteniendo una serpiente donde se lee: MOVIMIENTO CIUDADANO.-----

Archivo en formato JPG, con un tamaño de 62 KB, denominado: "292727189_574258600738299_519584625081105989_n", relativo a una captura de pantalla ampliada de la fotografía antes descrita: misma que se vuelve a describir a continuación.



Imagen con un fondo con tonos naranjas y amarillos, en la parte de arriba y en letras grandes se puede leer la palabra GRAN INAUGURACIÓN, en dos líneas, en letras amarillas y contorno amarillo, en la parte inferior de las mismas una tono naranja que cruza las letras, mismas que se visualizan con un sombreado en tono rojo lo que le dan una forma de estar sobresaliendo del fondo. Debajo, en letras blancas y en tres líneas se lee CASA NARANJA CAMPECHE; la palabra CASA, la primera A se forma con dos figuras, al parecer de la impresión de "una casa", la palabra NARANJA aparece con letras más pequeñas que la primera y la palabra CAMPECHE aparece en letras aún más pequeñas que las demás.

Del lado izquierdo se observa el texto en letras blancas "Acompáñanos a cortar el listón de tu casa ciudadana! Te esperamos Domingo 10 de julio 5:00 PM, Av. Pedro Sainz de Baranda, (plaza del Mar) Malecón Campeche.

En la parte inferior izquierda se puede ver un logotipo, en color blanco, conformado por lo



Resolución CG/001/2025

	<p>que parece ser un águila con las alas abiertas y sosteniendo una serpiente y se remata con un letrero que dice: "Si tienes, ven con tu CAMISA NARANJA. Del lado derecho se observa una imagen que representa a una persona de sexo femenino en un estado de euforia (sonriendo) y con la cabeza hacia abajo, porta además un reloj color blanco en su mano izquierda; su vestimenta es una blusa en color blanco con una imagen al centro de la blusa, en color naranja, lo que parece ser un águila con las alas abiertas y sosteniendo una serpiente, lleva al parecer pantalón color azul, a la altura de la cintura la cruza un lienzo curvo en color amarillo que se va degradando hacia el color naranja que se funde al centro de la imagen principal, también se visualizan lo que parecen ser tres banderines en color naranja con una imagen en color blanco al centro de lo que parece ser un águila con las alas abiertas y sosteniendo una serpiente donde se lee: MOVIMIENTO CIUDADANO. -----</p>
	<p>Eliseo Fernández: "Les mando un saludo desde acá a todas.... Fiesta de nuestro movimiento, los acompañan grandes personalidades de la Coordinación Nacional, muchísimas gracias también por visitarnos, por asistir, por acompañarnos en este momento tan representativo; qué sin duda significa el resultado de muchísimo trabajo y muchísimo esfuerzo, todavía recuerdo ese noviembre de dos mil diecisiete cuando conocí a nuestro líder nacional, a nuestro líder moral, Dante Delgado, muchísimas gracias Dante que desde ese momento me has apoyado y definitivamente todavía no tengo como recompensarte todo el apoyo que nos has dado y todo el apoyo que nos diste para que pudiéramos construir este movimiento en nuestro Estado; de la misma forma a</p>
	<p>nuestro Coordinador Nacional y mi amigo, el Senador Clemente Castañeda, con el que estoy... y nos lleva y nos da la oportunidad de platicar inicialmente como líder Darte, yo tengo todo muy claro, toda la película que hemos vivido para llegar hasta este momento la tengo muy clara, así que les quiero agradecer muchísimo, quiero agradecer a todos los que están aquí para agradecerle a todos el equipo, el equipo de nuestro movimiento, recordarles que este movimiento está formado por cada uno de nosotros; por cada cosa que nosotros hagamos dentro de nuestra casa y nuestra comunidad, por todo ese trabajo que estamos haciendo con nuestros programas: del mercadito, de las casetas, con todo lo que nosotros representamos, lo que se conforma este movimiento; este movimiento no es de una persona, dos personas ni tres personas, son cada uno de ustedes lo que le da forma, lo que le da sentido a nuestro movimiento. Quiero agradecerle a todas las personas que se han estado esforzando muchísimo, creando que los estén apoyando dentro acá así que esto aprovechando mucho en la posibilidad de tener una visión panorámica de todo lo que está ocurriendo dentro de nuestro movimiento y en el Estado; estoy viendo todo el trabajo, veo sus publicaciones, veo sus historias, veo absolutamente todo; aparte están Katya, Clariana, me tienen totalmente informado de como van las cosas... Lavalle, entonces nuestros programas... cada uno de nuestros municipios y vamos a ir evolucionando poco a poco... miembros de nuestro movimiento de todo el Estado; esta no es la sede municipal de Movimientos Ciudadanos, no es únicamente para la gente del Municipio de Campeche, esta gran casa, es la casa toda... de todo la gente que visita de cada uno de los 109 municipios, de las veintidós juntas municipales, de cada... a nuestro Coordinador Estatal, Daniel Barrera haber elegido la mejor ubicación que hay en todo el Estado. Creo que toda la gente del estado de Campeche, cuando visitan la</p>



Resolución CG/001/2025

	<p>capital, ahí lucirá muchísimo nuestro movimiento que cada día cobra más sentido, que cada día tenemos que esforzarnos más... (inaudible)... porque hay un pésimo gobierno con el peor que el que estaba anteriormente, peor que el gobierno de Alito y claramente la inseguridad va hacia arriba, los servicios de salud van hacia abajo, la educación la han politizado, y bueno todo lo que necesitamos cambiar en nuestro... vino con gente preparada, con gente de Campeche, con gente que sepa lo que tiene que hacer, formar buenos servidores públicos, esto es posible; tan es posible que hoy podemos hacer una comparación... Biby Rabelo a quien también le mando un abrazo y muchísimo agradecimiento por poner en alto el nombre de nuestro movimiento, un gobierno pulcro, un gobierno profesional, un gobierno que atiende a las personas, que va hacia adelante, que está sacando adelante los servicios públicos de nuestra capital; ese ejemplo es muy importante para que se compare nuestro movimiento con el pésimo trabajo está haciendo el gobierno del Estado, hoy más que nunca, señores, cobra sentido nuestro movimiento y el esfuerzo que tenemos que hacer: quiero agradecer muchísimos nuevamente a nuestro Coordinador Estatal, Daniel, a todos los miembros les agradezco mucho que en mi ausencia esto vaya hacia adelante, yo en algún momento me sentía cansado y decía no es posible que yo solo esté jalando la carreta y que todos los demás... pero ahorita la verdad es que estoy muy contento y estoy muy tranquilo porque veo que aunque yo no esté presente el movimiento va creciendo y va muy bien. Te felicito Daniel, muchísimas gracias y la verdad que también te agradezco muchísimo toda la confianza que te tengo, que cada día es más difícil poder confiar en la gente, quiero agradecer también a nuestra bancada naranja, a mi amigo Paul, obviamente a mi hermana, a Chuy a... (inaudible) ... a Dani, a mi amiguisima Tere Farias; les quiero agradecer muchísimo el gran trabajo que</p> <p>capital, ahí lucirá muchísimo nuestro movimiento que cada día cobra más sentido, que cada día tenemos que esforzarnos más... (inaudible)... porque hay un pésimo gobierno con el peor que el que estaba anteriormente, peor que el gobierno de Alito y claramente la inseguridad va hacia arriba, los servicios de salud van hacia abajo, la educación la han politizado, y bueno todo lo que necesitamos cambiar en nuestro... vino con gente preparada, con gente de Campeche, con gente que sepa lo que tiene que hacer, formar buenos servidores públicos, esto es posible; tan es posible que hoy podemos hacer una comparación... Biby Rabelo a quien también le mando un abrazo y muchísimo agradecimiento por poner en alto el nombre de nuestro movimiento, un gobierno pulcro, un gobierno profesional, un gobierno que atiende a las personas, que va hacia adelante, que está sacando adelante los servicios públicos de nuestra capital; ese ejemplo es muy importante para que se compare nuestro movimiento con el pésimo trabajo está haciendo el gobierno del Estado, hoy más que nunca, señores, cobra sentido nuestro movimiento y el esfuerzo que tenemos que hacer: quiero agradecer muchísimos nuevamente a nuestro Coordinador Estatal, Daniel, a todos los miembros les agradezco mucho que en mi ausencia esto vaya hacia adelante, yo en algún momento me sentía cansado y decía no es posible que yo solo esté jalando la carreta y que todos los demás... pero ahorita la verdad es que estoy muy contento y estoy muy tranquilo porque veo que aunque yo no esté presente el movimiento va creciendo y va muy bien. Te felicito Daniel, muchísimas gracias y la verdad que también te agradezco muchísimo toda la confianza que te tengo, que cada día es más difícil poder confiar en la gente, quiero agradecer también a nuestra bancada naranja, a mi amigo Paul, obviamente a mi hermana, a Chuy a... (inaudible) ... a Dani, a mi amiguisima Tere Farias; les quiero agradecer muchísimo el gran trabajo que</p>
--	---



Resolución CG/001/2025

	<p>están haciendo, sin duda somos los únicos que hoy en día podemos alzar la voz por el pueblo campechano utilizando esa tribuna, saquémosle provecho a la mejor forma de este terrible gobierno y dirijamos un poquito, desde la tribuna, las cosas que están ocurriendo en nuestro Estado, que son lamentables, nuevamente Bibiy, muchísimas gracias; estoy feliz de haber podido que haya sido tú la persona que fue elegida para administrar nuestro municipio y estás haciendo excepcionalmente Paul y cada uno de los otros señores que estás avanzando y tienen que haber un cambio positivo para que las cosas mejoren en nuestra capital inicialmente y luego en todo nuestro Estado; pides les mando un abrazo a todos, la verdad es que yo estoy muy feliz de inaugurar estas oficinas, espero que no se me haya olvidado nada ni nadie, le dirijo un saludo también a todos los Directores del Ayuntamiento, pides que a trabajar, todos salgan, caminen, el ejemplo que les ha puesto la alcaldesa, el ejemplo que les ha puesto yo, y de la misma forma todos los que tienen una Secretaría en la Coordinación Estatal, salgan, caminen, tengan contacto con la gente, escuchen, sensibilízense, eso nos ayudará a tener un mayor compromiso con la gente, erradicar la corrupción, a que se surja ese sentimiento de hacer todo lo que está en tus manos para ayudar a las personas, ¡háganlo! Y eso también le ayuda muchísimo a crecer nuestro movimiento, la gente de Campeche lo necesita; están abandonados, hoy lamentablemente que me duele muchísimo verlo desde aca, tenemos un gobierno donde se ocupan únicamente de polarizar, de meter de lado a lado, de meter en la mediática de ver la cara y darte atole con el dedo a todos, a todos los campechanos; es algo lamentable mientras no se está haciendo absolutamente nada, en serio que es triste decir que estaba mejor el gobierno anterior, pero definitivamente es así; esta terrible, por eso tenemos nosotros que luchar y es una lucha difícil por que estas personas dejan de gobernar pero se dedican</p>
	<p>empezar a apoyar en individual, a a darle dinero a la gente, únicamente con una visión electoral, entonces nosotros tenemos que ser muy hábiles, muy muy estratégicos para poder competir contra ese estrategia de dinero y que la gente llegue a entender que es mejor pensar, en construir un buen futuro para nuestro Estado, de que te estén metiendo dinero a la bolsa y te conviertan en un inútil, pues señores, ¡a trabajar muy fuerte!, yo me estoy preparando porque esto es lo que le conviene a nuestro movimiento; yo les quiero decir, yo nada más veo que ahí andan diciendo que el prófugo, yo no estoy prófugo, yo desde antes de empezaran estos con sus payasadas por setecientos mil pesos, ya había planeado venirme a preparar, es lo que le conviene y después te tocará a muchos de ustedes prepararse como me estoy preparando yo; yo puedo ir a Campeche sin ningún problema, porque si, tengo una orden de aprehensión pero tengo un amparo en donde absolutamente nadie me puede detener porque ya un Juez dijo que esa payasada de los supuestos, de los setecientos mil pesos no requiere de prisión preventiva, así que yo puedo ir a Campeche, pero no me voy al circo y a la dinámica mediática de Morena, yo voy a hacer lo que tengo que hacer, prepararme para que llegue y pueda inclusive, abonar a todos ustedes y al movimiento, a ustedes les corresponde, en este momento, hacer lo que hay que hacer ahí en Campeche, les mando un abrazo a todos y nos vamos a ver muy pronto". En 1 hora con 12 minutos y 54 segundos aparecen sobre el escenario las sombras de unas personas, iluminadas por el fondo donde se proyecta el video descrito anteriormente, un fondo en tonalidades naranjas y amarillas, se escucha una voz en off que se describe a continuación el contenido. Voz en off: "Fuerte el aplauso para nuestro líder, Eliseo Fernández, y es momento, es momento en que nuestras autoridades cortarán el listón de nuestra,</p>
	<p>de nuestra casa naranja, la casa de todos los campechanos, el listón, ¡a la una!, ¡a las dos! y ¡a las tres! ¡Que viva Campeche! ¡Que viva nuestra bancada naranja! ¡Que viva nuestra Coordinación Estatal! Invitamos a nuestras autoridades nacionales a un recorrido municipales... ¡Eliseo Fernández!".</p>



Resolución CG/001/2025

OE/IO/08/2023¹⁷

5.- Seguidamente, escribo en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/1453136688480935/>; al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que, a la fecha, contiene los siguientes datos:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación realizada, en el perfil verificado denominado "Eliseo Fernández Montufar", el día 11 de julio de 2022, a las 15:06 horas, misma que contiene 124 comentarios, 1.6 mil reacciones, 134 veces compartido, así como el siguiente texto el texto: "Gracias Choncho por mandarle mis saludos a todos.", y un video con audio, con una duración de 13 segundos, por consiguiente se procede a la descripción del video: se observa a dos personas entre ellas un niño que viste pantalón azul, camisa blanca y zapatos cafés y a una persona del sexo femenino que viste una falda floreada, blusa blanca y zapatos negros que están realizando una actividad, sin que cambie el escenario; como audio del video se transcribe lo siguiente: "Mi papa le manda muchos saludos a toda la gente"

Acta OE/IO/060/2023¹⁸ primera parte

b) Publicaciones del C. Eliseo Fernández Montufar:

1.- Seguidamente, escribo en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/watch/?v=1453136688480935>, al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que, a la fecha, contiene los siguientes datos:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación realizada, en el perfil verificado denominado "Eliseo Fernández Montufar", el dia 11 de julio de 2022, misma que contiene 124 comentarios, 1.6 mil reacciones, 134 mil vistas, así como el siguiente texto el texto: "Gracias Choncho por mandarle mis saludos a todos."; y un video con audio, con una duración de 13 segundos, por consiguiente se procede a la descripción del video: se observa a dos personas entre ellas un niño que viste pantalón azul, camisa blanca y zapatos cafés y a una persona del sexo femenino que viste una falda floreada, blusa blanca y zapatos negros que están realizando una actividad, sin que cambie el escenario como audio del video se transcribe lo siguiente: "Mi papa le manda muchos saludos a toda la gente".

¹⁷ De fecha 15 de marzo de 2023. Páginas 5 y 6.

¹⁸ De fecha 3 de noviembre de 2023.



Resolución CG/001/2025

2. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url): <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid0ZXNq7KRssstvVg0XyEVG18z2wsvdjeULNxRiyZoRwL7aC7oRVyvohKv>; al abrir se encuentra una publicación de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de Facebook, del perfil donde se lee: Eliseo Fernández Montufar, 10 de julio de 2022. Con un contenido que dice:</p> <p>Ya tenemos #CasaNaranja! Muchas gracias a todos por acompañarnos, estoy seguro que será un lugar donde seguirá creciendo este movimiento. #ElFuturoEsNaranja</p> <p>Dejando una fotografía que se describe a continuación:</p> <p>Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, entre las que destacan al parecer los CC. Paul Arce, Daniel Barrera Pavón, Biby Rabelo y Clemente Castañeda. Se observa algunas personas con las manos hacia arriba y sosteniendo una cinta o parte de un listón y posando para una foto, en lo que parece un evento</p> <p>Dicha publicación cuenta con 3.2 reacciones, 224 comentarios y ha sido compartido 175 veces.</p>

3.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url): <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid033tcabf4cLMKNo7mzBK5ZhH1Jgg6iVY6kT4KLUokfKmmtG1oL71Wd1mC4NEyu>; al abrir se encuentra una publicación de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación realizada, en el perfil verificado denominado "Eliseo Fernández Montufar", el dia 10 de julio de 2022, misma que contiene 347 comentarios, 3.5 mil reacciones, 347 veces compartida</p> <p>Contiene el siguiente texto: "Nuestra #Casa Naranja" finando los últimos detalles. Y un video con una duración de un (1) minuto, mismo que se describe a continuación</p> <p>SEGUNDO 1 AL SEGUNDO 10 Durante este tiempo se aprecia varias tomas de pantalla de un edificio de dos</p>



Resolución CG/001/2025

	plantas, con grandes ventanas, en una de las tomas se observa una puerta de acceso al edificio en color naranja, donde se lee: MOVIMIENTO CIUDADANO, EL FUTURO ES NARANJA, en la parte superior se observa rotulado al parecer en una tela la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO", la segunda planta se le visualiza con dos franjas azules (inferior y superior), en medio una franja naranja, donde se observa rostros de diversas personas, donde se logra leer: Bancada Naranja, Eliseo Fernández, Mónica Fernández, asimismo se observa en diversas partes del edificio el logo formado por un águila devorando una serpiente.
	SEGUNDO 11 AL SEGUNDO 14 Durante este tiempo se aprecia a una persona en una escalera y atrás dos personas, al parecer se encuentran realizando trabajo de rotulación en un espacio color naranja, donde se logra leer: "LOS BUENOS SOMOS MÁS"
	SEGUNDO 15 AL SEGUNDO 43 Durante este tiempo se aprecia diversas tomas de pantalla, donde se visualizan un fondo naranja con imágenes de rostros de personas, al parecer debajo se encuentra rotulados nombres, se logra leer: LUIS COLOSIO, JORGE MAYNEZ, VERO DELGADILLO, ENRIQUE ALFARO, DANTE DELGANDO. Luego se proyectan imágenes al parecer de cubículos de oficina, con cristales rotulados con frases, entre las cuales se puede leer: "Cambiando la forma de hacer política en Campeche", "Cuando disfrutas los que haces, jamás será trabajo". "El cambio que Campeche necesita".
	SEGUNDO 44 AL MINUTO 1 Durante este tiempo se aprecia diversas tomas de pantalla, donde se visualizan imágenes al parecer de cubículos de oficina, con paredes en colores blanco y naranja y cristales, se encuentran rotulados con el logo formado por un águila devorando una serpiente, acompañado de frases, entre las cuales se puede leer: "El futuro es naranja", "Diputados ciudadanos", "Oficina de Eliseo próximamente", asimismo se visualiza la figura de una persona de sexo masculino. Como audio se transcribe lo siguiente: Campeche esta en movimiento nanananaa, llego la hora del cambio total nananaa- nananaa, llego la hora del cambio total, heyy, Eliseo ya está en movimiento, Campeche es el momento, llegó la hora, Eliseo ya está en movimiento, nanananaa, heyy, Eliseo ya está en movimiento, Campeche es el momento, llegó la hora, Eliseo ya está en movimiento, nananaa, heyy, Campeche está en movimiento, El cambio total, se logra con dedicación, fuerza, coraje y determinación, el cambio total, se logra trabajando firme como un guerrero sin descanso, el cambio total, si es posible cuando la voluntad es indestructible, el cambio está en tus manos, con Eliseo y movimiento ciudadano nanananaa.



Resolución CG/001/2025

4.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url): <https://www.facebook.com/IEECampeche/posts/6916017MMah411KM8fZBRo5enXie3KzGAnu5pPAXZok3nveyXPAVgKByMdr2P3U5BDcV9I>, al abrir se encuentra una publicación de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente: -----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>"¡Este movimiento ya tiene nueva CASA NARANJA! 🍊 Los invitamos a la inauguración este domingo 10 de julio a las 5:00 pm en la Av. Pedro Sainz de Barranda, Plaza del Mar."</p> <p>Debajo se observa una imagen la cual se describe a continuación:</p> <p>En un fondo con tonos naranjas y amarillos, en la parte de arriba y en letras grandes se puede leer la frase "GRAN INAUGURACIÓN" en dos líneas, en letras amarillas, en contorno amarillo, en la parte inferior de las mismas una tono naranja que cruza las letras, mismas que se visualizan con un sombreado en tono rojo lo que le dan una forma de estar sobresaliendo del fondo, en letras blancas y en tres líneas se lee: CASA NARANJA CAMPECHE; la palabra CASA, la primera A se forma con dos figuras, al parecer de la impresión de "una casa", la palabra NARANJA aparece con ictus más pequeños que lo primero y la palabra CAMPECHE aparece en letras aún más pequeñas que las demás.</p> <p>Seguido de un texto que a la letra dice:</p> <p>Acompáñanos a cortar el listón de tu casa ciudadana!</p> <p>Te esperamos domingo 10 de julio 5:00 pm en la Av. Pedro Sainz de Barranda (Plaza del Mar) malecón Campeche</p> <p>Se observa al logo circular conformado por lo que parece ser un águila con las alas abiertas y sosteniendo una serpiente y se lee:</p> <p>Si tienes ver con tu camisa naranja</p> <p>Dicha publicación cuenta con 1.4 mil reacciones, 139 comentarios y ha sido compartido 212 veces.</p>

Acta OE/IO/060/2023¹⁹ segunda parte

¹⁹ De fecha 13 de noviembre de 2023. De las páginas 4 a la 25.



Resolución CG/001/2025

2.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url) <https://www.facebook.com/EFMCampeche>; al abrir se encuentra una publicación de Facebook, misma que a la fecha presenta el siguiente contenido: -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una página de Facebook de Eliseo Fernández Montufar, con una publicación del perfil donde se observa como foto de portada en colores naranja con puntos amarillos: Eliseo Fernández Montufar, "MI TRAVESÍA", MINISERIE 39 CAPITULOS.

3. Se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/EFMCampeche>; al abrir se observa una publicación del perfil donde se lee: Eliseo Fernández Montufar, 11 de junio, que a la letra dice: "Muchas felicitaciones al #TeamEFM. Gracias a su compromiso y esfuerzo; hoy beneficiamos a 513 familias con alimentos, productos y estudios médicos a bajo costo. También muchas felicitaciones a doña Cecilia Ortiz y a don Silvestre García por ser los ganadores de la #TeDeDijo, MercaditoNaranja #YoTeApoyoConLaMochila"; y un video con una duración de 10 segundos, dicha publicación tiene 644 reacciones, 61 comentarios y 98 mil reproducciones. Por lo que procedemos a dar clic en el botón de "play" para su reproducción del video en su totalidad, asimismo se procede a su descripción -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Video, del segundo 00:01 al segundo 05 Durante este lapso de tiempo se escucha en el video una música de fondo y se observa una imagen donde se visualiza a un grupo de personas de diferentes sexos con vestimenta en color naranja y pantalón en color azul, al parecer posando para una fotografía, en la imagen unas letras en color blanco que a la letra dicen: ¡Muchas gracias! #MercaditoNaranja#TeamEFM.
	Video del segundo 00:06 al segundo 10 Durante este lapso de tiempo se escucha una música de fondo y se observa a una persona del sexo femenino con vestimenta en color naranja con una pañuelo en color naranja en la cabeza, al parecer está posando para una fotografía, en la imagen unas letras en color blanco que a la letra dicen: #MercaditoNaranja 513 familias beneficiadas en #Samulá y sus alrededores. En la parte derecha del video se observa el perfil de Eliseo Fernández Montufar, 11 de junio ¡Para que alimentes bien a tu familia!...



Resolución CG/001/2025

4. Se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/photo.php?fbid=54469201369495&set=pb.100044624910377-2207520000_&type=3; al abrir se muestra una página de Facebook, en la que se observa una publicación de fecha 23 de mayo, dicha publicación tiene 4,225 reacciones, 626 comentarios y 526 veces compartido, la cual se describe a continuación: -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa del perfil donde se lee: "Eliseo Fernández Montúfar", una publicación de fecha 23 de mayo, con el siguiente texto: PRÓXIMAMENTE #MercaditoNaranja Con una imagen que en su parte superior dice: "Recién Salidas del Horno", en la parte de en medio una bolsa en color naranja con letras en color amarillo y naranja que dicen: "ELISEO FERNANDEZ", "YO TE APOYO CON LA MICHCHA EN", "#YoTeApoyoConLaMicha, ¡Para que alimentos bien a tu familia!"

5. Se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/photo.php?fbid=655310719299954&set=pb.100044624910377-2207520000_&type=3; al abrir se muestra una página de Facebook, en la que se observa una publicación de fecha 9 de junio, dicha publicación tiene 2,104 reacciones, 373 comentarios y 511 veces compartido, la cual se describe a continuación: -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa del perfil donde se lee: "Eliseo Fernández Montúfar", una publicación de fecha 9 de junio, con el siguiente texto: Próximos #MercaditoNaranja en Samulá. #YoTeApoyoConLaMicha en huevo, carne de pollo, cerdo y res. ¡Te ayudamos pagando menos! Cancha Techada de Usos Múltiples, Gimnasio Venados de #Samulá . https://www.google.com.mx/_/data=I3m6Hte13m411snvEEUs_ Sábado 11 de Junio Apertura 8:00 a.m. - Cierre 1:00 p.m #TeamEFM



Resolución CG/001/2025

	<p>Con una imagen cuadricular en colores naranja, rosado, azul, donde se lee: Precios bajos Próximo <u>MERCADITO NARANJA</u>.</p> <p><i>¡Te ayudamos pagando menos! ESTAREMOS EN: CANCHITA TECHADA DE USOS MÚLTIPLES, GIMNASIO VENADOS DE SAMULÁ CALLE 8 ENTRE 19 Y 21</i></p> <p>Sábado 11 de Junio Apertura 8:00 a.m. / Cierre 1:00 p.m</p> <p><i>ELISEO FERNANDEZ MERCADITO NARANJA "EL CAMBIO QUE CAMPECHE NECESITA... TE INVITA"</i></p>
--	---

6. Se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=544692013694958&set=pb.100044524910377.-2207520000.&type=3>; al abrir se muestra una página de Facebook, en la que se observa una publicación de fecha 23 de mayo, dicha publicación tiene 4,225 reacciones, 626 comentarios y 526 veces compartido, la cual se describe a continuación:

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa del perfil donde se lee: Eliseo Fernández Montufar, una publicación de fecha 23 de mayo, con el siguiente texto: PRÓXIMAMENTE <u>#MercaditoNaranja</u> Con una imagen que en su parte superior dice: "Recién Salidas del Horno", en la parte de en medio una bolsa en color naranja con letras en color amarillo y naranja que dicen: "ELISEO FERNANDEZ", YO TE APOYO CON LA MICHÁ EN, #YoTeApoyoConLaMicha, ¡Para que alientes bien a tu familia!"

7.- Se escribe en el navegador la dirección de url: <https://fb.watch/dTbsoiFnMTI/>; al abrir se observa una publicación del perfil donde se lee: Eliseo Fernández Montufar, 20 de junio de 2022, que a la letra dice: "#CocinaNaranja #Polvorin Una forma de retribuir el apoyo y cariño de la gente es el Programa #CocinaNaranja mediante el cual le llevamos hasta su hogar un plato de comida rica, calentita y nutritiva a los vecinos de las colonias del municipio de Campeche. Muchas gracias a Doña Pily por prestarnos su casa para cocinar las albóndigas, a las vecinas y vecinos del #Polvorin y al #TeamEM por colaborar para poder cocinar 1,440 litros de rica comida y poder beneficiar a 720 familias. Les deseo un excelente inicio de semana, un abrazo para todos"; y un videocon una duración de 1 minuto, dicha publicación tiene 1,415 reacciones, 140 comentarios y 68 mil reproducciones. Por lo que procedemos a dar clic en el botón de "play" para su reproducción del video en su totalidad, asimismo se procede a su descripción:

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Video: segundo 0:01 al segundo 0:22 Durante este lapso de tiempo se escucha una música de fondo y se observan varias imágenes que a continuación se describen: Se visualiza al parecer un remolque en color naranja con la imagen de un águila, dos cuatrimotos en color naranja, dos bocinas, dos banderines en color amarillo y letras en color naranja que a la letra dicen: "COCINANDO ANDO", con soporte al parecer de fierro, al fondo se aprecia un local donde se observa a un grupo de personas con vestimenta en color naranja así como unos garrafones de agua, varias personas de diferentes sexos y con gorritos en la cabeza al parecer, cocinando en varias ollas grandes.



Resolución CG/001/2025

	<p>Video segundo 0:23 al segundo 0:32 Durante este lapso de tiempo se escucha una música de fondo y se observan varias imágenes que a continuación se describen: Se visualiza un grupo de personas con camisas en color naranja, envasando comida, consecuentemente se aprecia a un grupo de personas de diferentes edades y sexo, con camisa en color naranja posando para una foto. Asimismo se visualiza a unas personas de sexo masculino subiendo unos huacales que contiene al parecer unos vasos a una camioneta en color blanco, luego un grupo de personas de diferentes edades y</p>
	<p>sexo, con camisa en color naranja y recipientes al parecer contienen comida</p>
	<p>Video segundo 0:33 al segundo 0:56 Durante este lapso de tiempo se escucha una música de fondo y se proyectan varias tomas de pantalla en las que se visualiza una persona de sexo femenino de cabello castaño claro, complejión media, viste playera naranja y pantalón azul entregando vasos al parecer de comida a personas que se encuentran en las puertas de su domicilio, de la misma manera se observa a otra persona de sexo masculino, cabello corto, barba, complejión media, viste camisa naranja, entregando vasos al parecer de comida a personas que se encuentran en las puertas de su domicilio</p>



Resolución CG/001/2025



Video, segundo 0:57 al minuto 1:00

Durante este lapso de tiempo se observa a un muñequito con vestimenta en color naranja sonriendo y una figura al parecer de una naranja con ojos, y unas letras en color naranja que a la letra dicen: "COCHINANDO ANDO"

8. Se escribe en el navegador la dirección de url, <https://fb.watch/dTxEjmgxU/> al abrir se observa una publicación del perfil donde lee: Eliseo Fernández Montufar, 18 de junio a las 19:49, que a la letra dice: "Muchas felicitaciones al TeamEFM, Gracias a su compromiso y esfuerzo, hoy beneficiamos a 513 familias con alimentos, productos y estudios médicos a bajo costo. También muchas felicitaciones a doña Cecilia Ortiz y a don Silvestre García por ser los ganadores de la [#CocinandoAlimento](#), Merocongresa, angsY01TerneraYCostoAltoche"; y un video con una duración de 23 segundos, dicha publicación tiene 896 reacciones, 76 comentarios y 83 mil reproducciones. Por lo que procedemos a dar clic en el botón de "play" para su reproducción del video en su totalidad y describiendo los segundos, mismos que se describen a continuación: - - - - -

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	segundo 0:01 al segundo 0:23 Durante este lapso de tiempo se escucha una música de fondo y se observan varias imágenes en la que se visualiza a un grupo de personas de diferentes sexos y con vestimenta en color naranja, con gorros de malla blancos cocinando al parecer albóndigas, envasando la comida, se observa a una persona del sexo masculino con vestimenta en color naranja montado en una cuatrimoto color naranja, así como personas al parecer subiendo la comida a una

9. Se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/photo.php?fbid=559304175507075&set=pb.100044624910377.207520000_&type=3 al abrir se muestra una página de Facebook, en la que se observa una publicación de fecha 16 de junio, dicha publicación tiene 1,875 reacciones, 249 comentarios y 316 veces compartido, la cual se describe a continuación: - - - - -

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa un perfil de Facebook donde se lee: "Eliseo Fernández Montufar", una publicación de fecha 16 de junio, con el siguiente texto: "Hacer todo el bien que uno pueda, a toda la gente que uno pueda, de todas las maneras que uno pueda, por tanto tiempo como uno pueda." Con mucho gusto le llevaremos comida caliente y nutritiva a nuestras amigas y amigos de #Palvazin, Sábado 18 de Junio, Calle Conscripto entre calle Niño Artillero y calle Granada Reparto de comida a partir de las 12:00p.m. #CocinandoAndo #TeamEFM Con una imagen con fondo naranja donde se observa los dibujos animados al parecer un muñequito y una naranja,



Resolución CG/001/2025

	en asimismo se lee: "COCINA NARANJA, COCINANDO ANDO" ESTAREMOS COCINANDO EN: CALLE CONSCRIPTO ENTRE CALLE NIÑO ARTILLERO Y CALLE GRANADA COLONIA POLVORIN FECHA SÁBADO 18 DE JUNIO
--	--

10. Se escribe en el navegador la dirección de url, https://www.facebook.com/photo.php?fbid=550874853076674&set=pb.10004624910377_2207520000_&type=3; al abrir se muestra una página de Facebook, en la que se observa una publicación de fecha 2 de junio, dicha publicación tiene 225 reacciones, 9 comentarios y 10 veces compartido, la cual se describe a continuación: -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa el perfil de Facebook donde se lee: "Eliseo Fernández Montufar", una publicación de fecha 2 de junio de 2022. Con una imagen en donde se visualiza un recipiente en color naranja y orillas blancas, el cual tiene dibujos animados al parecer un muñequito y una naranja, se logra leer en el mismo "COCINA NARANJA, COCINANDO PARA TI"

11. Se escribe en el navegador la dirección de url: <https://fb.watch/dTmKvbg0S/>; al abrir se observa una publicación del perfil donde se lee: Eliseo Fernández Montufar, 19 de junio, que a la letra dice: Avanza nuestro Programa #CuadrillaCiudadana, Avanza nuestro Programa #CuadrillaCiudadana Equipo, sigan trabajando con ese entusiasmo, disfruten contribuir a mejorar nuestra ciudad. Extraño salir a trabajar a las calles con ustedes y los deliciosos charritos y la comida que nos obsequian los vecinos. ¡Muchas gracias, vamos hacia adelante! #TeamEFM; y un video con una duración de 5 minutos con 48 segundos, dicha publicación tiene 1,631 reacciones, 118 comentarios y 87 mil reproducciones. Por lo que procedemos a dar clic en el botón de "play" para su reproducción del video en su totalidad y describiendo los segundos, mismos que se describen a continuación: -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Video, segundo 0:01 al segundo 0:12 Durante este lapso de tiempo se escucha una música de fondo, se observa varias tomas de pantalla en las que se visualiza grupos de personas de diferentes sexos y edades, la mayoría con camisas en color naranja, con herramientas de trabajo, palas, machete, escobas, realizando diversas actividades en vías y lugares públicos, limpiando, desyerbando, recogiendo basura. Como contenido de audio se transcribe lo siguiente: "Arranca esta semana por el distrito 1 moto mami y aquí les voy que se metieron en la calle Peña de la colonia Peña."
	Video segundo 0:13 al segundo 0:16 Durante este lapso de tiempo se escucha una música de fondo, se observa a una persona de sexo masculino, de complejión media, cabello corto color negro, viste playera blanca con un logo naranja, pantalón azul llevando en la mano una cubeta, al parecer es el C. Paul Arce.

...



Resolución CG/001/2025



Video, minuto 5:43 segundos al minuto 5:49 segundos.

Durante este lapso de tiempo se escucha una música de fondo, se visualiza en pantalla un fondo negro, en el centro un logotipo en color amarillo y naranja con el texto: "CUADRILLA CIUDADANA"

12.- Se escribe en el navegador la dirección de url, <https://www.facebook.com/EMCampeche/posts/pfbid02ZaxYhcN4cJel9vYSA2Rov7gi6b1SwPyNMeJuCaWAtzJHwddHGLuemPYUkmTYXsGk> al abrir se muestra una página de Facebook, en la que se observa una publicación de fecha 6 de junio, contiene 1,838 reacciones, 140 comentarios y 364 veces compartido, la cual se describe a continuación: -

Se observa una publicación al parecer del perfil donde se lee: "Eliseo Fernández Montufar", 6 de junio, con el siguiente texto: "Muchas gracias a todo el #TeamEFM por el excelente trabajo de limpieza que están realizando en las calles."

Programa #CuadrillasCiudadana
"Muchas gracias a todo el #TeamEFM por el excelente trabajo de limpieza que están realizando en las calles."

Hoy tocó limpiar:

Brigada #Motomamis
Calle Calcita, calle plata y calle Amatista en #Minas
Brigada #AquilesBoys
Calle Sardio, calle Brillante y calle fluorita en #Minas
Brigada #ElisBB
Calle Bucaneros en #Paseos DeCampeche
Brigada #EscuadrónNaranja
Calle Ulumal en #ColonialCampeche
Brigada #TuMediaNaranja
Calle 5 y Privada de la calle 18 en #Esperanza
Brigada #NaranjaMecánica
Calle Ecuador y calle Azteca en #TomásAznar
Brigada #ChanchitasRiders
Calle Final del Águila en #LeovigildoGómez
Brigada #LosYawisheDelV.



Resolución CG/001/2025

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Calle 13 en #Samula Brigada #RealFuerzaNaranja Debajo de dicho texto una imagen compuesta donde se aprecian 5 fotografías, y el número 11+, mismas que se describen a continuación:
	Se visualiza a un grupo de personas con camisas en color naranja haciendo actividades de limpieza, contiene un texto en un rectángulo naranja que a la letra dice: "Motomamis", y un logotipo en color amarillo y naranja con el texto: "CUADRILLA CIUDADANA"
	Se visualiza una camioneta naranja que contiene al parecer maleza, al lado de ella una persona de sexo masculino que tiene en sus manos lo que parece ser maleza, contiene un texto en un rectángulo naranja que a la letra dice: "Aquiles Boys", y un logotipo en color amarillo y naranja con el texto: "CUADRILLA CIUDADANA"
...	

Esta autoridad considera necesario examinar la acreditación o no de los hechos denunciados conforme a las pruebas que obran en el expediente a fin de determinar si las conductas son contrarias o no a la normatividad electoral.

Análisis de la calidad de la parte denunciada.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia ya citada del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dentro del expediente no se acreditó que el denunciado ostentara un cargo público, como lo señala en su escrito de fecha 19 de diciembre de 2023 y que, en el evento de inauguración de la Casa Naranja, emitió un mensaje en su carácter de militante del Partido Movimiento Ciudadano tal y como el denunciado lo señala en su escrito de fecha 21 de julio de 2023, mismos que obran en el expediente.

Derivado de las Actas de inspección ocular OE/IO/09/2022, OE/IO/08/2023 (cuyo contenido sólo es observable un link, respecto de las publicaciones del denunciado) y Acta OE/IO/060/2023, realizadas por la Oficialía Electoral, no se acreditó que el denunciado al momento de su participación haya realizado manifestaciones tendientes a apoyar a alguna candidatura o partido político de manera expresa e inequívoca que en su caso vulneraran los principios de imparcialidad y equidad.



Resolución CG/001/2025

Violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda

El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal tutela la **imparcialidad y neutralidad** con la que deben actuar las y los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: “*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*”

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que las y los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En consecuencia, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos (humanos, financieros y materiales) que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

En consonancia con lo anterior, el artículo 589, fracciones III y V de la Ley de Instituciones, señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

Artículo 589.-

(...) III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales;

(...)

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidata o candidato;

(...)

De todo lo anterior, se tiene que una interpretación sistemática y funcional de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, en relación con las fracciones III y V del artículo 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, nos permite concluir que la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, se encuentra prohibida particularmente, durante el desarrollo de un proceso electoral, y su difusión constituye una infracción en materia electoral atribuible al servidor público involucrado.

Por consiguiente, de tales disposiciones se desprenden dos prohibiciones, esto es, el uso de recursos públicos y la promoción personalizada, de forma que incumplir con la prohibición, se traduce en una infracción.



Resolución CG/001/2025

Cabe precisar que para que se actualice la infracción en materia electoral, a tales prohibiciones es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.

Es por lo anterior que, para tener por actualizada la violación a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, es necesario acreditar el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad del ciudadano, a efecto de favorecer alguna candidatura.

Hechos acreditados a partir de la valoración probatoria

El presente análisis se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 627 de la Ley de Instituciones, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza por la autoridad instructora.

En primer término, se tiene por acreditada la realización de un evento relativo a la inauguración de la denominada Casa Naranja, mismo que fue organizado por el Partido Movimiento Ciudadano, el domingo 10 de julio de 2022, en el citado evento el denunciado no asistió físicamente sino emitió un mensaje en su carácter de militante del Partido Movimiento Ciudadano, de igual forma como fue señalado líneas arriba, dentro del expediente no se acredító que el denunciado ostentara un cargo público.

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebida sobre el electorado.

Por lo que se tendrá por actualizada la infracción a los principios que tutela el artículo 134 Constitucional (neutralidad, imparcialidad, equidad) cuando se acredite que el servidor público descuidó sus funciones derivado de la asistencia a un evento proselitista o partidista ya que ello resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos, **situación que no se acreditó en el presente asunto**, por lo que de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral mediante Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/08/2023 y OE/IO/06/2023, así como de los documentales aportados por la parte quejosa y por el denunciado, no se acredita la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, toda vez que de la contestación realizada por el denunciado manifestó no ser servidor público y de las actas circunstanciadas antes señaladas no se observó que haya un pronunciamiento respecto a que ostente un cargo público.

Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora, no se acredító que hubo violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por parte de la denunciada, por lo que se consideran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a la denunciada.

Actos de Proselitismo, Promoción Personalizada y Uso indebido de recursos públicos.

Del material probatorio aportado y del contexto de su difusión, en modo alguno no se exaltan cualidades, capacidades o virtudes de la persona denunciada como servidor público, pues como se señalado no se acredító que fuera servidor público, tampoco es posible desprender elementos que



Resolución CG/001/2025

implícita o explícitamente estén dirigidos a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos.

De las manifestaciones realizadas en dicho evento, no pueden advertirse elemento que permita vincularlo directa o indirectamente con algún posicionamiento político o electoral proceso electoral alguno.

Del análisis al caudal probatorio, es menester señalar que con motivo de la inauguración de las nuevas oficinas del partido Movimiento Ciudadano, la persona denunciada de ningún modo ni el evento, ni en las publicaciones realizadas, se desprende que se difundieran sus logros, como servidor público, ya que como se ha señalado a la fecha del evento no era servidor público. Cabe mencionar que el denunciado no autorizó el uso de su imagen.

Ahora bien, en lo que respecta a la promoción personalizada atribuida al denunciado, es un hecho público y notorio, que el denunciado no cuenta con el carácter de servidor público, ya que en el momento de la denuncia era militante del Partido Movimiento Ciudadano, es decir, los medios probatorios referidos, al no acreditarse las aseveraciones emitidas por la parte quejosa, ni mucho menos encontrarse relacionado con algún otro medio probatorio que robustezca o acredite el dicho de los denunciantes, resultan insuficientes para determinar la existencia de la conducta que se pretende sea sancionada, pues como ya se argumentó en el caso particular de Eliseo Fernández Montufar, no se acredita que desempeñe funciones como servidor público, pues lo que en autos consta es que solamente es militante del Partido Movimiento Ciudadano.

De lo anterior, esta autoridad determina que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que de la pruebas presentadas y lo argumentado no se desprende que el denunciado tenga la calidad de servidor público, ya que la promoción personalizada se actualiza cuando se promociona, velada o **explícitamente, a un servidor público**, pues el desempeño de los servidores públicos se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución, por lo que **no se acredita el elemento personal**, además que los hechos denunciados son del año 2022, por lo que no encuentra cercanía al proceso electoral 2023-2024, que de acuerdo con el Cronograma de este Instituto Electoral²⁰, dio inicio el 9 de diciembre de 2023, ya que las publicaciones en todo caso fueron los días 8,10 y 11 de julio de 2022, esto es, lejano al inicio del Proceso Electoral, por lo que **tampoco se acredita el elemento temporal, y como ya se mencionó al no ser servidor público**, no tendría ningún fin práctico, toda vez que como no cuenta con dicha calidad, no se podría configurar la promoción personalizada, pues la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público, lo que en el caso de Eliseo Fernández Montufar no se acreditó.

Aunado a lo anterior, de la participación del denunciado, que se puede observar en las Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/08/2023 y OE/IO/06/2023, que forman parte del expediente, en el cual obra el contenido de las pruebas presentadas por la parte quejosa, no es posible determinar que de las publicaciones que contienen el video del discurso del denunciado en la inauguración de la Casa Naranja, se hagan manifestaciones o llamamientos al voto a favor de su persona, de una candidatura o un partido político, pues, de las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, no se advierten las supuestas infracciones atribuidas al denunciado, ya que de lo

²⁰ Consultable en: [Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf \(ieec.org.mx\)](http://Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf (ieec.org.mx))



Resolución CG/001/2025

certificado en las Acta Circunstanciadas, no se desprende que el denunciado señalara que sería candidato o que solicitara el voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político.

En este sentido, esta autoridad determina que de las publicaciones señaladas en los escritos de queja, que fueron presentados como prueba, las cuales fueron certificadas por la Oficialía Electoral en las inspecciones oculares OE/IO/09/2022, OE/IO/08/2023 y OE/IO/06/2023, solo da la pauta para corroborar su existencia y contenido más no para considerar que los hechos sucedieron en los términos señalados por la parte quejosa, por lo que no se acreditó que el evento realizado tuvo como finalidad solicitar apoyo al partido Movimiento Ciudadano, precandidatura o candidatura en un proceso electoral determinado. Siendo esto, que un evento político partidista no necesariamente se configura a efecto de solicitar apoyo a una precandidatura o candidatura, ya que corresponde también a los partidos políticos, garantizar el ejercicio de los derechos de asociación, afiliación y libertad de expresión de su militancia, siendo esto un componente esencial de una vida partidista democrática de los institutos políticos como entidades de interés público; es decir, el evento partidista no necesariamente existe durante el desarrollo de un proceso electoral.

Como se ha señalado, la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de las y los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal, por lo que al ser un día inhábil no se acreditó que haya descuidado sus funciones como servidora pública derivado de su asistencia al evento²¹.

Respecto al uso indebido de recursos públicos, en este sentido, no es suficiente mencionar que el denunciado hizo uso de recursos públicos para el evento señalado en la queja, ya que en términos del artículo 661 de la Ley de Instituciones, el que afirma está obligado a probar, por lo que el denunciado no cumplió con dicha máxima. Adicionalmente, las actuaciones que obran en el expediente, el evento de inauguración de la Casa Naranja fue organizado por el Partido Movimiento Ciudadano y en el presentó caso, el denunciado no ostentaba un cargo público, tal y como lo señala en su escrito de fecha 19 de diciembre de 2023, además que es un hecho público y notorio que el denunciado en el 2022 no era funcionario público.

Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora, no se acreditó que el denunciado hiciera actos de Proselitismo, Promoción Personalizada y Uso indebido de recursos públicos, por lo que se consideran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas al denunciado.

Actos anticipados de campaña

Al respecto es indispensable hacer las siguientes consideraciones preliminares:

²¹ **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.



Resolución CG/001/2025

Para estar en posibilidad de determinar si se acreditan o no los actos anticipados de campaña denunciados, es necesario realizar un análisis a partir de tres elementos que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido:²²

1. **Temporal.** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña;
2. **Personal.** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate, y
3. **Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por lo que se tiene que verificar las circunstancias y el tiempo de la comisión de las conductas denunciadas. A partir del estudio de éstos podrá definirse la calidad del sujeto (partido político, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular).

Respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018²³ de la Sala Superior ha establecido diversos requerimientos para que este elemento se actualice, elementos que consisten en la necesidad de que existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que se debe verificar lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Con relación a lo que podrían considerarse como manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo que pudieran configurar actos anticipados de campaña, en el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien como lo señala la jurisprudencia contengan un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

²² Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUIVOCA RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO Y SIMILARES)**”.

²³ Jurisprudencia 4/2018 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUIVOCA RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO Y SIMILARES)**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2018>.



Resolución CG/001/2025

La revisión de las expresiones implica también que, ante la ausencia de llamados expresos al voto, se identifique si el mensaje contiene equivalentes funcionales, para determinar si el contenido puede representar la solicitud de sufragio de manera inequívoca²⁴.

En efecto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, se debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

La parte quejosa, señala en su escrito de queja, que con fecha 10 de julio de 2022, en la Avenida Pedro Sainz de Baranda, (Plaza del Mar) Malecón de Campeche, se llevó a cabo el evento denominado "Gran Inauguración Casa Naranja Campeche", en donde participó la denunciada, así como la exposición de su imagen en el exterior de la Casa Naranja.

Ahora bien, de lo certificado en las Actas Circunstanciadas que obran en el expediente, quedó acreditado que el día 10 de julio de 2022, se llevó a cabo la inauguración de la nueva sede de la denominada "Casa Naranja", así mismo, el denunciado manifestó su participación vía remota, no asistió físicamente, por lo que **el elemento personal se tiene por actualizado**.

Esto, porque derivado del marco normativo y conceptual tenemos que para considerar que se trata de esta infracción, es necesario que se difundan logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de los servidores o servidora pública, es decir dar a conocer cuestiones o aspectos relativos a su cargo o funciones de su inherentes a su encargo, cuestión que en el caso no aconteció, al no acreditarse que el denunciado haya ostentado un cargo público.

De las manifestaciones realizadas en dicho evento y en la imagen expuesta en la Casa Naranja, no pueden advertirse elemento que permita vincularlo directa o indirectamente con algún posicionamiento político o electoral en proceso electoral alguno, pues la propaganda carece de referencias a una campaña institucional o cualquier logotipo constitutivo de propaganda política o electoral.

Por otra parte, la finalidad de la propaganda cuestionada, fue con motivo de la inauguración de las nuevas oficinas del Partido Movimiento Ciudadano; por lo tanto, la denunciada de ningún modo ni el evento, ni en las publicaciones realizadas, se desprende que se difundieran sus logros, como servidora pública al no acreditarse esa calidad.

Así, a partir de la naturaleza de la propaganda controvertida y la finalidad del evento que difundió, para esta autoridad, no es posible considerar que se trata de propaganda ni de actos anticipados de campaña, tampoco, que dicha propaganda tuviera como propósito trastocar los principios de imparcialidad y equidad, rectores del proceso electoral.

Respecto a la temporalidad, debe estimarse que su denuncia por actos anticipados de campaña, puede presentarse en cualquier tiempo²⁵, ya que entre las inequidades que suelen existir en los procesos electorales, está el posicionamiento **de forma anticipada a las etapas electorales de los**

²⁴ SUP-REP-574/2022.

²⁵ Véase la Tesis XXV/2012 de rubro "Actos anticipados de precampaña y campaña. Pueden denunciarse en cualquier momento ante el instituto federal electoral."



Resolución CG/001/2025

aspirantes a cargos de elección popular. Esto es, los actos anticipados de campaña, que consisten en aquellas expresiones que previo al inicio formal de las campañas electorales, llevan a cabo los contendientes para obtener un beneficio, ya sea exponiendo sus ofertas o descartando a otras para reducirle simpatía, e incluso se ha considerado que pueden desplegarse antes del inicio del proceso electoral.

Respecto al elemento temporal no se actualiza, ya que entre el evento denunciado realizado el 10 de julio del 2022, a la fecha del inicio del proceso electoral estatal ordinario 2024 transcurrieron 518 días, al día del inicio de la precampañas que fue el 19 de enero transcurrieron 559 días; al inicio de las campañas que iniciaron el 14 de abril, transcurrieron 645 días; al día de la contienda electoral que se realizó el 2 de junio del 2024, transcurrieron 694 días; si bien es cierto, que es un hecho público que el denunciado fue candidato a un cargo de elección federal, sin embargo, de lo analizado en el presente apartado, su participación en el inauguración de la Casa Naranja y la exposición de su imagen en el exterior de la Casa Naranja, no influyó en la contienda, conforme a lo siguiente:

EVENTO DENUNCIADO	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL	FECHA DE PRECAMPANA	INICIO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
10 de julio de 2022	9 de diciembre de 2023	19 de enero al 17 de febrero de 2024	14 de abril 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024
Tiempo transcurrido desde el día del evento. (días)	518	559	645	694

Al momento de los hechos, 10 de julio de 2022, no se desarrollaba algún proceso electoral, local ni federal en Campeche, por lo cual tampoco se actualizan los elementos para configurar los actos anticipados de campaña, en específico el elemento temporal (no se cuenta con base objetiva y cierta en torno a alguna aspiración o postulación del denunciado para ocupar algún cargo de elección popular en el futuro) ni subjetivo (no se observa un llamado explícito al voto, unívoco e inequívoco a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, además, que lo expresado es genérico amparados por la libertad de expresión), de igual forma, lo expresado tiene como objeto celebrar el evento consistente en la inauguración de la Casa Naranja. Además, no existe elemento alguno que pudieran medir la afectación entre los actos denunciados hasta la jornada electoral 2023-2024 que pudiera beneficiarle.

Continuando con el siguiente elemento, si bien, dentro de lo constatado por esta autoridad, en las investigaciones realizadas, se acreditó la existencia del evento de inauguración de la “Casa Naranja” y la participación vía remota de la persona denunciada, ello, no conlleva a que con su participación, se emitieran mensajes con la intención de hacer de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un llamado expreso e inequívoco a votar en favor o en contra de una persona o partido político; tampoco publicó o mencionó plataformas electorales; o posicionó a alguna persona, o que hubiera algún tipo de apoyo a su favor, para competir para un cargo en algún proceso electoral y que estas expresiones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

En efecto, en las inspecciones realizadas por la Oficialía Electoral, mismas que constan en Actas Circunstanciadas, OE/IO/09/2022, OE/IO/08/2023 y OE/IO/06/2023, se desprendan muestras de



Resolución CG/001/2025

apoyo utilizando alguna de las palabras o expresiones sin ambigüedades, tales como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”, y es que identificar el uso de estas palabras o expresiones de “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a” dota de seguridad a los partidos y candidaturas respecto a lo que pueden hacer y no hacer en el discurso político, y permite también a las autoridades electorales determinar de manera precisa y objetiva cuándo se actualizan los actos anticipados de campaña, situaciones que como se ha repetido no se actualizaron en las publicaciones denunciadas.

Si no que solo constituyen expresiones derivadas de la inauguración de las oficinas del partido político Movimiento Ciudadano y de la exposición de su imagen en la Casa Naranja, sin que de lo expresado por la denunciada se pueda advertir que solicitó apoyo para sí misma, o para alguna persona en particular, máxime, que del caudal probatorio aportado no se desprende que alguno que el denunciado, fuera aspirante. Es así que, de las expresiones de la persona denunciada al no advertirse frases, elementos o manifestaciones por las que se invite de forma explícita o inequívoca a votar a favor o en contra de un partido político o candidatura, o se exponga una plataforma electoral, pues como ya se explicó no nos encontramos frente a una posible irregularidad que pudiera poner en riesgo los principios del Proceso Electoral, al no configurarse de forma indubitable actos anticipados de campaña, como lo pretende hacer valer la parte quejosa, por lo que esta autoridad no tiene por acreditado **el elemento subjetivo**.

Continuando con el análisis integral de las imágenes aportadas en las presentes quejas, **relativo a la persona denunciada y frases que aparecen en el tapiz de la “Casa Naranja”**, la parte actora argumenta que realizó campaña anticipada de la propaganda política electoral debido a que a las imágenes y nombre colocado en el tapiz de las oficinas del Partido Político denominado “Casa Naranja”, en el que de las constancias que obran en autos del expediente²⁶.

En las cuales se puede apreciar a Eliseo Fernández Montufar junto con un águila en la mano con su nombre escrito a un costado y el hashtag #ÉLesElBueno, en el cual se aprecia un logo de Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, respecto a los hechos denunciados, para esta autoridad resulta insuficiente lo aportado por la actora para acreditar la infracción que pretende, esto obedece a que como ya se adelantó para que se puedan acreditar los actos anticipados de campaña, deben configurarse los tres elementos, esto es así, toda vez que si bien, **el elemento personal se tiene por acreditado**, debido a que sí existen las imágenes y el nombre donde se identifica plenamente el denunciado, esto a pesar de no tener la calidad de aspirantes, precandidatos ni candidatos, si pueden ser identificados, ahora bien, no sucede lo mismo con el elemento **temporal y el subjetivo**, ya que no se pueden tener por acreditados.

Lo anterior obedece a que en autos consta, que entre el evento denunciado realizado el 10 de julio del 2022, a la fecha del inicio del proceso electoral estatal ordinario 2024 transcurrieron 518 días, al día del inicio de la precampañas que fue el 19 de enero transcurrieron 559 días; al inicio de las campañas que iniciaron el 14 de abril, transcurrieron 645 días; al día de la contienda electoral que se realizó el 2 de junio del 2024, transcurrieron 694 días; si bien es cierto, que es un hecho público que el denunciado fue candidato a un cargo de elección federal, sin embargo, de lo analizado en el

²⁶ Imágenes visibles en las actas circunstanciadas OE/IO/09/2022.



Resolución CG/001/2025

presente apartado, su participación en el inauguración de la Casa Naranja y la exposición de su imagen en el exterior de la Casa Naranja, no influyó en la contienda, conforme a lo siguiente:

EVENTO DENUNCIADO	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL	FECHA DE PRECAMPANA	INICIO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
10 de julio de 2022	9 de diciembre de 2023	19 de enero al 17 de febrero de 2024	14 de abril 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024
Tiempo transcurrido desde el día del evento. (días)	518	559	645	694

Como se señaló líneas arriba, al momento de los hechos, 10 de julio de 2022, no se desarrollaba algún proceso electoral, local ni federal en Campeche, por lo cual tampoco se actualizan los elementos para configurar los actos anticipados de campaña, en específico el elemento temporal ni subjetivo, de igual forma, lo expresado tiene como objeto celebrar el evento consistente en la inauguración de la Casa Naranja. Además, no existe elemento alguno que pudieran medir la afectación entre los actos denunciados hasta la jornada electoral 2023-2024 que pudiera beneficiarle.

En lo que respecta al elemento subjetivo, resulta evidente si bien es cierto, contiene las imágenes, nombres y cargos del denunciado, no es suficiente para que con ello se configure, este elemento, porque como ya se señaló en líneas arriba, para que se pueda acreditar este elemento, es necesario que lo anterior, este relacionado con el llamado expreso a votar o a la solicitud de apoyo para contender en el proceso electoral, de manera implícita o explícita, lo que en el caso, no aconteció, de ahí que **no se acredite el elemento subjetivo**, y con ello se pueda configurar los actos anticipados de campaña que se argumentan.

Con base a lo anterior, resulta importante enfatizar, que atendiendo a la naturaleza del Procedimiento Ordinario Sancionador, como en la especie se resuelve, correspondió al quejoso, proveer a la Junta General Ejecutiva, las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido, sobre los hechos denunciados; circunstancia que en el caso no aconteció.

En este caso, así como sucedió con el análisis de las demás infracciones, el denunciante debió haber aportado mayores pruebas de convicción a través de los cuales robusteciera el valor demostrativo de dichas probanzas a fin de ser adminiculados con otras pruebas, para que contaran con el alcance probatorio de modo, tiempo y lugar pretendido por las partes quejosas.

Es por ello que, en este caso de análisis, el denunciante de igual modo no cumplió con la carga procesal a que estaba obligado acorde con la Jurisprudencia 12/2010²⁷, y por tanto, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia a favor de las partes denunciadas, al no encontrarse

²⁷ De rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".



Resolución CG/001/2025

desvirtuada con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005²⁸.

En suma, no pasa desapercibido para esta autoridad que, de las pruebas aportadas y los argumentos vertidos en los escritos de la parte denunciada en garantía a su derecho de audiencia, manifestó que no participó en el evento de inauguración de la Casa Naranja, así como que en la fecha de los hechos no tenía cargo público y que no autorizó el uso de su imagen en el tapizado exterior de la Casa Naranja.

Por tanto, de la concatenación de los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en su totalidad, resultan insuficientes para probar lo que denuncia y reforzar sus afirmaciones vertidas en su escrito, quedando meramente como solo presunciones, ya que de lo constatando y reproducido líneas arriba, no generan convicción ante esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo que no es posible tener certeza respecto de los hechos denunciados, se encuentra sustentado en tesis de Jurisprudencia 43/2002²⁹.

Por lo anterior, del caudal probatorio, no se colman los elementos configurativos de la infracción esta decisión conforme a lo emitidos por la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado³⁰, SUP-RAP-191/2010³¹, SUP-RAP-204/2012³², SUP-RAP-15-2012³³ y el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010³⁴ ha sustentado que para que un acto pueda ser considerado como “anticipado de campaña” y, por ende, sea susceptible de ser jurídicamente reprochable por infringir la normativa aplicable, es necesario que se acredite la existencia de tres elementos de forma concurrente, en el entendido que, para que se pueda configurar la infracción denunciada.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto el principio de presunción de inocencia a favor del C. Eliseo Fernández Montufar, al no encontrarse desvirtuada con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005³⁵; en tal sentido, se estima la presunción de inocencia del denunciado, lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerles consecuencias previstas para esta infracción.

En todo caso, los denunciantes de estas quejas debieron aportar mayores elementos de convicción a través de los cuales robusteciera el valor demostrativo de dichas probanzas, a fin de ser adminiculados con otras pruebas, para que contaran con el alcance probatorio pretendido.

²⁸ **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”.

²⁹ De rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**”

³⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-15-2009>.

³¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-191-2010>.

³² Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0204-2012->.

³³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00015-2012>.

³⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-0274-2010>.

³⁵ **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”.



Resolución CG/001/2025

Cabe resaltar, que como ya se mencionó, esta autoridad, le concedió valor probatorio indiciario a las pruebas técnicas aportadas, ello, en atención a su naturaleza, dado que tiene carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen³⁶., conforme a la Máxima "El que afirma está obligado a probar", ya que de acuerdo con lo que dispone el artículo 606, fracción VI, de la citada Ley de Instituciones, la carga de la prueba le correspondía al quejoso, ya que tenía el deber de aportarlas desde la presentación de su queja.

Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora, no se acreditó que la denunciada cometiera actos de anticipados de campaña, por lo que se consideran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas al denunciado.

Biby Karen Rabelo de la Torre

Con base en los argumentos presentados por la parte quejosa en las quejas, señala que con fecha 10 de julio de 2022, participó activamente y preponderante en el evento de inauguración de la Casa Naranja en la que su participación en el evento denunciado no fue en su calidad de ciudadana sino como servidora pública, aunado a lo anterior, realizó alusiones a diversas figuras y aspirantes a cargos de elección popular, con la finalidad de posicionarlos y por ende, influir en las preferencias electorales de la ciudadanía en los próximos procesos electorales en el Estado de Campeche, así como que aparece en la propaganda fijada en el exterior de la casa denominada Casa Naranja destacando su imagen servidora pública y se hace uso de su imagen para promocionar el partido político Movimiento Ciudadano.

Adicionalmente, la parte quejosa aduce que la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, a través de redes de sociales difundió el citado evento, en el cual se utilizaron diversas imágenes de personajes populares del partido político movimiento ciudadano, entre ellas, la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, como a continuación se muestra:

³⁶ Lo anterior, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."



Resolución CG/001/2025

• PUBLICACIONES DE BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE

a) **Publicación:** "Le pese a quien le pese, la primera fuerza política en Campeche es *Movimiento Ciudadano*. La inauguración de la Casa Naranja en el estado es resultado de la entrega, del compromiso y de la confianza de miles de mujeres y hombres. Todo mi reconocimiento por su trabajo a Biby Rabelo y a toda la familia de *Movimiento Ciudadano* en Campeche. A Eliseo Fernández toda nuestra solidaridad. No estás solo. Un abrazo fuerte a la distancia."

Fecha y hora de la publicación: 10 de julio 2022 – 23:01 horas.

Hipervínculo de la publicación:

<https://www.facebook.com/BR2021/posts/pfbid025i6Uj7NtvdrFaHzc5ehbiZDXXp3HZEtX2PkTXBred24HPQK1MuH7NLienPwu941>



• PARTICIPACIÓN ACTIVA Y PREPONDERANTE DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE

De manera inicial, la C. **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**, fue presentada como **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE**, por lo que se acredita que su participación en el evento denunciado no fue en su calidad de ciudadana sino como servidor público, aunado a lo anterior, realizó alusiones a diversas figuras y aspirantes a cargos de elección popular, con la finalidad de posicionarlos y por ende, influir en las preferencias electorales de la ciudadanía en los próximos procesos electorales en el Estado de Campeche, lo que se puede constatar con su participación desde el minuto 34 con 25 segundos, hasta el minuto 48 con 26 segundos, resaltando los siguientes mensajes emitidos:

- "...Muchas gracias Eliseo por todo tu apoyo y tu respaldo no estás solo, y la justicia existe, la justicia divina más, gracias a Dios gracias no estás solo no estás solo no estás solo y la justicia y la claridad llega tarde que temprano y eso no debe hacer más fuerte la adversidad no debe hacer más fuerte y junto con DIOS nada nos va a derribar muchas gracias y 24 y 27 el futuro es naranja..."
- "...muchas gracias Eliseo por todo tu apoyo y tu respaldo y no estás solo no estás solo, no estás solo, no estás solo... y gracias a Dios..."
- "...Muchas gracias y recuerden 24 y 27 el futuro es naranja..."
- "...que bonito se ve Campeche de naranja que bonito se siente la vibra de la gente buena, de la gente feliz que busca lo mejor para sus hijos y hoy quiero felicitar a toda la bancada naranja y diputados que nos acompañan en este evento inauguración..."
- "...Desde aquí te mandamos un saludo Eliseo y te queremos agradecer, porque haces 6 años iniciamos esto y los único que nos han motivado a trabajar y cumplir son todos ustedes..."



Resolución CG/001/2025



Derivado de lo anterior, la parte quejosa considera que con los hechos descritos anteriormente, se configuran Actos Anticipados de campaña, actos de Proselitismo, violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y Uso indebido de recursos públicos.

Después de la revisión de los documentos que obran en el expediente, que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 607 de la Ley de Instituciones y 37 del Reglamento de Quejas, establecen que sólo serán admitidas las documentales públicas y privadas, técnicas, pericial contable, presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones, que en el presente asunto consisten en pruebas técnicas aportadas por la parte quejosa consistentes en links y fotografías, así como documentales privadas consistentes de escritos de respuesta a un requerimiento de información, y escritos de pruebas y de alegatos y la invitación recibida el 7 de julio de 2022, por medio de la cual el partido Movimiento Ciudadano la invita a asistir a la inauguración de la Casa Naranja Campeche, de igual forma, las Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/08/2023 cuyo contenido no es observable respecto de las publicaciones de la denunciada, OE/IO/09/2023 y Acta OE/IO/060/2023 cuyo contenido no es observable respecto de las publicaciones de la denunciada, emitidas por la Oficialía Electoral como pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, pero solo en cuanto a la existencia de lo certificado y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que por tratarse de documentos públicos, ya se tenga por probado lo pretendido como vulneración. De lo anterior, se advierte que la denunciada señaló lo siguiente:

Derivado del requerimiento de información realizado mediante Acuerdo AJ/Q/005/02/2022 de fecha 1 de septiembre de 2022 y oficio AJ/165/2022 de fecha 2 de septiembre de 2022, se recibió respuesta mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2022, en el cual se señaló a través de su representante que *participó en el evento denominado “Inauguración de Casa Naranja” el día 10 de julio de 2022, esto debido a la invitación formulada por el partido Movimiento Ciudadano.*

Que mediante Acuerdo de admisión y de presentación de pruebas JGE/054/2023 de fecha 17 de julio de 2023, se recibió como respuesta el escrito de fecha 27 de julio de 2023, a través del cual señaló medularmente, lo siguiente:



Resolución CG/001/2025

- Respecto a la organización y difusión del evento **no se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.**
- Respecto a las afirmaciones respecto a que las intervenciones y contenidos de los mensajes tuvieron como temática central, el proceso electoral local, se **niega.**
- Respecto a la difusión y/o colocación de imágenes publicitarias que señala el promovente **no se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.**
- Respecto a las publicaciones realizadas por Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montúfar, Paul Alfredo Arce Ontiveros y José Clemente Castañeda Hoeflich, **no se afirman ni se niegan por no ser hechos propios.**
- Respecto a los apartados de participación activa y preponderante de Paul Alfredo Arce Ontiveros, Eliseo Fernández Montúfar y José Clemente Castañeda Hoeflich, **no se afirman ni se niegan por no ser hechos propios.**

...
Respecto al **elemento personal**, **no se actualiza** dado que mi representada no se encuentra bajo la calidad de aspirante, precandidata o candidata, al respecto se precisa que acudió en ejercicio de sus derechos político-electORALES.

...
b) Personal: El uso de mi imagen va irremediablemente de la mano con mi encargo como servidora pública al ostentar el cargo como Presidenta Municipal, al ser una labor sin pausa y de la cual no puedo despojarme sólo para asistir a eventos propios de un partido político.

Sin embargo, en ningún momento hizo mención de su calidad como Presidenta Municipal destacando dicha calidad o sobreexponiendo dicho cargo.

c) Objetivo. Respecto a este elemento, se destaca que en la participación de mi representada no se hace referencia alguna a informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, sino que se trata simplemente de su asistencia a un evento público del partido político en el que es militante.

V. PRUEBAS.

1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la invitación recibida el 07 de julio de 2022, por medio de la cual el partido Movimiento Ciudadano me hace cordial y atenta invitación a asistir a la inauguración de la Casa Naranja Campeche, el cual tendría lugar el 10 de julio de 2022 a las 5:00 pm en la Avenida Pedro Sainz de Baranda; documental que se relaciona con todo lo mencionada en el escrito de contestación y con la que se acredita mi dicho, documental que solicito se analice de conformidad con el artículo 664 de la Ley de Instituciones Local.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES JUDICIALES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integraran en el expediente formado con motivo de esta denuncia, por lo que solicito se tenga a la vista al momento de resolver el presente asunto.

3. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, en todo lo que me favorezca.

Me reservo el derecho de continuar ofreciendo pruebas de carácter superveniente durante el trámite de la presente queja.



Resolución CG/001/2025

...

Finalmente, derivado del Acuerdo JGE/092/2023, respecto a la presentación de alegatos, se recibió el escrito de fecha 18 de diciembre de 2023, en el cual medularmente señaló:

Al respecto, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las personas del servicio público, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público. Al igual, la Sala Superior ha considerado que la sola asistencia de personas servidoras

públicas a eventos de carácter proselitista en día inhábiles, no contraviene el principio de imparcialidad, pues se ha reconocido que es una actividad válida que se encuentra amparada por el ejercicio de los derechos políticos-electorales de asociación política y libertad de expresión, máxime que dicho evento no tuvo ese carácter.

...

Bajo todas las consideraciones, se estima que la infracción no se actualiza y debe declararse inexistente, toda vez que como ha quedado demostrado el evento denunciado es del partido, motivo aunado a que, del análisis de las expresiones vertidas por el suscrito, no constituyeron alguna vulneración electoral, por el contrario, el suscrito acudió en ejercicio de sus derechos político electorales.

Ahora bien, de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral mediante las Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/08/2023 (cuyo contenido no es observable respecto de las publicaciones de la denunciada), OE/IO/09/2023 y Acta OE/IO/060/2023 parte 1 derivado de la inspección ocular (cuyo contenido no es observable respecto de las publicaciones de la denunciada), mismo que obra en el expediente, se certificó lo siguiente:

OE/IO/09/2022³⁷

9.- Seguidamente, escribo en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/BR2021i/posts/pfbid02516UJ7NtvdrFqHzc5ehb1ZDXxp3HZEqX2PKtXBredZ4HPQK1MuH7NLiENtPwu941>, al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que, a la fecha, contiene los siguientes datos:-----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación compartida, en el perfil denominado "Biby Rabelo", el día

³⁷ De fecha 20 de julio de 2022. Páginas de la 6 a la 9 y de las páginas 18 a la 28



Resolución CG/001/2025

	<p>10 de julio de 2022, a las 23:01 horas, misma que contiene 18 comentarios, 510 reacciones, 27 veces compartido, así como el siguiente texto: <i>"Le pese a quién le pese, la primera fuerza política en Campeche es Movimiento Ciudadano.</i> <i>La inauguración de la Casa Naranja en el estado es resultado de la entrega, del compromiso y de la confianza de miles de mujeres y hombres.</i> <i>Todo mi reconocimiento por su trabajo a Biby Rabelo y a toda la familia de Movimiento Ciudadano en Campeche.</i> <i>A Eliseo Fernández toda nuestra solidaridad. No está solo. Un abrazo fuerte a la distancia.";</i> y ocho fotografías que a continuación se describen: -----</p>
	<p>Se observa un grupo de 6 personas, conformado por tres mujeres y tres hombres, describiendo de izquierda a derecha: la primera, de tez morena clara, viste una camisa blanca y un pantalón negro; el segundo, de tez clara, viste un pantalón café con camisa blanca; la tercera, de tez clara, viste un pantalón y blusa blanca; el cuarto, de tez moreno claro, viste pantalón de mezclilla y camisa negra; la quinta, de tez clara, viste pantalones de mezclilla y blusa blanca; el sexto, de tez morena clara, viste pantalón de mezclilla y camisa negra: mismos que se encuentra posando para una foto, encontrándose delante de una multitud de personas. -----</p>
	<p>Se observa a una persona de espaldas vestida de pantalón café con camisa blanca, que al parecer dirige unas palabras a una multitud de personas de distintos sexos y edades. -----</p>
	<p>Se observa un grupo de 4 personas, conformado por 1 mujer y 3 hombres, describiendo de izquierda a derecha: el primero, de tez morena clara, viste pantalón de mezclilla y camisa negra; la segunda, de tez clara, viste un pantalón y blusa blanca; el tercero de tez clara, viste con camisa blanca; el cuarto, de tez moreno claro, viste una playera negra y pantalón azul: al parecer posan para una foto. -----</p>
	<p>Se observa a dos hombres, describiendo de izquierda a derecha: el primero, de tez clara, viste con camisa blanca; el segundo de tez moreno claro, viste una playera negra: al parecer posan para una foto. -----</p>
	<p>Se observa a una multitud de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, quienes ondean globos y banderas con el logotipo "Movimiento Ciudadano". Al parecer se encuentran en un evento.</p>
	<p>Se observa a dos personas, describiendo de izquierda a derecha: la primera, del sexo femenino, tez clara, viste un pantalón blanco y blusa blanca; el segundo, de tez clara, viste una camisa blanca: mismas que están abrazándose. -----</p>



Resolución CG/001/2025

	Se observa una multitud de personas de distintas edades, vestimentas, entre las que se destacan tres, dos hombres y una mujer, describiendo de izquierda a derecha: el primero, de tez clara, viste un pantalón café con camisa blanca; la segunda, de tez clara, viste una blusa y pantalón blanco; y el tercero, de tez clara viste una camisa manga larga color blanca: se encuentran aplaudiendo. -----
	Se observa a una multitud de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, quienes al parecer se encuentran en un evento.

...
7.- Seguidamente retrocedo a la carpeta denominada "PRUEBA - PRIMERO" y procedo a dar doble click a la subcarpeta denominada "PUBLICACIONES DE BIBY RABELO", dirigiéndome a una lista de tres carpetas denominadas: "PUBLICACIONES INCISO A", "PUBLICACIONES INCISO B" y "PUBLICACIONES INCISO C"; por consiguiente, procedo a dar doble click a la carpeta denominada "PUBLICACIONES INCISO A", dirigiéndome a la lista de imágenes ofertadas como pruebas y que a continuación procedo a inspeccionar en el orden superior a inferior: -----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Archivo en formato JPG, con un tamaño de 80 KB, denominado: "291911392_600783961409738_4305919899972712170_n", relativo a una fotografía en la que se observa a una multitud de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, quienes ondean globos y banderas con el logotipo "Movimiento Ciudadano". Al parecer se encuentran en un evento. -----
	Archivo en formato JPG, con un tamaño de 43 KB, denominado: "291948918_600784001409734_3347087416699763668_n", relativo a una fotografía en la que se observa a dos personas, describiendo de izquierda a derecha: la primera, del sexo femenino, tez clara, viste un pantalón blanco y blusa blanca; el segundo, de tez clara, viste una camisa blanca: mismas que están abrazándose. -----
	Archivo en formato JPG, con un tamaño de 65 KB, denominado: "292073469_600784051409729_4140237104811715094_n", relativo a una fotografía en la que se observa a una multitud de personas de distintas edades, vestimentas, entre las que se destacan tres, dos hombres y una mujer, describiendo de izquierda a derecha: el primero, de tez clara,



Resolución CG/001/2025

	viste un pantalón café con camisa blanca; la segunda, de tez clara, viste una blusa y pantalón blanco; y el tercero, de tez clara viste una camisa manga larga color blanca: se encuentran aplaudiendo. -----
	Archivo en formato JPG, con un tamaño de 54 KB, denominado: "292211785_600783811409753_4839012044894633374_n", relativo a una fotografía en la que se observa un grupo de 6 personas, conformado por tres mujeres y tres hombres, describiendo de izquierda a derecha: la primera, de tez morena clara, viste una camisa blanca y un pantalón negro; el segundo, de tez clara, viste un pantalón café con camisa blanca; la tercera, de tez clara, viste un pantalón y blusa blanca; el cuarto, de tez moreno claro, viste pantalón de mezclilla y camisa negra; la quinta, de tez clara, viste pantalones de mezclilla y blusa blanca; el sexto, de tez morena clara, viste pantalón de mezclilla y camisa negra: mismos que se encuentra posando para una foto, encontrándose delante de una multitud de personas. -----
	Archivo en formato JPG, con un tamaño de 93 KB, denominado: "292276539_600783844743083_3239963473318184639_n", relativo a una fotografía en la que se observa a una persona de espaldas vestida de pantalón café con camisa blanca, que al parecer dirige unas palabras a una multitud de personas de distintos sexos y edades. -----
	Archivo en formato JPG, con un tamaño de 52 KB, denominado: "292292052_600783888076412_4458470899874704281_n", relativo a una fotografía en la que se observa un grupo de 4 personas, conformado por 1 mujer y tres hombres, describiendo de izquierda a derecha: el primero, de tez morena clara, viste pantalón de mezclilla y camisa negra; la segunda, de tez clara, viste un pantalón y blusa blanca; el tercero de tez clara, viste con camisa blanca; el cuarto, de tez moreno claro, viste una playera negra y pantalón azul: al parecer posan para una foto. -----
	Archivo en formato JPG, con un tamaño de 32 KB, denominado: "292708876_600783921409742_5508004598664926982_n", relativo a una fotografía en la que se observa a dos hombres, describiendo de izquierda a derecha: el primero, de tez clara, viste con camisa blanca; el segundo de tez moreno claro, viste una playera negra: al parecer posan para una foto. -----
	Archivo en formato JPG, con un tamaño de 52 KB, denominado: "292885420_600784104743057_6991897485906364149_n", relativo a una fotografía en la que se observa a una multitud de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, quienes al parecer se encuentran en un evento.



Resolución CG/001/2025

	<p>Archivo en formato PNG, con un tamaño de 1241 KB, denominado: "CAPTURA DE PUBLICACIÓN INCISO A", relativo a una captura de pantalla de una publicación compartida en el Perfil de Biby Rabelo y realizada en el perfil de Clemente Castañeda, misma que contiene 5 fotografías, así como el siguiente texto: "Le pese a quien le pese, la primera fuerza política en Campeche es Movimiento Ciudadano.</p> 
	<p>La inauguración de la Casa Naranja en el estado es resultado de la entrega, del compromiso y de la confianza de miles de mujeres y hombres. Todo mi reconocimiento por su trabajo a Biby Rabelo y a toda la familia de Movimiento Ciudadano en Campeche. A Eliseo Fernández toda nuestra solidaridad. No estás solo. Un abrazo fuerte a la distancia. -----</p>

8.- Retrocedo a la carpeta denominada "PUBLICACIONES DE BIBY RABELO", y procedo a dar doble click a la carpeta denominada "PUBLICACIONES INCISO B", dirigiéndome a la lista de imágenes ofertadas como pruebas y que a continuación procedo a inspeccionar en el orden superior a inferior: -----

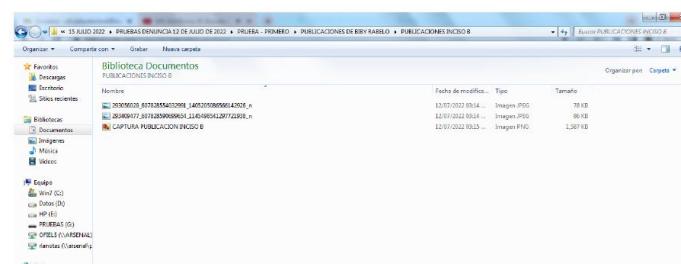


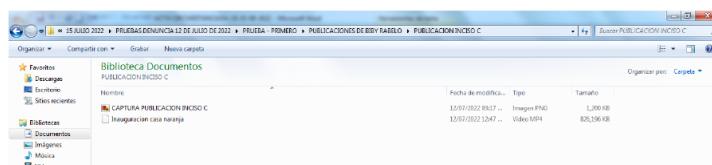
IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Archivo en formato JPG, con un tamaño de 78 KB, denominado: "29305608_607828554032991_140205086566142926_n", relativo a una fotografía en la que se observa a un grupo, de distintos sexos edades y vestimentas, quienes se encuentran cortando un listón, en lo que al parecer es un evento.-----</p>



Resolución CG/001/2025

	Archivo en formato JPG, con un tamaño de 86 KB, denominado: "293409477_607828590699654_1145498541297721938_n", relativo a una fotografía en la que se observa a un grupo, de distintos sexos edades y vestimentas, quienes se encuentran alzando las manos y al parecer están en un evento.-----
	Archivo en formato PNG, con un tamaño de 1587 KB, denominado: "CAPTURA PUBLICACIÓN INCISO B", relativo a una captura de pantalla de una publicación realizada en el Perfil de Biby Rabelo, misma que contiene 879, reacciones, 57 comentarios, 159 veces compartido, 2 imágenes descritas con antelación, así como el siguiente texto: "Tenemos CASA NARANJA en Campeche. La casa de <u>Movimiento Ciudadano Campeche</u> . Nuestro partido es un movimiento genuino de la <u>#GenteBuena</u> . De norte a sur <u>#ElFuturoEsNaranja</u> 🍊🐦".

9.- Retrocedo a la carpeta denominada "PUBLICACIONES DE BIBY RABELO", y procedo a dar doble click a la carpeta denominada "PUBLICACION INCISO C", dirigiéndome a la lista de imágenes ofertadas como pruebas y que a continuación procedo a inspeccionar en el orden superior a inferior: -----





Resolución CG/001/2025

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Archivo en formato PNG, con un tamaño de 1200 KB, denominado: "CAPTURA PUBLICACION INCISO C", relativo a una captura de pantalla de una publicación realizada en el Perfil de Biby Rabelo y que contiene 131 reacciones, 3 comentarios, 19 veces compartido, y que contiene un video, así como el siguiente texto: "Inauguración CASA NARANJA CAMPECHE 🍊🐦" -----
 IMAGEN. MINUTO 34:31	Archivo en formato MP4, con un tamaño de 826196 KB, denominado: "Inauguración casa naranja", relativo a un video con audio, con una duración de 1 hora, 12 minutos, 52 segundos, y que previo señalamiento de la promovente, se procede a inspeccionar la participación de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, misma que comprende de los 34 minutos con 25 segundos, hasta el minuto 48 con 26 segundos: ----- En el video se observa a quien al parecer es la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, dirigir un discurso a una multitud. Mismo escenario que no varia durante la presentación. ----- Como audio se transcribe lo siguiente: ----- "¡Ay, voy! Hola, buenas tardes a todas y a todos. Miren a los que tienen la oportunidad de estar acá, no me dejaran mentir: qué bonito se ve Campeche de naranja. Divino. Qué bonito se siente la vibra de la gente buena, de la gente feliz, de la gente que busca lo mejor para sus familias y para sus hijos. Aquí Estamos en familia. Y hoy, quiero felicitar con muchísimo corazón a Daniel, a Paul, a toda la bancada naranja, Clemente, gracias por venir, diputados, de verdad, gracias por el trabajo. Y a todos los que nos acompañan de todo el país a todo el sureste



Resolución CG/001/2025



IMAGEN. MINUTO 45:00



IMAGEN. MINUTO 48:26

también que viene aquí presente porque el sureste también tiene que pintarse también de naranja. Hoy estamos inaugurando o vamos a inaugurar la casa ciudadana que es la casa de todas y de todos; y estoy muy contenta porque si esto hubiese sido hace seis años quizás íbamos a ser tres personas (inaudible, falla de audio)... Que está trabajando en conjunto desde las trincheras en las que estamos para inaugurar de este gran proyecto que hoy es un partido, es movimiento Ciudadano, necesitamos los vehículos que son los partidos pero movimiento ciudadano es un partido que es para y por la gente. Es un partido que realmente, pues no como decía Paul, que va estar Eliseo en el cuarto piso. No. Va a estar en el piso, trabajando con la gente, escuchando con la gente y que eso lo venimos haciendo desde hace seis años. Aquí lo que tiene que gobernar son gente buena. No... Las personas que llegan al poder y son personas que no tienen la convicción de ayudarles a ustedes y a nosotros porque al final somos ciudadanos todos, por eso luego las cosas no cambian aquí los partidos son los vehículos. Es importantísimo conformar bien un buen partido, hacer estructura trabajar fuerte, pero la única recompensa va a ser nuestro futuro: el futuro de nuestras niñas y nuestros niños, esto no es para ver que puestos o como mejor nos va y que sea individual el trabajo; yo voy a trabajar para que a mí me vaya bien, eso es lo que ya no debe de pasar. Aquí todo tenemos que trabajar y hablo de todos porque ni Eliseo puede solito, ni yo puedo solita, ni los diputados pueden solitos, nos necesitamos a todas y a todos, y desde aquí en este día tan importante, en esta escenografía tan divina, de tener aquí el mar de Campeche que es algo tan bonito, y que como siendo algo tan bonito tengamos problemas en turismo. Tenemos y les digo a



Resolución CG/001/2025

todos, y les pido el compromiso de trabajar en unidad de no ver por intereses personales, de ver por el interés común de algo tan importante para nosotros que es Campeche... Campeche... Gracias... Qué no tenemos el futuro construido, que hay muchas cosas todavía por las cuales solucionar. Todos los que estamos aca y también los que no pudieron venir porque si no íbamos a llenar todo Campeche, no entramos todos en esta plaza. Somos mucho la gente buena, pero tenemos que trabajar en unidad, trabajar realmente con el corazón para mejorar las cosas... (inaudible) Que ya sabemos que cuando abusan del poder de la autoridad. Cuando en lugar de trabajar y de luchar bien porque al final yo creo que es importante pues que la competencia sea normal, que la gente decida. Que el que trabaje más gane lo justo. No usar el poder para solamente actuar en contra de los adversarios políticos, del que hay que quitar del camino para que nadie más avance para que nos acaben como partido. Pero eso no lo van a hacer. Y aquí, desde, donde está Eliseo, te mandamos un saludo... Todos te extrañamos y te queremos agradecer porque hace seis años, iniciamos esto y los únicos que nos han motivado... gracias... a Trabajar y a cumplir son todos ustedes... Son todos ustedes, porque, así como doña Bety, doña Juliana, Carlitos Uc, Miriam, Rosario, todos los que están aquí, Maru, a todos... Digo que no los veo a todos, pero sé que están aquí. Por ustedes que lo único que tenemos para cumplirles... Paty, ahí te vi, don Francisco Igual por aquí está... Amiga a todos, Mili... A todos, lo único que tenemos para cumplirles es trabajo. Nosotros no vamos, ni estamos acá diciéndoles yo te doy... (inaudible) y yo estoy muy contenta porque de esos poquitos que iniciamos que también estaba Toronto, Paul, Zavala, Reyna, Margarita, que aquí sigue todavía trabajando, doña Verita que por



Resolución CG/001/2025

aquí también está... Tornillo, el molestoso tornillo, todos esos: Cashira... Después se fueron incluyendo más, pero todos al final lo único que vimos en Eliseo es que no estaba fingiendo, que no era solo para la foto que trabajaba de sol a sol. Y eso si hay que reconocer, que el único workaholic... Bueno, Daniel ahí va por allá pero que trabaja desde la mañana hasta la madrugada y que pues no tiene mucho que hacer luego en ningún lado, solo en la calle es Eliseo. Le encanta estar en la calle trabajando. Pero gracias a él vimos, como se tiene que trabajar, yo no sé si ustedes han observado que ahorita ya todo mundo chapea: ¿es cierto o no es cierto? ¿Quién inicio chapeando? Se acuerdan: Valle Dorado, Morelos 3; hasta aquí llegaba el monte en los juegos. Los diputados ni se aparecían en los distritos, ganaban y ya; y le pagaban luego a los líderes para controlar a la gente, ¿sí o no? Por eso nosotros no pagamos porque ahí estamos atendiendo al líder y viendo que se resuelvan los problemas. ¿Quién inicio el tema de apoyar con los cines, con los mercaditos, con todo lo que todo mundo está haciendo ahorita? Eliseo, así es. Pero les voy a decir una cosa, aquí lo importante es que la gente tenga beneficios, no importa quién los de, porque al final, digo, cuando son programas de gobierno como los que hacemos pues son dineros de ustedes de la gente, pero la diferencia entre todo lo que empezó a hacer Eliseo, que hoy da resultados en lugar de estar chillando; eso, la diferencia que hay entre lo que hacen unos y otros es que este equipo lo hace con el corazón y lo hace por servir y para ayudar a la gente, no para ver, no sé si alguien ha dicho: "oye te ayude, ¿vas a votar por mí en la siguiente?" Nunca. La gente es libre y puede votar o no por quien quiera, nosotros no estamos usando ni programas federales, ni estatales ni municipales a cambio del voto de las



Resolución CG/001/2025

	<p>personas, esa es la diferencia. Y eso también es lo que hay que acabar porque los programas que hay es dinero de la gente y para la gente, no puede ser que nos estén amenazando porque de esos 133 mil que votaron por Eliseo que ganamos la elección, seguramente muchísimos más lo querían hacer, pero por miedo, por amenazas, porque ahí estaban diciendo... (inaudible)... con la necesidad de la gente por eso, nos quieren todos jodidos y fregando... Que sean los vecinos que tengan para emprender, que tengan trabajo sus hijos, que no dependan de estos gobiernos, porque todos dependemos de los gobiernos y ya no debe de ser. Esta lucha, esta lucha, la tenemos que seguir haciendo porque también creo firmemente que lo que paso es por algo y nos tiene que dar una lección a todos y también tenemos que aprender y decidir nosotros, porque Eliseo tiene la convicción de cambiar las cosas pero no puede solo, necesitamos que todos pongan de su parte, que todos trabajemos fuerte, si es que realmente queremos lo mejor para Campeche, no lo mejor para uno si no para Campeche; si es así estamos todos en el equipo y en partido correcto, si no es así, como muchos se han ido, porque nada mas los mueve el dinero que se vayan todos esos que solo vienen acá para buscar beneficios personales para demostrar la clase de personas que son, la deslealtad que tienen y si eres desleal contigo mismo y con lo que sientes, eres desleal con cualquiera no puede ser un buen político si no eres una buena persona. Así que la tarea de todos nosotros también es trabajar y ser mejores personas en ayudarnos mutuamente y en poder sacar adelante a Campeche. Así que les digo a todos que vamos a seguir trabajando muy fuerte con todas las adversidades que hay, por que como nos están jorobando todos los días, pero no importa, tenemos algo más</p>
	<p>grande que es el respaldo de toda la gente y también hasta que ustedes decidan, aquí no estamos casados con estar todo el tiempo como muchos políticos lo hacen, estamos para hacer un cambio y mientras ustedes vean en nosotros eso, estamos y vamos a estar para servirles. Así que ojalá que para todos nuestra convicción sea trabajar desde nuestras colonias, ayudar a la gente que también entienda lo bueno y lo malo, que sepa las cosas, porque luego nos quieren a todos que no conocíamos nada para que nos engañen, nosotros no engañamos a nadie queremos decir las cosas como son. Así que los invito a todos a trabajar en unidad todos los que estamos acá, somos un mismo equipo, todos los que estamos acá somos movimiento ciudadano y todos tenemos que trabajar para el futuro de Campeche, juntos cuentan conmigo y con todo este gran equipo naranja que va a estar para servirles.. Muchas gracias, Eliseo, por todo tu apoyo, tu respaldo; no estás solo y la justicia existe, la justicia divina más, y gracias a Dios... ¡No estás solo, no estás solo, no estás solo, no estás solo... no estás solo y la justicia y la claridad de las cosas llega tarde o temprano y eso nos debe hacer más fuertes; las adversidades nos tienen que hacer más fuertes, y juntos y con Dios, nada nos va a derribar. Muchas gracias, y 24 y 27 el futuro es naranja."-----</p>



Resolución CG/001/2025

OE/IO/09/2023³⁸



Esta autoridad considera necesario examinar la acreditación o no de los hechos denunciados conforme a las pruebas que obran en el expediente a fin de determinar si las conductas son contrarias o no a la normatividad electoral.

Análisis de la calidad de la parte denunciada.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia ya citada del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se analizó la calidad de la parte denunciada, para ello, se han obtenido los siguientes datos:

La C. Biby Karen Rabelo de la Torre, fue electa, para el periodo 1 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2024, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano, tomando en consideración que el evento que se denuncia refiere a hechos realizados el 10 de julio del 2022, por lo tanto, en la referida fecha la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, era Presidenta Municipal cuando se suscitaron los hechos denunciados.

Sin embargo, en los autos del expediente obra documentación presentada por la C. Biby Karen Rabelo de la Torre quien presentó una invitación a la inauguración de la Casa Naranja en la que no se aprecia que la misma se encuentre dirigida en su calidad de Presidenta Municipal, y que forma parte del expediente.

Adicionalmente, la denunciada señaló que acudió al evento denominado “Inauguración de Casa Naranja” realizado el 10 de julio de 2022, debido a una invitación formulada por el Partido Movimiento Ciudadano y que en su escrito de fecha del 27 de julio del 2023 (página 9) se señaló que acudió en ejercicio de sus derechos políticos-electorales de igual forma señaló que es militante del Partido Político Movimiento Ciudadano y derivado de las Actas de inspección ocular OE/IO/09/2022 y OE/IO/09/2023, realizada por la Oficialía Electoral, no se acreditó que la C. Biby Karen Rabelo de la Torre al momento de su participación haya hecho de manera directa alusión al cargo que ostenta acompañado de manifestaciones tendientes a apoyar a alguna candidatura o partido político de manera expresa e inequívoca que en su caso vulneraran los principios de imparcialidad y equidad.

³⁸ De fecha 16 de marzo de 2023. Página 3



Resolución CG/001/2025

Violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda

El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución tutela la **imparcialidad y neutralidad** con la que deben actuar las y los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: *“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”*

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que las y los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En consecuencia, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos (humanos, financieros y materiales) que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

En consonancia con lo anterior, el artículo 589, fracciones III y V de la Ley de Instituciones, señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

Artículo 589.-

(...) III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales;
(...) V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidata o candidato;
(...)

Por consiguiente, de tales disposiciones se desprenden dos prohibiciones, esto es, el uso de recursos públicos y la promoción personalizada, de forma que incumplir con la prohibición de marras, se traduce en una infracción.

Cabe precisar que para que se actualice la infracción en materia electoral, a tales prohibiciones es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.

Es por lo anterior que, para tener por actualizada la violación a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, es necesario acreditar el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad del ciudadano, a efecto de favorecer alguna candidatura.



Resolución CG/001/2025

Hechos acreditados a partir de la valoración probatoria

El presente análisis se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 627 de la Ley de Instituciones, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza por la autoridad instructora.

En primer término, se tiene por acreditada la realización de un evento relativo a la inauguración de la denominada Casa Naranja, mismo que fue organizado por el Partido Movimiento Ciudadano, el domingo 10 de julio de 2022, en el citado evento la C. Biby Rabelo de la Torre asistió derivado de una invitada formulada por el Partido Movimiento Ciudadano en el que acudió para ejercer sus derechos políticos ciudadanos, por lo que no se acreditó que asistió en su calidad de Servidora Pública, además de que en la Inspección Ocular OE/IO/009/2022 realizada por la Oficialía Electoral, se desprende que la C. Biby Rabelo de la Torre acudió y participó en el evento de inauguración de la Casa Naranja, en atención a que ella misma al momento de comparecer por escrito en la sustanciación del expediente, lo aceptó, sin embargo, de su participación no se acreditó que haya acudido en su calidad de Presidenta Municipal.

Es importante señalar, que se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de las y los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal, por lo que al ser un día inhábil no se acreditó que haya descuidado sus funciones como servidora pública derivado de su asistencia al evento.

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebida sobre el electorado.

Ahora bien, debe considerarse que, el hecho de tener la calidad de servidor público, puede traer consigo una dualidad de derechos y obligaciones, siendo por un lado las que se desarrollan derivado del encargo que se ostenta y las que se ejercen en atención a la calidad de militante, simpatizante o afiliado a un determinado partido político, por lo que es válido concluir que, con la sola asistencia de un servidor público a un evento de carácter proselitista o partidista, no está prohibida.

Por lo que se tendrá por actualizada la infracción a los principios que tutela el artículo 134 Constitucional (neutralidad, imparcialidad, equidad) cuando se acredite que el servidor público descuidó sus funciones derivado de la asistencia a un evento proselitista o partidista ya que ello resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos, situación que no se acreditó en el presente asunto, por lo que de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral mediante el Acta Circunstanciada OE/IO/009/2022 así como de los documentales aportados por la parte quejosa y por la C. Biby Rabelo de la Torre, no se acredita la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora y de las probanzas que fueron analizadas y que obran en el expediente, no se acredító que hubo violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por parte de la denunciada, por lo que se consideran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a la denunciada.



Resolución CG/001/2025

Actos de Proselitismo, Promoción Personalizada y Uso indebido de recursos públicos.

Del material probatorio aportado y del contexto de su difusión, en modo alguno no se exaltan cualidades, capacidades o virtudes de la persona denunciada como servidora pública, como es el caso específico de Biby Karen Rabelo de la Torre, entonces Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, sus logros como Presidenta Municipal, avances o beneficio obtenidos en su encargo, tampoco es posible desprender elementos que implícita o explícitamente estén dirigidos a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos.

De las manifestaciones realizadas en dicho evento, no pueden advertirse elementos que permita vincularlo directa o indirectamente con algún posicionamiento político o electoral dentro del actual proceso electoral local, pues la propaganda carece de referencias a una campaña institucional o cualquier logotipo constitutivo de propaganda política o electoral.

Del análisis al caudal probatorio, es menester señalar que con motivo de la inauguración de las nuevas oficinas del partido Movimiento Ciudadano, la persona denunciada de ningún modo ni en el evento, ni en las publicaciones realizadas, se desprende que se difundieran sus logros, como servidoras y servidores públicos, o información relativa a las acciones o programas que promueve como tal, o algún beneficio obtenido en su encargo. Cabe mencionar que la denunciada no autorizó el uso de su imagen.

Ahora bien, en lo que respecta a la promoción personalizada atribuida a Biby Karen Rabelo de la Torre, es un hecho público y notorio, además no controvertido que la denunciada sí cuenta con el carácter de servidora pública, ya que en el momento de la denuncia se desempeñaba funciones como Presidenta Municipal de H. Ayuntamiento de Campeche, por lo que se procederá al análisis de los elementos con la finalidad de identificar si conforme lo argumentan los quejoso, los hechos derivados de la inauguración de las oficinas denominada “Casa Naranja” se acreditan los elementos personal, objetivo y temporal.

En el caso, **se actualiza el elemento personal** dado que, a la participación en el evento y las publicaciones certificadas por la autoridad sustanciadora, mediante Inspección Ocular OE/IO/09/2022, OE/IO/10/2022 y OE/IO/60/2023, se puede observar el nombre, voz e imagen de la denunciada, es decir, es plenamente identificable para la ciudadanía.

Respecto al elemento temporal no se actualiza, ya que entre el evento denunciado realizado el 10 de julio del 2022, a la fecha del inicio del proceso electoral estatal ordinario 2024 transcurrieron 518 días, al día del inicio de la precampañas que fue el 19 de enero transcurrieron 559 días; al inicio de las campañas que iniciaron el 14 de abril, transcurrieron 645 días; al día de la contienda electoral que se realizó el 2 de junio del 2024, transcurrieron 694 días; si bien es cierto, que es un hecho público que la C. Biby Karen Rabelo de la Torre fue candidata a la Presidencia Municipal de Campeche, además que resultó electa en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024³⁹, sin embargo, de lo analizado en el presente apartado, su participación en el inauguración de la Casa Naranja y la exposición de su imagen en el exterior de la Casa Naranja, no influyó en la contienda, conforme a lo siguiente:

³⁹ <https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/electas/ayuntamientos.pdf>



Resolución CG/001/2025

EVENTO DENUNCIADO	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL	FECHA DE PRECAMPANA	INICIO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
10 de julio de 2022	9 de diciembre de 2023	19 de enero al 17 de febrero de 2024	14 de abril 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024
Tiempo transcurrido desde el día del evento. (días)	518	559	645	694

Al momento de los hechos, 10 de julio de 2022, no se desarrollaba algún proceso electoral, local ni federal en Campeche, por lo cual tampoco se actualizan los elementos para configurar los actos anticipados de campaña, en específico el elemento temporal (no se cuenta con base objetiva y cierta en torno a alguna aspiración o postulación del denunciado para ocupar algún cargo de elección popular en el futuro) ni subjetivo (no se observa un llamado explícito al voto, unívoco e inequívoco a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, además, que lo expresado es genérico amparados por la libertad de expresión), de igual forma, lo expresado tiene como objeto celebrar el evento consistente en la inauguración de la Casa Naranja. Además, no existe elemento alguno que pudieran medir la afectación entre los actos denunciados hasta la jornada electoral 2023-2024 que pudiera beneficiarle.

En lo que concierne al elemento **objetivo, tampoco se actualiza** en virtud de que de su participación y lo publicado en su perfil de la red social Facebook, así como de su imagen expuesta en el exterior de la Casa Naranja, no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales con impacto en la contienda electoral para la renovación de cargos públicos de elección popular, ni se observa que la denunciada trate de exaltar su imagen mediante otros mecanismos discursivos o visuales, en detrimento del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

De la participación de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, que se puede observar en las Actas Circunstanciadas OE/IO/009/2022 y OE/IO/09/2023, que forma parte del expediente, en el cual obra el contenido de las pruebas presentadas por la parte quejosa, no es posible determinar que en las publicaciones denunciadas se hagan manifestaciones o llamamientos al voto a su persona, en favor de una candidatura o un partido político, pues, pese a las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, no se advierten las supuestas infracciones atribuidas a quien se señala como responsable, ya que de lo certificado en las Actas Circunstanciadas OE/IO/009/2022 y OE/IO/09/2023 de fecha 20 de junio de 2022 y 16 de marzo de 2023, respectivamente, no se desprende que la denunciada señalara que sería candidata o que solicitará el voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político.

En este sentido, esta autoridad determina que de las publicaciones señaladas en los escritos de queja, que fueron presentados como prueba, las cuales fueron certificadas por la Oficialía Electoral en la inspección ocular OE/IO/009/2022, solo da la pauta para corroborar su existencia y contenido más no para considerar que los hechos sucedieron en los términos señalados por la parte quejosa, por lo que no se acreditó que el evento realizado tuvo como finalidad solicitar apoyo al partido Movimiento Ciudadano, precandidatura o candidatura en un proceso electoral determinado. Siendo esto, que un evento político partidista no necesariamente se configura a efecto de solicitar apoyo a una



Resolución CG/001/2025

precandidatura o candidatura, ya que corresponde también a los partidos políticos, garantizar el ejercicio de los derechos de asociación, afiliación y libertad de expresión de su militancia, siendo esto un componente esencial de una vida partidista democrática de los institutos políticos como entidades de interés público; es decir, el evento partidista no necesariamente existe durante el desarrollo de un proceso electoral.

Como se ha señalado, la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de las y los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal, por lo que al ser un día inhábil no se acredító que haya descuidado sus funciones como servidora pública derivado de su asistencia al evento⁴⁰. De igual forma, si bien es cierto, la investidura del funcionario existe durante el periodo de su ejercicio con independencia que sea hábil o no, sin embargo, su presencia y participación se realizó en el ejercicio de su libertad de expresión o en uso de sus derechos políticos.

Respecto al uso indebido de recursos públicos, en este sentido, no es suficiente mencionar que la denunciada hizo uso de recursos públicos para el evento señalado en la queja, ya que en términos del artículo 661 de la Ley de Instituciones, el que afirma está obligado a probar, por lo que el denunciado no cumplió con dicha máxima, Adicionalmente, las actuaciones que obran en el expediente, el evento de inauguración de la Casa Naranja fue organizado por el Partido Movimiento Ciudadano.

Es importante señalar que mediante escrito de fecha 15 de enero de 2025, la C. Biby Rabelo de la Torre, a través de su representante legal no giró recurso económico ni en especie para la fijación de imágenes o fotografías en el exterior de la Casa Naranja ni en su inauguración.

Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora y de las probanzas que fueron analizadas y que obran en el expediente, no se acredító que la denunciada hiciera actos de Proselitismo, Promoción Personalizada y Uso indebido de recursos públicos, por lo que se consideran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a la denunciada.

Actos anticipados de campaña

Al respecto es indispensable hacer las siguientes consideraciones preliminares:

⁴⁰ **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.



Resolución CG/001/2025

Para estar en posibilidad de determinar si se acreditan o no los actos anticipados de campaña denunciados, es necesario realizar un análisis a partir de tres elementos que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido:⁴¹

1. **Temporal.** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña;
2. **Personal.** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate, y
3. **Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por lo que se tiene que verificar las circunstancias y el tiempo de la comisión de las conductas denunciadas. A partir del estudio de éstos podrá definirse la calidad del sujeto (partido político, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular).

Respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018⁴² de la Sala Superior ha establecido diversos requerimientos para que este elemento se actualice, elementos que consisten en la necesidad de que existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que se debe verificar lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Con relación a lo que podrían considerarse como manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo que pudieran configurar actos anticipados de campaña, en el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien como lo señala la jurisprudencia contengan un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

⁴¹ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANÍA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**”

⁴² Jurisprudencia 4/2018 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANÍA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2018>.



Resolución CG/001/2025

La revisión de las expresiones implica también que, ante la ausencia de llamados expresos al voto, se identifique si el mensaje contiene equivalentes funcionales, para determinar si el contenido puede representar la solicitud de sufragio de manera inequívoca⁴³.

En efecto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, se debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

La parte quejosa, señala en su escrito de queja, que con fecha 10 de julio de 2022, en la Avenida Pedro Sainz de Baranda, (Plaza del Mar) Malecón de Campeche, se llevó a cabo el evento denominado "Gran Inauguración Casa Naranja Campeche", en donde participó la denunciada, así como la exposición de su imagen en el exterior de la Casa Naranja.

Ahora bien, de lo certificado en las Actas Circunstanciadas que obran en el expediente, quedó acreditado que el día 10 de julio de 2022, se llevó a cabo la inauguración de la nueva sede de la denominada "Casa Naranja", así mismo, la denunciada manifestó haber sido invitada para asistir, por lo que es un hecho no controvertido la asistencia de la denunciada, por lo que **el elemento personal se tiene por actualizado**.

Esto, porque derivado del marco normativo y conceptual tenemos que para considerar que se trata de esta infracción, es necesario que se difundan logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de los servidores o servidora pública, es decir dar a conocer cuestiones o aspectos relativos a su cargo o funciones de su inherentes a su encargo, cuestión que en el caso no aconteció.

Ello, porque las características del material probatorio aportado y del contexto de su difusión, en modo alguno no exaltan cualidades, capacidades o virtudes de las personas denunciadas como servidoras y servidores públicos, o en el caso específico de Biby Karen Rabelo de la Torre, entonces Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, sus logros como Presidenta Municipal, avances o beneficio obtenidos en su encargo, tampoco es posible desprender elementos que implícita o explícitamente estén dirigidos a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos.

De las manifestaciones realizadas en dicho evento y en la imagen expuesta en la Casa Naranja, no pueden advertirse elemento que permita vincularlo directa o indirectamente con algún posicionamiento político o electoral dentro del actual proceso electoral local, pues la propaganda carece de referencias a una campaña institucional o cualquier logotipo constitutivo de propaganda política o electoral.

Por otra parte, la finalidad de la propaganda cuestionada, fue con motivo de la inauguración de las nuevas oficinas del Partido Movimiento Ciudadano; por lo tanto, la denunciada de ningún modo ni el evento, ni en las publicaciones realizadas, se desprende que se difundieran sus logros, como servidora pública, o información relativa a las acciones o programas que promueve como tal, o algún beneficio obtenido en su encargo.

⁴³ SUP-REP-574/2022.



Resolución CG/001/2025

Así, a partir de la naturaleza de la propaganda controvertida y la finalidad del evento que difundió, para esta autoridad, no es posible considerar que se trata de propaganda ni de actos anticipados de campaña, tampoco, que dicha propaganda tuviera como propósito trastocar los principios de imparcialidad y equidad, rectores del proceso electoral.

Respecto a la temporalidad, debe estimarse que su denuncia por actos anticipados de campaña, puede presentarse en cualquier tiempo⁴⁴, ya que entre las inequidades que suelen existir en los procesos electorales, está el posicionamiento **de forma anticipada a las etapas electorales de los aspirantes a cargos de elección popular**. Esto es, **los actos anticipados de campaña**, que consisten en aquellas expresiones que previo al inicio formal de las campañas electorales, llevan a cabo los contendientes para obtener un beneficio, ya sea exponiendo sus ofertas o descartando a otras para reducirle simpatía, e incluso se ha considerado que pueden desplegarse antes del inicio del proceso electoral.

Respecto al elemento temporal no se actualiza, ya que entre el evento denunciado realizado el 10 de julio del 2022, a la fecha del inicio del proceso electoral estatal ordinario 2024 transcurrieron 518 días, al día del inicio de la precampañas que fue el 19 de enero transcurrieron 559 días; al inicio de las campañas que iniciaron el 14 de abril, transcurrieron 645 días; al día de la contienda electoral que se realizó el 2 de junio del 2024, transcurrieron 694 días; si bien es cierto, que es un hecho público que la C. Biby Karen Rabelo de la Torre fue candidata a la Presidencia Municipal de Campeche, además que resultó electa en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024⁴⁵, sin embargo, de lo analizado en el presente apartado, su participación en el inauguración de la Casa Naranja y la exposición de su imagen en el exterior de la Casa Naranja, no influyó en la contienda, conforme a lo siguiente:

EVENTO DENUNCIADO	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL	FECHA DE PRECAMPANA	INICIO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
10 de julio de 2022	9 de diciembre de 2023	19 de enero al 17 de febrero de 2024	14 de abril 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024
Tiempo transcurrido desde el día del evento. (días)	518	559	645	694

Al momento de los hechos, 10 de julio de 2022, no se desarrollaba algún proceso electoral, local ni federal en Campeche, por lo cual tampoco se actualizarían los elementos para configurar los actos anticipados de campaña, en específico el elemento temporal (no se cuenta con base objetiva y cierta en torno a alguna aspiración o postulación del denunciado para ocupar algún cargo de elección popular en el futuro) ni subjetivo (no se observa un llamado explícito al voto, unívoco e inequívoco a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, además, que lo expresado es genérico amparados por la libertad de expresión), de igual forma, lo expresado tiene como objeto celebrar el evento consistente en la inauguración de la Casa Naranja. Además, no existe

⁴⁴ Véase la Tesis XXV/2012 de rubro "Actos anticipados de precampaña y campaña. Pueden denunciarse en cualquier momento ante el instituto federal electoral."

⁴⁵ <https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/electas/ayuntamientos.pdf>



Resolución CG/001/2025

elemento alguno que pudieran medir la afectación entre los actos denunciados hasta la jornada electoral 2023-2024 que pudiera beneficiarle.

Continuando con el siguiente elemento, si bien, dentro de lo constatado por esta autoridad, en las investigaciones realizadas, se acreditó la existencia del evento de inauguración de la “Casa Naranja” y la asistencia de la persona denunciada, ello, no conlleva a que con su participación, se emitieran mensajes con la intención de hacer de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un llamado expreso e inequívoco a votar en favor o en contra de una persona o partido político; tampoco publicó o mencionó plataformas electorales; o posicionó a alguna persona, o que hubiera algún tipo de apoyo a su favor, para competir para un cargo en algún proceso electoral y que estas expresiones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

En efecto, en las inspecciones realizadas por la Oficialía Electoral, mismas que constan en Actas Circunstanciadas, OE/IO/09/2022, OE/IO/10/2022 y OE/IO/60/2023, no se desprendan muestras de apoyo utilizando alguna de las palabras o expresiones sin ambigüedades, tales como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”, y es que identificar el uso de estas palabras o expresiones de “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a” dota de seguridad a los partidos y candidaturas respecto a lo que pueden hacer y no hacer en el discurso político, y permite también a las autoridades electorales determinar de manera precisa y objetiva cuándo se actualizan los actos anticipados de campaña, situaciones que como se ha repetido no se actualizaron en las publicaciones denunciadas.

Si no que solo constituyen expresiones derivadas de la inauguración de las oficinas del partido político Movimiento Ciudadano y de la exposición de su imagen en la Casa Naranja, sin que de lo expresado por la denunciada se pueda advertir que solicitó apoyo para sí misma, o para alguna persona en particular, máxime, que del caudal probatorio aportado no se desprende que alguno que la denunciada, fuera aspirante. Es así que, de las expresiones de la persona denunciada al no advertirse frases, elementos o manifestaciones por las que se invite de forma explícita o inequívoca a votar a favor o en contra de un partido político o candidatura, o se exponga una plataforma electoral, pues como ya se explicó no nos encontramos frente a una posible irregularidad que pudiera poner en riesgo los principios del Proceso Electoral, al no configurarse de forma indubitable actos anticipados de campaña, como lo pretende hacer valer la parte quejosa, por lo que esta autoridad no tiene por acreditado **el elemento subjetivo**.

Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora y del caudal probatorio antes señalado, no se acreditó que la denunciada cometiera actos de anticipados de campaña, por lo que se consideran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a la denunciada.

Francisco Daniel Barreda Pavón

Con base en los argumentos presentados por la parte quejosa en la queja dentro del expediente, señala que con fecha 10 de julio de 2022, el partido político Movimiento Ciudadano realizó un evento en el que en su página oficial publicó una invitación para inaugurar su nueva casa naranja en Campeche, denunciando que el **C. Francisco Daniel Barreda Pavón**, participó en el evento señalando que aparece propaganda fijada en el exterior de la casa denominada Casa Naranja



Resolución CG/001/2025

destacando su imagen servidor público y se hace uso de su imagen para promocionar el partido político Movimiento Ciudadano.

Derivado de lo anterior, considera el quejoso que con los hechos descritos anteriormente, se configuran Actos Anticipados de campaña, actos de Proselitismo, violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada.

Después de la revisión los documentos que obran en el expediente, que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 607 de la Ley de Instituciones y 37 del Reglamento de Quejas, establecen que sólo serán admitidas las documentales públicas y privadas, técnicas, pericial contable, presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones, que en el presente asunto consisten en pruebas técnicas aportadas por la parte quejosa consistentes en links y fotografía así como documentales privadas consistentes de escritos de respuesta, las Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/36/2022, OE/IO/09/2023 y Acta OE/IO/060/2023 emitidas por la Oficialía Electoral como pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, y de las pruebas técnicas pero solo en cuanto a la existencia de lo certificado y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que por tratarse de documentos públicos, ya se tenga por probado lo pretendido como vulneración. De lo anterior, se advierte que el denunciado señaló lo siguiente:

Mediante Acuerdo de admisión y de presentación de pruebas JGE/054/2023 de fecha 17 de julio de 2023, se le notificó al **C. Francisco Daniel Barreda Pavón, Dirigente Estatal del partido político Movimiento Ciudadano**, en el que se le adjuntó copia simple del citado Acuerdo, de los escritos de queja y sus anexos y de las Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/10/2022, OE/IO/36/2022 y OE/IO/09/2023 para que en el término legal de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día al que se realizara la notificación, emitiera su contestación respecto a las imputaciones que se le formularon, así como, privilegiando la garantía de audiencia y debido proceso, y presentara pruebas que considere pertinentes, respecto de las quejas instauradas en su contra. Derivado de lo anterior se recibió escrito de fecha 27 de julio de 2023.

LIC. FRANCISCO DANIEL BARREDA PAVÓN, en mi calidad de **Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del Partido Movimiento Ciudadano**, personalidad que acredito mediante la copia del oficio de 26 de octubre de 2021, en el que la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, informa al Lic. Danny Alberto Góngora Moo, Consejero Electoral en funciones de Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que por acuerdo de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, en su Septuagésima Tercera sesión el 20 de octubre de 2020, que se aprobó designarme para dicho cargo: ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

...



Resolución CG/001/2025

En ese sentido, para dar respuesta a cada uno de los hechos mencionados se irá abordando como se presentan en el escrito correspondiente al expediente IEEC/Q/007/2022, puesto que es en dicha queja en la que se me atribuyen las conductas antes precisadas y es donde tengo la calidad de denunciado.

1. Lo manifestado en el numeral 1, **no se afirma ni se niega por no ser un hecho propio**, toda vez que la publicación en la red social de Facebook el 7 de julio de 2023 fue realizada por el Partido Movimiento Ciudadano Campeche en su página.
2. La manifestado en este numeral, **es cierto**, respecto que el 10 de julio de 2022 se inauguraron las instalaciones de la Casa Naranja y asistí al evento en mi calidad de Coordinador de la Comisión Provisional Operativa Provisional en el Estado de Campeche de Movimiento Ciudadano.
3. Ahora bien, respecto a la colocación de las fotografías dicho acto **no se afirma ni se niega por no ser un hecho propio**.

...
Al tenor de los hechos que se describen en la queja, es cierto que el día 10 de julio del año 2022 acudí a la inauguración de la Casa Naranja en Campeche, Campeche, ubicada en la Avenida Pedro Sainz de Baranda, Plaza del Mar, en el malecón de la ciudad, así como ya se había extendido una invitación dirigida a público general y militantes del partido, el día 07 de julio del mismo año, a través de la página de Movimiento Ciudadano Campeche en la red social de Facebook.

Como coordinador de la Comisión Operativa Provisional en Campeche del partido Movimiento Ciudadano, este fue un evento de mi conocimiento y del cual colaboré en la organización, gestión y logística del mismo, dada la naturaleza de mi puesto en el partido. Sin embargo, este hecho dista de afirmar los actos de los cuales me señala la parte denunciante en la queja, los cuales **niego categóricamente**, puesto que mi participación en inauguración de la Casa Naranja en Campeche no es equivalente a lo que son los actos anticipados de campaña.

...
En ese entendido, resulta necesario referir que mi participación en la inauguración **NO ACTUALIZA UN ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPANA Y CAMPAÑA**, mencionado por el denunciante como "campaña anticipada de la propaganda político-electoral".

Respecto al **elemento personal**, cabe señalar el cargo de coordinador de la comisión provisional no tiene como consecuencia la actualización de dicho elemento, dado que mi asistencia fue en ejercicio de mis derechos político-electORALES.

...
Las publicaciones denunciadas se encuentran amparadas por los principios de la libertad de expresión, libertad de asociación y en pro de los derechos políticos electORALES que posee cada uno de los ciudadanos, lo que guarda relación con la libertad de manifestarse y reunirse acorde a sus preferencias u opiniones políticas, pues a través de ella **no se encuentran elementos de los cuales puede derivarse un llamamiento al voto ni un posicionamiento en favor del Movimiento Ciudadano**, tampoco es posible apreciar la mención de alguna plataforma electoral ni se hace mención de alguna de las posturas de índole electoral, por lo cual, **no se acredita el elemento subjetivo** con respecto a esta publicación.



Resolución CG/001/2025

Asimismo, tampoco puede considerarse que mi participación como Coordinador y asistencia acredita lo señalado por la queja; por lo tanto, es procedente decretar infundada la queja, en tanto que no se acreditan los supuestos actos anticipados de campaña que se denuncian y son atribuibles al suscrito.

El suscrito ostenta la calidad de Coordinador Provisional del Partido Movimiento Ciudadano, por lo que no le es atribuible actos de promoción personalizada.

b) Personal: El uso de mi imagen, de voces o símbolos que hacen identificable a mi persona de ninguna forma acredita el elemento personal necesario para configurar promoción personalizada, puesto que, al ser Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del Partido Movimiento Ciudadano, no soy un servidor público, así como tampoco se efectuó en favor de tercera persona.

c) Objetivo. De las publicaciones denunciadas y las actas circunstancias se confirma que el suscrito no hace referencia alguna a informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos - haciéndose de nueva cuenta la acotación de que mi puesto no es el de un servidor público-, sino que se trata simplemente de mi asistencia a un evento público del partido político en el que soy militante.

Mi presencia en la toma de protesta de la Casa Naranja de ninguna manera actualiza el elemento objetivo necesario para acreditar la propaganda personalizada de la que se me señala, así como tampoco el tapizado de fondo donde se encuentra mi fotografía, porque tal como menciona el denunciante me encuentro dentro de *"los personajes populares del partido político movimiento ciudadano"* (sic), siendo que al momento de la inauguración en el año 2022 yo ya me encontraba fungiendo mi encargo como Coordinador y el uso de mi imagen no equivale a un llamado manifiesto al voto, ni resulta lógico asumir sin señalización expresa, que se trata de una nueva campaña, recalando de nueva cuenta que no soy un servidor público.

Finalmente, del Acuerdo JGE/092/2023, se le notificó al **C. Francisco Daniel Barreda Pavón, Dirigente Estatal del partido político Movimiento Ciudadano** copia simple del presente Acuerdo y el Acta Circunstanciada OE/IO/060/2023, para que en el término legal de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día al que se realice la notificación, conteste respecto a las imputaciones que se le formulan, así como, privilegiando la garantía de audiencia y debido proceso, presente su escrito de alegatos que considere pertinente, derivado de lo anterior, se recibió el escrito de fecha 18 de diciembre de 2023, en el cual medularmente señaló.

LIC. FRANCISCO DANIEL BARREDA PAVÓN, en mi calidad Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del Partido Movimiento Ciudadano, personalidad que tengo acreditada y reconocida ante este Instituto, con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, CP. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche
Teléfono 01 (981) 12-73-010
www.ieec.org.mx



Resolución CG/001/2025

En fecha de 10 de julio de 2022 acudí a la inauguración de la Casa Naranja en la ciudad de Campeche, pues como es claro, al ostentarme como coordinador de la Comisión Operativa Provisional en Campeche del partido político Movimiento Ciudadano, este evento fue de mi pleno conocimiento y colaboré en la organización, gestión y logística del mismo. No obstante, el haber sido participante y organizador del evento mismo no es equivalente a la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, actos los cuales **niego categóricamente**.

En el caso concreto, debe de puntualizarse expresamente que mi participación en la inauguración de la Casa Naranja, **NO ACTUALIZA UN ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPANA Y CAMPANA**. Analizando cada uno de los elementos necesarios para actualizar la infracción, se tiene lo siguiente:

- Elemento personal:** Tengo el ya mencionado cargo de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del partido Movimiento Ciudadano, no obstante, este no conlleva la actualización de este elemento, porque mi participación el día del evento se dio en el libre ejercicio de mis derechos político-electorales. Por ello, **NO** se acredita el elemento personal.
- Elemento subjetivo:** A través de las publicaciones denunciadas, las cuales están amparadas por los principios de libertad de expresión, de asociación y por los derechos político-electORALES de todo ciudadano, no se hallan llamados al voto, así como tampoco posicionamientos a favor del partido Movimiento Ciudadano. De igual forma, no se aprecian menciones de alguna plataforma electoral, ni de posturas de esta índole, razón por la cual **NO** se acredita el elemento subjetivo respecto a la publicación denunciada.
- Elemento temporal:** El evento denunciado, tuvo lugar el 10 de julio de 2022 y, al día de hoy que se formula la presente contestación han transcurrido 17 meses, del que recientemente en diciembre dio inicio el periodo de precampañas electORALES. Resulta evidente que no existe proximidad entre la publicación y el proceso electoral y sus etapas, por lo cual **NO** se actualiza el elemento temporal para tener por acreditados los supuestos actos anticipados.

El denunciante afirma que los actos mencionados constituyen propaganda personalizada, lo cual es inexistente y se acredita al no acreditarse los tres elementos necesarios para ello lo que no se actualiza en el presente asunto; tal y como se detalla a continuación:

a) Temporal. La inauguración de la casa naranja se llevó a cabo el 10 de julio de 2022, luego entonces, tomando en consideración que el proceso electoral iniciará en el mes de diciembre de 2023 de conformidad con lo establecido en el artículo 345¹ de la Ley de Instituciones Local, esto es **17 meses antes del inicio proceso electoral**; por lo que es dable afirmar que **no existe proximidad alguna y que no se actualiza el elemento temporal**.

b) Personal: El uso de mi imagen, de voces o símbolos que hacen identificable a mi persona de ninguna forma acredita el elemento personal necesario para configurar promoción personalizada, puesto que, al ser Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del Partido Movimiento Ciudadano, **no soy un servidor público**, en términos del artículo 108 constitucional, así como tampoco se efectuó en favor de tercera persona.



Resolución CG/001/2025

Ahora bien, de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral mediante las Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/36/2022, OE/IO/09/2023, OE/IO/20/2023 y Acta OE/IO/40/2023 parte 1 derivado de la inspección ocular, mismo que obra en el expediente, se certificó lo siguiente:

OE/IO/09/2022⁴⁶

	<p>Descripción de video, del minuto 17 con 50 segundos al 29 con 33 segundos Tito Balmes: "Muy buenas tardes, muy buenas tardes tengan todos ustedes, esta tarde queridos diputados muy buenas tardes Presidenta, Senador, a todos</p>
	<p>nuestros invitados muchas gracias por estar esta tarde aquí en nuestra casa, nuestra casa naranja, para nosotros es un honor, es un honor que esta gran familia se haya dado cita bueno y sin más por esperar, vamos a invitar a nuestras autoridades que se encuentran esta tarde con nosotros, al escenario; a nuestro Coordinador Estatal, Daniel Barreda con nosotros, un aplauso por favor para Daniel, qué hace muchos días le está poniendo muchos kilos a este proyecto, que se escuche más fuerte el aplauso, para el hombre que lleva toda la responsabilidad de este partido; vamos a pedir la presencia también de quien lleva la responsabilidad de la batuta en el Congreso con nuestra bancada naranja, Paul Arce por favor, Paul, un aplauso para Paul también, para nuestra queridísima Diputada Mónica Fernández, también por favor que nos acompañe, queremos pedir también la presencia de Daniela Martínez también con nosotros por favor Diputada, Diputado Aguilar el Chuy Aguilar el guapo, que suba el guapo, ¿Dónde anda ... (inaudible)... también, también quiero pedir la presencia de uno de los rostros más bellos de la península, ya me vio, ya me vio, ya se está riendo, ahí está ella, por favor, que suba con nosotros nuestra Alcaldesa de Campeche (Biby Rabelo), el aplauso para Biby Rabelo y ahora sí, nuestra Diputada Tere Farias también ¿dónde está? porque trae porra, queremos invitar también a este escenario, para que nos acompañe, a un personaje muy distinguido de la política nacional, él nos honra con su presencia esta tarde en Campeche y viene a presidir con nosotros el corte del listón de nuestra casa, de la casa de todos ustedes, de nuestra casa naranja por favor un aplauso, por favor, para el Senador Clemente Castañeda que está con nosotros, que se escuche, que se escuche, viene acompañado de Aquiles también que está con nosotros, pasa Jone, que se escuche que se escuchen fuertes los aplausos para este equipo naranja, para este equipo de campechanos fuertes;</p>

⁴⁶ Acta de inspección ocular OE/IO/09/2022. Páginas 69 y 118



Resolución CG/001/2025

OE/IO/36/2022⁴⁷

Por lo antes expuesto, hago constar que me trasladé a la dirección proporcionada en escrito de queja de la que denominan "Nueva Casa Naranja", siendo la siguiente: Av. Pedro Sainz

de Baranda (Malecón Campeche), cerciorado de que me encuentro en la dirección correcta, toda vez que la ubicación que me proporciona la aplicación google maps, coincide con la avenida de referencia, haciendo esquina con la Av. Adolfo Ruiz Cortines, esto en la Ciudad de San Francisco de Campeche, aunado a que el edificio que tengo a la vista coincide a las características del edificio fotografiado en escrito de queja que denominan "Nueva casa naranja". Acto seguido estando en el lugar antes descrito, observo un edificio de dos plantas, con grandes ventanas, la segunda planta se le visualiza con dos franjas azules (inferior y superior), en medio una franja naranja donde se observa publicidad al parecer del partido movimiento ciudadano, se visualiza las en dicha franja naranja al parecer de vinil, las siguientes imágenes, las cuales describo de izquierda a derecha viendo de frente el edificio desde la Av. Pedro Sainz de Baranda (Malecón Campeche): 1) El logo formado por un águila sosteniendo una serpiente, a lado del mismo se lee: BANCADA NARANJA. 2) La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello corto color negro a lado de la imagen se lee: MÓNICA FERNÁNDEZ DIPUTADA CIUDADANA. 3) La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro, a lado de la imagen se lee: TERE FARIAS, DIPUTADA CIUDADANA. 4) La imagen de una persona de sexo masculino con vestimenta en color blanco, cabello color negro, porta barba y bigote, a lado de la imagen se lee: CHUY AGUILAR DIPUTADO CIUDADANO DISTRITO 4. 5) La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro, a lado de la imagen se lee: HIPSI ESTRELLA DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 3. 6) La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro a lado de la imagen se lee: DANIELA MARTINEZ DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 2. 7) La imagen de una persona de sexo masculino con vestimenta en color blanco, cabello color negro, porta bigotes a lado de la imagen se lee: DANIEL BARREDA COORDINADOR ESTATAL. 10) La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro a lado de la imagen se lee: BIBY RABELO ALCADESA DE CAMPECHE. 11) El logo formado por un águila con las alas abiertas y sosteniendo una serpiente, debajo del mismo se lee: MOVIMIENTO CIUDADADANO a lado del logo se lee: EL FUTURO ES NARANJA. 9) La imagen de una persona de sexo masculino con vestimenta en color blanco, cabello color negro, porta bigotes a lado de la imagen se lee: DANIEL BARREDA COORDINADOR ESTATAL. 10) La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro a lado de la imagen se lee: BIBY RABELO ALCADESA DE CAMPECHE. 11) El logo formado por un águila con las alas abiertas y sosteniendo una serpiente debajo del mismo se lee: MOVIMIENTO CIUDADADANO. 12) Al parecer un vinil de calcomanía para vidrio de fondo color blanco, donde se lee: en un rectángulo que semeja un letrero colgante "ESTE ANUNCIO SE ENCUENTRA CENSURADO" a lado se observa una figura naranja, arriba de esta figura naranja se visualiza la frase "POR DENUNCIA DE"; debajo de esta figura se visualiza la frase "ANTE EN IEEC", en la parte inferior del vinil se lee: "No. DE ACUERDO JGE/29/2022, EXPEDIENTE: IEEC/Q/005/2022 E IEEC/Q/007/2022." Debajo la imagen en color naranja de lo que parece ser un águila con las alas abiertas y sosteniendo una serpiente.

⁴⁷ Acta de Inspección ocular OE/IO/36/2022. Páginas 2 y 3



Resolución CG/001/2025

Para constatar lo anterior inserto las siguientes fotografías.



OE/IO/09/2023⁴⁸,

...
2.1.- Describo de izquierda a derecha viendo de frente el edificio desde la Av. Pedro Sainz de Baranda (Malecón Campeche): 1.- El logo formado por un águila sosteniendo una serpiente, a lado del mismo se lee: BANCADA NARANJA. 2.- La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello corto color negro a lado de la imagen se lee: MÓNICA FERNÁNDEZ DIPUTADA CIUDADANA. 3.- La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro, a lado de la imagen se lee: TERE FARIAS, DIPUTADA CIUDADANA. 4.- La imagen de una persona de sexo masculino con vestimenta en color blanco, cabello color negro, porta barba y bigote, a lado de la imagen se lee: CHUY AGUILAR DIPUTADO CIUDADANO DISTRITO 4. 5.- La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro, a lado de la imagen se lee: HIPSÍ ESTRELLA DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 3. 6.- La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro a lado de la imagen se lee: DANIELA MARTINEZ DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 2. 7.- La imagen de una persona de sexo masculino con vestimenta en color blanco, cabello color negro, a lado de la imagen se lee: PAUL ARCE DIPUTADO CIUDADANO. 8.- El logo formado por un águila con las alas abiertas y sosteniendo una serpiente, debajo del mismo se lee: MOVIMIENTO CIUDADADANO a lado del logo se lee: EL FUTURO ES NARANJA. 9.- La imagen de una persona de sexo masculino con vestimenta en color blanco, cabello color negro, porta bigotes a lado de la imagen se lee: DANIEL BARREDA COORDINADOR ESTATAL. 10.- La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro a lado de la imagen se lee: BIBY RABELO ALCADESA DE CAMPECHE. 11.- El logo formado por un águila con las alas abiertas y sosteniendo una serpiente debajo del mismo se lee: MOVIMIENTO CIUDADADANO. 12.- Al parecer un vinil de calcomanía para vidrio de fondo color blanco, donde se lee: en un rectángulo que semeja un letrero colgante "ESTE ANUNCIO SE ENCUENTRA CENSURADO" a lado se observa una figura naranja, arriba

⁴⁸ Acta de Inspección ocular OE/IO/09/2023 de fecha 16 de marzo del 2023. Página 2 y 3.



Resolución CG/001/2025

Para constatar lo anterior inserto las siguientes fotografías.-----



OE/IO/20/2023⁴⁹

...

A) Describo de izquierda a derecha viendo de frente el edificio desde la Av. Pedro Sainz de Baranda (Malecón Campeche):

1.- El logo formado por un aguila sosteniendo una serpiente, a lado del mismo se lee: BANCADA NARANJA. 2.- Se observa un rectángulo vertical al parecer vinil en color naranja y a un lado se lee: MÓNICA FERNÁNDEZ DIPUTADA CIUDADANA. 3.- Se observa un rectángulo vertical al parecer vinil en color naranja y a un lado se lee: TERE FARIAS, DIPUTADA CIUDADANA. 4.- Se observa un rectángulo vertical al parecer vinil en color naranja y a un lado se lee: CHUY AGUILAR DIPUTADO CIUDADANO DISTRITO 4. 5.- Se observa un rectángulo vertical al parecer vinil en color naranja y a un lado se lee: HIPSI ESTRELLA DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 3. 6.- Se observa un rectángulo vertical al parecer vinil en color naranja y a un lado un rectángulo horizontal al parecer vinil en color naranja, y debajo del mismo se lee: DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 2. 7.- Se observa un rectángulo vertical al parecer vinil en color naranja y a un lado se lee: PAUL ARCE DIPUTADO CIUDADANO. 8.- El logo formado por un aguila con las alas abiertas y sosteniendo una serpiente, debajo del mismo se lee: MOVIMIENTO CIUDADADANO a lado del logo se lee: EL FUTURO ES NARANJA. 9.- Se lee: DANIEL BARREDA COORDINADOR ESTATAL seguidamente se observa un recuadro al parecer vinil en color naranja y a lado se lee: BIBY RABELO ALCADESA DE CAMPECHE. 10.- El logo formado por un aguila con las alas abiertas y sosteniendo una serpiente debajo del mismo se lee: MOVIMIENTO CIUDADADANO. 11.- Al parecer un vinil de calcomania para vidrio de fondo color blanco, donde se lee: en un rectángulo que asemeja un letrero colgante "ESTE ANUNCIO SE ENCUENTRA CENSURADO" a lado se observa una figura naranja, arriba de esta figura naranja se visualiza la frase "POR DENUNCIA DE"; debajo de esta figura se visualiza la frase "ANTE EN IEEC", en la parte inferior del vinil se lee: "No. DE ACUERDO

Para constatar lo anterior inserto las siguientes fotografías.-----

...

⁴⁹ Acta de Inspección ocular OE/IO/20/2023 de fecha 4 de mayo del 2023. Página 2 y 3.



Resolución CG/001/2025



Fotografía 4



OE/IO/40/2023⁵⁰

...

escrito de queja que denominan "Nueva Casa Naranja". Acto seguido estando en el lugar antes descrito, observo un edificio de dos plantas, con grandes ventanales, la segunda planta se le visualiza con dos franjas azules (inferior y superior), en medio una franja naranja donde se observa publicidad al parecer del partido movimiento ciudadano. Para verificar lo anterior me ubicodesde la Av. Pedro Sainz de Baranda (Malecón Campeche), viendo de frente el edificio, describo de izquierda a derecha lo observado:

1.- Se observan primeramente al inicio de la franja un logo de un águila con una serpiente ya un costado se lee: BANCADA NARANJA, seguidamente se observan cuadros y rectángulos en color naranja. En la parte central derecha se observan dos logos formados por un águila con las alas abiertas sosteniendo una serpiente debajo del mismo se lee: MOVIMIENTO CIUDADADANO, a lado del logo se lee: EL FUTURO ES NARANJA. Seguidamente el mismo logo formado por un águila con las alas abiertas y sosteniendo una serpiente debajo del mismo se lee: MOVIMIENTO CIUDADADANO. Junto a los mismos se visualizan cuadros y rectángulos color naranja. -----

Para constatar lo anterior inserto las siguientes fotografías. -----

⁵⁰ Acta de Inspección ocular OE/IO/40/2023 de fecha 10 de mayo del 2023. Página 2 y 3.



Resolución CG/001/2025



...

Esta autoridad considera necesario examinar la acreditación o no de los hechos denunciados conforme a las pruebas que obran en el expediente a fin de determinar si las conductas son contrarias o no a la normatividad electoral.

Análisis de la calidad de la parte denunciada.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia ya citada del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se analizó la calidad de la parte denunciada, para ello, se han obtenido los siguientes datos:

El C. **Francisco Daniel Barreda Pavón**, tomando en consideración que el evento que se denuncia refiere a hechos realizados el 10 de julio del 2022, era Coordinador de la Comisión Operativa en el Estado de Campeche del Partido Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, si bien en la denuncia se señaló que acudió al evento denominado “Inauguración de Casa Naranja” realizado el 10 de julio de 2022, en el expediente no obra documento que acredite que acudió como servidor público ya que en escrito de fecha del 19 de diciembre del 2023 señaló que acudió como coordinador y derivado de las actas de inspección ocular OE/IO/09/2022, OE/IO/36/2022, OE/IO/09/2023 y Acta OE/IO/060/2023 parte 1, realizada por la Oficialía Electoral, y documentación que obra en el expediente, no se acreditó que el C. **Francisco Daniel Barreda Pavón**, haya participado haciendo alusión al cargo que ostenta o realizado manifestaciones tendientes a apoyar a alguna candidatura o partido político de manera expresa e inequívoca que en su caso vulneraran los principios de imparcialidad y equidad.



Resolución CG/001/2025

Violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda

El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución tutela la **imparcialidad y neutralidad** con la que deben actuar las y los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: “*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*”

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que las y los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En consonancia con lo anterior, el artículo 589, fracciones III y V de la Ley de Instituciones, señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

Artículo 589.-

(...) III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales;

(...)

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidata o candidato;

(...)

Cabe precisar que para que se actualice la infracción en materia electoral, a tales prohibiciones es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.

Hechos acreditados a partir de la valoración probatoria

El presente análisis se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 627 de la Ley de Instituciones, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza por la autoridad instructora.

En primer término, se tiene por acreditada la realización de un evento relativo a la inauguración de la denominada Casa Naranja, mismo que fue organizado por el Partido Movimiento Ciudadano, el domingo 10 de julio de 2022, en el citado evento, el C. **Francisco Daniel Barreda Pavón** asistió en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del Partido Movimiento Ciudadano, por lo que no se acreditó que fuera Servidor Público⁵¹, además de que en la Inspección Ocular OE/IO/009/2022, realizada por la Oficialía Electoral, se desprende que el C. **Francisco Daniel**

⁵¹ Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.



Resolución CG/001/2025

Barreda Pavón acudió y participó en el evento de inauguración de la Casa Naranja, en atención a que el mismo al momento de comparecer por escrito en la sustanciación del expediente, lo aceptó, sin embargo, de su participación fue en su calidad de Coordinador.

Es importante señalar, que se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de las y los ciudadanos calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del Partido Movimiento Ciudadano.

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebida sobre el electorado.

Por lo que se tendrá por actualizada la infracción a los principios que tutela el artículo 134 Constitucional (neutralidad, imparcialidad, equidad) cuando se acredite que el servidor público descuidó sus funciones derivado de la asistencia a un evento proselitista o partidista ya que ello tal situación que no se acreditó en el presente asunto, por lo que de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral mediante el Acta Circunstanciada OE/IO/09/2022, así como de las documentales aportadas por la parte quejosa y por el **C. Francisco Daniel Barreda Pavón**, no se acredita la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora y de las probanzas que se analizaron y que forma parte del expediente, no se acredító que hubo violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por parte de la denunciada, por lo que se consideran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas al denunciado.

Actos de Proselitismo y Promoción Personalizada.

Del material probatorio aportado y del contexto de su difusión, en modo alguno no se exaltan cualidades, capacidades o virtudes de la persona denunciada como servidor público, como es el caso específico del **C. Francisco Daniel Barreda Pavón**, ya que no se acredito que fuera servidor público; tampoco es posible desprender elementos que implícita o explícitamente estén dirigidos a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos; ya que tuvo participación activa en el evento, ya que en el expediente **no obra documentales que acredite que haya realizado discurso alguno**, y solo se acredito que sí estuvo presente; ahora bien respecto de las imágenes que se encontraban fijadas en el exterior del recinto denominado Casa Naranja.

De la participación realizada en dicho evento, no pueden advertirse elemento que permita vincularla directa o indirectamente con algún posicionamiento político o electoral dentro del actual proceso electoral local, pues la propaganda carece de referencias a una campaña institucional o cualquier logotipo constitutivo de propaganda política o electoral.

Del análisis al caudal probatorio, es menester señalar que con motivo de la inauguración de las nuevas oficinas del partido Movimiento Ciudadano, la persona denunciada de ningún modo ni el evento, ni en las publicaciones realizadas, se desprende que se difundieran sus logros, como servidora pública, o información relativa a las acciones o programas que promueve como tal, o algún beneficio obtenido en su encargo.



Resolución CG/001/2025

Ahora bien, en lo que respecta a la promoción personalizada atribuida al C. **Francisco Daniel Barreda Pavón**, es un hecho público y notorio, además no controvertido que el denunciado no tenía el carácter de servidor público, por lo que se procederá al análisis de los elementos con la finalidad de identificar si conforme lo argumentan los quejosos, los hechos derivados de la inauguración de las oficinas denominada “Casa Naranja” se acreditan los elementos personal, objetivo y temporal.

En el caso, **se actualiza el elemento personal** dado que, a la participación en el evento y las publicaciones certificadas por la autoridad sustanciadora, mediante Inspección Ocular OE/IO/09/2022 y OE/IO/09/2023, se puede observar el nombre, e imagen del denunciado, es decir, es plenamente identificable para la ciudadanía.

Respecto al elemento temporal no se actualiza, ya que entre el evento denunciado realizado el 10 de julio del 2022, a la fecha del inicio del proceso electoral estatal ordinario 2024 transcurrieron 518 días, al día del inicio de la precampañas que fue el 19 de enero transcurrieron 559 días; al inicio de las campañas que iniciaron el 14 de abril, transcurrieron 645 días; al día de la contienda electoral que se realizó el 2 de junio del 2024, transcurrieron 694 días; sin embargo, de lo analizado en el presente apartado, su participación en el inauguración de la Casa Naranja y la exposición de su imagen en el exterior de la Casa Naranja, no influyó en la contienda; no se omite señalar que no fue registrado como candidato en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024; a continuación se detallan el tiempo transcurrido hasta la jornada electoral conforme a lo siguiente tabla conforme a lo siguiente:

EVENTO DENUNCIADO	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL	FECHA DE PRECAMPANÍA	INICIO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
10 de julio de 2022	9 de diciembre de 2023	19 de enero al 17 de febrero de 2024	14 de abril 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024
Tiempo transcurrido desde el día del evento. (días)	518	559	645	694

Al momento de los hechos, 10 de julio de 2022, no se desarrollaba algún proceso electoral, local ni federal en Campeche, por lo cual tampoco se actualizarían los elementos para configurar los actos anticipados de campaña, en específico el elemento temporal (no se cuenta con base objetiva y cierta en torno a alguna aspiración o postulación del denunciado para ocupar algún cargo de elección popular en el futuro) ni subjetivo (no se observa un llamado explícito al voto, unívoco e inequívoco a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, además, que lo expresado es genérico amparados por la libertad de expresión), de igual forma, lo expresado tiene como objeto celebrar el evento consistente en la inauguración de la Casa Naranja. Además, no existe elemento alguno que pudieran medir la afectación entre los actos denunciados hasta la jornada electoral 2023-2024 que pudiera beneficiarle.

En lo que concierne al elemento **objetivo, tampoco se actualiza** en virtud de que su participación, así como de su imagen expuesta en el exterior de la Casa Naranja, no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales con impacto en la contienda electoral para la renovación de cargos públicos de elección popular, ni se observa que el denunciado trate de



Resolución CG/001/2025

exaltar su imagen mediante otros mecanismos discursivos o visuales, en detrimento del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

De la participación del C. **Francisco Daniel Barreda Pavón**, que se puede observar en las Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/36/2022, OE/IO/09/2023 y Acta OE/IO/06/2023 parte 1, que forma parte del expediente, en el cual obra el contenido de las pruebas presentadas por la parte quejosa, no es posible determinar que en las publicaciones denunciadas se hagan manifestaciones o llamamientos al voto a su persona, en favor de una candidatura o un partido político, pues, pese a las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, no se advierten las supuestas infracciones atribuidas a quien se señala como responsable, ya que de lo certificado en las Actas Circunstanciadas no se desprende que el denunciado señalara que sería candidata o que solicitará el voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político.

En este sentido, esta autoridad determina que de las publicaciones señaladas en los escritos de queja, que fueron presentados como prueba, las cuales fueron certificadas por la Oficialía Electoral en la inspección ocular OE/IO/009/2022, solo da la pauta para corroborar su existencia y contenido más no para considerar que los hechos sucedieron en los términos señalados por la parte quejosa, por lo que no se acreditó que el evento realizado tuvo como finalidad solicitar apoyo al partido Movimiento Ciudadano, precandidatura o candidatura en un proceso electoral determinado. Siendo esto, que un evento político partidista no necesariamente se configura a efecto de solicitar apoyo a una precandidatura o candidatura, ya que corresponde también a los partidos políticos, garantizar el ejercicio de los derechos de asociación, afiliación y libertad de expresión de su militancia, siendo esto un componente esencial de una vida partidista democrática de los institutos políticos como entidades de interés público; es decir, el evento partidista no necesariamente existe durante el desarrollo de un proceso electoral.

Como se ha señalado, la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de las y los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal, por lo que al ser un día inhábil no se acreditó que haya descuidado sus funciones como servidora pública derivado de su asistencia al evento⁵². De igual forma, si bien es cierto, la investidura del funcionario existe durante el periodo de su ejercicio con independencia que sea hábil o no, sin embargo, su presencia y participación se realizó en el ejercicio de su libertad de expresión o en uso de sus derechos políticos.

Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora y de las probanzas analizadas tal y como se asentó líneas arriba, no se acredító que el denunciado hiciera actos de Proselitismo, Promoción Personalizada, por lo que se consideran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a la denunciada.

⁵² ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.



Resolución CG/001/2025

Actos anticipados de campaña

Al respecto, es indispensable hacer las siguientes consideraciones preliminares:

Para estar en posibilidad de determinar si se acreditan o no los actos anticipados de campaña denunciados, es necesario realizar un análisis a partir de tres elementos que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido:⁵³

1. **Temporal.** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña;
2. **Personal.** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate, y
3. **Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por lo que se tiene que verificar las circunstancias y el tiempo de la comisión de las conductas denunciadas. A partir del estudio de éstos podrá definirse la calidad del sujeto (partido político, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular).

Respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018⁵⁴ de la Sala Superior ha establecido diversos requerimientos para que este elemento se actualice, elementos que consisten en la necesidad de que existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se positione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que se debe verificar lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Con relación a lo que podrían considerarse como manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo que pudieran configurar actos anticipados de campaña, en el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien como

⁵³ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

⁵⁴ Jurisprudencia 4/2018 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2018>.



Resolución CG/001/2025

lo señala la jurisprudencia contengan un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

La revisión de las expresiones implica también que, ante la ausencia de llamados expresos al voto, se identifique si el mensaje contiene equivalentes funcionales, para determinar si el contenido puede representar la solicitud de sufragio de manera inequívoca⁵⁵.

En efecto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, se debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

La parte quejosa, señala en su escrito de queja, que con fecha 10 de julio de 2022, en la Avenida Pedro Sainz de Baranda, (Plaza del Mar) Malecón de Campeche, se llevó a cabo el evento denominado "Gran Inauguración Casa Naranja Campeche", en donde participó el denunciado, así como la exposición de su imagen en el exterior de la Casa Naranja.

Ahora bien, de lo certificado en las Actas Circunstanciadas que obran en el expediente, quedó acreditado que el día 10 de julio de 2022, se llevó a cabo la inauguración de la nueva sede de la denominada "Casa Naranja", así mismo, el denunciado manifestó haber sido invitada para asistir, por lo que es un hecho no controvertido la asistencia del denunciado, por lo que **el elemento personal se tiene por actualizado**.

Esto, porque derivado del marco normativo y conceptual tenemos que para considerar que se trata de esta infracción, es necesario que se difundan logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de los servidores o servidora pública, es decir dar a conocer cuestiones o aspectos relativos a su cargo o funciones de su inherentes a su encargo, cuestión que en el caso no aconteció.

Ello, porque las características del material probatorio aportado y del contexto de su difusión, en modo alguno no exaltan cualidades, capacidades o virtudes de las personas denunciadas como servidoras y servidores públicos, o en el caso específico del C. **Francisco Daniel Barreda Pavón**, Coordinador de la Comisión Operativa Provisional, sus logros, avances o beneficio obtenidos en su encargo, tampoco es posible desprender elementos que implícita o explícitamente estén dirigidos a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos.

De las manifestaciones realizadas en dicho evento y en la imagen expuesta en la Casa Naranja, no pueden advertirse elemento que permita vincularlo directa o indirectamente con algún posicionamiento político o electoral dentro del actual proceso electoral local, pues la propaganda carece de referencias a una campaña institucional o cualquier logotipo constitutivo de propaganda política o electoral.

Por otra parte, la finalidad de la propaganda cuestionada, fue con motivo de la inauguración de las nuevas oficinas del Partido Movimiento Ciudadano; por lo tanto, el denunciado de ningún modo ni el evento, ni en las publicaciones realizadas, se desprende que se difundieran sus logros, como servidora pública, o información relativa a las acciones o programas que promueve como tal, o algún beneficio obtenido en su encargo.

⁵⁵ SUP-REP-574/2022.



Resolución CG/001/2025

Así, a partir de la naturaleza de la propaganda controvertida y la finalidad del evento que difundió, para esta autoridad, no es posible considerar que se trata de propaganda ni de actos anticipados de campaña, tampoco, que dicha propaganda tuviera como propósito trastocar los principios de imparcialidad y equidad, rectores del proceso electoral.

Respecto a la temporalidad, debe estimarse que su denuncia por actos anticipados de campaña, puede presentarse en cualquier tiempo⁵⁶, ya que entre las inequidades que suelen existir en los procesos electorales, está el posicionamiento **de forma anticipada a las etapas electorales de los aspirantes a cargos de elección popular**. Esto es, **los actos anticipados de campaña**, que consisten en aquellas expresiones que previo al inicio formal de las campañas electorales, llevan a cabo los contendientes para obtener un beneficio, ya sea exponiendo sus ofertas o descartando a otras para reducirle simpatía, e incluso se ha considerado que pueden desplegarse antes del inicio del proceso electoral.

Respecto al elemento temporal no se actualiza, ya que entre el evento denunciado realizado el 10 de julio del 2022, a la fecha del inicio del proceso electoral estatal ordinario 2024 transcurrieron 518 días, al día del inicio de la precampañas que fue el 19 de enero transcurrieron 559 días; al inicio de las campañas que iniciaron el 14 de abril, transcurrieron 645 días; al día de la contienda electoral que se realizó el 2 de junio del 2024, transcurrieron 694 días; sin embargo, de lo analizado en el presente apartado, su participación en el inauguración de la Casa Naranja y la exposición de su imagen en el exterior de la Casa Naranja, no influyó en la contienda; no se omite señalar que no fue registrado como candidato en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024; a continuación se detallan el tiempo transcurrido hasta la jornada electoral conforme a lo siguiente tabla conforme a lo siguiente:

EVENTO DENUNCIADO	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL	FECHA DE PRECAMPANÍA	INICIO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
10 de julio de 2022	9 de diciembre de 2023	19 de enero al 17 de febrero de 2024	14 de abril 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024
Tiempo transcurrido desde el día del evento. (días)	518	559	645	694

Al momento de los hechos, 10 de julio de 2022, no se desarrollaba algún proceso electoral, local ni federal en Campeche, por lo cual tampoco se actualizan los elementos para configurar los actos anticipados de campaña, en específico el elemento temporal (no se cuenta con base objetiva y cierta en torno a alguna aspiración o postulación del denunciado para ocupar algún cargo de elección popular en el futuro) ni subjetivo (no se observa un llamado explícito al voto, unívoco e inequívoco a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, además, que lo expresado es genérico amparados por la libertad de expresión), de igual forma, lo expresado tiene como objeto celebrar el evento consistente en la inauguración de la Casa Naranja. Además, no existe elemento alguno que pudieran medir la afectación entre los actos denunciados hasta la jornada electoral 2023-2024 que pudiera beneficiarle.

⁵⁶ Véase la Tesis XXV/2012 de rubro “Actos anticipados de precampaña y campaña. Pueden denunciarse en cualquier momento ante el instituto federal electoral.”



Resolución CG/001/2025

Continuando con el siguiente elemento, si bien, dentro de lo constatado por esta autoridad, en las investigaciones realizadas, se acreditó la existencia del evento de inauguración de la “Casa Naranja” y la asistencia de la persona denunciada, ello, no conlleva a que con su participación, se emitieran mensajes con la intención de hacer de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un llamado expreso e inequívoco a votar en favor o en contra de una persona o partido político; tampoco publicó o mencionó plataformas electorales; o posicionó a alguna persona, o que hubiera algún tipo de apoyo a su favor, para competir para un cargo en algún proceso electoral y que estas expresiones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

En efecto, en las inspecciones realizadas por la Oficialía Electoral, mismas que constan en Actas Circunstanciadas, OE/IO/09/2022, y OE/IO/60/2023 no se desprendan muestras de apoyo utilizando alguna de las palabras o expresiones sin ambigüedades, tales como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”, y es que identificar el uso de estas palabras o expresiones de “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a” dota de seguridad a los partidos y candidaturas respecto a lo que pueden hacer y no hacer en el discurso político, y permite también a las autoridades electorales determinar de manera precisa y objetiva cuándo se actualizan los actos anticipados de campaña, situaciones que como se ha repetido no se actualizaron en las publicaciones denunciadas.

Si no que solo constituyen expresiones derivadas de la inauguración de las oficinas del partido político Movimiento Ciudadano, sin que el denunciado haya tenido alguna intervención y de la exposición de su imagen en la Casa Naranja, sin que de lo expresado por el denunciado se pueda advertir que solicitó apoyo para sí misma, o para alguna persona en particular, máxime, que del caudal probatorio aportado no se desprende que alguno que el denunciado, fuera aspirante. Es así que, de las expresiones de la persona denunciada al no advertirse frases, elementos o manifestaciones por las que se invite de forma explícita o inequívoca a votar a favor o en contra de un partido político o candidatura, o se exponga una plataforma electoral, pues como ya se explicó no nos encontramos frente a una posible irregularidad que pudiera poner en riesgo los principios del Proceso Electoral, al no configurarse de forma indubitable actos anticipados de campaña, como lo pretende hacer valer la parte quejosa, por lo que esta autoridad no tiene por acreditado **el elemento subjetivo**.

Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora y de las probanzas que fueron analizados y que forman parte del expediente, no se acredító que el denunciado cometiera actos de anticipados de campaña, por lo que se consideran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas al denunciado.

Paul Alfredo Arce Ontiveros

Con base en los argumentos presentados por la parte quejosa en las quejas que nos ocupan, señala que con fecha 10 de julio de 2022, el denunciado participó activamente y preponderantemente en el evento de inauguración de la Casa Naranja en la que su participación en el evento no fue en su calidad de ciudadano sino como servidor público, aunado a lo anterior, realizó alusiones a diversas figuras y aspirantes a cargos de elección popular, con la finalidad de posicionarlos y por ende, influir en las preferencias electorales de la ciudadanía en los próximos procesos electorales en el Estado de Campeche, así como que aparece en la propaganda fijada en el exterior de la casa denominada Casa Naranja destacando su imagen como servidor público y se hace uso de su imagen para promocionar el partido político Movimiento Ciudadano.



Resolución CG/001/2025

Adicionalmente, la parte quejosa aduce que el C. Paul Alfredo Arce Ontiveros, a través de redes de sociales difundió el citado evento, en el cual se utilizaron diversas imágenes de personajes populares del partido político movimiento ciudadano, entre ellas, el C. Paul Alfredo Arce Ontiveros, como a continuación se muestra:

- PUBLICACIONES DE PAUL ARCE ONTIVEROS, DIPUTADO LOCAL POR PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y COORDINADOR DE LA BANCADA NARANJA EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

a) Publicación: Muchas gracias a todos nuestros amigos que nos acompañaron a la inauguración de nuestra #CasaNaranja, fue un gusto poder saludarles y compartir este momento tan importante basado en años de trabajo. ¡Campeche es naranja! 🍊
Fecha y hora de la publicación: 11 de julio 2022 – 20:30 horas.
Hipervínculo de la publicación:

<https://www.facebook.com/PaulArceOntiveros/posts/pfbid0gnipmxq7BmTVr7Hux2DL4vieA8R3c6BBzv6fXoyTeMVGdXDM5mo5J4javTXh>



b) Publicación: "Han sido muchos años de esfuerzo y trabajo en equipo. #Campeche es más naranja que nunca. 🍊 #ElFuturoEsNaranja"
Fecha y hora de la publicación: 10 de julio 2022 – 23:43 horas.
Hipervínculo de la publicación:

<https://www.facebook.com/PaulArceOntiveros/posts/pfbid0V5JSYQzS8wCm5d9oyXPopHKokPv5P6RHETm232fverdqhsDgR4aSdXLZdkNdCs>





Resolución CG/001/2025



d) Publicación: (VIDEO) "¡Les esperamos este domingo a partir de las 5:00 pm acortar el listón de nuestra #CasaCiudadana! 🎉
Fecha y hora de la publicación: 10 de julio 2022 – 18:47 horas.
Hipervínculo de la publicación:
<https://www.facebook.com/PaulArceOntiveros/posts/602PH9iNINsNx2GChCv6QrzcGopM2hPXTTfegG0enunawUje8TDshTydMmxFTCo4U>



Esto es así, ya que de los eventos descritos en la presente denuncia se advierten las siguientes conductas que constituyen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, conforme a lo siguiente:

PARTICIPACIÓN ACTIVA Y PREPONERANTE DE LOS DENUNCIADOS	HECHOS QUE MATERIALIZARON DICHA CONDUCTA EN EL EVENTO DEL 10 DE JULIO DE 2022
PAUL ARCE ONTIVEROS, DIPUTADO LOCAL POR PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL ESTADO DE CAMPECHE	"Estamos firmes en el Congreso..." "...la verdad es que hace seis años que inició, poquito más de seis años que inicio este proyecto, este movimiento con Eliseo Fernández... éramos muy pocos..." "...nos toca a nosotros seguir haciendo el trabajo que Eliseo Fernández inició hace siete años..." "...todos deberíamos ponernos la misma camiseta que se puso Eliseo Fernández por los campechanos, porque la verdad, él desde un principio se puso a trabajar, se puso a dar resultados..." "...me da mucho gusto que sigan con nosotros, me da mucho gusto que en el 2024 van a seguir con nosotros y este movimiento va a seguir creciendo..." "...por mi parte y por parte de mis compañeros que estamos en el Congreso del Estado, les aseguro que nosotros hemos estado haciendo un trabajo impecable al momento de representar a todos los campechanos, y no estar haciendo show y circo como todos los martes que se hace en el cuarto piso..." "Unidos como equipo vamos a lograr grandes resultados para el 2024 y 2027..." "En el 2027, vamos a lograr lo que no se pudo lograr, lo que nos robaron en el 2021, se los aseguro..." "Les aseguro que Movimiento Ciudadano es la fuerza política número uno, Movimiento Ciudadano va a estar en el cuarto piso y ahí va a estar Eliseo Fernández..." "Todos los campechanos saben que Movimiento Ciudadano es el futuro de Campeche, porque el futuro es naranja..."



Resolución CG/001/2025

Derivado de lo anterior, considera el quejoso que, con los hechos descritos anteriormente, se configuran Actos Anticipados de campaña, actos de Proselitismo, violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Después de la revisión los documentos que obran en el expediente, que tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 607 de la Ley de Instituciones y 37 del Reglamento de Quejas, establecen que sólo serán admitidas las documentales públicas y privadas, técnicas, pericial contable, presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones, que en el presente asunto consisten en pruebas técnicas aportadas por la parte quejosa consistentes en links y fotografías así como documentales privadas y consistentes de escritos de respuesta al requerimiento realizado mediante acuerdo AJ/Q/005/2022 notificado mediante oficio AJ/166/2022, y que fuera contestado mediante escrito de fecha de fecha 7 de septiembre de 2022, de igual forma, las Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/08/2023 cuyo contenido no es observable respecto de las publicaciones del denunciado, OE/IO/09/2023 y Acta OE/IO/06/2023, emitidas por la Oficialía Electoral como pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, y de las pruebas técnicas pero solo en cuanto a la existencia de lo certificado y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que por tratarse de documentos públicos, ya se tenga por probado lo pretendido como vulneración. De lo anterior, se advierte que el denunciado señaló lo siguiente:

Derivado del requerimiento de información realizado mediante Acuerdo AJ/Q/005/02/2022 de fecha 1 de septiembre de 2022 y oficio AJ/166/2022 de fecha 2 de septiembre de 2022, se recibió respuesta mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2022, en el cual se señaló en su parte conducente lo siguiente: **“Respecto al segundo requerimiento se precisa que el suscrito si participé en el evento realizado el día 10 de julio de 2022, esto debido a la invitación formulada por el partido Movimiento Ciudadano.**

Mediante Acuerdo de admisión y de presentación de pruebas JGE/054/2023 de fecha 17 de julio de 2023, se le notificó al **C. Paul Alfredo Arce Ontiveros, Diputado local por el Partido Movimiento Ciudadano y Coordinador de la Bancada Naranja en el Congreso del Estado de Campeche** en el que se le adjuntó copia simple del citado Acuerdo, de los escritos de queja y sus anexos y de las Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/10/2022, OE/IO/36/2022 y OE/IO/09/2023 para que en el término legal de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día al que se realizara la notificación, emitiera su contestación respecto a las imputaciones que se le formularon, así como, privilegiando la garantía de audiencia y debido proceso, y presentara pruebas que considere pertinentes, respecto de las quejas instauradas en su contra, derivado de lo anterior, se recibió como respuesta mediante escrito de fecha 27 de julio de 2023, a través del cual señaló medularmente, lo siguiente:

Respecto a la queja radicada con el número de expediente IEEC/Q/005/2022, promovida por C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, se procede a realizar la contestación de los hechos, como se menciona a continuación:

1. De la narración que expone la promovente en el hecho “PRIMERO”, se precisa que es cierto que el 10 de julio de 2022 se inauguraron las instalaciones de la casa naranja Campeche, en donde el suscrito acudió con motivo de la invitación realizada por el partido Movimiento Ciudadano.

De igual manera, es cierto que una participación de escasos 4 minutos al momento de la inauguración, lo que motivo a que realizará una publicación en mi perfil privado respecto a mi asistencia.



Resolución CG/001/2025

No obstante, respecto al contenido de dicho hecho "PRIMERO", se hacen las precisiones siguientes:

- Respecto a la organización y difusión del evento **no se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.**
- Respecto a las afirmaciones respecto a que las intervenciones y contenidos de los mensajes tuvieron como temática central, el proceso electoral local, se **niega**.
- Respecto a la difusión y/o colocación de imágenes publicitarias que señala el promovente **no se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.**
- Respecto a las publicaciones realizadas por Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montúfar, Biby Karen Rabelo de la Torre y José Clemente Castañeda Hoeflich, **no se afirman ni se niegan por no ser hechos propios.**
- Respecto a los apartados de participación activa y preponderante de Biby Karen Rabelo de la Torre, Eliseo Fernández Montúfar y José Clemente Castañeda Hoeflich, **no se afirman ni se niegan por no ser hechos propios.**

Respecto a los hechos señalados en la queja registrada con el número IEEC/Q/007/2022, promovida el **REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA** se procede a realizar la contestación de los hechos:

1. Lo manifestado en el numeral 1, es **cierto**, el suscrito recibió invitación con fecha 7 de julio de 2022 para asistir a la inauguración de la Casa Naranja.
No obstante, se precisa que no soy organizador y no realice dicho evento.
2. La manifestado en este numeral, es **cierto**, respecto que el 10 de julio de 2022 se inauguraron las instalaciones de la casa naranja.

Ahora bien, respecto a la colocación de las fotografías que señala el promovente, dicho acto **no se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.**

...
c) **Objetivo.** Respecto a este elemento, se destaca que en mi participación **no se hace referencia alguna a informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos**, sino que se trata simplemente de mi asistencia a un evento público del partido político en el que soy militante.
...

...
Mi asistencia a la inauguración de la Nueva Casa Naranja de ninguna manera actualiza el elemento objetivo necesario para acreditar la propaganda personalizada que se me atribuye, así como tampoco el tapizado de fondo donde se encuentra mi fotografía, porque tal como menciona el denunciante me encuentro dentro de "los personajes populares del partido político movimiento ciudadano" (sic), siendo que al momento de la inauguración de la casa naranja en el mes de junio de 2022, yo ya me encontraba electo como diputado y el uso de mi imagen no equivale a resaltar alguna cualidad del suscrito por la que se pueda actualizar dicho elemento, ni resulta lógico asumir sin señalización expresa, que se trata de una nueva campaña; por lo que es dable afirmar que **no se actualiza el elemento objetivo.**
...

Finalmente, del Acuerdo JGE/092/2023, respecto a la presentación de alegatos, se recibió el escrito de fecha 19 de diciembre de 2023, en el cual medularmente señaló.

...
*Mi participación en la inauguración y las supuestas tres publicaciones en la red social de Facebook, dada su temporalidad, contenido y análisis conjunto **NO ACTUALIZAN ACTOS ACTICIPADOS DE PRECAMPANA Y CAMPANA**, mencionados por el denunciante como "campaña anticipada de la propaganda política-electoral".*
...

*Respecto al **elemento personal, no se actualiza** dado que no me encontraba bajo la calidad de aspirante, precandidato o candidato pues acudí en pleno ejercicio de mis derechos políticos-electORALES.*



Resolución CG/001/2025

...

b) Personal: El uso de mi imagen va irremediablemente de la mano con mi encargo como servidor público y diputado, al ser una labor sin pausas y de la cual no puedo despojarme sólo para asistir a eventos propios del partido del cual soy militante, evento del cual igualmente recibí una invitación como militante para asistir.

Sin embargo, no hice mención de mi cargo como Diputado, pues recalco, acudí en el ejercicio de mis derechos político-electORALES.

...

Así, la Sala Superior ha considerado que la sola asistencia de personas servidoras públicas a eventos de carácter proselitista en días inhábiles, no contraviene el principio de imparcialidad, pues se ha reconocido que es una actividad válida que se encuentra amparada por el ejercicio de los derechos político- electORALES de asociación política y libertad de expresión, **máxime que dicho evento no tuvo ese carácter, acudiendo como militante del partido.**

..."

Ahora bien, de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral mediante las Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/08/2023 cuyo contenido no es observable respecto de las publicaciones del denunciado, OE/IO/09/2023 y Acta OE/IO/060/2023, emitidas por la Oficialía Electoral, mismos que obran en el expediente, se certificó lo siguiente:

OE/IO/09/2022⁵⁷

...

10.- Seguidamente retroedo a la carpeta denominada "PRUEBA – PRIMERO" y procedo a dar doble click a la subcarpeta denominada "PUBLICACIONES DE PAUL ARCE ONTIVEROS", dirigiéndome a una lista de tres carpetas denominadas: "PUBLICACIONES INCISO A", "PUBLICACIONES INCISO B", "PUBLICACIONES INCISO C" y "PUBLICACIÓN INCISO D"; por consiguiente, procedo a dar doble click a la carpeta denominada "PUBLICACIONES INCISO A", dirigiéndome a la lista de imágenes ofertadas como pruebas y que a continuación procedo a inspeccionar en el orden superior a inferior: -----

...

⁵⁷ Acta de Inspección ocular OE/IO/09/2022 de fecha 20 de julio de 2022. Página 28- 50; 121-123



Resolución CG/001/2025

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Archivo en formato JPG, con un tamaño de 319 KB, denominado: "292504066_471878784914411_9095668013477676524_n", relativo a una fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos edades y vestimentas, de entre las que destaca quien al parecer es Paul Arce quienes se encuentran abrazados y posando para una foto. De fondo se observa el logotipo "Movimiento ciudadano" -----
	Archivo en formato JPG, con un tamaño de 319 KB, denominado: "292504066_471878784914411_9095668013477676524_n", relativo a una fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos edades y vestimentas, de entre las que destaca quien al parecer es Paul Arce quienes se encuentran abrazados y posando para una foto. De fondo se observa el logotipo "Movimiento ciudadano" -----
	Archivo en formato JPG, con un tamaño de 269 KB, denominado: "292965163_471878524914437_8264740787088617556_n", relativo a una fotografía en la que se observa a dos personas abrazadas, de distintas edades y vestimentas, de entre las que destaca, quien al parecer es Paul Arce, así mismo, posan para una foto. -----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Archivo en formato JPG, con un tamaño de 346 KB, denominado: "293413446_471878381581118_6262810573394043381_n", relativo a una fotografía en la que se observa a grupo de personas abrazadas, de distintos sexos, edades y vestimentas, de entre las que destaca, quienes al parecer son Paul Arce, Biby Rabelo y Clemente Castañeda. Así mismo, posan para una foto. -----
	Archivo en formato JPG, con un tamaño de 316 KB, denominado: "293415036_471877384914551_6014941280299682554_n", relativo a una fotografía en la que se observa a dos personas abrazadas, de distintas edades y vestimentas, de entre las que destaca, quien al parecer es Paul Arce. Así mismo, posan para una foto. -----
	Archivo en formato JPG, con un tamaño de 299 KB, denominado: "293423013_471877594914530_1777259194379241600_n", relativo a una fotografía en la que se observa a grupo de personas abrazadas, de distintos sexos, edades y vestimentas, de entre las que destaca, quien al parecer es Paul Arce. Así mismo, posan para una foto. -----
	Archivo en formato JPG, con un tamaño de 378 KB, denominado: "293435458_471879674914322_722797443844511806_n", relativo a una fotografía en la que se observa a tres personas abrazadas, de distintas edades y vestimentas, de entre las que destaca, quien al parecer es Paul Arce. Así mismo, posan para una foto. -----



Resolución CG/001/2025

12.- Retrocedo a la carpeta denominada "PUBLICACIONES DE PAUL ARCE ONTIVEROS", y procedo a dar doble click a la carpeta denominada "PUBLICACIONES INCISO C", dirigiéndome a la lista de imágenes ofertadas como pruebas y que a continuación procedo a inspeccionar en el orden superior a inferior: -----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Archivo en formato PNG, con un tamaño de 938 KB, denominado: "CAPTURA PUBLICACION INCISO C", relativo a una captura de pantalla de una publicación realizada en el perfil de Facebook denominado "Paul Arce", misma que contiene 42 reacciones, 1 comentario y 5 veces compartida; de igual forma cuenta con el siguiente texto: "Inauguración de la casa Naranja Campeche". De igual forma, cuenta con un video a pantalla de una duración 1:12:54 horas, -----
	Se observa un video con una duración de 1:12:54 horas, mismo que contiene audio y video y que a petición de la promovente en su escrito de queja, se procede a analizar la intervención que corresponde al C. Paul Arce Ontiveros del minuto 29:33 al minuto 34:24. Se observa quien al parecer es el C. Paul Arce, dirigir un discurso a una multitud, de igual forma, el escenario no cambia, enfocándose la escena siempre hacia él. De igual forma se transcribe el audio de su intervención: "Muy buenas tardes a todos. Pues, es muy difícil después de las palabras que nos dio nuestro coordinador estatal, pues darles otro mensaje. La verdad es que yo quisiera agradecer primero que nada a la presencia del senador Clemente; senadores, diputados federales; personas que nos acompañan de la comisión operativa nacional; regidores de los municipios, coordinadores estatales; mis

	Archivo en formato PNG, con un tamaño de 1473 KB, denominado: "CAPTURA PUBLICACION INCISO A", relativo a una captura de pantalla del perfil de Facebook denominado "Paul Arce", misma que cuenta con 80 reacciones, 6 comentarios, y 16 veces compartido; de igual forma con el texto: "Muchas gracias a todos nuestros amigos que nos acompañaron a la inauguración de nuestra #casanaranja, fue un gusto poder saludarles y compartir este momento tan importante basado en años de trabajo. ¡Campeche es naranja!"; y cinco imágenes a pantalla descriptas con antelación, -----
--	---



Resolución CG/001/2025

ESTADO DE CAMPECHE



IMAGEN MINUTO 30:40



IMAGEN MINUTO 31:26



IMAGEN MINUTO 32:32

compañeros de bancada... La verdad que todos los martes y jueves que asistimos a las sesiones pues ahí están todos, somos un equipo. Estamos firmes en el congreso. La verdad es que yo quisiera decirles que el motivo de inaugurar esta casa ciudadana, esta casa naranja... La verdad es que no es un edificio el que nos debe de poner orgullosos... La verdad es que está muy padre y va a servir para pues trabajar en el, pero la verdad es que el motivo importante aquí es todos ustedes, que se reunieron aquí, con nosotros, para poder hacer esto posible. La verdad es que hace 6 años que inicio un poquito, más de 6 años que inicio este proyecto, este movimiento con Eliseo Fernández, éramos muy pocos. Era un equipo super compacto y que poco a poco ha ido creciendo; ha ido creciendo después de la diputación; después de la alcaldía; y creció exponencialmente el año pasado en la campaña. Hay muchísimos amigos aquí con nosotros, de muchísimos municipios y la verdad estoy super contento de haberlos saludado, de verles ahorita, algunos que no los pude saludar todavía, pero ahorita que terminemos los seguiré saludando. Estoy muy contento de eso, créanme, que Movimiento Ciudadano creció muchísimo el año pasado y ahora nos toca a nosotros, nos toca a nosotros seguir haciendo el trabajo que Eliseo Fernández inicio hace 7 años. Nos toca a nosotros ahorita trabajar para seguir dando esos frutos qué dio en el 2021 y que movimiento ciudadano de la manera en la que creció hay 130,000 personas qué creen en este proyecto, en este movimiento y el día de hoy de verdad, me da mucho gusto verlos a todos; y todos deberíamos ponernos la misma camiseta que se puso Eliseo Fernández por los campechanos, porque la verdad él desde un principio se puso a trabajar, se puso a dar resultados. Tengo muchísimas personas



Resolución CG/001/2025



IMAGEN MINUTO 33:35

que he visto desde hace 6 años que los sigo viendo ahorita y me da mucho gusto que sigan con nosotros. Me da mucho gusto que en el 2024 van a seguir con nosotros y este movimiento va a seguir creciendo. Por mi parte y por parte de mis compañeros que estamos desde el congreso del estado, les aseguro que nosotros hemos estado haciendo trabajo impecable al momento de representar a todos los campechanos, hemos estado trabajando realmente en cosas que los campechanos necesitan en darles resultado a los campechanos, en cosas qué si necesitan lo Campechanos y no están haciendo show y circo como todos los martes que se hacen en el cuarto piso. Unidos como equipo vamos a lograr grandes resultados para el 2024 y 2027. En el 2027 vamos a lograr lo que no se pudo lograr lo que nos robaron en el 2021. Se los aseguro, todos los campechanos ya se dieron cuenta que la persona que se encuentra en el cuarto piso no los respalda, no los representa, y al día de hoy les aseguro que Movimiento Ciudadano es la fuerza política número uno... Movimiento Ciudadano va a estar en el cuarto piso y ahí va a estar Eliseo Fernández. Bueno y ya para terminar, les aseguro que todos los campechanos saben qué Movimiento Ciudadano es el futuro de Campeche, porque el futuro es naranja, amigos. Gracias.",-----



IMAGEN MINUTO 34:24

23.- Seguidamente retrocedo a la carpeta denominada "PRUEBA – SEGUNDO" y procedo a dar doble click, dirigiéndome a un video, misma que a continuación se describe.-----



Resolución CG/001/2025

	<p>amigo y Diputado, el ingeniero Paul Arce". Minuto 29:33 al minuto 34:24: Se observa quien al parecer es el C. Paul Arce, dirigir un discurso a una multitud, de igual forma, el escenario no cambia, enfocándose la escena siempre hacia él. De igual forma se transcribe el audio de su intervención: "Muy buenas tardes a todos. Pues, es muy difícil después de las palabras que nos dio nuestro coordinador estatal, pues darles otro mensaje. La verdad es que yo quisiera agradecer primero que nada a la presencia del senador Clemente; senadores, diputados federales; personas que nos acompañan de la comisión operativa nacional; regidores de los municipios, coordinadores estatales; mis compañeros de bancada... La verdad que todos los martes y jueves que asistimos a las sesiones pues ahí están todos, somos un equipo. Estamos firmes en el congreso. La verdad es que yo quisiera decíles que el motivo de inaugurar esta casa ciudadana, esta casa naranja... La verdad es que no es un edificio el que nos debe de poner orgullosos... La verdad es que está muy padre y va a servir para pues trabajar en el, pero la verdad es que el motivo importante aquí es todos ustedes, que se reunieron aquí, con nosotros, para poder hacer esto posible. La verdad es que hace 6 años que inició un poquito, más de 6 años que inició este proyecto, este movimiento con Eliseo Fernández, éramos muy pocos. Era un equipo super compacto y que poco a poco ha ido creciendo; ha ido creciendo después de la diputación; después de la alcaldía; y creció exponencialmente el año pasado en la campaña. Hay muchísimos amigos aquí con nosotros, de muchísimos municipios y la verdad estoy super contento de haberlos saludado, de verles ahorita,</p>
	<p>IMAGEN MINUTO 30:40</p>

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, CP. 24014



Resolución CG/001/2025

IMAGEN MINUTO 31:26

IMAGEN MINUTO 32:32

IMAGEN MINUTO 33:35

algunos que no los pude saludar todavía, pero ahorita que terminemos los seguiré saludando. Estoy muy contento de eso, créanme, que Movimiento Ciudadano creció muchísimo el año pasado y ahora nos toca a nosotros, nos toca a nosotros seguir haciendo el trabajo que Eliseo Fernández inició hace 7 años. Nos toca a nosotros ahorita trabajar para seguir dando esos frutos qué dio en el 2021 y que movimiento ciudadano de la manera en la que creció hay 130,000 personas qué creen en este proyecto, en este movimiento y el día de hoy de verdad, me da mucho gusto verlos a todos; y todos deberíamos ponernos la misma camiseta que se puso Eliseo Fernández por los campechanos, porque la verdad él desde un principio se puso a trabajar, se puso a dar resultados. Tengo muchísimas personas que he visto desde hace 6 años que los sigo viendo ahorita y me da mucho gusto que sigan con nosotros. Me da mucho gusto que en el 2024 van a seguir con nosotros y este movimiento va a seguir creciendo. Por mi parte y por parte de mis compañeros que estamos desde el congreso del estado, les aseguro que nosotros hemos estado haciendo trabajo impecable al momento de representar a todos los campechanos, hemos estado trabajando realmente en cosas que los campechanos necesitan en darles resultado a los campechanos, en cosas qué si necesitan lo Campechanos y no están haciendo show y circo como todos los martes que se hacen en el cuarto piso. Unidos, como equipo vamos a lograr grandes resultados para el 2024 y 2027. En el 2027 vamos a lograr lo que no se pudo lograr lo que nos robaron en el 2021. Se los aseguro, todos los campechanos ya se dieron cuenta que la persona que se encuentra en el cuarto piso no los

IMAGEN MINUTO 34:24

respalda, no los representa, y al día de hoy les aseguro que Movimiento Ciudadano es la fuerza política número uno... Movimiento Ciudadano va a estar en el cuarto piso y ahí va a estar Eliseo Fernández. Bueno y ya para terminar, les aseguro que todos los campechanos saben qué Movimiento Ciudadano es el futuro de Campeche, porque el futuro es naranja, amigos. Gracias.".



Resolución CG/001/2025

OE/IO/09/2023⁵⁸



OE/IO/060/2023⁵⁹

d. Publicaciones del C. Paul Arce Ontiveros, Diputado Local por partido Movimiento Ciudadano:

- <https://www.facebook.com/EnriqueOntiveros/posts/pfbid0qnmw7emTV7Huz2Dl4wv4tB53cbB2sV6XXoq7gMVGdXDMsmo5J4avTXH>
- <https://www.facebook.com/PaulArceOntiveros/posts/pfbid0v5JSYQaSSwCm5dbyXpachKqzPvSPGRHETm212fvrdrHspDqRaSeX1ZekNdg>

...

e. Publicaciones del C. Paul Arce Ontiveros, Diputado Local por partido Movimiento Ciudadano:

1.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.facebook.com/PaulArceOntiveros/posts/pfbid0qnmw7emTV7Huz2Dl4wv4tB53cbB2sV6XXoq7gMVGdXDMsmo5J4avTXH>, al abrir se encuentra una publicación de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una página de Facebook, con una publicación del perfil donde se lee: Paul Arce, 11 de julio de 2022, con un contenido que dice: "Muchas gracias a todos nuestros amigos que nos acompañaron a la inauguración de nuestra #CasaNaranja, fue un gusto poder saludarles y compartir este momento tan importante basado en años de trabajo. ¡Campeche es naranja!" Seguidamente aparece una imagen compuesta de una serie de fotografías.: Dicha publicación cuenta con 264 reacciones, 14 comentarios y ha sido compartido 40 veces. Asimismo se describen a continuación cada una de las fotografías

13

...

⁵⁸ Acta circunstanciada OE/IO/09/2023. Página 3.

⁵⁹ Acta de Inspección ocular OE/IO/60/2022 de fecha 3 de noviembre de 2023. Página -2; 13.-28



Resolución CG/001/2025

2.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url) <https://www.facebook.com/PaulArceOntiveros/posts/pfbid0V5LSYQs8wCn51qpyXFrqKqoPv5pHMEThm2329ndmns0jh4as5dX1ZqNACs> al abrir se encuentra una publicación de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una página de facebook, con una publicación del perfil donde se lee:</p> <p>Paul Arce, 10 de julio de 2022. Con un contenido de la misma que dice: "Han sido muchos años de esfuerzo y trabajo en equipo. #Campeche es más naranja que nunca. #IEFuturoEsNaranja"</p> <p>Seguidamente aparece una imagen compuesta de una serie de fotografías</p> <p>Dicha publicación cuenta con 513 reacciones, 63 comentarios y ha sido compartido 76 veces.</p> <p>Asimismo se describen a continuación cada una de las fotografías</p>

	<p>Foto 1 Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, entre las que destacan al parecer los CC. Paul Arce, Daniel Barrera Pavón, Biby Rabelo y Clemente Castañeda. Se observa algunas personas con las manos hacia arriba y sosteniendo una cinta o parte de un listón y posando para una foto, en lo que parece un evento</p>
	<p>Foto 2 Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, de entre las que destacan al parecer los CC. Paul Arce, Daniel Barrera Pavón, Biby Rabelo, Clemente Castañeda, se le observa y posando para una foto, en lo que parece un evento</p>
	<p>Foto 3 Fotografía en la que se observa a un grupo numeroso de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, entre las que destacan al frente, al parecer los CC. Paul Arce, Daniel Barrera Pavón, Biby Rabelo, Clemente Castañeda. Así mismo, se encuentran posando para una foto, en lo que al parecer es un evento</p>
	<p>Foto 4 Fotografía en la que se observa a dos personas de distintas edades y vestimentas, al parecer son los CC. Daniel Barrera Pavón y Paul Arce. Así mismo, posan para una foto en lo que al parecer es un evento.</p>

25



Resolución CG/001/2025

3.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.facebook.com/PaulAlfredoOntiveros/post/pfbid02PH4n0N1LxZQGqg2VgQmGsgMzbhPK776GQaunxeUjg3tDQghTyvMmaFTQo4U> al abrir se encuentra una publicación de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente: -----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una página de facebook, con una publicación del perfil donde se lee: Paul Arce, 7 de julio de 2022; con un contenido de la misma que dice:</p> <p>"Les esperamos este domingo a partir de las 5.00 pm a cortar el listón de nuestra #casanaranja</p> <p>Debajo se observa una imagen la cual se describe a continuación:</p> <p>En un fondo con tonos naranjas y amarillos, en la parte de arriba y en letras grandes se puede leer la frase "GRAN INAUGURACIÓN", en dos líneas, en letras amarillas y contorno amarillo, en la parte inferior de las mismas una tono naranja que cruza las letras, mismas que se visualizan con un sombreado en tono rojo lo que le dan una forma de estar sobresaliendo del fondo, en letras blancas y en tres líneas se lee: CASA, la primera A se forma con dos figuras, al parecer da la impresión de "una casa", la palabra NARANJA aparece con letras más pequeñas que la primera y la palabra CAMPECHE aparece en letras aún más pequeñas que las demás.</p> <p>Seguido de un texto que a la letra dice: (Acompañamos a cortar el listón de tu casa ciudadana)</p>

27

...

Esta autoridad considera necesario examinar la acreditación o no de los hechos denunciados conforme a las pruebas que obran en el expediente a fin de determinar si las conductas son contrarias o no a la normatividad electoral.

Análisis de la calidad de la parte denunciada.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia ya citada del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se analizó la calidad de la parte denunciada, para ello, se han obtenido los siguientes datos:

El C. Paul Alfredo Arce Ontiveros, fue electo, para el periodo 1 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2024, al cargo de Diputado Local por el principio de representación proporcional, por el partido Movimiento Ciudadano⁶⁰, tomando en consideración que el evento que se denuncia refiere a hechos realizados el 10 de julio del 2022, por lo tanto en la referida fecha el C. Paul Alfredo Arce Ontiveros, era Diputado Local cuando se suscitaron los hechos denunciados.

Sin embargo, si bien en la denuncia se señaló que acudió al evento denominado "Inauguración de Casa Naranja" realizado el 10 de julio de 2022, en el expediente no obra documento que acredite que acudió en calidad de Diputado ya que de los escritos de fecha del 27 de julio del 2023 (página 9) escrito de fecha 19 de diciembre (página 4) se señaló que acudió en ejercicio de sus derechos políticos-electORALES toda vez que es militante del partido: y derivado del Actas de inspección ocular OE/IO/009/2022 y

⁶⁰ https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Autoridades/CANDIDATURAS%20ELECTAS_2021%20POE.pdf



Resolución CG/001/2025

OE/IO/60/2023, realizadas por la Oficialía Electoral, no se acreditó que el C. Paul Alfredo Arce Ontiveros al momento de su participación haya hecho de manera directa alusión al cargo que ostenta acompañado de manifestaciones tendientes a apoyar a alguna candidatura o partido político de manera expresa e inequívoca que en su caso vulneraran los principios de imparcialidad y equidad, sino que asistió al evento tal y como señaló en su escrito de 7 de septiembre de 2022 y que no autorizó el uso de su imagen en el exterior de la casa naranja tal como señaló en su escrito de fecha 27 de julio de 2023.

Violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda

El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución tutela la **imparcialidad y neutralidad** con la que deben actuar las y los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: “*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*”

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que las y los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En consecuencia, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos (humanos, financieros y materiales) que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

En consonancia con lo anterior, el artículo 589, fracciones III y V de la Ley de Instituciones, señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

Artículo 589.-

(...) III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales;
(...)

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidata o candidato;
(...)

Por consiguiente, de tales disposiciones se desprenden dos prohibiciones, esto es, el uso de recursos públicos y la promoción personalizada, de forma que incumplir con la prohibición de marras, se traduce en una infracción.

Cabe precisar que para que se actualice la infracción en materia electoral, a tales prohibiciones es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.



Resolución CG/001/2025

Es por lo anterior que, para tener por actualizada la violación a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, es necesario acreditar el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad del ciudadano, a efecto de favorecer alguna candidatura.

Hechos acreditados a partir de la valoración probatoria

El presente análisis se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 627 de la Ley de Instituciones, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza por la autoridad instructora.

En primer término, se tiene por acreditada la realización de un evento relativo a la inauguración de la denominada Casa Naranja, mismo que fue organizado por el Partido Movimiento Ciudadano, el domingo 10 de julio de 2022, en el citado evento el C. Paul Alfredo Arce Ontiveros asistió derivado de una invitación formulada por el Partido Movimiento Ciudadano en el que acudió en uso de sus derechos políticos ciudadanos, por lo que no se acreditó que asistió en su calidad de Servidor Público, además de que en la Inspección Ocular OE/IO/009/2022 realizada por la Oficialía Electoral, se desprende que el C. Paul Alfredo Arce Ontiveros acudió y participó en el evento de inauguración de la Casa Naranja, en atención a que el mismo al momento de comparecer por escrito en la sustanciación del expediente, lo aceptó, sin embargo, de su participación no se acreditó que haya acudido en su calidad de Diputado Local.

Es importante señalar, que se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de las y los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal, por lo que al ser un día inhábil no se acreditó que haya descuidado sus funciones como servidor público derivado de su asistencia al evento.

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebida sobre el electorado.

Ahora bien, debe considerarse que, el hecho de tener la calidad de servidor público, puede traer consigo una dualidad de derechos y obligaciones, siendo por un lado las que se desarrollan derivado del encargo que se ostenta y las que se ejercen en atención a la calidad de militante, simpatizante o afiliado a un determinado partido político, por lo que es válido concluir que, con la sola asistencia de un servidor público a un evento de carácter proselitista o partidista, no está prohibida⁶¹.

Por lo que se tendrá por actualizada la infracción a los principios que tutela el artículo 134 Constitucional (neutralidad, imparcialidad, equidad) cuando se acredite que el servidor público descuidó sus funciones derivado de la asistencia a un evento proselitista o partidista ya que ello resulta equiparable al indebido

⁶¹ **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.



Resolución CG/001/2025

uso de recursos públicos, situación que no se acreditó en el presente asunto, por lo que de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral mediante el Acta Circunstanciada OE/IO/009/2022 así como de los documentales aportados por la parte quejosa y por el C. Paul Alfredo Arce Ontiveros, no se acredita la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora y de las probanzas que fueron analizadas y que obran en el expediente, no se acredita que hubo violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por parte del denunciado, por lo que se consideran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas al denunciado.

Actos de Proselitismo, Promoción Personalizada y Uso indebido de recursos públicos.

Del material probatorio aportado y del contexto de su difusión, en modo alguno no se exaltan cualidades, capacidades o virtudes de la persona denunciada como servidor público, como es el caso específico del C. Paul Alfredo Arce Ontiveros, entonces Diputado Local, sus logros en el cargo, avances o beneficio obtenidos en su encargo, tampoco es posible desprender elementos que implícita o explícitamente estén dirigidos a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos.

De las manifestaciones realizadas en dicho evento, no pueden advertirse elemento que permita vincularlo directa o indirectamente con algún posicionamiento político o electoral dentro del proceso electoral local concluido, pues la propaganda carece de referencias a una campaña institucional o cualquier logotipo constitutivo de propaganda política o electoral.

Del análisis al caudal probatorio, es menester señalar que con motivo de la inauguración de las nuevas oficinas del partido Movimiento Ciudadano, la persona denunciada de ningún modo ni el evento, ni en las publicaciones realizadas, se desprende que se difundieran sus logros, como servidoras y servidores públicos, o información relativa a las acciones o programas que promueve como tal, o algún beneficio obtenido en su encargo.

Ahora bien, en lo que respecta a la promoción personalizada atribuida al C. Paul Alfredo Arce Ontiveros es un hecho público y notorio, además no controvertido que el denunciado sí cuenta con el carácter de servidor público, ya que en el momento de la denuncia se desempeñaba en funciones Diputado Local, por lo que se procederá al análisis de los elementos con la finalidad de identificar si conforme lo argumentan los quejosos, los hechos derivados de la inauguración de las oficinas denominada "Casa Naranja" se acreditan los elementos personal, objetivo y temporal.

En el caso, **se actualiza el elemento personal** dado que, a la participación en el evento y las publicaciones certificadas por la autoridad sustanciadora, mediante Inspección Ocular OE/IO/09/2022 y OE/IO/60/2023, se puede observar el nombre, voz e imagen del denunciado, es decir, es plenamente identificable para la ciudadanía.

Respecto al elemento temporal no se actualiza, ya que entre el evento denunciado realizado el 10 de julio del 2022, a la fecha del inicio del proceso electoral estatal ordinario 2024 transcurrieron 518 días, al día del inicio de la precampañas que fue el 19 de enero transcurrieron 559 días; al inicio de las campañas que iniciaron el 14 de abril, transcurrieron 645 días; al día de la contienda electoral que se realizó el 2 de junio del 2024, transcurrieron 694 días; si bien es cierto, que es un hecho público de que el C. Paul Alfredo Arce Ontiveros fue candidato Diputado Local, además que resultó electo en el Proceso Electoral



Resolución CG/001/2025

Estatal Ordinario 2023-2024⁶², sin embargo, de lo analizado en el presente apartado, su participación en el inauguración de la Casa Naranja y la exposición de su imagen en el exterior de la Casa Naranja, no influyó en la contienda, conforme a lo siguiente:

EVENTO DENUNCIADO	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL	FECHA DE PRECAMPÀAÑA	INICIO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
10 de julio de 2022	9 de diciembre de 2023	19 de enero al 17 de febrero de 2024	14 de abril 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024
Tiempo transcurrido desde el día del evento. (días)	518	559	645	694

Al momento de los hechos, 10 de julio de 2022, no se desarrollaba algún proceso electoral, local ni federal en Campeche, por lo cual tampoco se actualizarían los elementos para configurar los actos anticipados de campaña, en específico el elemento temporal (no se cuenta con base objetiva y cierta en torno a alguna aspiración o postulación del denunciado para ocupar algún cargo de elección popular en el futuro) ni subjetivo (no se observa un llamado explícito al voto, unívoco e inequívoco a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, además, que lo expresado es genérico amparados por la libertad de expresión), de igual forma, lo expresado tiene como objeto celebrar el evento consistente en la inauguración de la Casa Naranja. Además, no existe elemento alguno que pudieran medir la afectación entre los actos denunciados hasta la jornada electoral 2023-2024 que pudiera beneficiarle.

En lo que concierne al elemento **objetivo, tampoco se actualiza** en virtud de que su participación y lo publicado en su perfil de la red social Facebook, así como de su imagen expuesta en el exterior de la Casa Naranja, no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales con impacto en la contienda electoral para la renovación de cargos públicos de elección popular, ni se observa que el denunciado trate de exaltar su imagen mediante otros mecanismos discursivos o visuales, en detrimento del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

De la participación del C. Paul Alfredo Arce Ontiveros, que se puede observar en las Actas Circunstanciadas OE/IO/009/2022 y OE/IO/60/2023, que forman parte del expediente, en el cual obra el contenido de las pruebas presentadas por la parte quejosa, no es posible determinar que en las publicaciones denunciadas se hagan manifestaciones o llamamientos al voto a su persona, en favor de una candidatura o un partido político, pues, pese a las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, no se advierten las supuestas infracciones atribuidas a quien se señala como responsable, ya que de lo certificado en Actas Circunstanciadas no se desprende que el denunciado señalara que sería candidato o que solicitara el voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político.

En este sentido, esta autoridad determina que de las publicaciones señaladas en los escritos de queja, que fueron presentados como prueba, las cuales fueron certificadas por la Oficialía Electoral en la inspección ocular OE/IO/09/2022, solo da la pauta para corroborar su existencia y contenido más no para

⁶² <https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/electas/ayuntamientos.pdf>



Resolución CG/001/2025

considerar que los hechos sucedieron en los términos señalados por la parte quejosa, por lo que no se acreditó que el evento realizado tuvo como finalidad solicitar apoyo al partido Movimiento Ciudadano, precandidatura o candidatura en un proceso electoral determinado. Siendo esto, que un evento político partidista no necesariamente se configura a efecto de solicitar apoyo a una precandidatura o candidatura, ya que corresponde también a los partidos políticos, garantizar el ejercicio de los derechos de asociación, afiliación y libertad de expresión de su militancia, siendo esto un componente esencial de una vida partidista democrática de los institutos políticos como entidades de interés público; es decir, el evento partidista no necesariamente existe durante el desarrollo de un proceso electoral.

Como se ha señalado, la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de las y los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal, por lo que al ser un día inhábil no se acreditó que haya descuidado sus funciones como servidor público derivado de su asistencia al evento⁶³. De igual forma, si bien es cierto, la investidura del funcionario existe durante el periodo de su ejercicio con independencia que sea hábil o no, sin embargo, su presencia y participación se realizó en el ejercicio de su libertad de expresión o en uso de sus derechos políticos.

Respecto al uso indebido de recursos públicos, en este sentido, no es suficiente mencionar que el denunciado hizo uso de recursos públicos para el evento señalado en la queja, ya que en términos del artículo 661 de la Ley de Instituciones, el que afirma está obligado a probar, por lo que la parte quejosa no cumplió con dicha máxima. Adicionalmente, las actuaciones que obran en el expediente, el evento de inauguración de la Casa Naranja fue organizado por el Partido Movimiento Ciudadano, tal y como obra en la respuesta de la representación del citado Partido ante el Consejo General del IEEC, de fecha 22 de noviembre de 2022, al señalar que se precisa que el partido movimiento ciudadano sí llevo a cabo el evento de inauguración de “casa naranja”. Además de ello, si bien se tiene por acreditado que asistió al evento de inauguración de la Casa Naranja, lo cierto es que no obra prueba alguna dentro del expediente que genere la convicción necesaria a esta autoridad a efecto de que se tenga por acreditado un uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado.

Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora y de las probanzas que fueron analizadas y que obran en el expediente, no se acreditó que el denunciado hiciera actos de Proselitismo, Promoción Personalizada y Uso indebido de recursos públicos, por lo que se consideran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a la denunciada.

Actos anticipados de campaña

Al respecto es indispensable hacer las siguientes consideraciones preliminares:

⁶³ **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.



Resolución CG/001/2025

Para estar en posibilidad de determinar si se acreditan o no los actos anticipados de campaña denunciados, es necesario realizar un análisis a partir de tres elementos que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido:⁶⁴

1. **Temporal.** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña;
2. **Personal.** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate, y
3. **Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por lo que se tiene que verificar las circunstancias y el tiempo de la comisión de las conductas denunciadas. A partir del estudio de éstos podrá definirse la calidad del sujeto (partido político, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular).

Respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018⁶⁵ de la Sala Superior ha establecido diversos requerimientos para que este elemento se actualice, elementos que consisten en la necesidad de que existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que se debe verificar lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Con relación a lo que podrían considerarse como manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo que pudieran configurar actos anticipados de campaña, en el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien como lo señala la jurisprudencia contengan un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

⁶⁴ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO Y SIMILARES)**”.

⁶⁵ Jurisprudencia 4/2018 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO Y SIMILARES)**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2018>.



Resolución CG/001/2025

La revisión de las expresiones implica también que, ante la ausencia de llamados expresos al voto, se identifique si el mensaje contiene equivalentes funcionales, para determinar si el contenido puede representar la solicitud de sufragio de manera inequívoca⁶⁶.

En efecto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, se debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

La parte quejosa, señala en su escrito de queja, que con fecha 10 de julio de 2022, en la Avenida Pedro Sainz de Baranda, (Plaza del Mar) Malecón de Campeche, se llevó a cabo el evento denominado "Gran Inauguración Casa Naranja Campeche", en donde participó la denunciada, así como la exposición de su imagen en el exterior de la Casa Naranja.

Ahora bien, de lo certificado en las Actas Circunstanciadas que obran en el expediente, quedó acreditado que el día 10 de julio de 2022, se llevó a cabo la inauguración de la nueva sede de la denominada "Casa Naranja", así mismo, la denunciada manifestó haber sido invitado para asistir, por lo que es un hecho no controvertido la asistencia del denunciado, por lo que **el elemento personal se tiene por actualizado**.

Esto, porque derivado del marco normativo y conceptual tenemos que para considerar que se trata de esta infracción, es necesario que se difundan logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de los servidores o servidora pública, es decir dar a conocer cuestiones o aspectos relativos a su cargo o funciones de su inherentes a su encargo, cuestión que en el caso no aconteció.

Ello, porque las características del material probatorio aportado y del contexto de su difusión, en modo alguno no exaltan cualidades, capacidades o virtudes de las personas denunciadas como servidoras y servidores públicos, o en el caso específico del C. Paul Alfredo Arce Ontiveros, entonces Diputado Local, sus logros, avances o beneficio obtenidos en su encargo, tampoco es posible desprender elementos que implícita o explícitamente estén dirigidos a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos.

De las manifestaciones realizadas en dicho evento y en la imagen expuesta en la Casa Naranja, no pueden advertirse elemento que permita vincularlo directa o indirectamente con algún posicionamiento político o electoral dentro del actual proceso electoral local, pues la propaganda carece de referencias a una campaña institucional o cualquier logotipo constitutivo de propaganda política o electoral.

Por otra parte, la finalidad de la propaganda cuestionada, fue con motivo de la inauguración de las nuevas oficinas del Partido Movimiento Ciudadano; por lo tanto, el denunciado de ningún modo ni el evento, ni en las publicaciones realizadas, se desprende que se difundieran sus logros, como servidor público, o información relativa a las acciones o programas que promueve como tal, o algún beneficio obtenido en su encargo.

Así, a partir de la naturaleza de la propaganda controvertida y la finalidad del evento que difundió, para esta autoridad, no es posible considerar que se trata de propaganda ni de actos anticipados de campaña,

⁶⁶ SUP-REP-574/2022.



Resolución CG/001/2025

tampoco, que dicha propaganda tuviera como propósito trastocar los principios de imparcialidad y equidad, rectores del proceso electoral.

Respecto a la temporalidad, debe estimarse que su denuncia por actos anticipados de campaña, puede presentarse en cualquier tiempo⁶⁷, ya que entre las inequidades que suelen existir en los procesos electorales, está el posicionamiento **de forma anticipada a las etapas electorales de los aspirantes a cargos de elección popular**. Esto es, **los actos anticipados de campaña**, que consisten en aquellas expresiones que previo al inicio formal de las campañas electorales, llevan a cabo los contendientes para obtener un beneficio, ya sea exponiendo sus ofertas o descartando a otras para reducirle simpatía, e incluso se ha considerado que pueden desplegarse antes del inicio del proceso electoral.

Respecto al elemento temporal no se actualiza, ya que entre el evento denunciado realizado el 10 de julio del 2022, a la fecha del inicio del proceso electoral estatal ordinario 2024 transcurrieron 518 días, al día del inicio de la precampañas que fue el 19 de enero transcurrieron 559 días; al inicio de las campañas que iniciaron el 14 de abril, transcurrieron 645 días; al día de la contienda electoral que se realizó el 2 de junio del 2024, transcurrieron 694 días; si bien es cierto, que es un hecho público de que el C. Paul Alfredo Arce Ontiveros fue candidato Diputado Local, además que resultó electo en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024⁶⁸, sin embargo, de lo analizado en el presente apartado, su participación en el inauguración de la Casa Naranja y la exposición de su imagen en el exterior de la Casa Naranja, no influyó en la contienda, conforme a lo siguiente:

EVENTO DENUNCIADO	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL	FECHA DE PRECAMPANA	INICIO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
10 de julio de 2022	9 de diciembre de 2023	19 de enero al 17 de febrero de 2024	14 de abril 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024
Tiempo transcurrido desde el día del evento. (días)	518	559	645	694

Al momento de los hechos, 10 de julio de 2022, no se desarrollaba algún proceso electoral, local ni federal en Campeche, por lo cual tampoco se actualizarían los elementos para configurar los actos anticipados de campaña, en específico el elemento temporal (no se cuenta con base objetiva y cierta en torno a alguna aspiración o postulación del denunciado para ocupar algún cargo de elección popular en el futuro) ni subjetivo (no se observa un llamado explícito al voto, unívoco e inequívoco a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, además, que lo expresado es genérico amparados por la libertad de expresión), de igual forma, lo expresado tiene como objeto celebrar el evento consistente en la inauguración de la Casa Naranja. Además, no existe elemento alguno que pudieran medir la afectación entre los actos denunciados hasta la jornada electoral 2023-2024 que pudiera beneficiarle.

Continuando con el siguiente elemento, si bien, dentro de lo constatado por esta autoridad, en las investigaciones realizadas, se acreditó la existencia del evento de inauguración de la “Casa Naranja” y

⁶⁷ Véase la Tesis XXV/2012 de rubro “Actos anticipados de precampaña y campaña. Pueden denunciarse en cualquier momento ante el instituto federal electoral.”

⁶⁸ <https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/electas/ayuntamientos.pdf>



Resolución CG/001/2025

la asistencia de la persona denunciada, ello, **no conlleva a que con su participación, se emitieran mensajes con la intención de hacer de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un llamado expreso e inequívoco a votar en favor o en contra de una persona o partido político; tampoco publicó o mencionó plataformas electorales**; o posicionó a alguna persona, o que hubiera algún tipo de apoyo a su favor, para competir para un cargo en algún proceso electoral y que estas expresiones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

En efecto, en las inspecciones realizadas por la Oficialía Electoral, mismas que constan en Actas Circunstanciadas, OE/IO/09/2022 y OE/IO/60/2023 no se desprendan muestras de apoyo utilizando alguna de las palabras o expresiones sin ambigüedades, tales como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”, y es que identificar el uso de estas palabras o expresiones de “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a” dota de seguridad a los partidos y candidaturas respecto a lo que pueden hacer y no hacer en el discurso político, y permite también a las autoridades electorales determinar de manera precisa y objetiva cuándo se actualizan los actos anticipados de campaña, situaciones que como se ha repetido no se actualizaron en las publicaciones denunciadas.

Si no que solo constituyen expresiones derivadas de la inauguración de las oficinas del partido político Movimiento Ciudadano y de la exposición de su imagen en la Casa Naranja, sin que de lo expresado por el denunciado se pueda advertir que solicitó apoyo para sí misma, o para alguna persona en particular, máxime, que del caudal probatorio aportado no se desprende que alguno que el denunciado, fuera aspirante. Es así que, de las expresiones de la persona denunciada al no advertirse frases, elementos o manifestaciones por las que se invite de forma explícita o inequívoca a votar a favor o en contra de un partido político o candidatura, o se exponga una plataforma electoral, pues como ya se explicó no nos encontramos frente a una posible irregularidad que pudiera poner en riesgo los principios del Proceso Electoral, al no configurarse de forma indubitable actos anticipados de campaña, como lo pretende hacer valer la parte quejosa, por lo que esta autoridad no tiene por acreditado **el elemento subjetivo**.

Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora y de las probanzas que fueron analizadas y que obran en el expediente, no se acreditó que el denunciado cometiera actos de anticipados de campaña, por lo que se consideran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas al denunciado.

Daniela Guadalupe Martínez Hernández

Con base en los argumentos presentados por la parte quejosa en la queja dentro del expediente, señala que con fecha 10 de julio de 2022, el partido movimiento ciudadano realizó un evento en el que en su página oficial publicó una invitación para inaugurar su nueva casa naranja en Campeche, denunciando que la C. **Daniela Guadalupe Martínez Hernández**, participó en el evento señalando que aparece propaganda fijada en el exterior de la casa denominada Casa Naranja destacando su imagen servidor público y se hace uso de su imagen para promocionar el partido político Movimiento Ciudadano.

Derivado de lo anterior, considera el quejoso que con los hechos descritos anteriormente, se configuran Actos Anticipados de campaña, actos de Proselitismo, violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada.

Después de la revisión los documentos que obran en el expediente, que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 607 de la Ley de Instituciones y 37 del Reglamento de Quejas, establecen



Resolución CG/001/2025

que sólo serán admitidas las documentales públicas y privadas, técnicas, pericial contable, presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones, que en el presente asunto consisten en pruebas técnicas aportadas por la parte quejosa consistentes en links y fotografía así como documentales privadas consistentes de escritos de respuesta, las Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/36/2022, OE/IO/09/2023 y OE/IO/060/2023 emitidas por la Oficialía Electoral como pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, y de las pruebas técnicas pero solo en cuanto a la existencia de lo certificado y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que por tratarse de documentos públicos, ya se tenga por probado lo pretendido como vulneración. De lo anterior, se advierte que la denunciada señaló lo siguiente:

Mediante Acuerdo de admisión y de presentación de pruebas JGE/054/2023 de fecha 17 de julio de 2023, se le notificó a la C. **Daniela Guadalupe Martínez Hernández** en el que se le adjuntó copia simple del citado Acuerdo, de los escritos de queja y sus anexos y de las Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/10/2022, OE/IO/36/2022 y OE/IO/09/2023 para que en el término legal de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día al que se realizara la notificación, emitiera su contestación respecto a las imputaciones que se le formularon, así como, privilegiando la garantía de audiencia y debido proceso, y presentara pruebas que considere pertinentes, respecto de las quejas instauradas en su contra. Sin embargo, vencido el plazo no se recibió respuesta alguna.

Finalmente, del Acuerdo JGE/092/2023, se le notificó a la C. **Daniela Guadalupe Martínez Hernández** copia simple del presente Acuerdo y el Acta Circunstanciada OE/IO/060/2023, para que en el término legal de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día al que se realice la notificación, conteste respecto a las imputaciones que se le formulan, así como, privilegiando la garantía de audiencia y debido proceso, presente su escrito de alegatos que considere pertinente, derivado de lo anterior, se recibió el escrito de fecha 20 de diciembre de 2023, en el cual medularmente señaló.

“...

C. DANIELA GUADALUPE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, por mi propio derecho, identificándome con copia simple de la credencial de elector de la suscrita, adjunta a la presente, expedida por el Instituto Nacional Electoral, señalando el correo

...

- **Personal:** De las constancias que obran en autos se advierte que si bien la suscrita actualmente soy Diputada del H. Congreso del Estado de Campeche, también es de señalarse que en la presente queja no se advierte que haya sido denunciada en dicha calidad, aunado a ello no se logra acreditar que la suscrita haya participado directamente con dicha calidad en los actos denunciados.
- **Temporal:** No obstante que el acto denunciado no guarda relación con la suscrita, en el supuesto sin conceder que se determine lo contrario por esta autoridad electoral, se precisa que el acto denunciado se realizó durante etapas no previstas del período de precampaña o campaña, en este sentido los quejoso sostienen sin acreditar que existe un supuesto impacto en el proceso electoral federal 2023-2024, lo cual al ser una fecha muy lejana a la data en que sucedieron los hechos denunciados resulta materialmente y jurídicamente imposible.

...



Resolución CG/001/2025

- Subjetivo:** Tal y como fuera manifestado en el apartado de "Causal de desechamiento de la queja", en la presente queja no se señalan puntualmente elementos de modo, tiempo y lugar, que permitan a la suscrita una adecuada defensa legal, sin embargo de la revisión de las constancias se advierte que la presente queja se trata de acciones relacionadas con la inauguración de un inmueble denominado como "Casa Naranja", y en ese supuesto, si bien la suscrita asistió en mi calidad de ciudadana a dicho acto, se reitera que en la presente queja no se cuenta con información o constancias que acrediten que la suscrita haya organizado o llevado a cabo dicho acto, así como tampoco que se haya contado con mi autorización para el uso de mi imagen o nombre, lo que en este momento se hace de conocimiento a esta autoridad electoral, que nunca otorgue a ninguna persona o partido político para ningún fin relacionado con los hechos de la presente queja.

Aunado a lo anterior, se manifiesta que la asistencia al citado evento no constituye una infracción en materia electoral por parte de la suscrita, toda vez que se acudió en pleno ejercicio de mi derecho a la libertad de asociación y participación en asuntos políticos del país, máxime que no se aportó elemento alguno que acredite que haya realizado alguna manifestación en dicho evento de manera pública o que haya empleado o difundido algún mensaje mediante sus cuentas oficiales de redes sociales, que implique su pretensión para que la suscrita acceda a un cargo de elección popular, con la intención de obtener un voto, de favorecer o perjudicar a algún partido político o candidato, o que de alguna manera la vincule al proceso electoral.

...

También es necesario precisar que de las constancias que del análisis de las quejas se advierte que la imagen de la suscrita se encontraba siendo utilizada sin mi autorización o conocimiento alguno, pues se advierte que en el edificio "Casa Naranja" se encontraba siendo expuesto mi persona y mi nombre, de lo cual se desconoce la razón o el motivo por lo que fue utilizada, asimismo que la suscrita nunca otorgue permiso alguno para que sea expuesto en dicho edificio, por lo que me deslindo de cualquier uso indebido que se le haya hecho a mi imagen por parte de quienes resulten responsables de dicho acto.

Ahora bien, de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral mediante las Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/36/2022, OE/IO/09/2023, OE/IO/20/2023, y Acta OE/IO/40/2023 parte 1 derivado de la inspección ocular, mismo que obra en el expediente, se certificó lo siguiente:

OE/IO/09/2022⁶⁹

	<p>Descripción de video, del minuto 17 con 50 segundos al 29 con 33 segundos Tito Balmes: "Muy buenas tardes, muy buenas tardes tengan todos ustedes, esta tarde queridos diputados muy buenas tardes Presidenta, Senador, a todos"</p>
--	---

⁶⁹ Acta de inspección ocular OE/IO/09/2022. Páginas 69 y 118



Resolución CG/001/2025

nuestros invitados muchas gracias por estar esta tarde aquí en nuestra casa, nuestra casa naranja, para nosotros es un honor, es un honor que esta gran familia se haya dado cita bueno y sin más por esperar, vamos a invitar a nuestras autoridades que se encuentran esta tarde con nosotros, al escenario; a nuestro Coordinador Estatal, Daniel Barreda con nosotros, un aplauso por favor para Daniel, qué hace muchos días le está poniendo muchos kilos a este proyecto, que se escuche más fuerte el aplauso, para el hombre que lleva toda la responsabilidad de este partido; vamos a pedir la presencia también de quien lleva la responsabilidad de la batuta en el Congreso con nuestra bancada naranja, Paul Arco por favor, Paul, un aplauso para Paul también, para nuestra queridísima Diputada Mónica Fernández, también por favor que nos acompañe; queremos pedir también la presencia de Daniela Martínez también con nosotros por favor Diputada, Diputado Aguilar el Chuy Aguilar el guapo, que suba el guapo, ¿Dónde anda ... (inaudible)... también, también quiero pedir la presencia de uno de los rostros más bellos de la península, ya me vio, ya me vio, ya se está riendo, ahí está ella, por favor, que suba con nosotros nuestra Alcaldesa de Campeche ;Biby Rabelo, el aplauso para Biby Rabelo y ahora si, nuestra Diputada Tere Farias también ¿dónde está? porque trae porra, queremos invitar también a este escenario, para que nos acompañe, a un personaje muy distinguido de la política nacional, él nos honra con su presencia esta tarde en Campeche y viene a presidir con nosotros el corte del listón de nuestra casa, de la casa de todos ustedes, de nuestra casa naranja por favor un aplauso, por favor, para el Senador Clemente Castañeda que está con nosotros, que se escuche, que se escuche, viene acompañado de Aquiles también que está con nosotros, pasa Jone, que se escuche que se escuchen fuertes los aplausos para este equipo naranja, para este equipo de campechanos fuertes;



Resolución CG/001/2025

OE/IO/36/2022⁷⁰

Por lo antes expuesto, hago constar que me trasladé a la dirección proporcionada en escrito de queja de la que denominan "Nueva Casa Naranja", siendo la siguiente: Av. Pedro Sainz de Baranda (Malecón Campeche), cerciorado de que me encuentro en la dirección correcta, toda vez que la ubicación que me proporciona la aplicación google maps, coincide con la avenida de referencia, haciendo esquina con la Av. Adolfo Ruiz Cortines, esto en la Ciudad de San Francisco de Campeche, aunado a que el edificio que tengo a la vista coincide a las características del edificio fotografiado en escrito de queja que denominan "Nueva casa naranja". Acto seguido estando en el lugar antes descrito, observo un edificio de dos plantas, con grandes ventanales, la segunda planta se le visualiza con dos franjas azules (inferior y superior), en medio una franja naranja donde se observa publicidad al parecer del partido movimiento ciudadano, se visualiza las en dicha franja naranja al parecer de vinil, las siguientes imágenes, las cuales describo de izquierda a derecha viendo de frente el edificio desde la Av. Pedro Sainz de Baranda (Malecón Campeche): 1) El logo formado por un águila sosteniendo una serpiente, a lado del mismo se lee: BANCADA NARANJA. 2) La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello corto color negro a lado de la imagen se lee: MÓNICA FERNÁNDEZ DIPUTADA CIUDADANA. 3) La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro, a lado de la imagen se lee: TERE FARIAS, DIPUTADA CIUDADANA. 4) La imagen de una persona de sexo masculino con vestimenta en color blanco, cabello color negro, porta barba y bigote, a lado de la imagen se lee: CHUY AGUILAR DIPUTADO CIUDADANO DISTRITO 4. 5) La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro, a lado de la imagen se lee: HIPSI ESTRELLA DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 3. 6) La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro a lado de la imagen se lee: DANIELA MARTINEZ DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 2. 7) La imagen de una persona de sexo masculino con vestimenta en color blanco, cabello color negro, a lado de la imagen se lee: PAUL ARCE DIPUTADO CIUDADANO. 8) El logo formado por un águila con las alas abiertas y sosteniendo una serpiente, debajo del mismo se lee: MOVIMIENTO CIUDADADANO a lado del logo se lee: EL FUTURO ES NARANJA. 9) La imagen de una persona de sexo masculino con vestimenta en color blanco, cabello color negro, porta bigotes a lado de la imagen se lee: DANIEL BARREDA COORDINADOR ESTATAL. 10) La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro a lado de la imagen se lee: BIBY RABELO ALCADESA DE CAMPECHE. 11) El logo formado por un águila con las alas abiertas y sosteniendo una serpiente debajo del mismo se lee: MOVIMIENTO CIUDADADANO. 12) Al parecer un vinil de calcomanía para vidrio de fondo color blanco, donde se lee: en un rectángulo que semeja un letrero colgante "ESTE ANUNCIO SE ENCUENTRA CENSURADO" a lado se observa una figura naranja, arriba de esta figura naranja se visualiza la frase "POR DENUNCIA DE"; debajo de esta figura se visualiza la frase "ANTE EN IEEC", en la parte inferior del vinil se lee: "No. DE ACUERDO JGE/29/2022, EXPEDIENTE: IEEC/Q/005/2022 E IEEC/Q/007/2022." Debajo la imagen en color naranja de lo que parece ser un águila con las alas abiertas y sosteniendo una serpiente.

⁷⁰ Acta de Inspección ocular OE/IO/36/2022. Páginas 2 y 3



Resolución CG/001/2025

Para constatar lo anterior inserto las siguientes fotografías.-----



OE/IO/09/2023⁷¹

...

2.1.- Describo de izquierda a derecha viendo de frente el edificio desde la Av. Pedro Sainz de Baranda (Malecón Campeche): 1.- El logo formado por un águila sosteniendo una serpiente, a lado del mismo se lee: BANCADA NARANJA. 2.- La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello corto color negro a lado de la imagen se lee: MÓNICA FERNÁNDEZ DIPUTADA CIUDADANA. 3.- La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro, a lado de la imagen se lee: TERE FARIAS, DIPUTADA CIUDADANA. 4.- La imagen de una persona de sexo masculino con vestimenta en color blanco, cabello color negro, porta barba y bigote, a lado de la imagen se lee: CHUY AGUILAR DIPUTADO CIUDADANO DISTRITO 4. 5.- La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro, a lado de la imagen se lee: HIPSI ESTRELLA DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 3. 6.- La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro a lado de la imagen se lee: DANIELA MARTINEZ DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 2. 7.- La imagen de una persona de sexo masculino

...

Para constatar lo anterior inserto las siguientes fotografías.-----



⁷¹ Acta de Inspección ocular OE/IO/09/2023 de fecha 16 de marzo del 2023. Página 2 y 3.



Resolución CG/001/2025

OE/IO/20/2023⁷²

...

1.- El logo formado por un águila sosteniendo una serpiente, a lado del mismo se lee: BANCADA NARANJA. 2.- Se observa un rectángulo vertical al parecer vinil en color naranja y a un lado se lee: MÓNICA FERNÁNDEZ DIPUTADA CIUDADANA. 3.- Se observa un rectángulo vertical al parecer vinil en color naranja y a un lado se lee: TERE FARIAS, DIPUTADA CIUDADANA. 4.- Se observa un rectángulo vertical al parecer vinil en color naranja y a un lado se lee: CHUY AGUILAR DIPUTADO CIUDADANO DISTRITO 4. 5.- Se observa un rectángulo vertical al parecer vinil en color naranja y a un lado se lee: HIPSI ESTRELLA DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 3. 6.- Se observa un rectángulo vertical al parecer vinil en color naranja y a un lado un rectángulo horizontal al parecer vinil en color naranja, y debajo del mismo se lee: DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 2. 7.- Se observa

Para constatar lo anterior inserto las siguientes fotografías.-----



⁷² Acta de Inspección ocular OE/IO/20/2023 de fecha 4 de mayo del 2023. Página 2 y 3.



Resolución CG/001/2025

OE/IO/40/2023⁷³

...

1.- Se observan primeramente al inicio de la franja un logo de un águila con una serpiente ya un costado se lee: BANCADA NARANJA, seguidamente se observan cuadros y rectángulos en color naranja. En la parte central derecha se observan dos logos formados por un águila con las alas abiertas sosteniendo una serpiente debajo del mismo se lee: MOVIMIENTO CIUDADADANO, a lado del logo se lee: EL FUTURO ES NARANJA. Seguidamente el mismo logo formado por un águila con las alas abiertas y sosteniendo una serpiente debajo del mismo se lee: MOVIMIENTO CIUDADADANO. Junto a los mismos se visualizan cuadros y rectángulos color naranja. -----

Para constatar lo anterior inserto las siguientes fotografías. -----



Esta autoridad considera necesario examinar la acreditación o no de los hechos denunciados conforme a las pruebas que obran en el expediente a fin de determinar si las conductas son contrarias o no a la normatividad electoral.

Análisis de la calidad de la parte denunciada.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia ya citada del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se analizó la calidad de la parte denunciada, para ello, se han obtenido los siguientes datos:

⁷³ Acta de Inspección ocular OE/IO/40/2023 de fecha 10 de mayo del 2023. Página 2 y 3.



Resolución CG/001/2025

La C. **Daniela Guadalupe Martínez Hernández**, fue electa, para el periodo 1 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2024, al cargo de Diputada en el Distrito 02, por el partido Movimiento Ciudadano⁷⁴, tomando en consideración que el evento que se denuncia refiere a hechos realizados el 10 de julio del 2022, por lo tanto en la referida fecha, la C. **Daniela Guadalupe Martínez Hernández**, era Diputada Local cuando se suscitaron los hechos denunciados.

Sin embargo, si bien en la denuncia se señaló que acudió al evento denominado “Inauguración de Casa Naranja” realizado el 10 de julio de 2022, en el expediente no obra documento que acredite que acudió en calidad de Diputada ya que en escrito de fecha del 20 de diciembre del 2023 (página 8) señaló que acudió en su calidad de ciudadana y derivado de las actas de inspección ocular OE/IO/09/2022, OE/IO/36/2022, OE/IO/09/2023 y Acta OE/IO/060/2023 parte 1, realizada por la Oficialía Electoral, y documentación que obra en el expediente, no se acreditó que la C. **Daniela Guadalupe Martínez Hernández** haya participado haciendo alusión al cargo que ostenta o realizado manifestaciones tendientes a apoyar a alguna candidatura o partido político de manera expresa e inequívoca que en su caso vulneraran los principios de imparcialidad y equidad.

Violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda

El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución tutela la **imparcialidad y neutralidad** con la que deben actuar las y los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: “*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*”

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que las y los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En consonancia con lo anterior, el artículo 589, fracciones III y V de la Ley de Instituciones, señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

Artículo 589.-

(...) III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales;

(...)

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidata o candidato;

(...)

⁷⁴ https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Autoridades/CANDIDATURAS%20ELECTAS_2021%20POE.pdf



Resolución CG/001/2025

Cabe precisar que para que se actualice la infracción en materia electoral, a tales prohibiciones es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.

Hechos acreditados a partir de la valoración probatoria

El presente análisis se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 627 de la Ley de Instituciones, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza por la autoridad instructora.

En primer término, se tiene por acreditada la realización de un evento relativo a la inauguración de la denominada Casa Naranja, mismo que fue organizado por el Partido Movimiento Ciudadano, el domingo 10 de julio de 2022, en el citado evento, la C. **Daniela Guadalupe Martínez Hernández** asistió en su calidad de **ciudadana**, derivado de una invitada formulada por el Partido Movimiento Ciudadano por lo que no se acreditó que asistió en su calidad de Servidor Público, además de que en la Inspección Ocular OE/IO/009/2022, realizada por la Oficialía Electoral, se desprende que la C. **Daniela Guadalupe Martínez Hernández** acudió y participó en el evento de inauguración de la Casa Naranja, en atención a que ella misma al momento de comparecer por escrito en la sustanciación del expediente, lo aceptó, sin embargo, de su participación no se acreditó que haya acudido en su calidad de Diputada Local.

Es importante señalar, que se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de las y los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal, además de que al ser un día inhábil no se acreditó que haya descuidado sus funciones como servidora pública derivado de su asistencia al evento.

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebida sobre el electorado.

Ahora bien, debe considerarse que, el hecho de tener la calidad de servidor público, puede traer consigo una dualidad de derechos y obligaciones, siendo por un lado las que se desarrollan derivado del encargo que se ostenta y las que se ejercen en atención a la calidad de militante, simpatizante o afiliado a un determinado partido político, por lo que es válido concluir que, con la sola asistencia de un servidor público a un evento de carácter proselitista o partidista, no está prohibida⁷⁵.

Por lo que se tendrá por actualizada la infracción a los principios que tutela el artículo 134 Constitucional (neutralidad, imparcialidad, equidad) cuando se acredite que el servidor público descuidó sus funciones derivado de la asistencia a un evento proselitista o partidista ya que ello tal situación que no se acredito

⁷⁵ **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.



Resolución CG/001/2025

en el presente asunto, por lo que de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral mediante el Acta Circunstanciada OE/IO/009/2022, así como de las documentales aportadas por la parte quejosa y por la C. **Daniela Guadalupe Martínez Hernández**, no se acredita la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora y de las probanzas que se estudiaron y que obran en el expediente, no se acredita que hubo violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por parte de la denunciada, por lo que se consideran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a la denunciada.

Actos de Proselitismo y Promoción Personalizada.

Del material probatorio aportado y del contexto de su difusión, en modo alguno no se exaltan cualidades, capacidades o virtudes de la persona denunciada como servidora público, como es el caso específico de la C. **Daniela Guadalupe Martínez Hernández**, entonces Diputada Local, sus logros en el cargo, avances o beneficio obtenidos en su encargo, tampoco es posible desprender elementos que implícita o explícitamente estén dirigidos a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos; ya que tuvo participación activa en el evento, ya que en el expediente **no obra documentales que acredite que haya realizado discurso alguno**, y solo se acredito que sí estuvo presente; ahora bien respecto de las imágenes que se encontraban fijadas en el exterior del recinto denominado Casa Naranja en su escrito de fecha 20 de diciembre del 2023, página 8 señaló que no autorizó el uso de su imagen o nombre a ninguna persona o partido político para ningún fin relacionado con los hechos de la queja.

De la participación realizada en dicho evento, no pueden advertirse elementos que permita vincularla directa o indirectamente con algún posicionamiento político o electoral dentro del actual proceso electoral local, pues la propaganda carece de referencias a una campaña institucional o cualquier logotipo constitutivo de propaganda política o electoral.

Del análisis al caudal probatorio, es menester señalar que con motivo de la inauguración de las nuevas oficinas del partido Movimiento Ciudadano, la persona denunciada de ningún modo ni el evento, ni en las publicaciones realizadas, se desprende que se difundieran sus logros, como servidora pública, o información relativa a las acciones o programas que promueve como tal, o algún beneficio obtenido en su encargo.

Ahora bien, en lo que respecta a la promoción personalizada atribuida a la C. **Daniela Guadalupe Martínez Hernández**, es un hecho público y notorio, además no controvertido que la denunciada tenía el carácter de servidora pública, ya que en el momento de la denuncia se desempeñaba funciones Diputada Local, por lo que se procederá al análisis de los elementos con la finalidad de identificar si conforme lo argumentan los quejosos, los hechos derivados de la inauguración de las oficinas denominada "Casa Naranja" se acreditan los elementos personal, objetivo y temporal.

En el caso, **se actualiza el elemento personal** dado que, a la participación en el evento y las publicaciones certificadas por la autoridad sustanciadora, mediante Inspección Ocular OE/IO/09/2022, se puede observar el nombre, e imagen de la denunciada, es decir, es plenamente identificable para la ciudadanía.



Resolución CG/001/2025

Respecto al elemento temporal no se actualiza, ya que entre el evento denunciado realizado el 10 de julio del 2022, a la fecha del inicio del proceso electoral estatal ordinario 2024 transcurrieron 518 días, al día del inicio de la precampañas que fue el 19 de enero transcurrieron 559 días; al inicio de las campañas que iniciaron el 14 de abril, transcurrieron 645 días; al día de la contienda electoral que se realizó el 2 de junio del 2024, transcurrieron 694 días; sin embargo, de lo analizado en el presente apartado, su participación en el inauguración de la Casa Naranja y la exposición de su imagen en el exterior de la Casa Naranja, no influyó en la contienda; no se omite señalar que no fue registrada como candidata en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024; conforme a lo siguiente:

EVENTO DENUNCIADO	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL	FECHA DE PRECAMPANA	INICIO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
10 de julio de 2022	9 de diciembre de 2023	19 de enero al 17 de febrero de 2024	14 de abril 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024
Tiempo transcurrido desde el día del evento. (días)	518	559	645	694

Al momento de los hechos, 10 de julio de 2022, no se desarrollaba algún proceso electoral, local ni federal en Campeche, por lo cual tampoco se actualizarían los elementos para configurar los actos anticipados de campaña, en específico el elemento temporal (no se cuenta con base objetiva y cierta en torno a alguna aspiración o postulación del denunciado para ocupar algún cargo de elección popular en el futuro) ni subjetivo (no se observa un llamado explícito al voto, unívoco e inequívoco a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, además, que lo expresado es genérico amparados por la libertad de expresión), de igual forma, lo expresado tiene como objeto celebrar el evento consistente en la inauguración de la Casa Naranja. Además, no existe elemento alguno que pudieran medir la afectación entre los actos denunciados hasta la jornada electoral 2023-2024 que pudiera beneficiarle.

En lo que concierne al elemento **objetivo, tampoco se actualiza** en virtud de que su participación, así como de su imagen expuesta en el exterior de la Casa Naranja, no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales con impacto en la contienda electoral para la renovación de cargos públicos de elección popular, ni se observa que la denunciada trate de exaltar su imagen mediante otros mecanismos discursivos o visuales, en detrimento del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

De la participación de la C. **Daniela Guadalupe Martínez Hernández**, que se puede observar en las Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/36/2022, OE/IO/09/2023 y Acta OE/IO/060/2023 parte 1, que forma parte del expediente, en el cual obra el contenido de las pruebas presentadas por la parte quejosa, no es posible determinar que en las publicaciones denunciadas se hagan manifestaciones o llamamientos al voto a su persona, en favor de una candidatura o un partido político, pues, pese a las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, no se advierten las supuestas infracciones atribuidas a quien se señala como responsable, ya que de lo certificado en las Actas Circunstanciadas no se desprende que la denunciada señalara que sería candidata o que solicitará el voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político.



Resolución CG/001/2025

En este sentido, esta autoridad determina que de las publicaciones señaladas en los escritos de queja, que fueron presentados como prueba, las cuales fueron certificadas por la Oficialía Electoral en la inspección ocular OE/IO/009/2022, solo da la pauta para corroborar su existencia y contenido más no para considerar que los hechos sucedieron en los términos señalados por la parte quejosa, por lo que no se acreditó que el evento realizado tuvo como finalidad solicitar apoyo al partido Movimiento Ciudadano, precandidatura o candidatura en un proceso electoral determinado. Siendo esto, que un evento político partidista no necesariamente se configura a efecto de solicitar apoyo a una precandidatura o candidatura, ya que corresponde también a los partidos políticos, garantizar el ejercicio de los derechos de asociación, afiliación y libertad de expresión de su militancia, siendo esto un componente esencial de una vida partidista democrática de los institutos políticos como entidades de interés público; es decir, el evento partidista no necesariamente existe durante el desarrollo de un proceso electoral.

Como se ha señalado, la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de las y los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal, por lo que al ser un día inhábil no se acreditó que haya descuidado sus funciones como servidora pública derivado de su asistencia al evento⁷⁶. De igual forma, si bien es cierto, la investidura del funcionario existe durante el periodo de su ejercicio con independencia que sea hábil o no, sin embargo, su presencia y participación se realizó en el ejercicio de su libertad de expresión o en uso de sus derechos políticos.

Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora y de las probanzas que obran en el expediente y que forman parte del expediente, no se acreditó que la denunciada hiciera actos de Proselitismo, Promoción Personalizada, por lo que se consideran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a la denunciada.

Actos anticipados de campaña

Al respecto, es indispensable hacer las siguientes consideraciones preliminares:

Para estar en posibilidad de determinar si se acreditan o no los actos anticipados de campaña denunciados, es necesario realizar un análisis a partir de tres elementos que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido:⁷⁷

1. **Temporal.** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña;
2. **Personal.** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate, y

⁷⁶ **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

⁷⁷ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**”



Resolución CG/001/2025

3. **Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por lo que se tiene que verificar las circunstancias y el tiempo de la comisión de las conductas denunciadas. A partir del estudio de éstos podrá definirse la calidad del sujeto (partido político, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular).

Respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018⁷⁸ de la Sala Superior ha establecido diversos requerimientos para que este elemento se actualice, elementos que consisten en la necesidad de que existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que se debe verificar lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Con relación a lo que podrían considerarse como manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo que pudieran configurar actos anticipados de campaña, en el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien como lo señala la jurisprudencia contengan un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

La revisión de las expresiones implica también que, ante la ausencia de llamados expresos al voto, se identifique si el mensaje contiene equivalentes funcionales, para determinar si el contenido puede representar la solicitud de sufragio de manera inequívoca⁷⁹.

En efecto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, se debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

La parte quejosa, señala en su escrito de queja, que con fecha 10 de julio de 2022, en la Avenida Pedro Sainz de Baranda, (Plaza del Mar) Malecón de Campeche, se llevó a cabo el evento denominado "Gran

⁷⁸ Jurisprudencia 4/2018 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPÀA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2018>.

⁷⁹ SUP-REP-574/2022.



Resolución CG/001/2025

Inauguración Casa Naranja Campeche", en donde participó la denunciada, así como la exposición de su imagen en el exterior de la Casa Naranja.

Ahora bien, de lo certificado en las Actas Circunstanciadas que obran en el expediente, quedó acreditado que el día 10 de julio de 2022, se llevó a cabo la inauguración de la nueva sede de la denominada "Casa Naranja", así mismo, la denunciada manifestó haber sido invitada para asistir, por lo que es un hecho no controvertido la asistencia de la denunciada, por lo que **el elemento personal se tiene por actualizado**.

Esto, porque derivado del marco normativo y conceptual tenemos que para considerar que se trata de esta infracción, es necesario que se difundan logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de los servidores o servidora pública, es decir dar a conocer cuestiones o aspectos relativos a su cargo o funciones de su inherentes a su encargo, cuestión que en el caso no aconteció.

Ello, porque las características del material probatorio aportado y del contexto de su difusión, en modo alguno no exaltan cualidades, capacidades o virtudes de las personas denunciadas como servidoras y servidores públicos, o en el caso específico de la C. **Daniela Guadalupe Martínez Hernández**, entonces Diputada Local, sus logros, avances o beneficio obtenidos en su encargo, tampoco es posible desprender elementos que implícita o explícitamente estén dirigidos a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos.

De las manifestaciones realizadas en dicho evento y en la imagen expuesta en la Casa Naranja, no pueden advertirse elemento que permita vincularlo directa o indirectamente con algún posicionamiento político o electoral dentro del actual proceso electoral local, pues la propaganda carece de referencias a una campaña institucional o cualquier logotipo constitutivo de propaganda política o electoral.

Por otra parte, la finalidad de la propaganda cuestionada, fue con motivo de la inauguración de las nuevas oficinas del Partido Movimiento Ciudadano; por lo tanto, la denunciada de ningún modo ni el evento, ni en las publicaciones realizadas, se desprende que se difundieran sus logros, como servidora pública, o información relativa a las acciones o programas que promueve como tal, o algún beneficio obtenido en su encargo.

Así, a partir de la naturaleza de la propaganda controvertida y la finalidad del evento que difundió, para esta autoridad, no es posible considerar que se trata de propaganda ni de actos anticipados de campaña, tampoco, que dicha propaganda tuviera como propósito trastocar los principios de imparcialidad y equidad, rectores del proceso electoral.

Respecto a la temporalidad, debe estimarse que su denuncia por actos anticipados de campaña, puede presentarse en cualquier tiempo⁸⁰, ya que entre las inequidades que suelen existir en los procesos electorales, está el posicionamiento **de forma anticipada a las etapas electorales de los aspirantes a cargos de elección popular**. Esto es, **los actos anticipados de campaña**, que consisten en aquellas expresiones que previo al inicio formal de las campañas electorales, llevan a cabo los contendientes para obtener un beneficio, ya sea exponiendo sus ofertas o descartando a otras para reducirle simpatía, e incluso se ha considerado que pueden desplegarse antes del inicio del proceso electoral.

⁸⁰ Véase la Tesis XXV/2012 de rubro "Actos anticipados de precampaña y campaña. Pueden denunciarse en cualquier momento ante el instituto federal electoral."



Resolución CG/001/2025

Respecto al elemento temporal no se actualiza, ya que entre el evento denunciado realizado el 10 de julio del 2022, a la fecha del inicio del proceso electoral estatal ordinario 2024 transcurrieron 518 días, al día del inicio de la precampañas que fue el 19 de enero transcurrieron 559 días; al inicio de las campañas que iniciaron el 14 de abril, transcurrieron 645 días; al día de la contienda electoral que se realizó el 2 de junio del 2024, transcurrieron 694 días; sin embargo, de lo analizado en el presente apartado, su participación en el inauguración de la Casa Naranja y la exposición de su imagen en el exterior de la Casa Naranja, no influyó en la contienda; no se omite señalar que no fue registrada como candidata en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024; conforme a lo siguiente:

EVENTO DENUNCIADO	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL	FECHA DE PRECAMPANA	INICIO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
10 de julio de 2022	9 de diciembre de 2023	19 de enero al 17 de febrero de 2024	14 de abril 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024
Tiempo transcurrido desde el día del evento. (días)	518	559	645	694

Al momento de los hechos, 10 de julio de 2022, no se desarrollaba algún proceso electoral, local ni federal en Campeche, por lo cual tampoco se actualizan los elementos para configurar los actos anticipados de campaña, en específico el elemento temporal (no se cuenta con base objetiva y cierta en torno a alguna aspiración o postulación del denunciado para ocupar algún cargo de elección popular en el futuro) ni subjetivo (no se observa un llamado explícito al voto, unívoco e inequívoco a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, además, que lo expresado es genérico amparados por la libertad de expresión), de igual forma, lo expresado tiene como objeto celebrar el evento consistente en la inauguración de la Casa Naranja. Además, no existe elemento alguno que pudieran medir la afectación entre los actos denunciados hasta la jornada electoral 2023-2024 que pudiera beneficiarle.

Continuando con el siguiente elemento, si bien, dentro de lo constatado por esta autoridad, en las investigaciones realizadas, se acreditó la existencia del evento de inauguración de la “Casa Naranja” y la asistencia de la persona denunciada, ello, no conlleva a que con su participación, se emitieran mensajes con la intención de hacer de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un llamado expreso e inequívoco a votar en favor o en contra de una persona o partido político; tampoco publicó o mencionó plataformas electorales; o posicionó a alguna persona, o que hubiera algún tipo de apoyo a su favor, para competir para un cargo en algún proceso electoral y que estas expresiones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

En efecto, en las inspecciones realizadas por la Oficialía Electoral, mismas que constan en Actas Circunstanciadas, OE/IO/09/2022, y OE/IO/60/2023 no se desprendan muestras de apoyo utilizando alguna de las palabras o expresiones sin ambigüedades, tales como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”, y es que identificar el uso de estas palabras o expresiones de “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a” dota de seguridad a los partidos y candidaturas respecto a lo que pueden hacer y no hacer en el discurso político, y permite también a las autoridades electorales determinar de manera precisa y objetiva cuándo se actualizan los actos anticipados de campaña, situaciones que como se ha repetido no se actualizaron en las publicaciones denunciadas.



Resolución CG/001/2025

Si no que solo constituyen expresiones derivadas de la inauguración de las oficinas del partido político Movimiento Ciudadano, sin que la denunciada haya tenido alguna intervención y de la exposición de su imagen en la Casa Naranja, sin que de lo expresado por la denunciada se pueda advertir que solicitó apoyo para sí misma, o para alguna persona en particular, máxime, que del caudal probatorio aportado no se desprende que alguno que el denunciado, fuera aspirante. Es así que, de las expresiones de la persona denunciada al no advertirse frases, elementos o manifestaciones por las que se invite de forma explícita o inequívoca a votar a favor o en contra de un partido político o candidatura, o se exponga una plataforma electoral, pues como ya se explicó no nos encontramos frente a una posible irregularidad que pudiera poner en riesgo los principios del Proceso Electoral, al no configurarse de forma indubitable actos anticipados de campaña, como lo pretende hacer valer la parte quejosa, por lo que esta autoridad no tiene por acreditado **el elemento subjetivo**.

Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora y de las probanzas que se analizaron y que obran en el expediente, no se acredító que el denunciado cometiera actos de anticipados de campaña, por lo que se consideran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas al denunciado.

Hispí Marisol Estrella Guillermo

Con base en los argumentos presentados por la parte quejosa en el presente expediente, señala que con fecha 10 de julio de 2022, el partido político Movimiento Ciudadano realizó un evento en el que en su página oficial publicó una invitación para inaugurar su nueva casa naranja en Campeche, denunciando que la C. **Hispí Marisol Estrella Guillermo**, participó en el evento señalando que aparece propaganda fijada en el exterior de la casa denominada Casa Naranja destacando su imagen como servidora pública y se hace uso de su imagen para promocionar el partido político Movimiento Ciudadano.

Derivado de lo anterior, considera el quejoso que con los hechos descritos anteriormente, se configuran Actos Anticipados de campaña, actos de Proselitismo, violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada.

Después de la revisión los documentos que obran en el expediente, que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 607 de la Ley de Instituciones y 37 del Reglamento de Quejas, establecen que sólo serán admitidas las documentales públicas y privadas, técnicas, pericial contable, presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones, que en el presente asunto consisten en pruebas técnicas aportadas por la parte quejosa consistentes en links y fotografía así como documentales privadas y consistentes de escritos de respuesta, las Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/36/2022, OE/IO/09/2023 y Acta OE/IO/060/2023 emitidas por la Oficialía Electoral como pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, y de las pruebas técnicas pero solo en cuanto a la existencia de lo certificado y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que por tratarse de documentos públicos, ya se tenga por probado lo pretendido como vulneración. De lo anterior, se advierte que la denunciada señaló lo siguiente:

Mediante Acuerdo de admisión y de presentación de pruebas JGE/054/2023 de fecha 17 de julio de 2023, se le notificó a la C. **Hispí Marisol Estrella Guillermo** en el que se le adjuntó copia simple del citado Acuerdo, de los escritos de queja y sus anexos y de las Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/10/2022, OE/IO/36/2022 y OE/IO/09/2023, para que en el término legal de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día al que se realizará la notificación, emitiera su contestación respecto a



Resolución CG/001/2025

las imputaciones que se le formularon, así como, privilegiando la garantía de audiencia y debido proceso, y presentara pruebas que considere pertinentes, respecto de las quejas instauradas en su contra.

Derivado de lo anterior mediante escrito de fecha 26 de julio de 2023, la C. **Hispí Marisol Estrella Guillermo** manifestó lo siguiente:

...
C. HIPSI MARISOL ESTRELLA GUILLERMO, mexicana, por mi propio y personal derecho, comparezco para exponer lo siguiente:
...

Es en este punto que se hace mención de mi persona, al afirmar que asistí a la toma de protesta de la nueva casa naranja, aseverando que mi participación y el uso de mi fotografía en el tapizado exterior de la casa naranja constan como parte de lo que ellos dicen, se entiende una nueva campaña con el nombre de "El Futuro es Naranja". Si bien, como se precisó en el apartado de contestación de hechos, se afirmó que asistí y que mi imagen estuvo plasmada en el tapizado, niego categóricamente que mi participación en dicho evento e inclusión por parte del partido se traten de actos anticipados de campaña o de actos que tengan como finalidad una promoción personalizada.

En ese entendido, resulta necesario referir que mi participación en la inauguración y el uso -no autorizado- de mi imagen en el tapizado exterior de la casa naranja, dada su temporalidad, contenido y análisis conjunto NO ACTUALIZAN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y CAMPAÑA, mencionados por el denunciante como "campaña anticipada de la propaganda político-electoral".

Respecto al elemento personal, no se actualiza dado que la suscrita no se encuentra bajo la calidad de aspirante, precandidata o candidato, al respecto se precisa que la suscrita acudió en ejercicio de mis derechos político-electORALES.

...
b) Personal: *El uso de mi imagen va irremediablemente de la mano con mi encargo como servidora pública y diputada, al ser una labor sin pausa y dela cual no puedo despojarme sólo para asistir a eventos propios del partido del cual soy militante, evento del cual igualmente recibí una invitación como militante para asistir.*

Sin embargo, no hice mención de mi encargo como Diputada.

...
c) Objetivo. Respecto a este elemento, no se hace referencia alguna a informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, sino que se trata simplemente de mi asistencia a un evento público del partido político en el que soy militante. Mi asistencia a la inauguración de la Nueva Casa Naranja de ninguna manera actualiza el elemento objetivo necesario para acreditar la propaganda personalizada de la que se me señala, así como tampoco el tapizado de fondo donde se encuentra mi fotografía, porque tal como menciona el denunciante me encuentro dentro de "los personajes populares del partido político movimiento ciudadano" (sic), siendo que al momento de la inauguración de la casa naranja en el mes de junio de 2022, yo ya me encontraba electa como diputada y el uso de mi imagen no equivale a resaltar alguna cualidad de la suscrita por la que se pueda actualizar dicho elemento, ni resulta lógico asumir sin señalización expresa, que se trata de una nueva campaña; por lo que es dable afirmar que no se actualiza el elemento objetivo.



Resolución CG/001/2025

VI. PRUEBAS.

1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la invitación recibida el 07 de julio de 2022, por medio de la cual el partido Movimiento Ciudadano me hace cordial y atenta invitación a asistir a la inauguración de la Casa Naranja Campeche, el cual tendría lugar el 10 de julio de 2022 a las 5:00 pm en la Avenida Pedro Sainz de Baranda; documental que se relaciona con todo lo mencionada en el escrito de contestación y con la que se acredita mi dicho, documental que solicito se analice de conformidad con el artículo 664 de la Ley de Instituciones Local.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES JUDICIALES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integraran en el expediente formado con motivo de esta denuncia, por lo que solicito se tenga a la vista al momento de resolver el presente asunto.

3. PRESUNCIÓN EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, en todo lo que me favorezca.

Me reservo el derecho de continuar ofreciendo pruebas de carácter superveniente durante el trámite de la presente queja.

...

Finalmente, del Acuerdo JGE/092/2023, se le notificó a la C **Hispí Marisol Estrella Guillermo** copia simple del presente Acuerdo y el Acta Circunstanciada OE/IO/060/2023, para que en el término legal de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día al que se realice la notificación, conteste respecto a las imputaciones que se le formulan, así como, privilegiando la garantía de audiencia y debido proceso, presente su escrito de alegatos que considere pertinente, derivado de lo anterior, se recibió el escrito de fecha 18 de diciembre de 2023, en el cual medularmente señaló.

“...

C. **HÍPSI MARISOL ESTRELLA GUILLERMO**, mexicana, por mi propio y personal derecho, comparezco para exponer lo siguiente:

...

PRIMERO. INEXISTENCIA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y CAMPAÑA.

Como se precisó en el apartado de contestación de hechos en la contestación remitida anteriormente, se afirmó que asistí y que mi imagen estuvo plasmada en el tapizado, no obstante, **niego categóricamente** que mi participación en dicho evento e inclusión por parte del partido se traten de actos anticipados de campaña o de actos que tengan como finalidad una promoción personalizada.

Mi participación en la inauguración y el uso -no autorizado- de mi imagen en el tapizado exterior de la casa naranja, dada su temporalidad, contenido y análisis conjunto **NO ACTUALIZAN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y CAMPAÑA**, mencionados por el denunciante como "campaña anticipada de la propaganda político-electoral".

Respecto al **elemento personal**, **no se actualiza** dado que no me encontraba bajo la calidad de aspirante, precandidata o candidata, pues acudí en ejercicio de mis derechos político-electorales.

Las publicaciones denunciadas se encuentran amparadas por los principios de la libertad de expresión, libertad de asociación y en pro de los derechos políticos electorales que posee cada uno de los ciudadanos, aun y cuando se desempeñe algún cargo del servicio público, lo cual guarda relación con la libertad de manifestarse y reunirse acorde a sus preferencias u opiniones políticas, pues a través de ella **no se encuentran elementos de los cuales puede derivarse un llamamiento al voto ni un posicionamiento de la suscrita ni de Movimiento Ciudadano**, tampoco es posible apreciar la mención de alguna plataforma electoral ni se hace mención de alguna de las posturas de índole electoral, por lo cual, **no se acredita el elemento subjetivo** con respecto a esta publicación.



Resolución CG/001/2025

Respecto al **elemento personal**, no se actualiza dado que no me encontraba bajo la calidad de aspirante, precandidata o candidata, pues acudi en ejercicio de mis derechos político-electORALES.

b) Personal: El uso de mi imagen va irremediablemente de la mano con mi encargo como servidora pública y diputada, al ser una labor sin pausas y de la cual no puedo despojarme sólo para asistir a eventos propios del partido del cual soy militante, evento del cual igualmente recibí una invitación como militante para asistir.

Sin embargo, no hice mención de mi cargo como Diputada.

c) Objetivo. Respecto a este elemento, no se hace referencia alguna a informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, sino que se trata simplemente de mi asistencia a un evento público del partido político en el que soy militante. Mi asistencia a la inauguración de la Nueva Casa Naranja de ninguna manera actualiza el elemento objetivo necesario para acreditar la propaganda personalizada de la que se me señala, así como tampoco el tapizado de fondo donde se encuentra mi fotografía, porque tal como menciona el denunciante me encuentro dentro de "*los personajes populares del partido político movimiento ciudadano*" (sic), siendo que al momento de la inauguración de la casa naranja en el mes de junio de 2022, yo ya me encontraba electa como diputada y el uso de mi imagen no equivale a resaltar alguna cualidad de la suscrita por la que se pueda actualizar dicho elemento, ni resulta lógico asumir sin señalización expresa, que se trata de una nueva campaña; por lo que es dable afirmar que no se actualiza el elemento objetivo.

Ahora bien, de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral mediante las Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/36/2022, OE/IO/09/2023, OE/IO/20/2023, y Acta OE/IO/40/2023 parte 1 derivado de la inspección ocular, mismo que obra en el expediente, se certificó lo siguiente:

OE/IO/09/2022⁸¹

	<p>Descripción de video, del minuto 17 con 50 segundos al 29 con 33 segundos Tito Balmes: "Muy buenas tardes, muy buenas tardes tengan todos ustedes, esta tarde queridos diputados muy buenas tardes Presidenta, Senador, a todos</p>
--	--

⁸¹ Acta de inspección ocular OE/IO/09/2022. Páginas 69 y 118



Resolución CG/001/2025

nuestros invitados muchas gracias por estar tan aquí en nuestra casa, nuestra casa naranja, para nosotros es un honor, es un honor que esta gran familia se haya dado cita bueno y sí más por esperar, vamos a irnos a nuestras autoridades que se encuentran este tarde con nosotros al escenario; a nuestro Coordinador Estatal, Daniel Barreda con un aplauso por favor Diputado Daniel, que hace muchos días le está poniendo muchos kilos a este proyecto, que se escuche más fuerte el aplauso, para el hombre que lleva toda la responsabilidad de este proyecto; nos a pedir la presencia también de quien lleva la responsabilidad de la batuta en el Congreso con nuestra bandera naranja, Alfonso Rivas, Paul un aplauso para Paul también, para nuestra queridísima Diputada Mónica Fernández, también por favor que nos acompañe, queremos pedir también la presencia de Daniel Martínez también con nosotros por favor Diputada, Diputado Aguilar el Chuy Aguilar el guapo, que suba el guapo, ¿Dónde anda Aquiles, que suba Aquiles, queremos pedir la presencia de uno de los rostros más bellos de la península, ya me vio, ya me vio, ya se está riendo, ahí está ella, por favor que suba con nosotros la Alcaldesa de Campeche (Biby Rabelo), el aplauso para Biby Rabelo y ahora sí, nuestra Diputada Teré Farias también ¿dónde está por favor que traiga, queremos pedir también este escenario para que nos acompañe, a un personaje muy distinguido de la política nacional, él nos habla con su presencia asiste desde en Campeche y viene a prender con nosotros el corte del listón de nuestra casa, de la casa de todos ustedes, de nuestra casa naranja por favor un aplauso por favor, el Senador Clemente Castañeda que está con nosotros, que se escuche, que se escuche, viene acompañado de Aquiles también que está con nosotros, pasa Jone, queremos pedir que suba Aquiles y que les los aplausos para este equipo naranja, para este equipo de campechanos fuertes:



Resolución CG/001/2025

OE/IO/36/2022⁸²

Por lo antes expuesto, hago constar que me trasladé a la dirección proporcionada en escrito de queja de la que denominan "Nueva Casa Naranja", siendo la siguiente: Av. Pedro Sainz

de Baranda (Malecón Campeche), cerciorado de que me encuentro en la dirección correcta, toda vez que la ubicación que me proporciona la aplicación google maps, coincide con la avenida de referencia, haciendo esquina con la Av. Adolfo Ruiz Cortines, esto en la Ciudad de San Francisco de Campeche, aunado a que el edificio que tengo a la vista coincide a las características del edificio fotografiado en escrito de queja que denominan "Nueva casa naranja". Acto seguido estando en el lugar antes descrito, observo un edificio de dos plantas, con grandes ventanales, la segunda planta se le visualiza con dos franjas azules (inferior y superior), en medio una franja naranja donde se observa publicidad al parecer del partido movimiento ciudadano, se visualiza las en dicha franja naranja al parecer de vinil, las siguientes imágenes, las cuales describo de izquierda a derecha viendo de frente el edificio desde la Av. Pedro Sainz de Baranda (Malecón Campeche): 1) El logo formado por un águila sosteniendo una serpiente, a lado del mismo se lee: BANCADA NARANJA. 2) La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello corto color negro a lado de la imagen se lee: MÓNICA FERNÁNDEZ DIPUTADA CIUDADANA. 3) La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro, a lado de la imagen se lee: TERE FARIAS, DIPUTADA CIUDADANA. 4) La imagen de una persona de sexo masculino con vestimenta en color blanco, cabello color negro, porta barba y bigote, a lado de la imagen se lee: CHUY AGUILAR DIPUTADO CIUDADANO DISTRITO 4. 5) La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro, a lado de la imagen se lee: HIPSI ESTRELLA DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 3. 6) La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro a lado de la imagen se lee: DANIELA MARTINEZ DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 2. 7) La imagen de una persona de sexo masculino con vestimenta en color blanco, cabello color negro, a lado de la imagen se lee: PAUL ARCE DIPUTADO CIUDADANO. 8) El logo formado por un águila con las alas abiertas y sosteniendo una serpiente, debajo del mismo se lee: MOVIMIENTO CIUDADADANO a lado del logo se lee: EL FUTURO ES NARANJA. 9) La imagen de una persona de sexo masculino con vestimenta en color blanco, cabello color negro, porta bigotes a lado de la imagen se lee: DANIEL BARREDA COORDINADOR ESTATAL. 10) La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro a lado de la imagen se lee: BIBY RABELO ALCADESA DE CAMPECHE. 11) El logo formado por un águila con las alas abiertas y sosteniendo una serpiente debajo del mismo se lee: MOVIMIENTO CIUDADADANO. 12) Al parecer un vinil de calcomanía para vidrio de fondo color blanco, donde se lee: en un rectángulo que semeja un letrero colgante "ESTE ANUNCIO SE ENCUENTRA CENSURADO" a lado se observa una figura naranja, arriba de esta figura naranja se visualiza la frase "POR DENUNCIA DE"; debajo de esta figura se visualiza la frase "ANTE EN IEEC", en la parte inferior del vinil se lee: "No. DE ACUERDO JGE/29/2022, EXPEDIENTE: IEEC/Q/005/2022 E IEEC/Q/007/2022." Debajo la imagen en color naranja de lo que parece ser un águila con las alas abiertas y sosteniendo una serpiente.

⁸² Acta de Inspección ocular OE/IO/36/2022. Páginas 2 y 3



Resolución CG/001/2025

Para constatar lo anterior inserto las siguientes fotografías.-----



OE/IO/09/2023⁸³

...
2.1.- Describo de izquierda a derecha viendo de frente el edificio desde la Av. Pedro Sainz de Baranda (Malecón Campeche): 1.- El logo formado por un águila sosteniendo una serpiente, a lado del mismo se lee: BANCADA NARANJA. 2.- La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello corto color negro a lado de la imagen se lee: MÓNICA FERNÁNDEZ DIPUTADA CIUDADANA. 3.- La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro, a lado de la imagen se lee: TERE FARIAS, DIPUTADA CIUDADANA. 4.- La imagen de una persona de sexo masculino con vestimenta en color blanco, cabello color negro, porta barba y bigote, a lado de la imagen se lee: CHUY AGUILAR DIPUTADO CIUDADANO DISTRITO 4. 5.- La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro, a lado de la imagen se lee: HIPSI ESTRELLA DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 3. 6.- La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro a lado de la imagen se lee: DANIELA MARTINEZ DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 2. 7.- La imagen de una persona de sexo masculino

...
Para constatar lo anterior inserto las siguientes fotografías.-----



⁸³ Acta de Inspección ocular OE/IO/09/2023 de fecha 16 de marzo del 2023. Página 2 y 3.



Resolución CG/001/2025

OE/IO/20/2023⁸⁴

1.- El logo formado por un águila sosteniendo una serpiente, a lado del mismo se lee: BANCADA NARANJA. 2.- Se observa un rectángulo vertical al parecer vinil en color naranja y a un lado se lee: MÓNICA FERNÁNDEZ DIPUTADA CIUDADANA. 3.- Se observa un rectángulo vertical al parecer vinil en color naranja y a un lado se lee: TERE FARIAS, DIPUTADA CIUDADANA. 4.- Se observa un rectángulo vertical al parecer vinil en color naranja y a un lado se lee: CHUY AGUILAR DIPUTADO CIUDADANO DISTRITO 4. 5.- Se observa un rectángulo vertical al parecer vinil en color naranja y a un lado se lee: HIPSI ESTRELLA DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 3. 6.- Se observa un rectángulo vertical al parecer vinil en color naranja y a un lado un rectángulo horizontal al parecer vinil en color naranja, y debajo del mismo se lee: DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 2. 7.- Se observa

Para constatar lo anterior inserto las siguientes fotografías.-----



⁸⁴ Acta de Inspección ocular OE/IO/20/2023 de fecha 4 de mayo del 2023. Páginas 2 y 3.



Resolución CG/001/2025

OE/IO/40/2023⁸⁵

...
1.- Se observan primeramente al inicio de la franja un logo de un águila con una serpiente ya un costado se lee: BANCADA NARANJA, seguidamente se observan cuadros y rectángulos en color naranja. En la parte central derecha se observan dos logos formados por un águila con las alas abiertas sosteniendo una serpiente debajo del mismo se lee: MOVIMIENTO CIUDADADANO, a lado del logo se lee: EL FUTURO ES NARANJA. Seguidamente el mismo logo formado por un águila con las alas abiertas y sosteniendo una serpiente debajo del mismo se lee: MOVIMIENTO CIUDADADANO. Junto a los mismos se visualizan cuadros y rectángulos color naranja. -----

Para constatar lo anterior inserto las siguientes fotografías. -----



Esta autoridad considera necesario examinar la acreditación o no de los hechos denunciados conforme a las pruebas que obran en el expediente a fin de determinar si las conductas son contrarias o no a la normatividad electoral.

⁸⁵ Acta de Inspección ocular OE/IO/40/2023 de fecha 10 de mayo del 2023. Páginas 2 y 3.



Resolución CG/001/2025

Ánalisis de la calidad de la parte denunciada.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia ya citada del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se analizó la calidad de la parte denunciada, para ello, se han obtenido los siguientes datos:

La C. **Hispí Marisol Estrella Guillermo**, fue electa para el periodo 1 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2024, al cargo de Diputada en el Distrito 03, por el partido Movimiento Ciudadano⁸⁶, tomando en consideración que el evento que se denuncia refiere a hechos realizados el 10 de julio del 2022, por lo tanto en la referida fecha la C. **Hispí Marisol Estrella Guillermo**, era Diputada Local cuando se suscitaron los hechos denunciados.

Sin embargo, si bien en la denuncia se señaló que acudió al evento denominado “Inauguración de Casa Naranja” realizado el 10 de julio de 2022, en el expediente no obra documento que acredite que acudió en calidad de Diputada ya que en escrito de fecha del 20 de diciembre del 2023 (página 8) señaló que acudió en su calidad de ciudadana y derivado de las actas de inspección ocular OE/IO/09/2022, OE/IO/36/2022, OE/IO/09/2023 y Acta OE/IO/060/2023 parte 1, realizada por la Oficialía Electoral y documentación que obra en el expediente, no se acreditó que la C. **Hispí Marisol Estrella Guillermo** haya participado haciendo alusión al cargo que ostenta o realizado manifestaciones tendientes a apoyar a alguna candidatura o partido político de manera expresa e inequívoca que en su caso vulneraran los principios de imparcialidad y equidad.

Violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda

El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución tutela la **imparcialidad y neutralidad** con la que deben actuar las y los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: “*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*”

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que las y los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En consonancia con lo anterior, el artículo 589, fracciones III y V de la Ley de Instituciones, señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

Artículo 589.-

(...) III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales; (...)

⁸⁶ https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Autoridades/CANDIDATURAS%20ELECTAS_2021%20POE.pdf



Resolución CG/001/2025

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidata o candidato;
(...)

Cabe precisar que para que se actualice la infracción en materia electoral, a tales prohibiciones es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.

Hechos acreditados a partir de la valoración probatoria

El presente análisis se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 627 de la Ley de Instituciones, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza por la autoridad instructora.

En primer término, se tiene por acreditada la realización de un evento relativo a la inauguración de la denominada Casa Naranja, mismo que fue organizado por el Partido Movimiento Ciudadano, el domingo 10 de julio de 2022, en el citado evento, la C. **Hispí Marisol Estrella Guillermo** asistió en su calidad de militante, derivado de una invitada formulada por el Partido Movimiento Ciudadano por lo que no se acreditó que asistió en su calidad de Servidora Pública, además de que en la Inspección Ocular OE/IO/09/2022, realizada por la Oficialía Electoral, se desprende que la C. **Hispí Marisol Estrella Guillermo** acudió y participó en el evento de inauguración de la Casa Naranja, en atención a que ella misma al momento de comparecer por escrito en la sustanciación del expediente, lo aceptó, sin embargo, de su participación no se acreditó que haya acudido en su calidad de Diputada Local.

Es importante señalar, que se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de las y los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal, además de que al ser un día inhábil no se acreditó que haya descuidado sus funciones como servidora pública derivado de su asistencia al evento.

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebida sobre el electorado.

Ahora bien, debe considerarse que, el hecho de tener la calidad de servidor público, puede traer consigo una dualidad de derechos y obligaciones, siendo por un lado las que se desarrollan derivado del encargo que se ostenta y las que se ejercen en atención a la calidad de militante, simpatizante o afiliado a un determinado partido político, por lo que es válido concluir que, con la sola asistencia de un servidor público a un evento de carácter proselitista o partidista, no está prohibida.

Por lo que se tendrá por actualizada la infracción a los principios que tutela el artículo 134 Constitucional (neutralidad, imparcialidad, equidad) cuando se acredite que el servidor público descuidó sus funciones derivado de la asistencia a un evento proselitista o partidista, situación que no se acreditó en el presente asunto, por lo que de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral mediante el Acta Circunstanciada OE/IO/09/2022, así como de los documentales aportados por la parte quejosa y por la C. **Hispí Marisol Estrella Guillermo**, no se acredita la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.



Resolución CG/001/2025

Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora y de las probanzas que se analizaron y que forman parte del expediente, no se acreditó que hubo violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por parte de la denunciada, por lo que se consideran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a la denunciada.

Actos de Proselitismo y Promoción Personalizada.

Del material probatorio aportado y del contexto de su difusión, en modo alguno no se exaltan cualidades, capacidades o virtudes de la persona denunciada como servidora pública, como es el caso específico de la C. **Hispí Marisol Estrella Guillermo**, entonces Diputada Local, sus logros en el cargo, avances o beneficio obtenidos en su encargo, tampoco es posible desprender elementos que implícita o explícitamente estén dirigidos a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos; ya que tuvo participación activa en el evento, ya que en el expediente no obra documentales que acredite que haya realizado discurso alguno, y solo se acredito que si estuvo presente; ahora bien respecto de las imágenes que se encontraban fijadas en el exterior del recinto denominado Casa Naranja en su escrito de fecha 18 de diciembre del 2023, señaló que no autorizó el uso de su imagen en el tapizado exterior de la casa naranja..

De la participación realizada en dicho evento y las imágenes que se encontraban fijadas en el exterior del inmueble de la Casa Naranja, no pueden advertirse elemento que permita vincularla directa o indirectamente con algún posicionamiento político o electoral dentro del actual proceso electoral local, pues la propaganda carece de referencias a una campaña institucional o cualquier logotipo constitutivo de propaganda política o electoral.

Del análisis al caudal probatorio, es menester señalar que con motivo de la inauguración de las nuevas oficinas del partido Movimiento Ciudadano, la persona denunciada de ningún modo ni el evento, ni en las publicaciones realizadas, se desprende que se difundieran sus logros, como servidoras y servidores públicos, o información relativa a las acciones o programas que promueve como tal, o algún beneficio obtenido en su encargo.

Ahora bien, en lo que respecta a la promoción personalizada atribuida a la C. **Hispí Marisol Estrella Guillermo**, es un hecho público y notorio, además no controvertido que la denunciada tenía el carácter de servidora pública, ya que en el momento de la denuncia se desempeñaba en funciones de Diputada Local, por lo que se procederá al análisis de los elementos con la finalidad de identificar si conforme lo argumentan los quejoso, los hechos derivados de la inauguración de las oficinas denominada "Casa Naranja" se acreditan los elementos personal, objetivo y temporal.

En el caso, **se actualiza el elemento personal** dado que, a la participación en el evento y las publicaciones certificadas por la autoridad sustanciadora, mediante Inspección Ocular OE/IO/09/2022 y OE/IO/60/2023, se puede observar el nombre, e imagen de la denunciada, es decir, es plenamente identificable para la ciudadanía, demás que la denunciada aceptó asistir al evento.

Respecto al elemento temporal no se actualiza, ya que entre el evento denunciado realizado el 10 de julio del 2022, a la fecha del inicio del proceso electoral estatal ordinario 2024 transcurrieron 518 días, al día del inicio de la precampañas que fue el 19 de enero transcurrieron 559 días; al inicio de las campañas que iniciaron el 14 de abril, transcurrieron 645 días; al día de la contienda electoral que se realizó el 2 de junio del 2024, transcurrieron 694 días; sin embargo, de lo analizado en el presente apartado, su participación



Resolución CG/001/2025

en el inauguración de la Casa Naranja y la exposición de su imagen en el exterior de la Casa Naranja, no influyó en la contienda; conforme a lo siguiente:

EVENTO DENUNCIADO	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL	FECHA DE PRECAMPANA	INICIO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
10 de julio de 2022	9 de diciembre de 2023	19 de enero al 17 de febrero de 2024	14 de abril 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024
Tiempo transcurrido desde el día del evento. (días)	518	559	645	694

Al momento de los hechos, 10 de julio de 2022, no se desarrollaba algún proceso electoral, local ni federal en Campeche, por lo cual tampoco se actualizan los elementos para configurar los actos anticipados de campaña, en específico el elemento temporal (no se cuenta con base objetiva y cierta en torno a alguna aspiración o postulación del denunciado para ocupar algún cargo de elección popular en el futuro) ni subjetivo (no se observa un llamado explícito al voto, unívoco e inequívoco a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, además, que lo expresado es genérico amparados por la libertad de expresión), de igual forma, lo expresado tiene como objeto celebrar el evento consistente en la inauguración de la Casa Naranja. Además, no existe elemento alguno que pudieran medir la afectación entre los actos denunciados hasta la jornada electoral 2023-2024 que pudiera beneficiarle.

En lo que concierne al elemento **objetivo, tampoco se actualiza** en virtud de que su participación, así como de su imagen expuesta en el exterior de la Casa Naranja, no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales con impacto en la contienda electoral para la renovación de cargos públicos de elección popular, ni se observa que la denunciada trate de exaltar su imagen mediante otros mecanismos discursivos o visuales, en detrimento del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

De la participación de la C. **Hispí Marisol Estrella Guillermo**, que se puede observar en las Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/36/2022, OE/IO/09/2023 y Acta OE/IO/060/2023 parte 1 que forma parte del expediente, en el cual obra el contenido de las pruebas presentadas por la parte quejosa, no es posible determinar que en las publicaciones denunciadas se hagan manifestaciones o llamamientos al voto a su persona, en favor de una candidatura o un partido político, pues, pese a las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, no se advierten las supuestas infracciones atribuidas a quien se señala como responsable, ya que de lo certificado en las Actas Circunstanciadas no se desprende que la denunciada señalara que sería candidata o que solicitara el voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político.

En este sentido, esta autoridad determina que de las publicaciones señaladas en los escritos de queja, que fueron presentados como prueba, las cuales fueron certificadas por la Oficialía Electoral en la inspección ocular OE/IO/09/2022, solo da la pauta para corroborar su existencia y contenido más no para considerar que los hechos sucedieron en los términos señalados por la parte quejosa, por lo que no se acreditó que el evento realizado tuvo como finalidad solicitar apoyo al partido Movimiento Ciudadano, precandidatura o candidatura en un proceso electoral determinado. Siendo esto, que un evento político partidista no necesariamente se configura a efecto de solicitar apoyo a una precandidatura o candidatura, ya que



Resolución CG/001/2025

corresponde también a los partidos políticos, garantizar el ejercicio de los derechos de asociación, afiliación y libertad de expresión de su militancia, siendo esto un componente esencial de una vida partidista democrática de los institutos políticos como entidades de interés público; es decir, el evento partidista no necesariamente existe durante el desarrollo de un proceso electoral.

Como se ha señalado, la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de las y los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal, por lo que al ser un día inhábil no se acreditó que haya descuidado sus funciones como servidora pública derivado de su asistencia al evento⁸⁷. De igual forma, si bien es cierto, la investidura del funcionario existe durante el periodo de su ejercicio con independencia que sea hábil o no, sin embargo, su presencia y participación se realizó en el ejercicio de su libertad de expresión o en uso de sus derechos políticos.

Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora y probanzas que se analizaron y que forman parte del expediente, no se acreditó que la denunciada hiciera actos de Proselitismo, Promoción Personalizada, por lo que se consideran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a la denunciada.

Actos anticipados de campaña

Al respecto es indispensable hacer las siguientes consideraciones preliminares:

Para estar en posibilidad de determinar si se acreditan o no los actos anticipados de campaña denunciados, es necesario realizar un análisis a partir de tres elementos que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido:⁸⁸

1. **Temporal.** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña;
2. **Personal.** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate, y
3. **Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

⁸⁷ ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.- De la interpretación sistemática de los artículos 19, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

⁸⁸ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES”.**



Resolución CG/001/2025

Por lo que se tiene que verificar las circunstancias y el tiempo de la comisión de las conductas denunciadas. A partir del estudio de éstos podrá definirse la calidad del sujeto (partido político, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular).

Respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018⁸⁹ de la Sala Superior ha establecido diversos requerimientos para que este elemento se actualice, elementos que consisten en la necesidad de que existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que se debe verificar lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Con relación a lo que podrían considerarse como manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo que pudieran configurar actos anticipados de campaña, en el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien como lo señala la jurisprudencia contengan un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

La revisión de las expresiones implica también que, ante la ausencia de llamados expresos al voto, se identifique si el mensaje contiene equivalentes funcionales, para determinar si el contenido puede representar la solicitud de sufragio de manera inequívoca⁹⁰.

En efecto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, se debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

La parte quejosa, señala en su escrito de queja, que con fecha 10 de julio de 2022, en la Avenida Pedro Sainz de Baranda, (Plaza del Mar) Malecón de Campeche, se llevó a cabo el evento denominado "Gran Inauguración Casa Naranja Campeche", en donde participó la denunciada, así como la exposición de su imagen en el exterior de la Casa Naranja.

Ahora bien, de lo certificado en las Actas Circunstanciadas que obran en el expediente, quedó acreditado que el día 10 de julio de 2022, se llevó a cabo la inauguración de la nueva sede de la denominada "Casa

⁸⁹ Jurisprudencia 4/2018 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2018>.

⁹⁰ SUP-REP-574/2022.



Resolución CG/001/2025

Naranja", así mismo, la denunciada manifestó haber sido invitada para asistir, por lo que es un hecho no controvertido la asistencia del denunciado, por lo que **el elemento personal se tiene por actualizado**.

Esto, porque derivado del marco normativo y conceptual tenemos que para considerar que se trata de esta infracción, es necesario que se difundan logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de los servidores o servidora pública, es decir dar a conocer cuestiones o aspectos relativos a su cargo o funciones de su inherentes a su encargo, cuestión que en el caso no aconteció.

Ello, porque las características del material probatorio aportado y del contexto de su difusión, en modo alguno no exaltan cualidades, capacidades o virtudes de las personas denunciadas como servidoras y servidores públicos, o en el caso específico de la C. **Hispí Marisol Estrella Guillermo**, entonces Diputada Local, sus logros, avances o beneficio obtenidos en su encargo, tampoco es posible desprender elementos que implícita o explícitamente estén dirigidos a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos.

De las manifestaciones realizadas en dicho evento y en la imagen expuesta en la Casa Naranja, no pueden advertirse elemento que permita vincularlo directa o indirectamente con algún posicionamiento político o electoral dentro del actual proceso electoral local, pues la propaganda carece de referencias a una campaña institucional o cualquier logotipo constitutivo de propaganda política o electoral.

Por otra parte, la finalidad de la propaganda cuestionada, fue con motivo de la inauguración de las nuevas oficinas del Partido Movimiento Ciudadano; por lo tanto, la denunciada de ningún modo ni el evento, ni en las publicaciones realizadas, se desprende que se difundieran sus logros, como servidora pública, o información relativa a las acciones o programas que promueve como tal, o algún beneficio obtenido en su encargo.

Así, a partir de la naturaleza de la propaganda controvertida y la finalidad del evento que difundió, para esta autoridad, no es posible considerar que se trata de propaganda ni de actos anticipados de campaña, tampoco, que dicha propaganda tuviera como propósito trastocar los principios de imparcialidad y equidad, rectores del proceso electoral.

Respecto a la temporalidad, debe estimarse que su denuncia por actos anticipados de campaña, puede presentarse en cualquier tiempo⁹¹, ya que entre las inequidades que suelen existir en los procesos electorales, está el posicionamiento **de forma anticipada a las etapas electorales de los aspirantes a cargos de elección popular**. Esto es, **los actos anticipados de campaña**, que consisten en aquellas expresiones que previo al inicio formal de las campañas electorales, llevan a cabo los contendientes para obtener un beneficio, ya sea exponiendo sus ofertas o descartando a otras para reducirle simpatía, e incluso se ha considerado que pueden desplegarse antes del inicio del proceso electoral.

Respecto al elemento temporal no se actualiza, ya que entre el evento denunciado realizado el 10 de julio del 2022, a la fecha del inicio del proceso electoral estatal ordinario 2024 transcurrieron 518 días, al día del inicio de la precampañas que fue el 19 de enero transcurrieron 559 días; al inicio de las campañas que iniciaron el 14 de abril, transcurrieron 645 días; al día de la contienda electoral que se realizó el 2 de junio del 2024, transcurrieron 694 días; sin embargo, de lo analizado en el presente apartado, su

⁹¹ Véase la Tesis XXV/2012 de rubro "Actos anticipados de precampaña y campaña. Pueden denunciarse en cualquier momento ante el instituto federal electoral."



Resolución CG/001/2025

participación en el inauguración de la Casa Naranja y la exposición de su imagen en el exterior de la Casa Naranja, no influyó en la contienda; conforme a lo siguiente:

EVENTO DENUNCIADO	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL	FECHA DE PRECAMPANA	INICIO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
10 de julio de 2022	9 de diciembre de 2023	19 de enero al 17 de febrero de 2024	14 de abril 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024
Tiempo transcurrido desde el día del evento. (días)	518	559	645	694

Al momento de los hechos, 10 de julio de 2022, no se desarrollaba algún proceso electoral, local ni federal en Campeche, por lo cual tampoco se actualizan los elementos para configurar los actos anticipados de campaña, en específico el elemento temporal (no se cuenta con base objetiva y cierta en torno a alguna aspiración o postulación del denunciado para ocupar algún cargo de elección popular en el futuro) ni subjetivo (no se observa un llamado explícito al voto, unívoco e inequívoco a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, además, que lo expresado es genérico amparados por la libertad de expresión), de igual forma, lo expresado tiene como objeto celebrar el evento consistente en la inauguración de la Casa Naranja. Además, no existe elemento alguno que pudieran medir la afectación entre los actos denunciados hasta la jornada electoral 2023-2024 que pudiera beneficiarle.

Continuando con el siguiente elemento, si bien, dentro de lo constatado por esta autoridad, en las investigaciones realizadas, se acreditó la existencia del evento de inauguración de la “Casa Naranja” y la asistencia de la persona denunciada, ello, no conlleva a que con su participación, se emitieran mensajes con la intención de hacer de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un llamado expreso e inequívoco a votar en favor o en contra de una persona o partido político; tampoco publicó o mencionó plataformas electorales; o posicionó a alguna persona, o que hubiera algún tipo de apoyo a su favor, para competir para un cargo en algún proceso electoral y que estas expresiones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

En efecto, en las inspecciones realizadas por la Oficialía Electoral, mismas que constan en Actas Circunstanciadas, OE/IO/09/2022, y OE/IO/60/2023 no se desprendan muestras de apoyo utilizando alguna de las palabras o expresiones sin ambigüedades, tales como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”, y es que identificar el uso de estas palabras o expresiones de “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a” dota de seguridad a los partidos y candidaturas respecto a lo que pueden hacer y no hacer en el discurso político, y permite también a las autoridades electorales determinar de manera precisa y objetiva cuándo se actualizan los actos anticipados de campaña, situaciones que como se ha repetido no se actualizaron en las publicaciones denunciadas.

Si no que solo constituyen expresiones derivadas de la inauguración de las oficinas del partido político Movimiento Ciudadano, sin que la denunciada haya tenido alguna intervención y de la exposición de su imagen en la Casa Naranja, sin que de lo expresado por la denunciada se pueda advertir que solicitó apoyo para sí misma, o para alguna persona en particular, máxime, que del caudal probatorio



Resolución CG/001/2025

aportado no se desprende que alguno que la denunciada, fuera aspirante. Es así que, de las expresiones de la persona denunciada al no advertirse frases, elementos o manifestaciones por las que se invite de forma explícita o inequívoca a votar a favor o en contra de un partido político o candidatura, o se exponga una plataforma electoral, pues como ya se explicó no nos encontramos frente a una posible irregularidad que pudiera poner en riesgo los principios del Proceso Electoral, al no configurarse de forma indubitable actos anticipados de campaña, como lo pretende hacer valer la parte quejosa, por lo que esta autoridad no tiene por acreditado **el elemento subjetivo**.

Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora y de las probanzas que fueron analizadas y que obran en el expediente, no se acredító que el denunciado cometiera actos de anticipados de campaña, por lo que se consideran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a la denunciada.

Jesús Humberto Aguilar Díaz

Con base en los argumentos presentados por la parte quejosa en la queja dentro del expediente, señala que con fecha 10 de julio de 2022, el partido político Movimiento Ciudadano realizó un evento en el que en su página oficial publicó una invitación para inaugurar su nueva casa naranja en Campeche, denunciando que el C. **Jesús Humberto Aguilar Díaz**, participó en el evento señalando que aparece propaganda fijada en el exterior de la casa denominada Casa Naranja destacando su imagen servidor público y se hace uso de su imagen para promocionar el partido político Movimiento Ciudadano.

Derivado de lo anterior, considera el quejoso que con los hechos descritos anteriormente, se configuran Actos Anticipados de campaña, actos de Proselitismo, violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada.

Después de la revisión los documentos que obran en el expediente, que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 607 de la Ley de Instituciones y 37 del Reglamento de Quejas, establecen que sólo serán admitidas las documentales públicas y privadas, técnicas, pericial contable, presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones, que en el presente asunto consisten en pruebas técnicas aportadas por la parte quejosa consistentes en links y fotografía así como documentales privadas consistentes de escritos de respuesta, las Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/36/2022, OE/IO/09/2023 y Acta OE/IO/060/2023 emitidas por la Oficialía Electoral como pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, y de las pruebas técnicas pero solo en cuanto a la existencia de lo certificado y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que por tratarse de documentos públicos, ya se tenga por probado lo pretendido como vulneración. De lo anterior, se advierte que el denunciado señaló lo siguiente:

Mediante Acuerdo de admisión y de presentación de pruebas JGE/054/2023 de fecha 17 de julio de 2023, se le notificó al C. **Jesús Humberto Aguilar Díaz** en el que se le adjuntó copia simple del citado Acuerdo, de los escritos de queja y sus anexos y de las Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/10/2022, OE/IO/36/2022 y OE/IO/09/2023 para que en el término legal de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día al que se realizara la notificación, emitiera su contestación respecto a las imputaciones que se le formularon, así como, privilegiando la garantía de audiencia y debido proceso, y presentara pruebas que considere pertinentes, respecto de las quejas instauradas en su contra. Derivado de lo anterior se recibió escrito de fecha 26 de julio de 2023.



Resolución CG/001/2025

C. JESÚS HUMBERTO AGUILAR DÍAZ, mexicano, por mi propio y personal derecho, comparezco para exponer lo siguiente:

1. Lo manifestado en el numeral 1, es **cierto**, el suscrito recibió invitación con fecha 7 de julio de 2022 para asistir a la inauguración de la Casa Naranja.
No obstante, se precisa que no soy organizador y no realice dicho evento.
2. La manifestado en este numeral, es **cierto**, respecto que el 10 de julio de 2022 se inauguraron las instalaciones de la casa naranja.

Ahora bien, respecto a la colocación de las fotografías que señala el promovente, dicho acto no se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.

...
Si bien, como se precisó en el apartado de contestación de hechos, se afirmó que asistí y que mi imagen estuvo plasmada en el tapizado, **niego categóricamente** que mi participación en dicho evento e inclusión por parte del partido se traten de actos anticipados de campaña o de actos que tengan como finalidad una promoción personalizada.

...
En ese entendido, resulta necesario referir que mi participación en la inauguración y el uso -no autorizado- de mi imagen en el tapizado exterior de la casa naranja, dada su temporalidad, contenido y análisis conjunto **NO ACTUALIZAN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y CAMPAÑA**, mencionados por el denunciante como "campaña anticipada de la propaganda político-electoral".

Respecto al **elemento personal**, **no se actualiza** dado que el suscrito no se encuentra bajo la calidad de aspirante, precandidata o candidato, al respecto se precisa que el suscrito acudió en ejercicio de mis derechos político-electORALES.

Las publicaciones denunciadas se encuentran amparadas por los principios de la libertad de expresión, libertad de asociación y en pro de los derechos políticos electORALES que posee cada uno de los ciudadanos, aun y cuando se desempeñe algún cargo del servicio público, lo cual guarda relación con la libertad de manifestarse y reunirse acorde a sus preferencias u opiniones políticas, pues a través de ella **no se encuentran elementos de los cuales puede derivarse un llamamiento al voto ni un posicionamiento del suscrito ni de Movimiento Ciudadano**, tampoco es posible apreciar la mención de alguna plataforma electoral ni se hace mención de alguna de las posturas de índole electoral, por lo cual, **no se acredita el elemento subjetivo** con respecto a esta publicación.



Resolución CG/001/2025

a) **Temporal.** Tanto la inauguración de la casa naranja a la que asistí, así como el tapizado donde se encuentra mi imagen, ocurrió el 10 de julio de 2022, luego entonces, tomando en consideración que el proceso electoral iniciará en el mes de diciembre de 2023 de conformidad con lo establecido en el artículo 345¹ de la Ley de Instituciones Local, esto es 17 meses antes del inicio proceso electoral, así mismo tomando en consideración que la jornada electoral se llevará a cabo en el mes de junio de 2024, la inauguración de la casa naranja tuvo lugar 23 meses antes; por lo que es indudable afirmar que no existe proximidad alguna y que no se actualiza el elemento temporal.

b) **Personal:** El uso de mi imagen va irremediablemente de la mano con mi encargo como servidor público y diputado, al ser una labor sin pausa y de la cual no puedo despojarme sólo para asistir a eventos propios del partido del cual soy militante, evento del cual igualmente recibí una invitación para asistir, como se acredita con las pruebas ofrecidas.

Sin embargo, el suscripto en ningún momento hice mención de mi cargo como Diputado.

c) **Objetivo.** Respecto a este elemento, no se hace referencia alguna a informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, sino que se trata simplemente de mi asistencia a un evento público del partido político en el que soy militante. Mi asistencia a la inauguración de la Nueva Casa Naranja de ninguna manera actualiza el elemento objetivo necesario para acreditar la propaganda personalizada de la que se me señala, así como tampoco el tapizado de fondo donde se encuentra mi fotografía, porque tal como menciona el denunciante me encuentro dentro de "los personajes populares del partido político movimiento ciudadano" (sic), siendo que al momento de la inauguración de la casa naranja en el mes de junio de 2022, yo ya me encontraba electo como diputado y el uso de mi imagen no equivale a resaltar alguna cualidad del suscripto por la que se pueda actualizar dicho elemento, ni resulta lógico asumir sin señalización expresa, que

VI. PRUEBAS.

1. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la invitación recibida el 07 de julio de 2022, por medio de la cual el partido Movimiento Ciudadano me hace cordial y atenta invitación a asistir a la inauguración de la Casa Naranja Campeche, el cual tendría lugar el 10 de julio de 2022 a las 5:00 pm en la Avenida Pedro Sainz de Baranda; documental que se relaciona con todo lo mencionada en el escrito de contestación y con la que se acredita mi dicho, documental que solicito se analice de conformidad con el artículo 664 de la Ley de Instituciones Local.

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES JUDICIALES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integraran en el expediente formado con motivo de esta denuncia, por lo que solicito se tenga a la vista al momento de resolver el presente asunto.

3. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que me favorezca.

Me reservo el derecho de continuar ofreciendo pruebas de carácter superveniente durante el trámite de la presente queja.

Finalmente, del Acuerdo JGE/092/2023, se le notificó al C. **Jesús Humberto Aguilar Díaz** copia simple del presente Acuerdo y el Acta Circunstanciada OE/IO/060/2023, para que en el término legal de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día al que se realice la notificación, conteste respecto a las imputaciones que se le formulan, así como, privilegiando la garantía de audiencia y debido proceso, presente su escrito de alegatos que considere pertinente, derivado de lo anterior, se recibió el escrito de fecha 19 de diciembre de 2023, en el cual medularmente señaló:

"..."



Resolución CG/001/2025

C. JESÚS HUMBERTO AGUILAR DÍAZ, mexicano, por mi propio y personal derecho, comparezco para exponer lo siguiente:

...
Mi participación en la inauguración y las supuestas tres publicaciones en la red social de Facebook, dada su temporalidad, contenido y análisis conjunto NO ACTUALIZAN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y CAMPAÑA, mencionados por el denunciante como "campaña anticipada de la propaganda político-electoral".

Respecto al elemento personal, no se actualiza dado que no me encontraba bajo la calidad de aspirante, precandidato o candidato, pues acudí en el pleno ejercicio de mis derechos político-electORALES, al militar dentro del partido que llevó a cabo el evento.

...
b) Personal: El uso de mi imagen va irremediablemente de la mano con mi encargo como servidor público y diputado, al ser una labor sin pausas y de la cual no puedo despojarme sólo para asistir a eventos propios del partido del cual soy militante, evento del cual igualmente recibí una invitación como militante para asistir. Sin embargo, no hice mención de mi cargo como Diputado en ningún momento, reiterándose que participé en el ejercicio de mis derechos político-electORALES.

...
c) Objetivo. Respecto a este elemento, no hice referencia alguna a informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, sino que se trata simplemente de mi asistencia a un evento público del partido político en el que soy militante. Mi asistencia a la inauguración de la Nueva Casa Naranja de ninguna manera actualiza el elemento objetivo necesario para acreditar la propaganda personalizada de la que se me señala, así como tampoco el tapizado de fondo donde se encuentra mi fotografía, porque tal como menciona el denunciante me encuentro dentro de "*los personajes populares del partido político movimiento ciudadano*" (sic), siendo que al momento de la inauguración de la casa naranja en el mes de junio de 2022, yo ya me encontraba electo como diputado y el uso de mi imagen no equivale a resaltar alguna cualidad en específico por la que se pueda actualizar dicho elemento, ni resulta lógico asumir sin señalización expresa, que se trata de una nueva campaña, dado que en ese momento concreto no había proceso electoral alguno; por lo que es dable afirmar que no se actualiza el elemento objetivo.

Ahora bien, de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral mediante las Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/36/2022, OE/IO/09/2023, OE/IO/20/2023 y Acta OE/IO/40/2023 parte 1 derivado de la inspección ocular, mismo que obra en el expediente, se certificó lo siguiente:

OE/IO/09/2022⁹²

⁹² Acta de inspección ocular OE/IO/09/2022. Páginas 69 y 118



Resolución CG/001/2025

	<p>Descripción de video, del minuto 17 con 50 segundos al 29 con 33 segundos</p> <p>Tito Balmes: <i>"Muy buenas tardes, muy buenas tardes tengan todos ustedes, esta tarde queridos diputados muy buenas tardes Presidenta, Senador, a todos</i></p>
	<p><i>nuestros invitados muchas gracias por estar esta tarde aquí en nuestra casa, nuestra casa naranja, para nosotros es un honor, es un honor que esta gran familia se haya dado cita bueno y sin más por esperar, vamos a invitar a nuestras autoridades que se encuentran esta tarde con nosotros, al escenario; a nuestro Coordinador Estatal, Daniel Barreda con nosotros, un aplauso por favor para Daniel, qué hace muchos días le está poniendo muchos kilos a este proyecto, que se escuche más fuerte el aplauso, para el hombre que lleva toda la responsabilidad de este partido; vamos a pedir la presencia también de quien lleva la responsabilidad de la batuta en el Congreso con nuestra bancada naranja, Paul Arce por favor, Paul, un aplauso para Paul también, para nuestra queridísima Diputada Mónica Fernández, también por favor que nos acompañe; queremos pedir también la presencia de Daniela Martínez también con nosotros por favor Diputada, Diputado Aguilar el Chuy Aguilar el guapo, que suba el guapo, ¿Dónde anda ... (inaudible)... también, también quiero pedir la presencia de uno de los rostros más bellos de la península, ya me vio, ya me vio, ya se está riendo, ahí está ella, por favor, que suba con nosotros nuestra Alcaldesa de Campeche Biby Rabelo!, el aplauso para Biby Rabelo y ahora sí, nuestra Diputada Tere Farias también ¿dónde está? porque trae porra, queremos invitar también a este escenario, para que nos acompañe, a un personaje muy distinguido de la política nacional, él nos honra con su presencia esta tarde en Campeche y viene a presidir con nosotros el corte del listón de nuestra casa, de la casa de todos ustedes, de nuestra casa naranja por favor un aplauso, por favor, para el Senador Clemente Castañeda que está con nosotros, que se escuche, que se escuche, viene acompañado de Aquiles también que está con nosotros, pasa Jone, que se escuche que se escuchen fuertes los aplausos para este equipo naranja, para este equipo de campechanos fuertes;</i></p>



Resolución CG/001/2025

OE/IO/36/2022⁹³

Por lo antes expuesto, hago constar que me trasladé a la dirección proporcionada en escrito de queja de la que denominan "Nueva Casa Naranja", siendo la siguiente: Av. Pedro Sainz de Baranda (Malecón Campeche), cerciorado de que me encuentro en la dirección correcta, toda vez que la ubicación que me proporciona la aplicación google maps, coincide con la avenida de referencia, haciendo esquina con la Av. Adolfo Ruiz Cortines, esto en la Ciudad de San Francisco de Campeche, aunado a que el edificio que tengo a la vista coincide a las características del edificio fotografiado en escrito de queja que denominan "Nueva casa naranja". Acto seguido estando en el lugar antes descrito, observo un edificio de dos plantas, con grandes ventanales, la segunda planta se le visualiza con dos franjas azules (inferior y superior), en medio una franja naranja donde se observa publicidad al parecer del partido movimiento ciudadano, se visualiza las en dicha franja naranja al parecer de vinil, las siguientes imágenes, las cuales describo de izquierda a derecha viendo de frente el edificio desde la Av. Pedro Sainz de Baranda (Malecón Campeche): 1) El logo formado por un águila sosteniendo una serpiente, a lado del mismo se lee: BANCADA NARANJA. 2) La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello corto color negro a lado de la imagen se lee: MÓNICA FERNÁNDEZ DIPUTADA CIUDADANA. 3) La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro, a lado de la imagen se lee: TERE FARIAS, DIPUTADA CIUDADANA. 4) La imagen de una persona de sexo masculino con vestimenta en color blanco, cabello color negro, porta barba y bigote, a lado de la imagen se lee: CHUY AGUILAR DIPUTADO CIUDADANO DISTRITO 4. 5) La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro, a lado de la imagen se lee: HIPSI ESTRELLA DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 3. 6) La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro a lado de la imagen se lee: DANIELA MARTINEZ DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 2. 7) La imagen de una persona de sexo masculino con vestimenta en color blanco, cabello color negro, a lado de la imagen se lee: PAUL ARCE DIPUTADO CIUDADANO. 8) El logo formado por un águila con las alas abiertas y sosteniendo una serpiente, debajo del mismo se lee: MOVIMIENTO CIUDADADANO a lado del logo se lee: EL FUTURO ES NARANJA. 9) La imagen de una persona de sexo masculino con vestimenta en color blanco, cabello color negro, porta bigotes a lado de la imagen se lee: DANIEL BARREDA COORDINADOR ESTATAL. 10) La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro a lado de la imagen se lee: BIBY RABELO ALCADESA DE CAMPECHE. 11) El logo formado por un águila con las alas abiertas y sosteniendo una serpiente debajo del mismo se lee: MOVIMIENTO CIUDADADANO. 12) Al parecer un vinil de calcomanía para vidrio de fondo color blanco, donde se lee: en un rectángulo que semeja un letrero colgante "ESTE ANUNCIO SE ENCUENTRA CENSURADO" a lado se observa una figura naranja, arriba de esta figura naranja se visualiza la frase "POR DENUNCIA DE"; debajo de esta figura se visualiza la frase "ANTE EN IEEC", en la parte inferior del vinil se lee: "No. DE ACUERDO JGE/29/2022, EXPEDIENTE: IEEC/Q/005/2022 E IEEC/Q/007/2022." Debajo la imagen en color naranja de lo que parece ser un águila con las alas abiertas y sosteniendo una serpiente.

⁹³ Acta de Inspección ocular OE/IO/36/2022. Páginas 2 y 3



Resolución CG/001/2025

Para constatar lo anterior inserto las siguientes fotografías.-----



OE/IO/09/2023⁹⁴

...

2.1.- Describo de izquierda a derecha viendo de frente el edificio desde la Av. Pedro Sainz de Baranda (Malecón Campeche): **1.-** El logo formado por un águila sosteniendo una serpiente, a lado del mismo se lee: BANCADA NARANJA. **2.-** La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello corto color negro a lado de la imagen se lee: MÓNICA FERNÁNDEZ DIPUTADA CIUDADANA. **3.-** La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro, a lado de la imagen se lee: TERE FARIAS, DIPUTADA CIUDADANA. **4.-** La imagen de una persona de sexo masculino con vestimenta en color blanco, cabello color negro, porta barba y bigote, a lado de la imagen se lee: CHUY AGUILAR DIPUTADO CIUDADANO DISTRITO 4. **5.-** La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro, a lado de la imagen se lee: HIPSI ESTRELLA DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 3. **6.-** La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro a lado de la imagen se lee: DANIELA MARTINEZ DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 2. **7.-** La imagen de una persona de sexo masculino

...

⁹⁴ Acta de Inspección ocular OE/IO/09/2023 de fecha 16 de marzo del 2023. Página 2 y 3.



Resolución CG/001/2025

Para constatar lo anterior inserto las siguientes fotografías.-----

Fotografía 1



OE/IO/20/2023⁹⁵,

1.- El logo formado por un águila sosteniendo una serpiente, a lado del mismo se lee: BANCADA NARANJA. 2.- Se observa un rectángulo vertical al parecer vinil en color naranja y a un lado se lee: MÓNICA FERNÁNDEZ DIPUTADA CIUDADANA. 3.- Se observa un rectángulo vertical al parecer vinil en color naranja y a un lado se lee: TERE FARIAS, DIPUTADA CIUDADANA. 4.- Se observa un rectángulo vertical al parecer vinil en color naranja y a un lado se lee: CHUY AGUILAR DIPUTADO CIUDADANO DISTRITO 4. 5.- Se observa un rectángulo vertical al parecer vinil en color naranja y a un lado se lee: HIPSI ESTRELLA DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 3. 6.- Se observa un rectángulo vertical al parecer vinil en color naranja y a un lado un rectángulo horizontal al parecer vinil en color naranja, y debajo del mismo se lee: DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 2. 7.- Se observa

⁹⁵ Acta de Inspección ocular OE/IO/20/2023 de fecha 4 de mayo del 2023. Página 2 y 3.



Resolución CG/001/2025

Para constatar lo anterior inserto las siguientes fotografías.- - - - -



OE/IO/40/2023⁹⁶,

...

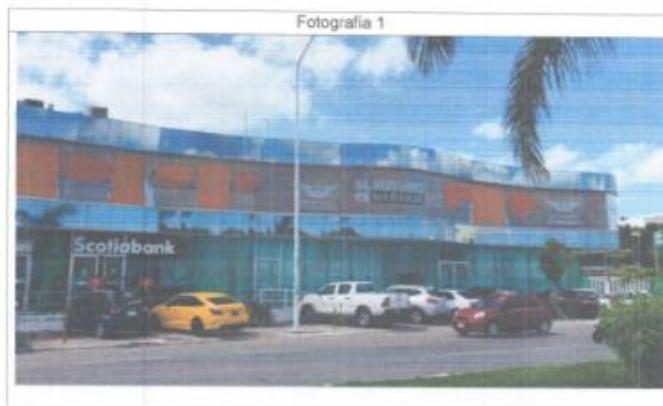
⁹⁶ Acta de Inspección ocular OE/IO/40/2023 de fecha 10 de mayo del 2023. Página 2 y 3.



Resolución CG/001/2025

1.- Se observan primeramente al inicio de la franja un logo de un águila con una serpiente ya un costado se lee: BANCADA NARANJA, seguidamente se observan cuadros y rectángulos en color naranja. En la parte central derecha se observan dos logos formados por un águila con las alas abiertas sosteniendo una serpiente debajo del mismo se lee: MOVIMIENTO CIUDADADANO, a lado del logo se lee: EL FUTURO ES NARANJA. Seguidamente el mismo logo formado por un águila con las alas abiertas y sosteniendo una serpiente debajo del mismo se lee: MOVIMIENTO CIUDADADANO. Junto a los mismos se visualizan cuadros y rectángulos color naranja. -----

Para constatar lo anterior inserto las siguientes fotografías. -----



...

Esta autoridad considera necesario examinar la acreditación o no de los hechos denunciados conforme a las pruebas que obran en el expediente a fin de determinar si las conductas son contrarias o no a la normatividad electoral.

Análisis de la calidad de la parte denunciada.



Resolución CG/001/2025

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia ya citada del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se analizó la calidad de la parte denunciada, para ello, se han obtenido los siguientes datos:

El C. **Jesús Humberto Aguilar Díaz**, fue electo, para el periodo 1 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2024, al cargo de Diputado en el Distrito 04, por el partido Movimiento Ciudadano⁹⁷, tomando en consideración que el evento que se denuncia refiere a hechos realizados el 10 de julio del 2022, por lo tanto en la referida fecha, el C. **Jesús Humberto Aguilar Díaz**, era Diputado Local cuando se suscitaron los hechos denunciados.

Sin embargo, si bien en la denuncia se señaló que acudió al evento denominado “Inauguración de Casa Naranja” realizado el 10 de julio de 2022, en el expediente no obra documento que acredite que acudió en calidad de Diputado ya que en escrito de fecha del 19 de diciembre del 2023 señaló que acudió señaló que acudió en ejercicio de sus derechos políticos-electorales, ya que fue invitado por el partido movimiento ciudadano como militante y derivado de las actas de inspección ocular OE/IO/09/2022, OE/IO/36/2022, OE/IO/09/2023 y Acta OE/IO/060/2023 parte 1, realizada por la Oficialía Electoral, y documentación que obra en el expediente, no se acreditó que el C. **Jesús Humberto Aguilar Díaz**, haya participado haciendo alusión al cargo que ostenta o realizado manifestaciones tendientes a apoyar a alguna candidatura o partido político de manera expresa e inequívoca que en su caso vulneraran los principios de imparcialidad y equidad.

Violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda

El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución tutela la **imparcialidad y neutralidad** con la que deben actuar las y los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: “*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*”

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que las y los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En consonancia con lo anterior, el artículo 589, fracciones III y V de la Ley de Instituciones, señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

Artículo 589.-

(...) III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales; (...)

⁹⁷ https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Autoridades/CANDIDATURAS%20ELECTAS_2021%20POE.pdf



Resolución CG/001/2025

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidata o candidato;
(...)

Cabe precisar que para que se actualice la infracción en materia electoral, a tales prohibiciones es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.

Hechos acreditados a partir de la valoración probatoria

El presente análisis se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 627 de la Ley de Instituciones, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza por la autoridad instructora.

En primer término, se tiene por acreditada la realización de un evento relativo a la inauguración de la denominada Casa Naranja, mismo que fue organizado por el Partido Movimiento Ciudadano, el domingo 10 de julio de 2022, en el citado evento, el C. **Jesús Humberto Aguilar Díaz** asistió en ejercicio de sus derechos políticos-electORALES, ya que fue invitada por el partido movimiento ciudadano como militante, por lo que no se acreditó que asistió en su calidad de Servidor Público, además de que en la Inspección Ocular OE/IO/009/2022, realizada por la Oficialía Electoral, se desprende que el C. **Jesús Humberto Aguilar Díaz** acudió y participó en el evento de inauguración de la Casa Naranja, en atención a que el mismo al momento de comparecer por escrito en la sustanciación del expediente, lo aceptó, sin embargo, de su participación no se acreditó que haya acudido en su calidad de Diputado Local.

Es importante señalar, que se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de las y los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal, además de que al ser un día inhábil no se acreditó que haya descuidado sus funciones como servidora pública derivado de su asistencia al evento.

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebida sobre el electorado.

Ahora bien, debe considerarse que, el hecho de tener la calidad de servidor público, puede traer consigo una dualidad de derechos y obligaciones, siendo por un lado las que se desarrollan derivado del encargo que se ostenta y las que se ejercen en atención a la calidad de militante, simpatizante o afiliado a un determinado partido político, por lo que es válido concluir que, con la sola asistencia de un servidor público a un evento de carácter proselitista o partidista, no está prohibida⁹⁸.

⁹⁸ **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal



Resolución CG/001/2025

Por lo que se tendrá por actualizada la infracción a los principios que tutela el artículo 134 Constitucional (neutralidad, imparcialidad, equidad) cuando se acredite que el servidor público descuidó sus funciones derivado de la asistencia a un evento proselitista o partidista ya que ello tal situación que no se acreditó en el presente asunto, por lo que de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral mediante el Acta Circunstanciada OE/IO/009/2022, así como de las documentales aportadas por la parte quejosa y por el C. **Jesús Humberto Aguilar Díaz**, no se acredita la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora y de las probanzas que se analizaron y que forman parte del expediente, no se acredita que hubo violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por parte de la denunciada, por lo que se consideran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas al denunciado.

Actos de Proselitismo y Promoción Personalizada.

Del material probatorio aportado y del contexto de su difusión, en modo alguno no se exaltan cualidades, capacidades o virtudes de la persona denunciada como servidora pública, como es el caso específico del C. **Jesús Humberto Aguilar Díaz**, entonces Diputado Local, sus logros en el cargo, avances o beneficio obtenidos en su encargo, tampoco es posible desprender elementos que implícita o explícitamente estén dirigidos a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos; ya que tuvo participación activa en el evento, ya que en el expediente **no obra documentales que acredite que haya realizado discurso alguno**, y solo se acredito que sí estuvo presente; ahora bien respecto de las imágenes que se encontraban fijadas en el exterior del recinto denominado Casa Naranja en su escrito de fecha 26 de julio del 2023, página 5 señaló que no autorizó el uso de su imagen o nombre a ninguna persona o partido político para ningún fin relacionado con los hechos de la queja.

De la participación realizada en dicho evento, no pueden advertirse elementos que permita vincularla directa o indirectamente con algún posicionamiento político o electoral dentro del actual proceso electoral local, pues la propaganda carece de referencias a una campaña institucional o cualquier logotipo constitutivo de propaganda política o electoral.

Del análisis al caudal probatorio, es menester señalar que con motivo de la inauguración de las nuevas oficinas del partido Movimiento Ciudadano, la persona denunciada de ningún modo ni el evento, ni en las publicaciones realizadas, se desprende que se difundieran sus logros, como servidora pública, o información relativa a las acciones o programas que promueve como tal, o algún beneficio obtenido en su encargo.

Ahora bien, en lo que respecta a la promoción personalizada atribuida al C. **Jesús Humberto Aguilar Díaz**, es un hecho público y notorio, además no controvertido que el denunciado tenía el carácter de servidor público, ya que en el momento de la denuncia se desempeñaba funciones de Diputado Local, por lo que se procederá al análisis de los elementos con la finalidad de identificar si conforme lo

conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.



Resolución CG/001/2025

argumentan los quejosos, los hechos derivados de la inauguración de las oficinas denominada “Casa Naranja” se acreditan los elementos personal, objetivo y temporal.

En el caso, **se actualiza el elemento personal** dado que, a la participación en el evento y las publicaciones certificadas por la autoridad sustanciadora, mediante Inspección Ocular OE/IO/09/2022 y OE/IO/09/2023, se puede observar el nombre, e imagen del denunciado, es decir, es plenamente identificable para la ciudadanía.

Respecto al elemento temporal no se actualiza, ya que entre el evento denunciado realizado el 10 de julio del 2022, a la fecha del inicio del proceso electoral estatal ordinario 2024 transcurrieron 518 días, al día del inicio de la precampañas que fue el 19 de enero transcurrieron 559 días; al inicio de las campañas que iniciaron el 14 de abril, transcurrieron 645 días; al día de la contienda electoral que se realizó el 2 de junio del 2024, transcurrieron 694 días; sin embargo, de lo analizado en el presente apartado, su participación en el inauguración de la Casa Naranja y la exposición de su imagen en el exterior de la Casa Naranja, no influyó en la contienda; no se omite señalar que no fue registrado como candidato en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024; a continuación se detallan el tiempo transcurrido hasta la jornada electoral conforme a lo siguiente tabla conforme a lo siguiente:

EVENTO DENUNCIADO	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL	FECHA DE PRECAMPANA	INICIO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
10 de julio de 2022	9 de diciembre de 2023	19 de enero al 17 de febrero de 2024	14 de abril 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024
Tiempo transcurrido desde el día del evento. (días)	518	559	645	694

Al momento de los hechos, 10 de julio de 2022, no se desarrollaba algún proceso electoral, local ni federal en Campeche, por lo cual tampoco se actualizarían los elementos para configurar los actos anticipados de campaña, en específico el elemento temporal (no se cuenta con base objetiva y cierta en torno a alguna aspiración o postulación del denunciado para ocupar algún cargo de elección popular en el futuro) ni subjetivo (no se observa un llamado explícito al voto, unívoco e inequívoco a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, además, que lo expresado es genérico amparados por la libertad de expresión), de igual forma, lo expresado tiene como objeto celebrar el evento consistente en la inauguración de la Casa Naranja. Además, no existe elemento alguno que pudieran medir la afectación entre los actos denunciados hasta la jornada electoral 2023-2024 que pudiera beneficiarle.

En lo que concierne al elemento **objetivo, tampoco se actualiza** en virtud de que su participación, así como de su imagen expuesta en el exterior de la Casa Naranja, no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales con impacto en la contienda electoral para la renovación de cargos públicos de elección popular, ni se observa que el denunciado trate de exaltar su imagen mediante otros mecanismos discursivos o visuales, en detrimento del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.



Resolución CG/001/2025

De la participación del C. **Jesús Humberto Aguilar Díaz**, que se puede observar en las Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/36/2022, OE/IO/09/2023 y Acta OE/IO/060/2023 parte 1, que forma parte del expediente, en el cual obra el contenido de las pruebas presentadas por la parte quejosa, no es posible determinar que en las publicaciones denunciadas se hagan manifestaciones o llamamientos al voto a su persona, en favor de una candidatura o un partido político, pues, pese a las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, no se advierten las supuestas infracciones atribuidas a quien se señala como responsable, ya que de lo certificado en las Actas Circunstanciadas no se desprende que el denunciado señalara que sería candidata o que solicitara el voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político.

En este sentido, esta autoridad determina que de las publicaciones señaladas en los escritos de queja, que fueron presentados como prueba, las cuales fueron certificadas por la Oficialía Electoral en la inspección ocular OE/IO/009/2022, solo da la pauta para corroborar su existencia y contenido más no para considerar que los hechos sucedieron en los términos señalados por la parte quejosa, por lo que no se acreditó que el evento realizado tuvo como finalidad solicitar apoyo al partido Movimiento Ciudadano, precandidatura o candidatura en un proceso electoral determinado. Siendo esto, que un evento político partidista no necesariamente se configura a efecto de solicitar apoyo a una precandidatura o candidatura, ya que corresponde también a los partidos políticos, garantizar el ejercicio de los derechos de asociación, afiliación y libertad de expresión de su militancia, siendo esto un componente esencial de una vida partidista democrática de los institutos políticos como entidades de interés público; es decir, el evento partidista no necesariamente existe durante el desarrollo de un proceso electoral.

Como se ha señalado, la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de las y los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal, por lo que al ser un día inhábil no se acreditó que haya descuidado sus funciones como servidora pública derivado de su asistencia al evento⁹⁹. De igual forma, si bien es cierto, la investidura del funcionario existe durante el periodo de su ejercicio con independencia que sea hábil o no, sin embargo, su presencia y participación se realizó en el ejercicio de su libertad de expresión o en uso de sus derechos políticos.

Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora, no se acreditó que el denunciado hiciera actos de Proselitismo, Promoción Personalizada, por lo que se consideran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a la denunciada.

Actos anticipados de campaña

⁹⁹ **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.



Resolución CG/001/2025

Al respecto, es indispensable hacer las siguientes consideraciones preliminares:

Para estar en posibilidad de determinar si se acreditan o no los actos anticipados de campaña denunciados, es necesario realizar un análisis a partir de tres elementos que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido:¹⁰⁰

1. **Temporal.** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña;
2. **Personal.** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate, y
3. **Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por lo que se tiene que verificar las circunstancias y el tiempo de la comisión de las conductas denunciadas. A partir del estudio de éstos podrá definirse la calidad del sujeto (partido político, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular).

Respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018¹⁰¹ de la Sala Superior ha establecido diversos requerimientos para que este elemento se actualice, elementos que consisten en la necesidad de que existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que se debe verificar lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Con relación a lo que podrían considerarse como manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo que pudieran configurar actos anticipados de campaña, en el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas,

¹⁰⁰ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

¹⁰¹ Jurisprudencia 4/2018 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2018>.



Resolución CG/001/2025

spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien como lo señala la jurisprudencia contengan un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

La revisión de las expresiones implica también que, ante la ausencia de llamados expresos al voto, se identifique si el mensaje contiene equivalentes funcionales, para determinar si el contenido puede representar la solicitud de sufragio de manera inequívoca¹⁰².

En efecto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, se debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

La parte quejosa, señala en su escrito de queja, que con fecha 10 de julio de 2022, en la Avenida Pedro Sainz de Baranda, (Plaza del Mar) Malecón de Campeche, se llevó a cabo el evento denominado "Gran Inauguración Casa Naranja Campeche", en donde participó el denunciado, así como la exposición de su imagen en el exterior de la Casa Naranja.

Ahora bien, de lo certificado en las Actas Circunstanciadas que obran en el expediente, quedó acreditado que el día 10 de julio de 2022, se llevó a cabo la inauguración de la nueva sede de la denominada "Casa Naranja", así mismo, el denunciado manifestó haber sido invitada para asistir, por lo que es un hecho no controvertido la asistencia del denunciado, por lo que **el elemento personal se tiene por actualizado**.

Esto, porque derivado del marco normativo y conceptual tenemos que para considerar que se trata de esta infracción, es necesario que se difundan logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de los servidores o servidora pública, es decir dar a conocer cuestiones o aspectos relativos a su cargo o funciones de su inherentes a su encargo, cuestión que en el caso no aconteció.

Ello, porque las características del material probatorio aportado y del contexto de su difusión, en modo alguno no exaltan cualidades, capacidades o virtudes de las personas denunciadas como servidoras y servidores públicos, o en el caso específico del C. **Jesús Humberto Aguilar Díaz**, entonces Diputado Local, sus logros, avances o beneficio obtenidos en su encargo, tampoco es posible desprender elementos que implícita o explícitamente estén dirigidos a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos.

De las manifestaciones realizadas en dicho evento y en la imagen expuesta en la Casa Naranja, no pueden advertirse elemento que permita vincularlo directa o indirectamente con algún posicionamiento político o electoral dentro del actual proceso electoral local, pues la propaganda carece de referencias a una campaña institucional o cualquier logotipo constitutivo de propaganda política o electoral.

Por otra parte, la finalidad de la propaganda cuestionada, fue con motivo de la inauguración de las nuevas oficinas del Partido Movimiento Ciudadano; por lo tanto, el denunciado de ningún modo ni el evento, ni en las publicaciones realizadas, se desprende que se difundieran sus logros, como

¹⁰² SUP-REP-574/2022.



Resolución CG/001/2025

servidora pública, o información relativa a las acciones o programas que promueve como tal, o algún beneficio obtenido en su encargo.

Así, a partir de la naturaleza de la propaganda controvertida y la finalidad del evento que difundió, para esta autoridad, no es posible considerar que se trata de propaganda ni de actos anticipados de campaña, tampoco, que dicha propaganda tuviera como propósito trastocar los principios de imparcialidad y equidad, rectores del proceso electoral.

Respecto a la temporalidad, debe estimarse que su denuncia por actos anticipados de campaña, puede presentarse en cualquier tiempo¹⁰³, ya que entre las inequidades que suelen existir en los procesos electorales, está el posicionamiento **de forma anticipada a las etapas electorales de los aspirantes a cargos de elección popular**. Esto es, **los actos anticipados de campaña**, que consisten en aquellas expresiones que previo al inicio formal de las campañas electorales, llevan a cabo los contendientes para obtener un beneficio, ya sea exponiendo sus ofertas o descartando a otras para reducirle simpatía, e incluso se ha considerado que pueden desplegarse antes del inicio del proceso electoral.

Respecto al elemento temporal no se actualiza, ya que entre el evento denunciado realizado el 10 de julio del 2022, a la fecha del inicio del proceso electoral estatal ordinario 2024 transcurrieron 518 días, al día del inicio de la precampañas que fue el 19 de enero transcurrieron 559 días; al inicio de las campañas que iniciaron el 14 de abril, transcurrieron 645 días; al día de la contienda electoral que se realizó el 2 de junio del 2024, transcurrieron 694 días; sin embargo, de lo analizado en el presente apartado, su participación en el inauguración de la Casa Naranja y la exposición de su imagen en el exterior de la Casa Naranja, no influyó en la contienda; no se omite señalar que no fue registrado como candidato en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024; a continuación se detallan el tiempo transcurrido hasta la jornada electoral conforme a lo siguiente tabla conforme a lo siguiente:

EVENTO DENUNCIADO	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL	FECHA DE PRECAMPANÍA	INICIO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
10 de julio de 2022	9 de diciembre de 2023	19 de enero al 17 de febrero de 2024	14 de abril 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024
Tiempo transcurrido desde el día del evento. (días)	518	559	645	694

Al momento de los hechos, 10 de julio de 2022, no se desarrollaba algún proceso electoral, local ni federal en Campeche, por lo cual tampoco se actualizan los elementos para configurar los actos anticipados de campaña, en específico el elemento temporal (no se cuenta con base objetiva y cierta en torno a alguna aspiración o postulación del denunciado para ocupar algún cargo de elección popular en el futuro) ni subjetivo (no se observa un llamado explícito al voto, unívoco e inequívoco a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, además, que

¹⁰³ Véase la Tesis XXV/2012 de rubro "Actos anticipados de precampaña y campaña. Pueden denunciarse en cualquier momento ante el instituto federal electoral."



Resolución CG/001/2025

lo expresado es genérico amparados por la libertad de expresión), de igual forma, lo expresado tiene como objeto celebrar el evento consistente en la inauguración de la Casa Naranja. Además, no existe elemento alguno que pudieran medir la afectación entre los actos denunciados hasta la jornada electoral 2023-2024 que pudiera beneficiarle.

Continuando con el siguiente elemento, si bien, dentro de lo constatado por esta autoridad, en las investigaciones realizadas, se acreditó la existencia del evento de inauguración de la “Casa Naranja” y la asistencia de la persona denunciada, ello, no conlleva a que con su participación, se emitieran mensajes con la intención de hacer de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un llamado expreso e inequívoco a votar en favor o en contra de una persona o partido político; tampoco publicó o mencionó plataformas electorales; o posicionó a alguna persona, o que hubiera algún tipo de apoyo a su favor, para competir para un cargo en algún proceso electoral y que estas expresiones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

En efecto, en las inspecciones realizadas por la Oficialía Electoral, mismas que constan en Actas Circunstanciadas, OE/IO/09/2022, y OE/IO/60/2023 no se desprendan muestras de apoyo utilizando alguna de las palabras o expresiones sin ambigüedades, tales como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”, y es que identificar el uso de estas palabras o expresiones de “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a” dota de seguridad a los partidos y candidaturas respecto a lo que pueden hacer y no hacer en el discurso político, y permite también a las autoridades electorales determinar de manera precisa y objetiva cuándo se actualizan los actos anticipados de campaña, situaciones que como se ha repetido no se actualizaron en las publicaciones denunciadas.

Si no que solo constituyen expresiones derivadas de la inauguración de las oficinas del partido político Movimiento Ciudadano, sin que el denunciado haya tenido alguna intervención y de la exposición de su imagen en la Casa Naranja, sin que de lo expresado por el denunciado se pueda advertir que solicitó apoyo para sí misma, o para alguna persona en particular, máxime, que del caudal probatorio aportado no se desprende que alguno que el denunciado, fuera aspirante. Es así que, de las expresiones de la persona denunciada al no advertirse frases, elementos o manifestaciones por las que se invite de forma explícita o inequívoca a votar a favor o en contra de un partido político o candidatura, o se exponga una plataforma electoral, pues como ya se explicó no nos encontramos frente a una posible irregularidad que pudiera poner en riesgo los principios del Proceso Electoral, al no configurarse de forma indubitable actos anticipados de campaña, como lo pretende hacer valer la parte quejosa, por lo que esta autoridad no tiene por acreditado **el elemento subjetivo**.

Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora y de las probanzas que fueron analizadas, no se acreditó que el denunciado cometiera actos de anticipados de campaña, por lo que se consideran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas al denunciado.

Teresa Farías González

Con base en los argumentos presentados por la parte quejosa en el presente expediente, señala que con fecha 10 de julio de 2022, el partido político Movimiento Ciudadano realizó un evento en el que en su página oficial publicó una invitación para inaugurar su nueva casa naranja en Campeche, denunciando que la **C. Teresa Farías González**, participó en el evento señalando que aparece



Resolución CG/001/2025

propaganda fijada en el exterior de la casa denominada Casa Naranja destacando su imagen como servidora pública y se hace uso de su imagen para promocionar el partido político Movimiento Ciudadano; sin embargo de la sustanciación así como del escrito de contestación de la denuncia se aprecia que su nombre correcto refiere a Teresa Farías González

Derivado de lo anterior, considera el quejoso que con los hechos descritos anteriormente, se configuran Actos Anticipados de campaña, actos de Proselitismo, violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada.

Después de la revisión de los documentos que obran en el expediente, que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 607 de la Ley de Instituciones y 37 del Reglamento de Quejas, establecen que sólo serán admitidas las documentales públicas y privadas, técnicas, pericial contable, presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones, que en el presente asunto consisten en pruebas técnicas aportadas por la parte quejosa consistentes en links y fotografía así como documentales privadas y consistentes de escritos de respuesta, las Actas OE/IO/09/2022, OE/IO/36/2022, OE/IO/09/2023 y OE/IO/060/2023 emitidas por la Oficialía Electoral como pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, y de las pruebas técnicas pero solo en cuanto a la existencia de lo certificado y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que por tratarse de documentos públicos, ya se tenga por probado lo pretendido como vulneración. De lo anterior, se advierte que la denunciada señaló lo siguiente:

Mediante Acuerdo de admisión y de presentación de pruebas JGE/054/2023 de fecha 17 de julio de 2023, se le notificó a la **C. Tere Farías González** el que se le adjuntó copia simple del citado Acuerdo, de los escritos de queja y sus anexos y de las Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/10/2022, OE/IO/36/2022 y OE/IO/09/2023 para que en el término legal de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día al que se realizara la notificación, emitiera su contestación respecto a las imputaciones que se le formularon, así como, privilegiando la garantía de audiencia y debido proceso, y presentara pruebas que considere pertinentes, respecto de las quejas instauradas en su contra. Por lo que mediante escrito de fecha 26 de julio de 2023, solicitó se le notificara de manera personal el Acuerdo en mención. Por lo que la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/068/2023 a fin de ser emplazada. En consecuencia, mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2023, señaló lo siguiente:

C. TERESA FARÍAS GONZÁLEZ, mexicana, por mi propio y personal derecho.

...

1. Lo manifestado en el numeral 1, es **cierto**, pues la suscrita recibió invitación con fecha 7 de julio de 2022 para asistir a la inauguración de la Casa Naranja. No obstante, se precisa que la suscrita no es organizadora y no realizó dicho evento.
2. La manifestado en este numeral, es **cierto**, respecto que el 10 de julio de 2022 se inauguraron las instalaciones de la casa naranja.

...

Ahora bien, respecto a la colocación de las fotografías dicho acto **no se afirma ni se niega por no ser un hecho propio**.



Resolución CG/001/2025

...
Es en este punto que se hace mención de mi persona, al afirmar que asistí a la toma de protesta de la nueva casa naranja, aseverando que mi participación y el uso de mi fotografía en el tapizado exterior de la casa naranja constan como parte de lo que ellos dicen, se entiende una nueva campaña con el nombre de "El Futuro es Naranja". Si bien, como se precisó en el apartado de contestación de hechos, se afirmó que asistí y que mi imagen estuvo plasmada en el tapizado, **niego categóricamente** que mi participación en dicho evento e inclusión por parte del partido se traten de actos anticipados de campaña o de actos que tengan como finalidad una promoción personalizada.

...
b) Personal: El uso de mi imagen va irremediablemente de la mano con mi encargo como servidora pública y diputada, al ser una labor sin pausas y de la cual no puedo despojarme sólo para asistir a eventos propios del partido del cual soy militante, evento del cual igualmente recibí una invitación como militante para asistir.

Sin embargo, la suscrita en ningún momento hice mención de mi cargo como Diputada.

Finalmente, del Acuerdo JGE/092/2023, se le notificó a la **C. Tere Farías González** copia simple del presente Acuerdo y el Acta Circunstanciada OE/IO/060/2023, para que en el término legal de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día al que se realice la notificación, conteste respecto a las imputaciones que se le formulan, así como, privilegiando la garantía de audiencia y debido proceso, presente su escrito de alegatos que considere pertinente, derivado de lo anterior se recibió el escrito de fecha 19 de diciembre de 2023, signado por la C. Teresa Farías González en el cual medularmente señaló.

...
"TERESA FARÍAS GONZÁLEZ, mexicana, por mi propio y personal derecho, comparezco para exponer lo siguiente:

...
Mi participación en la inauguración y el uso -no autorizado- de mi imagen en el tapizado exterior de la casa naranja, dada su temporalidad, contenido y análisis conjunto **NO ACTUALIZAN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANÍA Y CAMPAÑA**, mencionados por el denunciante como "campaña anticipada de la propaganda político-electoral".

Respecto al **elemento personal**, no se actualiza dado que no me encontraba bajo la calidad de aspirante, precandidata o candidata, pues acudí en ejercicio de mis derechos político-electORALES.



Resolución CG/001/2025

b) Personal: El uso de mi imagen va irremediablemente de la mano con mi encargo como servidora pública y diputada, al ser una labor sin pausas y de la cual no puedo despojarme sólo para asistir a eventos propios del partido del cual soy militante, evento del cual igualmente recibí una invitación como militante para asistir.

Sin embargo, no hice mención de mi cargo como Diputada.

c) Objetivo. Respecto a este elemento, no se hace referencia alguna a informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, sino que se trata simplemente de mi asistencia a un evento público del partido político en el que soy militante. Mi asistencia a la inauguración de la Nueva Casa Naranja de ninguna manera actualiza el elemento objetivo necesario para acreditar la propaganda personalizada de la que se me señala, así como tampoco el tapizado de fondo donde se encuentra mi fotografía, porque tal como menciona el denunciante me encuentro dentro de "*los personajes populares del partido político movimiento ciudadano*" (sic), siendo que al momento de la inauguración de la casa naranja en el mes de junio de 2022, yo ya me encontraba electa como diputada y el uso de mi imagen no equivale a resaltar alguna cualidad de la suscrita por la que se pueda actualizar dicho elemento, ni resulta lógico asumir sin señalización expresa, que se trata de una nueva campaña; por lo que es dable afirmar que no se actualiza el elemento objetivo.

...

Ahora bien, de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral mediante las Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/36/2022, OE/IO/09/2023, OE/IO/20/2023 y Acta OE/IO/40/2023 parte 1 derivado de la inspección ocular, mismo que obra en el expediente, se certificó lo siguiente:

OE/IO/09/2022¹⁰⁴

	<p>Descripción de video, del minuto 17 con 50 segundos al 29 con 33 segundos Tito Balmes: "Muy buenas tardes, muy buenas tardes tengan todos ustedes, esta tarde queridos diputados muy buenas tardes Presidenta, Senador, a todos</p>
--	---

¹⁰⁴ Acta de inspección ocular OE/IO/09/2022. Páginas 69 y 118



Resolución CG/001/2025

nuestros invitados muchas gracias por estar esta tarde aquí en nuestra casa, nuestra casa naranja, para nosotros es un honor, es un honor que esta gran familia se haya dado cita bueno y sin más por esperar, vamos a invitar a nuestras autoridades que se encuentran esta tarde con nosotros, al escenario; a nuestro Coordinador Estatal, Daniel Barreda con nosotros, un aplauso por favor para Daniel, qué hace muchos días le está poniendo muchos kilos a este proyecto, que se escuche más fuerte el aplauso, para el hombre que lleva toda la responsabilidad de este partido; vamos a pedir la presencia también de quien lleva la responsabilidad de la batuta en el Congreso con nuestra bancada naranja, Paul Arce por favor, Paul, un aplauso para Paul también, para nuestra queridísima Diputada Mónica Fernández, también por favor que nos acompañe; queremos pedir también la presencia de Daniela Martínez también con nosotros por favor Diputada, Diputado Aguilar el Chuy Aguilar el guapo, que suba el guapo, ¿Dónde anda ... (inaudible)... también, también quiero pedir la presencia de uno de los rostros más bellos de la península, ya me vio, ya me vio, ya se está riendo, ahí está ella, por favor, que suba con nosotros nuestra Alcaldesa de Campeche Biby Rabelo, el aplauso para Biby Rabelo y ahora sí, nuestra Diputada Tere Farias también ¿dónde está? porque trae porra, queremos invitar también a este escenario, para que nos acompañe, a un personaje muy distinguido de la política nacional, él nos honra con su presencia esta tarde en Campeche y viene a presidir con nosotros el corte del listón de nuestra casa, de la casa de todos ustedes, de nuestra casa naranja por favor un aplauso, por favor, para el Senador Clemente Castañeda que está con nosotros, que se escuche, que se escuche, viene acompañado de Aquiles también que está con nosotros, pasa Jone, que se escuche que se escuchen fuertes los aplausos para este equipo naranja, para este equipo de campechanos fuertes;



Resolución CG/001/2025

OE/IO/36/2022¹⁰⁵

Por lo antes expuesto, hago constar que me trasladé a la dirección proporcionada en escrito de queja de la que denominan "Nueva Casa Naranja", siendo la siguiente: Av. Pedro Sainz de Baranda (Malecón Campeche), cerciorado de que me encuentro en la dirección correcta, toda vez que la ubicación que me proporciona la aplicación google maps, coincide con la avenida de referencia, haciendo esquina con la Av. Adolfo Ruiz Cortines, esto en la Ciudad de San Francisco de Campeche, aunado a que el edificio que tengo a la vista coincide a las características del edificio fotografiado en escrito de queja que denominan "Nueva casa naranja". Acto seguido estando en el lugar antes descrito, observo un edificio de dos plantas, con grandes ventanales, la segunda planta se le visualiza con dos franjas azules (inferior y superior), en medio una franja naranja donde se observa publicidad al parecer del partido movimiento ciudadano, se visualiza las en dicha franja naranja al parecer de vinil, las siguientes imágenes, las cuales describo de izquierda a derecha viendo de frente el edificio desde la Av. Pedro Sainz de Baranda (Malecón Campeche): 1) El logo formado por un águila sosteniendo una serpiente, a lado del mismo se lee: BANCADA NARANJA. 2) La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello corto color negro a lado de la imagen se lee: MÓNICA FERNÁNDEZ DIPUTADA CIUDADANA. 3) La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro, a lado de la imagen se lee: TERE FARIAS, DIPUTADA CIUDADANA. 4) La imagen de una persona de sexo masculino con vestimenta en color blanco, cabello color negro, porta barba y bigote, a lado de la imagen se lee: CHUY AGUILAR DIPUTADO CIUDADANO DISTRITO 4. 5) La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro, a lado de la imagen se lee: HIPSI ESTRELLA DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 3. 6) La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro a lado de la imagen se lee: DANIELA MARTINEZ DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 2. 7) La imagen de una persona de sexo masculino con vestimenta en color blanco, cabello color negro, a lado de la imagen se lee: PAUL ARCE DIPUTADO CIUDADANO. 8) El logo formado por un águila con las alas abiertas y sosteniendo una serpiente, debajo del mismo se lee: MOVIMIENTO CIUDADADANO a lado del logo se lee: EL FUTURO ES NARANJA. 9) La imagen de una persona de sexo masculino con vestimenta en color blanco, cabello color negro, porta bigotes a lado de la imagen se lee: DANIEL BARREDA COORDINADOR ESTATAL. 10) La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro a lado de la imagen se lee: BIBY RABELO ALCADESA DE CAMPECHE. 11) El logo formado por un águila con las alas abiertas y sosteniendo una serpiente debajo del mismo se lee: MOVIMIENTO CIUDADADANO. 12) Al parecer un vinil de calcomanía para vidrio de fondo color blanco, donde se lee: en un rectángulo que semeja un letrero colgante "ESTE ANUNCIO SE ENCUENTRA CENSURADO" a lado se observa una figura naranja, arriba de esta figura naranja se visualiza la frase "POR DENUNCIA DE"; debajo de esta figura se visualiza la frase "ANTE EN IEEC", en la parte inferior del vinil se lee: "No. DE ACUERDO JGE/29/2022, EXPEDIENTE: IEEC/Q/005/2022 E IEEC/Q/007/2022." Debajo la imagen en color naranja de lo que parece ser un águila con las alas abiertas y sosteniendo una serpiente.

¹⁰⁵ Acta de Inspección ocular OE/IO/36/2022. Páginas 2 y 3



Resolución CG/001/2025

Para constatar lo anterior inserto las siguientes fotografías.-----



OE/IO/09/2023¹⁰⁶,

...
2.1.- Describo de izquierda a derecha viendo de frente el edificio desde la Av. Pedro Sainz de Baranda (Malecón Campeche): **1.-** El logo formado por un águila sosteniendo una serpiente, a lado del mismo se lee: BANCADA NARANJA. **2.-** La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello corto color negro a lado de la imagen se lee: MÓNICA FERNÁNDEZ DIPUTADA CIUDADANA. **3.-** La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro, a lado de la imagen se lee: TERE FARIAS, DIPUTADA CIUDADANA. **4.-** La imagen de una persona de sexo masculino con vestimenta en color blanco, cabello color negro, porta barba y bigote, a lado de la imagen se lee: CHUY AGUILAR DIPUTADO CIUDADANO DISTRITO 4. **5.-** La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro, a lado de la imagen se lee: HIPSI ESTRELLA DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 3. **6.-** La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro a lado de la imagen se lee: DANIELA MARTINEZ DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 2. **7.-** La imagen de una persona de sexo masculino

...

¹⁰⁶ Acta de Inspección ocular OE/IO/09/2023 de fecha 16 de marzo del 2023. Página 2 y 3.



Resolución CG/001/2025

Para constatar lo anterior inserto las siguientes fotografías.-----

Fotografía 1



OE/IO/20/2023¹⁰⁷,

...

1.- El logo formado por un águila sosteniendo una serpiente, a lado del mismo se lee: BANCADA NARANJA. 2.- Se observa un rectángulo vertical al parecer vinil en color naranja y a un lado se lee: MÓNICA FERNÁNDEZ DIPUTADA CIUDADANA. 3.- Se observa un rectángulo vertical al parecer vinil en color naranja y a un lado se lee: TERE FARIAS, DIPUTADA CIUDADANA. 4.- Se observa un rectángulo vertical al parecer vinil en color naranja y a un lado se lee: CHUY AGUILAR DIPUTADO CIUDADANO DISTRITO 4. 5.- Se observa un rectángulo vertical al parecer vinil en color naranja y a un lado se lee: HIPSI ESTRELLA DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 3. 6.- Se observa un rectángulo vertical al parecer vinil en color naranja y a un lado un rectángulo horizontal al parecer vinil en color naranja, y debajo del mismo se lee: DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 2. 7.- Se observa

¹⁰⁷ Acta de Inspección ocular OE/IO/20/2023 de fecha 4 de mayo del 2023. Página 2 y 3.



Resolución CG/001/2025

Para constatar lo anterior inserto las siguientes fotografías.-----



OE/IO/40/2023¹⁰⁸,

1.- Se observan primeramente al inicio de la franja un logo de un águila con una serpiente ya un costado se lee: BANCADA NARANJA, seguidamente se observan cuadros y rectángulos en color naranja. En la parte central derecha se observan dos logos formados por un águila con las alas abiertas sosteniendo una serpiente debajo del mismo se lee: MOVIMIENTO CIUDADADANO, a lado del logo se lee: EL FUTURO ES NARANJA. Seguidamente el mismo logo formado por un águila con las alas abiertas y sosteniendo una serpiente debajo del mismo se lee: MOVIMIENTO CIUDADADANO. Junto a los mismos se visualizan cuadros y rectángulos color naranja. -----

Para constatar lo anterior inserto las siguientes fotografías. -----

¹⁰⁸ Acta de Inspección ocular OE/IO/40/2023 de fecha 10 de mayo del 2023. Página 2 y 3.



Resolución CG/001/2025



...

Esta autoridad considera necesario examinar la acreditación o no de los hechos denunciados conforme a las pruebas que obran en el expediente a fin de determinar si las conductas son contrarias o no a la normatividad electoral.

Análisis de la calidad de la parte denunciada.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia ya citada del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se analizó la calidad de la parte denunciada, para ello, se han obtenido los siguientes datos:

La C. Teresa Farías González, fue electa, para el periodo 1 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2024, al cargo de Diputada por el principio de representación proporcional, por el partido Movimiento



Resolución CG/001/2025

Ciudadano¹⁰⁹, tomando en consideración que el evento que se denuncia refiere a actos realizados el 10 de julio del 2022, por lo tanto a fecha era Diputada Local cuando se suscitaron los hechos denunciados.

Sin embargo, si bien en la denuncia se señaló que acudió al evento denominado “Inauguración de Casa Naranja” realizado el 10 de julio de 2022, en el expediente no obra documento que acredite que acudió en calidad de Diputada ya que en escrito de fecha del 20 de diciembre del 2023 (página 8) señaló que acudió en su calidad de ciudadana y derivado de las actas de inspección ocular OE/IO/09/2022, OE/IO/36/2022, OE/IO/09/2023 y Acta OE/IO/060/2023 parte 1 realizada por la Oficialía Electoral, y documentación que obra en el expediente no se acreditó que la **C. Teresa Farías González** haya participado haciendo alusión al cargo que ostenta o realizado manifestaciones tendientes a apoyar a alguna candidatura o partido político de manera expresa e inequívoca que en su caso vulneraran los principios de imparcialidad y equidad.

Violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda

El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución tutela la **imparcialidad y neutralidad** con la que deben actuar las y los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: “*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*”

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que las y los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En consonancia con lo anterior, el artículo 589, fracciones III y V de la Ley de Instituciones, señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

Artículo 589.-

(...) III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales; (...)

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidata o candidato;
(...)

¹⁰⁹ https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Autoridades/CANDIDATURAS%20ELECTAS_2021%20POE.pdf



Resolución CG/001/2025

Cabe precisar que para que se actualice la infracción en materia electoral, a tales prohibiciones es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.

Hechos acreditados a partir de la valoración probatoria

El presente análisis se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 627 de la Ley de Instituciones, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza por la autoridad instructora.

En primer término, se tiene por acreditada la realización de un evento relativo a la inauguración de la denominada Casa Naranja, mismo que fue organizado por el Partido Movimiento Ciudadano, el domingo 10 de julio de 2022, en el citado evento la **C. Teresa Farías González** asistió en su calidad de **militante**, derivado de una invitada formulada por el Partido Movimiento Ciudadano por lo que no se acreditó que asistió en su calidad de Servidor Público, además de que en la Inspección Ocular OE/IO/09/2022, realizada por la Oficialía Electoral, se desprende que la **C. Teresa Farías González** acudió y participó en el evento de inauguración de la Casa Naranja, en atención a que ella misma al momento de comparecer por escrito en la sustanciación del expediente, lo aceptó, sin embargo, de su participación no se acreditó que haya acudido en su calidad de Diputada Local.

Es importante señalar, que se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de las y los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal, además de que al ser un día inhábil no se acreditó que haya descuidado sus funciones como servidora pública derivado de su asistencia al evento.

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebida sobre el electorado.

Ahora bien, debe considerarse que, el hecho de tener la calidad de servidor público, puede traer consigo una dualidad de derechos y obligaciones, siendo por un lado las que se desarrollan derivado del encargo que se ostenta y las que se ejercen en atención a la calidad de militante, simpatizante o afiliado a un determinado partido político, por lo que es válido concluir que, con la sola asistencia de un servidor público a un evento de carácter proselitista o partidista, no está prohibida.

Por lo que se tendrá por actualizada la infracción a los principios que tutela el artículo 134 Constitucional (neutralidad, imparcialidad, equidad) cuando se acredite que el servidor público descuidó sus funciones derivado de la asistencia a un evento proselitista o partidista ya que ello tal situación que no se acreditó en el presente asunto, por lo que de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral mediante el Acta Circunstanciada OE/IO/009/2022, así como de los documentales aportadas por la parte quejosa y por la **C. Teresa Farías González**, no se acredita la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora y de las probanzas que se analizaron y que obran en el expediente, no se acredita



Resolución CG/001/2025

que hubo violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por parte de la denunciada, por lo que se consideran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a la denunciada.

Actos de Proselitismo y Promoción Personalizada.

Del material probatorio aportado y del contexto de su difusión, en modo alguno no se exaltan cualidades, capacidades o virtudes de la persona denunciada como servidora pública, como es el caso específico de la **C. Teresa Farías González**, entonces Diputada Local, sus logros en el cargo, avances o beneficio obtenidos en su encargo, tampoco es posible desprender elementos que implícita o explícitamente estén dirigidos a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos; ya que tuvo participación activa en el evento, ya que en el expediente **no obra documentales que acredite que haya realizado discurso alguno**, y solo se acredito que sí estuvo presente; ahora bien respecto de las imágenes que se encontraban fijadas en el exterior del recinto denominado Casa Naranja en su escrito de fecha 19 de diciembre del 2023, página 2 señaló que no autorizó el uso de su imagen o nombre a ninguna persona o partido político para ningún fin relacionado con los hechos de la queja.

De la participación realizada en dicho evento, no pueden advertirse elementos que permita vincularla directa o indirectamente con algún posicionamiento político o electoral dentro del actual proceso electoral local, pues la propaganda carece de referencias a una campaña institucional o cualquier logotipo constitutivo de propaganda política o electoral.

Del análisis al caudal probatorio, es menester señalar que con motivo de la inauguración de las nuevas oficinas del partido Movimiento Ciudadano, la persona denunciada de ningún modo ni el evento, ni en las publicaciones realizadas, se desprende que se difundieran sus logros, como servidora pública, o información relativa a las acciones o programas que promueve como tal, o algún beneficio obtenido en su encargo.

Ahora bien, en lo que respecta a la promoción personalizada atribuida a la **C. Teresa Farías González**, es un hecho público y notorio, además no controvertido que la denunciada tenía el carácter de servidora pública, ya que en el momento de la denuncia se desempeñaba funciones Diputada Local, por lo que se procederá al análisis de los elementos con la finalidad de identificar si conforme lo argumentan los quejosos, los hechos derivados de la inauguración de las oficinas denominada “Casa Naranja” se acreditan los elementos personal, objetivo y temporal.

En el caso, **se actualiza el elemento personal** dado que, a la participación en el evento y las publicaciones certificadas por la autoridad sustanciadora, mediante Inspección Ocular OE/IO/09/2022, se puede observar el nombre, e imagen de la denunciada, es decir, es plenamente identificable para la ciudadanía.

Respecto al elemento temporal no se actualiza, ya que entre el evento denunciado realizado el 10 de julio del 2022, a la fecha del inicio del proceso electoral estatal ordinario 2024 transcurrieron 518 días, al día del inicio de la precampañas que fue el 19 de enero transcurrieron 559 días; al inicio de las campañas que iniciaron el 14 de abril, transcurrieron 645 días; al día de la contienda electoral que se realizó el 2 de junio del 2024, transcurrieron 694 días; si bien es cierto, que es un hecho público de que la **C. Teresa Farías González** al momento del evento era diputada local; **y que para** el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 fue candidata Regidora en la planilla del Ayuntamiento de Candelaria¹¹⁰,

¹¹⁰ https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20AYUNTAMIENTOS%20MR_CON%20SUSTIT.pdf



Resolución CG/001/2025

resultando electa, sin embargo, de lo analizado en el presente apartado, su participación en el inauguración de la Casa Naranja y la exposición de su imagen en el exterior de la Casa Naranja, no influyó en la contienda, conforme a lo siguiente:

EVENTO DENUNCIADO	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL	FECHA DE PRECAMPÀAÑA	INICIO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
10 de julio de 2022	9 de diciembre de 2023	19 de enero al 17 de febrero de 2024	14 de abril 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024
Tiempo transcurrido desde el día del evento. (días)	518	559	645	694

Al momento de los hechos, 10 de julio de 2022, no se desarrollaba algún proceso electoral, local ni federal en Campeche, por lo cual tampoco se actualizan los elementos para configurar los actos anticipados de campaña, en específico el elemento temporal (no se cuenta con base objetiva y cierta en torno a alguna aspiración o postulación del denunciado para ocupar algún cargo de elección popular en el futuro) ni subjetivo (no se observa un llamado explícito al voto, unívoco e inequívoco a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, además, que lo expresado es genérico amparados por la libertad de expresión), de igual forma, lo expresado tiene como objeto celebrar el evento consistente en la inauguración de la Casa Naranja. Además, no existe elemento alguno que pudieran medir la afectación entre los actos denunciados hasta la jornada electoral 2023-2024 que pudiera beneficiarle.

En lo que concierne al elemento **objetivo, tampoco se actualiza** en virtud de que su participación, así como de su imagen expuesta en el exterior de la Casa Naranja, no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales con impacto en la contienda electoral para la renovación de cargos públicos de elección popular, ni se observa que la denunciada trate de exaltar su imagen mediante otros mecanismos discursivos o visuales, en detrimento del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

De la participación de la **C. Teresa Farías González**, que se puede observar en las Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/36/2022, OE/IO/09/2023 y Acta OE/IO/060/2023 parte 1, que forma parte del expediente, en el cual obra el contenido de las pruebas presentadas por la parte quejosa, no es posible determinar que en las publicaciones denunciadas se hagan manifestaciones o llamamientos al voto a su persona, en favor de una candidatura o un partido político, pues, pese a las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, no se advierten las supuestas infracciones atribuidas a quien se señala como responsable, ya que de lo certificado en las Actas Circunstanciadas no se desprende que la denunciada señalara que sería candidata o que solicitará el voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político.

En este sentido, esta autoridad determina que de las publicaciones señaladas en los escritos de queja, que fueron presentados como prueba, las cuales fueron certificadas por la Oficialía Electoral en la inspección ocular OE/IO/009/2022, solo da la pauta para corroborar su existencia y contenido más no



Resolución CG/001/2025

para considerar que los hechos sucedieron en los términos señalados por la parte quejosa, por lo que no se acreditó que el evento realizado tuvo como finalidad solicitar apoyo al partido Movimiento Ciudadano, precandidatura o candidatura en un proceso electoral determinado. Siendo esto, que un evento político partidista no necesariamente se configura a efecto de solicitar apoyo a una precandidatura o candidatura, ya que corresponde también a los partidos políticos, garantizar el ejercicio de los derechos de asociación, afiliación y libertad de expresión de su militancia, siendo esto un componente esencial de una vida partidista democrática de los institutos políticos como entidades de interés público; es decir, el evento partidista no necesariamente existe durante el desarrollo de un proceso electoral.

Como se ha señalado, la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de las y los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal, por lo que al ser un día inhábil no se acredita que haya descuidado sus funciones como servidora pública derivado de su asistencia al evento¹¹¹. De igual forma, si bien es cierto, la investidura del funcionario existe durante el periodo de su ejercicio con independencia que sea hábil o no, sin embargo, su presencia y participación se realizó en el ejercicio de su libertad de expresión o en uso de sus derechos políticos.

Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora, no se acredita que la denunciada hiciera actos de Proselitismo, Promoción Personalizada, por lo que se consideran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a la denunciada.

Actos anticipados de campaña

Al respecto, es indispensable hacer las siguientes consideraciones preliminares:

Para estar en posibilidad de determinar si se acreditan o no los actos anticipados de campaña denunciados, es necesario realizar un análisis a partir de tres elementos que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido:¹¹²

1. **Temporal.** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña;
2. **Personal.** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate, y
3. **Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que

¹¹¹ **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**- De la interpretación sistemática de los artículos 19, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

¹¹² Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.



Resolución CG/001/2025

de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por lo que se tiene que verificar las circunstancias y el tiempo de la comisión de las conductas denunciadas. A partir del estudio de éstos podrá definirse la calidad del sujeto (partido político, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular).

Respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018¹¹³ de la Sala Superior ha establecido diversos requerimientos para que este elemento se actualice, elementos que consisten en la necesidad de que existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que se debe verificar lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Con relación a lo que podrían considerarse como manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo que pudieran configurar actos anticipados de campaña, en el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien como lo señala la jurisprudencia contengan un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

La revisión de las expresiones implica también que, ante la ausencia de llamados expresos al voto, se identifique si el mensaje contiene equivalentes funcionales, para determinar si el contenido puede representar la solicitud de sufragio de manera inequívoca¹¹⁴.

En efecto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, se debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

La parte quejosa, señala en su escrito de queja, que con fecha 10 de julio de 2022, en la Avenida Pedro Sainz de Baranda, (Plaza del Mar) Malecón de Campeche, se llevó a cabo el evento denominado "Gran Inauguración Casa Naranja Campeche", en donde participó la denunciada, así como la exposición de su imagen en el exterior de la Casa Naranja.

¹¹³ Jurisprudencia 4/2018 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANÍA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2018>.

¹¹⁴ SUP-REP-574/2022.



Resolución CG/001/2025

Ahora bien, de lo certificado en las Actas Circunstanciadas que obran en el expediente, quedó acreditado que el día 10 de julio de 2022, se llevó a cabo la inauguración de la nueva sede de la denominada “Casa Naranja”, así mismo, la denunciada manifestó haber sido invitada para asistir, por lo que es un hecho no controvertido la asistencia del denunciado, por lo que **el elemento personal se tiene por actualizado**.

Esto, porque derivado del marco normativo y conceptual tenemos que para considerar que se trata de esta infracción, es necesario que se difundan logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de los servidores o servidora pública, es decir dar a conocer cuestiones o aspectos relativos a su cargo o funciones de su inherentes a su encargo, cuestión que en el caso no aconteció.

Ello, porque las características del material probatorio aportado y del contexto de su difusión, en modo alguno no exaltan cualidades, capacidades o virtudes de las personas denunciadas como servidores y servidores públicos, o en el caso específico de la **C. Teresa Farías González**, entonces Diputada Local, sus logros, avances o beneficio obtenidos en su encargo, tampoco es posible desprender elementos que implícita o explícitamente estén dirigidos a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos.

De las manifestaciones realizadas en dicho evento y en la imagen expuesta en la Casa Naranja, no pueden advertirse elemento que permita vincularlo directa o indirectamente con algún posicionamiento político o electoral dentro del actual proceso electoral local, pues la propaganda carece de referencias a una campaña institucional o cualquier logotipo constitutivo de propaganda política o electoral.

Por otra parte, la finalidad de la propaganda cuestionada, fue con motivo de la inauguración de las nuevas oficinas del Partido Movimiento Ciudadano; por lo tanto, la denunciada de ningún modo ni el evento, ni en las publicaciones realizadas, se desprende que se difundieran sus logros, como servidora pública, o información relativa a las acciones o programas que promueve como tal, o algún beneficio obtenido en su encargo.

Así, a partir de la naturaleza de la propaganda controvertida y la finalidad del evento que difundió, para esta autoridad, no es posible considerar que se trata de propaganda ni de actos anticipados de campaña, tampoco, que dicha propaganda tuviera como propósito trastocar los principios de imparcialidad y equidad, rectores del proceso electoral.

Respecto a la temporalidad, debe estimarse que su denuncia por actos anticipados de campaña, puede presentarse en cualquier tiempo¹¹⁵, ya que entre las inequidades que suelen existir en los procesos electorales, está el posicionamiento **de forma anticipada a las etapas electorales de los aspirantes a cargos de elección popular**. Esto es, **los actos anticipados de campaña**, que consisten en aquellas expresiones que previo al inicio formal de las campañas electorales, llevan a cabo los contendientes para obtener un beneficio, ya sea exponiendo sus ofertas o descartando a otras para reducirle simpatía, e incluso se ha considerado que pueden desplegarse antes del inicio del proceso electoral.

Respecto al elemento temporal no se actualiza, ya que entre el evento denunciado realizado el 10 de julio del 2022, a la fecha del inicio del proceso electoral estatal ordinario 2024 transcurrieron 518 días, al día del inicio de la precampañas que fue el 19 de enero transcurrieron 559 días; al inicio de las campañas

¹¹⁵ Véase la Tesis XXV/2012 de rubro “Actos anticipados de precampaña y campaña. Pueden denunciarse en cualquier momento ante el instituto federal electoral.”



Resolución CG/001/2025

que iniciaron el 14 de abril, transcurrieron 645 días; al día de la contienda electoral que se realizó el 2 de junio del 2024, transcurrieron 694 días; si bien es cierto, que es un hecho público de que la **C. Teresa Farías González** al momento del evento era diputada local; y que para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 fue candidata Regidora en la planilla del Ayuntamiento de Candelaria¹¹⁶, resultando electa, sin embargo, de lo analizado en el presente apartado, su participación en el inauguración de la Casa Naranja y la exposición de su imagen en el exterior de la Casa Naranja, no influyó en la contienda, conforme a lo siguiente:

EVENTO DENUNCIADO	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL	FECHA DE PRECAMPÀAÑA	INICIO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
10 de julio de 2022	9 de diciembre de 2023	19 de enero al 17 de febrero de 2024	14 de abril 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024
Tiempo transcurrido desde el día del evento. (días)	518	559	645	694

Continuando con el siguiente elemento, si bien, dentro de lo constatado por esta autoridad, en las investigaciones realizadas, se acreditó la existencia del evento de inauguración de la “Casa Naranja” y la asistencia de la persona denunciada, ello, no conlleva a que con su participación, se emitieran mensajes con la intención de hacer de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un llamado expreso e inequívoco a votar en favor o en contra de una persona o partido político; tampoco publicó o mencionó plataformas electorales; o posicionó a alguna persona, o que hubiera algún tipo de apoyo a su favor, para competir para un cargo en algún proceso electoral y que estas expresiones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

En efecto, en las inspecciones realizadas por la Oficialía Electoral, mismas que constan en Actas Circunstanciadas, OE/IO/09/2022, y OE/IO/60/2023 no, se desprendan muestras de apoyo utilizando alguna de las palabras o expresiones sin ambigüedades, tales como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”, y es que identificar el uso de estas palabras o expresiones de “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a” dota de seguridad a los partidos y candidaturas respecto a lo que pueden hacer y no hacer en el discurso político, y permite también a las autoridades electorales determinar de manera precisa y objetiva cuándo se actualizan los actos anticipados de campaña, situaciones que como se ha repetido no se actualizaron en las publicaciones denunciadas.

Si no que solo constituyen expresiones derivadas de la inauguración de las oficinas del partido político Movimiento Ciudadano, sin que la denunciada haya tenido alguna intervención y de la exposición de su imagen en la Casa Naranja, sin que de lo expresado por la denunciada se pueda advertir que solicitó apoyo para sí misma, o para alguna persona en particular, máxime, que del caudal probatorio aportado no se desprende que alguno que la denunciada, fuera aspirante. Es así que, de las expresiones de la persona denunciada al no advertirse frases, elementos o manifestaciones por las que se invite de forma

¹¹⁶ https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20AYUNTAMIENTOS%20MR_CON%20SUSTIT.pdf



Resolución CG/001/2025

explícita o inequívoca a votar a favor o en contra de un partido político o candidatura, o se exponga una plataforma electoral, pues como ya se explicó no nos encontramos frente a una posible irregularidad que pudiera poner en riesgo los principios del Proceso Electoral, al no configurarse de forma indubitable actos anticipados de campaña, como lo pretende hacer valer la parte quejosa, por lo que esta autoridad no tiene por acreditado el **elemento subjetivo**.

Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora y de las probanzas que se analizaron y que forman parte del expediente, no se acreditó que el denunciado cometiera actos de anticipados de campaña, por lo que se consideran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a la denunciada.

Mónica Fernández Montufar

Con base en los argumentos presentados por la parte quejosa en la queja dentro del expediente, señala que con fecha 10 de julio de 2022, el partido político Movimiento Ciudadano realizó un evento en el que en su página oficial publicó una invitación para inaugurar su nueva casa naranja en Campeche, denunciando que la C. **Mónica Fernández Montufar**, participó en el evento señalando que aparece propaganda fijada en el exterior de la casa denominada Casa Naranja destacando su imagen de servidor público y se hace uso de su imagen para promocionar el partido político Movimiento Ciudadano.

Derivado de lo anterior, considera la quejosa que con los hechos descritos anteriormente, se configuran Actos Anticipados de campaña, actos de Proselitismo, violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada.

Después de la revisión los documentos que obran en el expediente, que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 607 de la Ley de Instituciones y 37 del Reglamento de Quejas, establecen que sólo serán admitidas las documentales públicas y privadas, técnicas, pericial contable, presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones, que en el presente asunto consisten en pruebas técnicas aportadas por la parte quejosa consistentes en links y fotografía así como documentales privadas consistentes de escritos de respuesta, las Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/36/2022, OE/IO/09/2023 y Acta OE/IO/060/2023 emitidas por la Oficialía Electoral como pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, y de las pruebas técnicas pero solo en cuanto a la existencia de lo certificado y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que por tratarse de documentos públicos, ya se tenga por probado lo pretendido como vulneración. De lo anterior, se advierte que la denunciada señaló lo siguiente:

Mediante Acuerdo de admisión y de presentación de pruebas JGE/054/2023 de fecha 17 de julio de 2023, se le notificó a la C. **Mónica Fernández Montufar**, en el que se le adjuntó copia simple del citado Acuerdo, de los escritos de queja y sus anexos y de las Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/10/2022, OE/IO/36/2022 y OE/IO/09/2023 para que en el término legal de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día al que se realizara la notificación, emitiera su contestación respecto a las imputaciones que se le formularon, así como, privilegiando la garantía de audiencia y debido proceso, y presentara pruebas que considere pertinentes, respecto de las quejas instauradas en su contra. Por lo anterior, con fecha 26 de julio de 2023, se recibió escrito signado por la C. **Mónica Fernández Montufar**, manifestando lo siguiente:

C. MÓNICA FERNÁNDEZ MONTUFAR, mexicana, por mi propio y personal derecho, comparezco para exponer lo siguiente:



Resolución CG/001/2025

En ese sentido, para dar respuesta a cada uno de los hechos mencionados se irá abordando como se presentan en el escrito correspondiente al expediente IEEC/Q/007/2022, puesto que es en dicha queja en la que se me atribuyen las conductas antes precisadas y es donde tengo la calidad de denunciada.

1. Lo manifestado en el numeral 1, es **cierto**, pues la suscrita recibió invitación con fecha 7 de julio de 2022 para asistir a la inauguración de la Casa Naranja.
No obstante, se precisa que la suscrita no es organizadora y no realizó dicho evento.
2. La manifestado en este numeral, es **cierto**, respecto que el 10 de julio de 2022 se inauguraron las instalaciones de la casa naranja.

Ahora bien, respecto a la colocación de las fotografías dicho acto **no se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.**

Es en este punto que se hace mención de mi persona, al afirmar que asistí a la toma de protesta de la nueva casa naranja, aseverando que mi participación y el uso de mi fotografía en el tapizado exterior de la casa naranja constan como parte de lo que ellos dicen, se entiende una nueva campaña con el nombre de "El Futuro es Naranja". Si bien, como se precisó en el apartado de contestación de hechos, se afirmó que asistí y que mi imagen estuvo plasmada en el tapizado, **niego categóricamente** que mi participación en dicho evento e inclusión por parte del partido se traten de actos anticipados de campaña o de actos que tengan como finalidad una promoción personalizada.

En ese entendido, resulta necesario referir que mi participación en la inauguración y el uso -no autorizado- de mi imagen en el tapizado exterior de la casa naranja, dada su temporalidad, contenido y análisis conjunto **NO ACTUALIZAN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y CAMPAÑA**, mencionados por el denunciante como "campaña anticipada de la propaganda político-electoral".

Respecto al **elemento personal**, **no se actualiza** dado que la suscrita no se encuentra bajo la calidad de aspirante, precandidata o candidato, al respecto se precisa que la suscrita acudió en ejercicio de mis derechos político-electORALES.

b) Personal: El uso de mi imagen va irremediablemente de la mano con mi encargo como servidora pública y diputada, al ser una labor sin pausas y de la cual no puedo despojarme sólo para asistir a eventos propios del partido del cual soy militante, evento del cual igualmente recibí una invitación como militante para asistir.

Sin embargo, la suscrita en ningún momento hice mención de mi cargo como Diputada.



Resolución CG/001/2025

c) **Objetivo.** Respecto a este elemento, no se hace referencia alguna a informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, sino que se trata simplemente de mi asistencia a un evento público del partido político en el que soy militante. Mi asistencia a la inauguración de la Nueva Casa Naranja de ninguna manera actualiza el elemento objetivo necesario para acreditar la propaganda personalizada de la que se me señala, así como tampoco el tapizado de fondo donde se encuentra mi fotografía, porque tal como menciona el denunciante me encuentro dentro de "los personajes populares del partido político movimiento ciudadano" (sic), siendo que al momento de la inauguración de la casa naranja en el mes de junio de 2022, yo ya me encontraba electa como diputada y el uso de mi imagen no equivale a resaltar alguna cualidad de la suscrita por la que se pueda actualizar dicho elemento, ni resulta lógico asumir sin señalización expresa,

VI. PRUEBAS.

1. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la invitación recibida el 07 de julio de 2022, por medio de la cual el partido Movimiento Ciudadano me hace la atenta invitación a asistir a la inauguración de la Casa Naranja Campeche, el cual tendría lugar el 10 de julio de 2022 a las 5:00 pm en la Avenida Pedro Sainz de Baranda; documental que se relaciona con todo lo mencionada en el escrito de contestación y con la que se acredita mi dicho, documental que solicito se analice de conformidad con el artículo 664 de la Ley de Instituciones Locales.

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES JUDICIALES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integraran en el expediente formado con motivo de esta denuncia, por lo que solicito se tenga a la vista al momento de resolver el presente asunto.

3. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que me favorezca.

Me reservo el derecho de continuar ofreciendo pruebas de carácter superveniente durante el trámite de la presente queja.

Finalmente, del Acuerdo JGE/092/2023, se le notificó a la C. **Mónica Fernández Montufar** copia simple del presente Acuerdo y el Acta Circunstanciada OE/IO/060/2023, para que en el término legal de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día al que se realice la notificación, conteste respecto a las imputaciones que se le formulan, así como, privilegiando la garantía de audiencia y debido proceso, presente su escrito de alegatos que considere pertinente, derivado de lo anterior, se recibió el escrito de fecha 19 de diciembre de 2023, en el cual medularmente señaló.

"...

MÓNICA FERNÁNDEZ MONTUFAR, mexicana, por mi propio y personal derecho, comparezco para exponer lo siguiente:

Como se precisó en el apartado de contestación de hechos en la contestación remitida anteriormente, se afirmó que asistí y que mi imagen estuvo plasmada en el tapizado, no obstante, **niego categóricamente** que mi participación en dicho evento e inclusión por parte del partido se traten de actos anticipados de campaña o de actos que tengan como finalidad una promoción personalizada.

...



Resolución CG/001/2025

Respecto al **elemento personal**, no se actualiza dado que no me encontraba bajo la calidad de aspirante, precandidata o candidata, pues acudí en ejercicio de mis derechos político-electORALES.

Las publicaciones denunciadas se encuentran amparadas por los principios de la libertad de expresión, libertad de asociación y en pro de los derechos políticos electORALES que posee cada uno de los ciudadanos, aun y cuando se desempeñe algún cargo del servicio público, lo cual guarda relación con la libertad de manifestarse y reunirse acorde a sus preferencias u opiniones políticas, pues a través de ella no se encuentran elementos de los cuales puede derivarse un llamamiento al voto ni un posicionamiento de la suscrita ni de Movimiento Ciudadano, tampoco es posible apreciar la mención de alguna plataforma electoral ni se hace mención de alguna de las posturas de índole electoral, por lo cual, no se acredita el elemento subjetivo con respecto a esta publicación.

...

b) Personal: El uso de mi imagen va irremediablemente de la mano con mi encargo como servidora pública y diputada, al ser una labor sin pausas y de la cual no puedo despojarme sólo para asistir a eventos propios del partido del cual soy militante, evento del cual igualmente recibí una invitación como militante para asistir.

Sin embargo, no hice mención de mi cargo como Diputada.

c) Objetivo. Respecto a este elemento, no se hace referencia alguna a informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, sino que se trata simplemente de

mi asistencia a un evento público del partido político en el que soy militante. Mi asistencia a la inauguración de la Nueva Casa Naranja de ninguna manera actualiza el elemento objetivo necesario para acreditar la propaganda personalizada de la que se me señala, así como tampoco el tapizado de fondo donde se encuentra mi fotografía, porque tal como menciona el denunciante me encuentro dentro de "*los personajes populares del partido político movimiento ciudadano*" (sic), siendo que al momento de la inauguración de la casa naranja en el mes de junio de 2022, yo ya me encontraba electa como diputada y el uso de mi imagen no equivale a resaltar alguna cualidad de la suscrita por la que se pueda actualizar dicho elemento, ni resulta lógico asumir sin señalización expresa, que se trata de una nueva campaña; por lo que es dable afirmar que no se actualiza el elemento objetivo.

...

Ahora bien, de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral mediante las Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/36/2022, OE/IO/09/2023, OE/IO/20/2023 y Acta OE/IO/40/2023 parte 1 derivado de la inspección ocular, mismo que obra en el expediente, se certificó lo siguiente:

OE/IO/09/2022¹¹⁷

¹¹⁷ Acta de inspección ocular OE/IO/09/2022. Páginas 69 y 118



Resolución CG/001/2025

Descripción de video, del minuto 17
con 50 segundos al 29 con 33 segundos
Tito Balmes: "Muy buenas tardes, muy
buenas tardes tengan todos ustedes, esta
tarde queridos diputados muy buenas
tarde Presidenta, Senador, a todos

nuestros invitados muchas gracias por
estar esta tarde aquí en nuestra casa,
nuestra casa naranja, para nosotros es un
honor, es un honor que esta gran familia
se haya dado cita bueno y sin más por
esperar, vamos a invitar a nuestras
autoridades que se encuentran esta tarde
con nosotros, al escenario; a nuestro
Coordinador Estatal, Daniel Barreda con
nosotros, un aplauso por favor para
Daniel, qué hace muchos días le está
poniendo muchos kilos a este proyecto,
que se escuche más fuerte el aplauso,
para el hombre que lleva toda la
responsabilidad de este partido; vamos a
pedir la presencia también de quien lleva
la responsabilidad de la batuta en el
Congreso con nuestra bancada naranja,
Paul Arce por favor, Paul, un aplauso para
Paul también, para nuestra queridísima
Diputada Mónica Fernández, también por
favor que nos acompañe; queremos pedir
también la presencia de Daniela Martínez
también con nosotros por favor Diputada,
Diputado Aguilar el Chuy Aguilar el guapo,
que suba el guapo, ¿Dónde anda ...
(inaudible)... también, también quiero
pedir la presencia de uno de los rostros
más bellos de la península, ya me vio, ya
me vio, ya se está riendo, ahí está ella, por
favor, que suba con nosotros nuestra
Alcaldesa de Campeche ¡Biby Rabelo!, el
aplauso para Biby Rabelo y ahora sí,
nuestra Diputada Tere Farias también
¿dónde está? porque trae porra, queremos
invitar también a este escenario, para que
nos acompañe, a un personaje muy
distinguido de la política nacional, él nos
honra con su presencia esta tarde en
Campeche y viene a presidir con nosotros
el corte del listón de nuestra casa, de la
casa de todos ustedes, de nuestra casa
naranja por favor un aplauso, por favor,
para el Senador Clemente Castañeda que
está con nosotros, que se escuche, que se
escuche, viene acompañado de Aquiles
también que está con nosotros, pasa Jone,
que se escuche que se escuchen fuertes
los aplausos para este equipo naranja,
para este equipo de campechanos fuertes;



Resolución CG/001/2025

OE/IO/36/2022¹¹⁸

Por lo antes expuesto, hago constar que me trasladé a la dirección proporcionada en escrito de queja de la que denominan "Nueva Casa Naranja", siendo la siguiente: Av. Pedro Sainz

de Baranda (Malecón Campeche), cerciorado de que me encuentro en la dirección correcta, toda vez que la ubicación que me proporciona la aplicación google maps, coincide con la avenida de referencia, haciendo esquina con la Av. Adolfo Ruiz Cortines, esto en la Ciudad de San Francisco de Campeche, aunado a que el edificio que tengo a la vista coincide a las características del edificio fotografiado en escrito de queja que denominan "Nueva casa naranja". Acto seguido estando en el lugar antes descrito, observo un edificio de dos plantas, con grandes ventanales, la segunda planta se le visualiza con dos franjas azules (inferior y superior), en medio una franja naranja donde se observa publicidad al parecer del partido movimiento ciudadano, se visualiza las en dicha franja naranja al parecer de vinil, las siguientes imágenes, las cuales describo de izquierda a derecha viendo de frente el edificio desde la Av. Pedro Sainz de Baranda (Malecón Campeche): 1) El logo formado por un águila sosteniendo una serpiente, a lado del mismo se lee: BANCADA NARANJA. 2) La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello corto color negro a lado de la imagen se lee: MÓNICA FERNANDEZ DIPUTADA CIUDADANA. 3) La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro, a lado de la imagen se lee: TERE FARÍAS, DIPUTADA CIUDADANA. 4) La imagen de una persona de sexo masculino con vestimenta en color blanco, cabello color negro, porta barba y bigote, a lado de la imagen se lee: CHUY AGUILAR DIPUTADO CIUDADANO DISTRITO 4. 5) La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro, a lado de la imagen se lee: HIPSI ESTRELLA DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 3. 6) La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro a lado de la imagen se lee: DANIELA MARTINEZ DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 2. 7) La imagen de una persona de sexo masculino con vestimenta en color blanco, cabello color negro, a lado de la imagen se lee: PAUL ARCE DIPUTADO CIUDADANO. 8) El logo formado por un águila con las alas abiertas y sosteniendo una serpiente, debajo del mismo se lee: MOVIMIENTO CIUDADADANO a lado del logo se lee: EL FUTURO ES NARANJA. 9) La imagen de una persona de sexo masculino con vestimenta en color blanco, cabello color negro, porta bigotes a lado de la imagen se lee: DANIEL BARREDA COORDINADOR ESTATAL. 10) La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro a lado de la imagen se lee: BIBY RABELO ALCADESA DE CAMPECHE. 11) El logo formado por un águila con las alas abiertas y sosteniendo una serpiente debajo del mismo se lee: MOVIMIENTO CIUDADADANO. 12) Al parecer un vinil de calcomanía para vidrio de fondo color blanco, donde se lee: en un rectángulo que semeja un letrero colgante "ESTE ANUNCIO SE ENCUENTRA CENSURADO" a lado se observa una figura naranja, arriba de esta figura naranja se visualiza la frase "POR DENUNCIA DE"; debajo de esta figura se visualiza la frase "ANTE EN IEEC", en la parte inferior del vinil se lee: "No. DE ACUERDO JGE/29/2022, EXPEDIENTE: IEEC/Q/005/2022 E IEEC/Q/007/2022." Debajo la imagen en color naranja de lo que parece ser un águila con las alas abiertas y sosteniendo una serpiente.

¹¹⁸ Acta de Inspección ocular OE/IO/36/2022. Páginas 2 y 3



Resolución CG/001/2025

Para constatar lo anterior inserto las siguientes fotografías.-----



OE/IO/09/2023¹¹⁹,

...
2.1.- Describo de izquierda a derecha viendo de frente el edificio desde la Av. Pedro Sainz de Baranda (Malecón Campeche): **1.-** El logo formado por un águila sosteniendo una serpiente, a lado del mismo se lee: BANCADA NARANJA. **2.-** La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello corto color negro a lado de la imagen se lee: MÓNICA FERNÁNDEZ DIPUTADA CIUDADANA. **3.-** La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro, a lado de la imagen se lee: TERE FARIAS, DIPUTADA CIUDADANA. **4.-** La imagen de una persona de sexo masculino con vestimenta en color blanco, cabello color negro, porta barba y bigote, a lado de la imagen se lee: CHUY AGUILAR DIPUTADO CIUDADANO DISTRITO 4. **5.-** La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro, a lado de la imagen se lee: HIPSI ESTRELLA DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 3. **6.-** La imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco, cabello largo color negro a lado de la imagen se lee: DANIELA MARTINEZ DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 2. **7.-** La imagen de una persona de sexo masculino

¹¹⁹ Acta de Inspección ocular OE/IO/09/2023 de fecha 16 de marzo del 2023. Página 2 y 3.



Resolución CG/001/2025

Para constatar lo anterior inserto las siguientes fotografías.-----



OE/IO/20/2023¹²⁰

1.- El logo formado por un águila sosteniendo una serpiente, a lado del mismo se lee: BANCADA NARANJA. 2.- Se observa un rectángulo vertical al parecer vinil en color naranja y a un lado se lee: MÓNICA FERNÁNDEZ DIPUTADA CIUDADANA. 3.- Se observa un rectángulo vertical al parecer vinil en color naranja y a un lado se lee: TERE FARIAS, DIPUTADA CIUDADANA. 4.- Se observa un rectángulo vertical al parecer vinil en color naranja y a un lado se lee: CHUY AGUILAR DIPUTADO CIUDADANO DISTRITO 4. 5.- Se observa un rectángulo vertical al parecer vinil en color naranja y a un lado se lee: HIPSI ESTRELLA DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 3. 6.- Se observa un rectángulo vertical al parecer vinil en color naranja y a un lado un rectángulo horizontal al parecer vinil en color naranja, y debajo del mismo se lee: DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 2. 7.- Se observa

Para constatar lo anterior inserto las siguientes fotografías.-----



¹²⁰ Acta de Inspección ocular OE/IO/20/2023 de fecha 4 de mayo del 2023. Página 2 y 3.



Resolución CG/001/2025

OE/IO/40/2023¹²¹

...
1.- Se observan primeramente al inicio de la franja un logo de un águila con una serpiente ya un costado se lee: BANCADA NARANJA, seguidamente se observan cuadros y rectángulos en color naranja. En la parte central derecha se observan dos logos formados por un águila con las alas abiertas sosteniendo una serpiente debajo del mismo se lee: MOVIMIENTO CIUDADANO, a lado del logo se lee: EL FUTURO ES NARANJA. Seguidamente el mismo logo formado por un águila con las alas abiertas y sosteniendo una serpiente debajo del mismo se lee: MOVIMIENTO CIUDADANO. Junto a los mismos se visualizan cuadros y rectángulos color naranja. -----

Para constatar lo anterior inserto las siguientes fotografías. -----



...
Esta autoridad considera necesario examinar la acreditación o no de los hechos denunciados conforme a las pruebas que obran en el expediente a fin de determinar si las conductas son contrarias o no a la normatividad electoral.

¹²¹ Acta de Inspección ocular OE/IO/40/2023 de fecha 10 de mayo del 2023. Página 2 y 3.



Resolución CG/001/2025

Análisis de la calidad de la parte denunciada.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia ya citada del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se analizó la calidad de la parte denunciada, para ello, se han obtenido los siguientes datos:

La C. **Mónica Fernández Montufar**, fue electa, para el periodo 1 de octubre del 2021 al 30 de septiembre de 2024, al cargo de Diputada por el partido Movimiento Ciudadano¹²², tomando en consideración que el evento que se denuncia refiere a hechos realizados el 10 de julio del 2022, por lo tanto en la referida fecha, la C. **Mónica Fernández Montufar**, era Diputada Local cuando se suscitaron los hechos denunciados.

Sin embargo, si bien en la denuncia se señaló que acudió al evento denominado “Inauguración de Casa Naranja” realizado el 10 de julio de 2022, en el expediente no obra documento que acredite que acudió en calidad de Diputada ya que en escrito de fecha del 19 de diciembre del 2023 señaló que acudió en ejercicio de sus derechos políticos-electorales, ya que fue invitada por el partido movimiento ciudadano y asistió en su calidad de militante y derivado de las actas de inspección ocular OE/IO/09/2022, OE/IO/36/2022, OE/IO/09/2023 y Acta OE/IO/060/2023 parte 1, realizada por la Oficialía Electoral y documentación que obra en el expediente, no se acreditó que la C. **Mónica Fernández Montufar** haya participado haciendo alusión al cargo que ostenta o realizado manifestaciones tendientes a apoyar a alguna candidatura o partido político de manera expresa e inequívoca que en su caso vulneraran los principios de imparcialidad y equidad.

Violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda

El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución tutela la **imparcialidad y neutralidad** con la que deben actuar las y los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: “*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*”

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que las y los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En consonancia con lo anterior, el artículo 589, fracciones III y V de la Ley de Instituciones, señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

Artículo 589.-

(...) III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad

¹²² https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Autoridades/CANDIDATURAS%20ELECTAS_2021%20POE.pdf



Resolución CG/001/2025

de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales; (...)

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidata o candidato;
(...)

Cabe precisar que para que se actualice la infracción en materia electoral, a tales prohibiciones es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.

Hechos acreditados a partir de la valoración probatoria

El presente análisis se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 627 de la Ley de Instituciones, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza por la autoridad instructora.

En primer término, se tiene por acreditada la realización de un evento relativo a la inauguración de la denominada Casa Naranja, mismo que fue organizado por el Partido Movimiento Ciudadano, el domingo 10 de julio de 2022, en el citado evento, la C. **Mónica Fernández Montufar** asistió en su calidad de **militante**, derivado de una invitada formulada por el Partido Movimiento Ciudadano por lo que no se acreditó que asistió en su calidad de Servidora Pública, además de que en la Inspección Ocular OE/IO/009/2022, realizada por la Oficialía Electoral, se desprende que la C. **Mónica Fernández Montufar** acudió y participó en el evento de inauguración de la Casa Naranja, en atención a que ella misma al momento de comparecer por escrito en la sustanciación del expediente, lo aceptó, sin embargo, de su participación no se acreditó que haya acudido en su calidad de Diputada Local.

Es importante señalar, que se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de las y los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal, además de que al ser un día inhábil no se acreditó que haya descuidado sus funciones como servidora pública derivado de su asistencia al evento.

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebida sobre el electorado.

Ahora bien, debe considerarse que, el hecho de tener la calidad de servidor público, puede traer consigo una dualidad de derechos y obligaciones, siendo por un lado las que se desarrollan derivado del encargo que se ostenta y las que se ejercen en atención a la calidad de militante, simpatizante o afiliado a un determinado partido político, por lo que es válido concluir que, con la sola asistencia de un servidor público a un evento de carácter proselitista o partidista, no está prohibida¹²³.

123 ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos,



Resolución CG/001/2025

Por lo que se tendrá por actualizada la infracción a los principios que tutela el artículo 134 Constitucional (neutralidad, imparcialidad, equidad) cuando se acredite que el servidor público descuidó sus funciones derivado de la asistencia a un evento proselitista o partidista ya que ello tal situación que no se acreditó en el presente asunto, por lo que de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral mediante el Acta Circunstanciada OE/IO/009/2022, así como de las documentales aportadas por la parte quejosa y por la **C. Mónica Fernández Montufar**, no se acredita la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora y de las probanzas que se analizaron y que forman parte del expediente, no se acredító que hubo violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por parte de la denunciada, por lo que se consideran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a la denunciada.

Actos de Proselitismo y Promoción Personalizada.

Del material probatorio aportado y del contexto de su difusión, en modo alguno no se exaltan cualidades, capacidades o virtudes de la persona denunciada como servidora pública, como es el caso específico de la **C. Mónica Fernández Montufar**, entonces Diputada Local, sus logros en el cargo, avances o beneficio obtenidos en su encargo, tampoco es posible desprender elementos que implícita o explícitamente estén dirigidos a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos; ya que asistió al evento, sin embargo ya que en el expediente **no obra documentales que acredite que haya realizado discurso alguno**, y solo se acredito que estuvo presente; ahora bien respecto de las imágenes que se encontraban fijadas en el exterior del recinto denominado Casa Naranja en su escrito de fecha 19 de diciembre del 2023, página 2 señaló que no autorizó el uso de su imagen o nombre a ninguna persona o partido político para ningún fin relacionado con los hechos de la queja.

De la participación realizada en dicho evento, no pueden advertirse elemento que permita vincularla directa o indirectamente con algún posicionamiento político o electoral dentro del proceso electoral local 2023-2024, pues la propaganda carece de referencias a una campaña institucional o cualquier logotipo constitutivo de propaganda política o electoral.

Del análisis al caudal probatorio, es menester señalar que con motivo de la inauguración de las nuevas oficinas del partido Movimiento Ciudadano, la persona denunciada de ningún modo ni el evento, ni en las publicaciones realizadas, se desprende que se difundieran sus logros como servidora pública, o información relativa a las acciones o programas que promueve como tal, o algún beneficio obtenido en su encargo.

Ahora bien, en lo que respecta a la promoción personalizada atribuida a la **C. Mónica Fernández Montufar**, es un hecho público y notorio, además no controvertido que la denunciada tenía el carácter de servidora pública, ya que en el momento de la denuncia se desempeñaba en funciones de Diputada Local, por lo que se procederá al análisis de los elementos con la finalidad de identificar si conforme lo argumentan los quejosos, los hechos derivados de la inauguración de las oficinas denominada "Casa Naranja" se acreditan los elementos personal, objetivo y temporal.

se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.



Resolución CG/001/2025

En el caso, **se actualiza el elemento personal** dado que, a la participación en el evento y las publicaciones certificadas por la autoridad sustanciadora, mediante inspecciones oculares OE/IO/09/2022, OE/IO/36/2022 y OE/IO/09/2023, se puede observar el nombre, e imagen de la denunciada, es decir, es plenamente identificable para la ciudadanía.

Respecto al elemento temporal no se actualiza, ya que entre el evento denunciado realizado el 10 de julio del 2022, a la fecha del inicio del proceso electoral estatal ordinario 2024 transcurrieron 518 días, al día del inicio de la precampañas que fue el 19 de enero transcurrieron 559 días; al inicio de las campañas que iniciaron el 14 de abril, transcurrieron 645 días; al día de la contienda electoral que se realizó el 2 de junio del 2024, transcurrieron 694 días; sin embargo, de lo analizado en el presente apartado, su participación en el inauguración de la Casa Naranja y la exposición de su imagen en el exterior de la Casa Naranja, no influyó en la contienda; si bien fue candidata Diputada Local, además que resultó electa en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024¹²⁴, sin embargo, de lo analizado en el presente apartado, su participación en el inauguración de la Casa Naranja y la exposición de su imagen en el exterior de la Casa Naranja, no influyó en la contienda, a continuación se detallan el tiempo transcurrido hasta la jornada electoral conforme a lo siguiente tabla conforme a lo siguiente:

EVENTO DENUNCIADO	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL	FECHA DE PRECAMPANA	INICIO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
10 de julio de 2022	9 de diciembre de 2023	19 de enero al 17 de febrero de 2024	14 de abril 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024
Tiempo transcurrido desde el día del evento. (días)	518	559	645	694

Al momento de los hechos, 10 de julio de 2022, no se desarrollaba algún proceso electoral, local ni federal en Campeche, por lo cual tampoco se actualizarían los elementos para configurar los actos anticipados de campaña, en específico el elemento temporal (no se cuenta con base objetiva y cierta en torno a alguna aspiración o postulación del denunciado para ocupar algún cargo de elección popular en el futuro) ni subjetivo (no se observa un llamado explícito al voto, unívoco e inequívoco a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, además, que lo expresado es genérico amparados por la libertad de expresión), de igual forma, lo expresado tiene como objeto celebrar el evento consistente en la inauguración de la Casa Naranja. Además, no existe elemento alguno que pudieran medir la afectación entre los actos denunciados hasta la jornada electoral 2023-2024 que pudiera beneficiarle.

En lo que concierne al elemento **objetivo, tampoco se actualiza** en virtud de que su participación, así como de su imagen expuesta en el exterior de la Casa Naranja, no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales con impacto en la contienda electoral para la renovación de cargos públicos de elección popular, ni se observa que la denunciada trate de exaltar su imagen mediante otros mecanismos discursivos o visuales, en detrimento del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

¹²⁴ <https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/electas/diputaciones.pdf>



Resolución CG/001/2025

De la participación de la C. **Mónica Fernández Montufar**, que se puede observar en las Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/36/2022, OE/IO/09/2023 y Acta OE/IO/060/2023 parte 1, que forma parte del expediente, en el cual obra el contenido de las pruebas presentadas por la parte quejosa, no es posible determinar que en las publicaciones denunciadas se hagan manifestaciones o llamamientos al voto a su persona, en favor de una candidatura o un partido político, pues, pese a las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, no se advierten las supuestas infracciones atribuidas a quien se señala como responsable, ya que de lo certificado en las Actas Circunstanciadas no se desprende que la denunciada señalara que sería candidata o que solicitará el voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político.

En este sentido, esta autoridad determina que de las publicaciones señaladas en los escritos de queja, que fueron presentados como prueba, las cuales fueron certificadas por la Oficialía Electoral en la inspección ocular OE/IO/009/2022, OE/IO/36/2022 y OE/IO/09/2023, solo da la pauta para corroborar su existencia y contenido más no para considerar que los hechos sucedieron en los términos señalados por la parte quejosa, por lo que no se acreditó que el evento realizado tuvo como finalidad solicitar apoyo al partido Movimiento Ciudadano, precandidatura o candidatura en un proceso electoral determinado. Siendo esto, que un evento político partidista no necesariamente se configura a efecto de solicitar apoyo a una precandidatura o candidatura, ya que corresponde también a los partidos políticos, garantizar el ejercicio de los derechos de asociación, afiliación y libertad de expresión de su militancia, siendo esto un componente esencial de una vida partidista democrática de los institutos políticos como entidades de interés público; es decir, el evento partidista no necesariamente existe durante el desarrollo de un proceso electoral.

Como se ha señalado, la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de las y los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal, por lo que al ser un día inhábil no se acreditó que haya descuidado sus funciones como servidora pública derivado de su asistencia al evento¹²⁵. De igual forma, si bien es cierto, la investidura del funcionario existe durante el periodo de su ejercicio con independencia que sea hábil o no, sin embargo, su presencia y participación se realizó en el ejercicio de su libertad de expresión o en uso de sus derechos políticos.

Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora y de las probanzas que se analizaron y que forman parte del expediente, no se acreditó que la denunciada hiciera actos de Proselitismo, Promoción Personalizada, por lo que se consideran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a la denunciada.

Actos anticipados de campaña

¹²⁵ **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.



Resolución CG/001/2025

Al respecto, es indispensable hacer las siguientes consideraciones preliminares:

Para estar en posibilidad de determinar si se acreditan o no los actos anticipados de campaña denunciados, es necesario realizar un análisis a partir de tres elementos que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido:¹²⁶

1. **Temporal.** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña;
2. **Personal.** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate, y
3. **Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de **contender** en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por lo que se tiene que verificar las circunstancias y el tiempo de la comisión de las conductas denunciadas. A partir del estudio de éstos podrá definirse la calidad del sujeto (partido político, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular).

Respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018¹²⁷ de la Sala Superior ha establecido diversos requerimientos para que este elemento se actualice, elementos que consisten en la necesidad de que existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que se debe verificar lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Con relación a lo que podrían considerarse como manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo que pudieran configurar actos anticipados de campaña, en el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expressas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien como lo señala la jurisprudencia contengan un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

¹²⁶ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANÍA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

¹²⁷ Jurisprudencia 4/2018 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANÍA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2018>.



Resolución CG/001/2025

La revisión de las expresiones implica también que, ante la ausencia de llamados expresos al voto, se identifique si el mensaje contiene equivalentes funcionales, para determinar si el contenido puede representar la solicitud de sufragio de manera inequívoca¹²⁸.

En efecto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, se debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

La parte quejosa, señala en su escrito de queja, que con fecha 10 de julio de 2022, en la Avenida Pedro Sainz de Baranda, (Plaza del Mar) Malecón de Campeche, se llevó a cabo el evento denominado "Gran Inauguración Casa Naranja Campeche", en donde participó la denunciada, así como la exposición de su imagen en el exterior de la Casa Naranja.

Ahora bien, de lo certificado en las Actas Circunstanciadas que obran en el expediente, quedó acreditado que el día 10 de julio de 2022, se llevó a cabo la inauguración de la nueva sede de la denominada "Casa Naranja", así mismo, la denunciada manifestó haber sido invitada para asistir, por lo que es un hecho no controvertido la asistencia de la denunciada, por lo que **el elemento personal se tiene por actualizado**.

Esto, porque derivado del marco normativo y conceptual tenemos que para considerar que se trata de esta infracción, es necesario que se difundan logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de los servidores o servidora pública, es decir dar a conocer cuestiones o aspectos relativos a su cargo o funciones de su inherentes a su encargo, cuestión que en el caso no aconteció.

Ello, porque las características del material probatorio aportado y del contexto de su difusión, en modo alguno no exaltan cualidades, capacidades o virtudes de las personas denunciadas como servidoras y servidores públicos, o en el caso específico del C. **Mónica Fernández Montufar**, entonces Diputada Local, sus logros, avances o beneficio obtenidos en su encargo, tampoco es posible desprender elementos que implícita o explícitamente estén dirigidos a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos.

De las manifestaciones realizadas en dicho evento y en la imagen expuesta en la Casa Naranja, no pueden advertirse elemento que permita vincularlo directa o indirectamente con algún posicionamiento político o electoral dentro del actual proceso electoral local, pues la propaganda carece de referencias a una campaña institucional o cualquier logotipo constitutivo de propaganda política o electoral.

Por otra parte, la finalidad de la propaganda cuestionada, fue con motivo de la inauguración de las nuevas oficinas del Partido Movimiento Ciudadano; por lo tanto, la denunciada de ningún modo ni el evento, ni en las publicaciones realizadas, se desprende que se difundieran sus logros, como servidora pública, o información relativa a las acciones o programas que promueve como tal, o algún beneficio obtenido en su encargo.

Así, a partir de la naturaleza de la propaganda controvertida y la finalidad del evento que difundió, para esta autoridad, no es posible considerar que se trata de propaganda ni de actos anticipados de campaña,

¹²⁸ SUP-REP-574/2022.



Resolución CG/001/2025

tampoco, que dicha propaganda tuviera como propósito trastocar los principios de imparcialidad y equidad, rectores del proceso electoral.

Respecto a la temporalidad, debe estimarse que su denuncia por actos anticipados de campaña, puede presentarse en cualquier tiempo¹²⁹, ya que entre las inequidades que suelen existir en los procesos electorales, está el posicionamiento **de forma anticipada a las etapas electorales de los aspirantes a cargos de elección popular**. Esto es, **los actos anticipados de campaña**, que consisten en aquellas expresiones que previo al inicio formal de las campañas electorales, llevan a cabo los contendientes para obtener un beneficio, ya sea exponiendo sus ofertas o descartando a otras para reducirle simpatía, e incluso se ha considerado que pueden desplegarse antes del inicio del proceso electoral.

Respecto al elemento temporal no se actualiza, ya que entre el evento denunciado realizado el 10 de julio del 2022, a la fecha del inicio del proceso electoral estatal ordinario 2024 transcurrieron 518 días, al día del inicio de la precampañas que fue el 19 de enero transcurrieron 559 días; al inicio de las campañas que iniciaron el 14 de abril, transcurrieron 645 días; al día de la contienda electoral que se realizó el 2 de junio del 2024, transcurrieron 694 días; sin embargo, de lo analizado en el presente apartado, su participación en el inauguración de la Casa Naranja y la exposición de su imagen en el exterior de la Casa Naranja, no influyó en la contienda; si bien fue candidata Diputada Local, además que resultó electa en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024¹³⁰, sin embargo, de lo analizado en el presente apartado, su participación en el inauguración de la Casa Naranja y la exposición de su imagen en el exterior de la Casa Naranja, no influyó en la contienda, a continuación se detallan el tiempo transcurrido hasta la jornada electoral conforme a lo siguiente:

EVENTO DENUNCIADO	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL	FECHA DE PRECAMPANA	INICIO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
10 de julio de 2022	9 de diciembre de 2023	19 de enero al 17 de febrero de 2024	14 de abril 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024
Tiempo transcurrido desde el día del evento. (días)	518	559	645	694

Al momento de los hechos, 10 de julio de 2022, no se desarrollaba algún proceso electoral, local ni federal en Campeche, por lo cual tampoco se actualizan los elementos para configurar los actos anticipados de campaña, en específico el elemento temporal (no se cuenta con base objetiva y cierta en torno a alguna aspiración o postulación del denunciado para ocupar algún cargo de elección popular en el futuro) ni subjetivo (no se observa un llamado explícito al voto, unívoco e inequívoco a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, además, que lo expresado es genérico amparados por la libertad de expresión), de igual forma, lo expresado tiene como objeto celebrar el evento consistente en la inauguración de la Casa Naranja. Además, no existe elemento alguno que pudieran medir la afectación entre los actos denunciados hasta la jornada electoral 2023-2024 que pudiera beneficiarle.

¹²⁹ Véase la Tesis XXV/2012 de rubro "Actos anticipados de precampaña y campaña. Pueden denunciarse en cualquier momento ante el instituto federal electoral."

¹³⁰ <https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/electas/diputaciones.pdf>



Resolución CG/001/2025

Continuando con el siguiente elemento, si bien, dentro de lo constatado por esta autoridad, en las investigaciones realizadas, se acreditó la existencia del evento de inauguración de la “Casa Naranja” y la asistencia de la persona denunciada, ello, no conlleva a que con su participación, se emitieran mensajes con la intención de hacer de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un llamado expreso e inequívoco a votar en favor o en contra de una persona o partido político; tampoco publicó o mencionó plataformas electorales; o posicionó a alguna persona, o que hubiera algún tipo de apoyo a su favor, para competir para un cargo en algún proceso electoral y que estas expresiones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

En efecto, en las inspecciones realizadas por la Oficialía Electoral, mismas que constan en Actas Circunstanciadas, OE/IO/009/2022, OE/IO/36/2022, OE/IO/09/2023 y OE/IO/60/2023 no se desprendan muestras de apoyo utilizando alguna de las palabras o expresiones sin ambigüedades, tales como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”, y es que identificar el uso de estas palabras o expresiones de “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a” dota de seguridad a los partidos y candidaturas respecto a lo que pueden hacer y no hacer en el discurso político, y permite también a las autoridades electorales determinar de manera precisa y objetiva cuándo se actualizan los actos anticipados de campaña, situaciones que como se ha repetido no se actualizaron en las publicaciones denunciadas.

Si no que solo constituyen expresiones derivadas de la inauguración de las oficinas del partido político Movimiento Ciudadano, sin que la denunciada haya tenido alguna intervención y de la exposición de su imagen en la Casa Naranja, sin que de lo expresado por la denunciada se pueda advertir que solicitó apoyo para sí misma, o para alguna persona en particular, máxime, que del caudal probatorio aportado no se desprende que alguno que el denunciado, fuera aspirante. Es así que, de las expresiones de la persona denunciada al no advertirse frases, elementos o manifestaciones por las que se invite de forma explícita o inequívoca a votar a favor o en contra de un partido político o candidatura, o se exponga una plataforma electoral, pues como ya se explicó no nos encontramos frente a una posible irregularidad que pudiera poner en riesgo los principios del Proceso Electoral, al no configurarse de forma indubitable actos anticipados de campaña, como lo pretende hacer valer la parte quejosa, por lo que esta autoridad no tiene por acreditado **el elemento subjetivo**.

Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora y de las probanzas que se analizaron y que forman parte del expediente, no se acreditó que el denunciado cometiera actos de anticipados de campaña, por lo que se consideran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas al denunciado.

Clemente Castañeda Hoeflich

Con base en los argumentos presentados por la parte quejosa en la queja dentro del expediente, señala que con fecha 10 de julio de 2022, el partido movimiento ciudadano realizó un evento en el que en su página oficial publicó una invitación para inaugurar su nueva casa naranja en Campeche, denunciando que el C. **Clemente Castañeda Hoeflich**, participó en el evento y por las publicaciones realizadas en su red social y su participación activa



Resolución CG/001/2025

Derivado de lo anterior, considera el quejoso que con los hechos descritos anteriormente, se configuran Actos Anticipados de campaña, actos de Proselitismo, violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada.

Después de la revisión los documentos que obran en el expediente, que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 607 de la Ley de Instituciones y 37 del Reglamento de Quejas, establecen que sólo serán admitidas las documentales públicas y privadas, técnicas, pericial contable, presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones, que en el presente asunto consisten en pruebas técnicas aportadas por la parte quejosa consistentes en links y fotografía así como documentales privadas consistentes de escritos de respuesta, las Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/36/2022, OE/IO/09/2023 y Acta OE/IO/060/2023 emitidas por la Oficialía Electoral como pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, y de las pruebas técnicas pero solo en cuanto a la existencia de lo certificado y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que por tratarse de documentos públicos, ya se tenga por probado lo pretendido como vulneración. De lo anterior, se advierte que el denunciado señaló lo siguiente:

Mediante acuerdo No. AJ/Q/005 y Acumulado 007/01/2022, se le requirió al C. **Clemente Castañeda Hoeftlich**, diversa información respecto sus redes sociales y su participación en el evento señalado en la queja, en cumplimiento de lo anterior, mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2022.

CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH en mi calidad de Senador de la República por el partido Movimiento Ciudadano, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esta autoridad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y señalando como domicilio

...

No obstante, se hace del conocimiento de esta autoridad que la página de Facebook denominada "*Clemente Castañeda*" es administrada por un tercero quien pertenece a mi equipo de trabajo, por lo que dicha página **NO ES ADMINISTRADA DIRECTAMENTE POR UN SERVIDOR**.



Resolución CG/001/2025

Sobre este punto, se informa que el día 10 de julio de 2022 acudí al evento denominado “Inauguración de la Casa Naranja” que se llevó a cabo en el Estado de Campeche para la celebración de la apertura de la *Casa Naranja*, nueva sede del partido en dicha ciudad. Mi participación fue en calidad de militante de mi partido y únicamente tuvo como objetivo acompañar a los miembros de Movimiento Ciudadano para celebrar el avance que la apertura de una nueva sede tendrá dentro del futuro del partido.

Asimismo, es importante mencionar que en ningún sentido mi participación o asistencia al evento referido puede considerarse un acto anticipado de campaña, como erróneamente se señala en el acuerdo de mérito, aunado a que yo actualmente soy senador por el estado de Jalisco, lugar donde tengo mi residencia permanente y entidad en la que he tenido diferentes cargos de elección popular.

Esto es así, pues de conformidad con el artículo 4º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los anticipados de campaña son: *“actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”*

En este entendido, el evento del 10 de julio de 2022 en el Estado de Campeche se celebró con la intención de contar con una nueva sede del partido para llevar a cabo sus tareas, así como para atender los problemas de la ciudadanía. La apertura de dichos espacios constituye un gran avance para el partido, razón por la que los militantes de diferentes Estados, así como senadores y diputados de partido son invitados a esos eventos.

· Sin embargo, durante la celebración del evento únicamente se habló de los avances del partido, de las acciones pendientes y de los beneficios que traería la nueva apertura de la Casa Naranja en el Estado de Campeche. En ningún momento se hizo un llamado expreso a votar en favor del partido o de alguna candidatura, por lo que el elemento subjetivo no se cumple y por lo tanto, esas actuaciones no constituyen actos anticipados de campaña.



Resolución CG/001/2025

Ahora bien, en lo referente a mi publicación de Facebook siguiente:

Clemente Castañeda

10 de julio ·

Le pese a quien le pese, la primera fuerza política en Campeche es [Movimiento Ciudadano](#). La inauguración de la Casa Naranja en el estado es resultado de la entrega, del compromiso y de la confianza de miles de mujeres y hombres.

Todo mi reconocimiento por su trabajo a [Biby Rabelo](#) y a toda la familia de [Movimiento Ciudadano](#) en Campeche.

A Eliseo Fernández toda nuestra solidaridad. No estás solo. Un abrazo fuerte a la distancia.

Tampoco constituye un acto anticipado de campaña puesto que **no se hace un**

llamado expreso a votar por un partido político o por alguna candidatura en específico ni se hace mención a proceso electoral alguno. Por el contrario, en dicha publicación se hace una descripción de lo que el partido representa en el Estado de Campeche, así como de la intención de la apertura de la Casa Naranja. Aunado a que en la entidad no existe proceso electoral en curso, ni próximo, por el contrario fue apenas hace un año que tuvieron elecciones.

A pesar de haber sido un evento celebrado en un lugar público, el mensaje transmitido durante el mismo se limitó a celebrar al partido y demostrar el apoyo a militantes que se encuentran en una situación de persecución política y ha sido criterio claro de la Sala Superior del Tribunal Electoral, que para actualizar actos anticipados de campaña es necesaria la acreditación de todos los elementos (personal, temporal y subjetivo), por lo que en caso de que uno de ellos faltara, no se puede atribuir esa naturaleza a la actuación.

Mediante Acuerdo de admisión y de presentación de pruebas JGE/054/2023 de fecha 17 de julio de 2023, se le notificó al C. **Clemente Castañeda Hoeflich**, en el que se le adjuntó copia simple del citado Acuerdo, de los escritos de queja y sus anexos y de las Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/10/2022, OE/IO/36/2022 y OE/IO/09/2023 para que en el término legal de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día al que se realizara la notificación, emitiera su contestación respecto a las imputaciones que se le formularon, así como, privilegiando la garantía de audiencia y debido proceso, y presentara pruebas que considere pertinentes, respecto de las quejas instauradas en su contra. Derivado de lo anterior se recibió escrito de fecha 24 de julio de 2023, signado por el Clemente Castañeda Hoeflich.

CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH en mi calidad de Senador de la República por el partido Movimiento Ciudadano, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esta autoridad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y señalando como domicilio



Resolución CG/001/2025

En virtud de lo anterior, acudo en tiempo y forma a manifestar que, el día 10 de julio de 2022 acudi al evento denominado "Inauguración de la Casa Naranja" que se llevó a cabo en el Estado de Campeche para la celebración de la apertura de la Casa Naranja, nueva sede del partido en dicha ciudad. Mi participación únicamente tuvo como objetivo acompañar a los miembros de Movimiento Ciudadano para celebrar el avance que la apertura de una nueva sede tendrá dentro del futuro del partido.

Asimismo, es importante mencionar que en ningún sentido mi participación o asistencia al evento referido puede considerarse un acto anticipado de campaña, como erróneamente se señala en el acuerdo de mérito.

...

En el caso concreto, no se cumplen los elementos necesarios para configurar los actos anticipados de campaña, de conformidad con lo siguiente:

- a) Personal:** sí se cumple, pues el suscrito acudió al evento referido en mi calidad de militante del partido Movimiento Ciudadano.
- b) Temporal:** no se cumple debido a que al momento de la realización del evento, no había dado inicio ningún proceso electoral en el estado.
- c) Subjetivo:** no se cumple debido a que durante la celebración del evento únicamente se habló de los avances del partido, de las acciones pendientes y de los beneficios que traería la nueva apertura de la Casa Naranja en el Estado de Campeche. En ningún momento se hizo un llamado expreso a votar a favor del partido o de alguna candidatura.

...

En este entendido, el evento del 10 de julio de 2022 en el Estado de Campeche se celebró con la intención de contar con una nueva sede del partido para llevar a cabo sus tareas, así como para atender los problemas de la ciudadanía. La apertura de dichos espacios constituye un gran avance para el partido, razón por la que los militantes de diferentes Estados, así como senadores y diputados de partido son invitados a esos eventos.

Sin embargo, durante la celebración del evento únicamente se habló de los avances del partido, de las acciones pendientes y de los beneficios que traería la nueva apertura de la Casa Naranja en el Estado de Campeche. En ningún momento se hizo un llamado expreso a votar en favor del partido o de alguna candidatura, por lo que el elemento subjetivo no se cumple y por lo tanto, esas actuaciones no constituyen actos anticipados de campaña.

...



Resolución CG/001/2025

A pesar de haber sido un evento celebrado en un lugar público, el mensaje transmitido durante el mismo se limitó a celebrar al partido y demostrar el apoyo a militantes que se encuentran en una situación de persecución política y ha sido criterio claro de la Sala Superior del Tribunal Electoral, que para actualizar actos anticipados de campaña es necesaria la acreditación de todos los elementos (personal, temporal y subjetivo), por lo que en caso de que uno de ellos faltara, no se puede atribuir esa naturaleza a la actuación.

...

Finalmente, del Acuerdo JGE/092/2023, se le notificó al C. **Clemente Castañeda Hoeflich** copia simple del citado Acuerdo y el Acta Circunstanciada OE/IO/060/2023, para que en el término legal de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día al que se realice la notificación, conteste respecto a las imputaciones que se le formulan, así como, privilegiando la garantía de audiencia y debido proceso, presente su escrito de alegatos que considere pertinente, sin embargo no se recio escrito alguno.

...

Ahora bien, de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral mediante las Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/36/2022, OE/IO/09/2023, OE/IO/20/2023, y Acta OE/IO/40/2023 parte 1 derivado de la inspección ocular, mismo que obra en el expediente, se certificó lo siguiente:

OE/IO/09/2022¹³¹

	<p>Archivo en formato PNG, con un tamaño de 1049 KB, denominado: "CAPTURA DE PUBLICACIÓN INCISO A", relativo a una captura de pantalla de una publicación realizada en el perfil de Clemente Castañeda, misma que contiene 304 reacciones, 32 comentarios, 50 veces compartida, 5 fotografías, así como el siguiente texto: "Le pese a quien le pese, la primera fuerza política en Campeche es Movimiento Ciudadano. La inauguración de la Casa Naranja en el estado es resultado de la entrega, del compromiso y de la confianza de miles de mujeres y hombres. Todo mi reconocimiento por su trabajo a Biby Rabelo y a toda la familia de Movimiento Ciudadano en Campeche. A Eliseo Fernández toda nuestra solidaridad. No estás solo. Un abrazo fuerte a la distancia."</p>
---	--

¹³¹ Acta de inspección ocular OE/IO/09/2022. Páginas 17, 69 80 a la 84, y 118



Resolución CG/001/2025



48:30 (cuarenta y ocho minutos y 30 segundos) al 57:30 (57 minutos y 30 segundos)

Clemente Castañeda: "Muy buenas tardes... inaudible)... una forma presidir este acto en nombre de la Directiva Nacional que encabeza el Senador Dante Delgado, a quien una vez más le mandamos un abrazo y le deseamos una pronta recuperación; ha librado muchas batallas ya está no será la excepción, por supuesto que eso implica una gran responsabilidad; quiero decirle a la familia de Movimiento Ciudadano en Campeche, efectivamente no es tan solo hoy; no han estado solos antes y no van a estar solos en el futuro; el día de hoy tenemos muchas personas que vienen a mostrar su solidaridad; su entrega y su compromiso con Movimiento Ciudadano Campeche; déjenme destacar la presencia de mis compañeras y compañeros Senadores, de la senadora Patricia Mercado, del Senador Pech, que fue en nuestro candidato en Quintana Roo, de la diputada Jessica Ortega, del Diputado de la Ciudad de



Méjico, Roylid Torres, de nuestra compañera Martha Tagle, de Adrián Pérez Ultra, de las morras chilangas; de toda la gente que se hace presente el día de hoy, de Juliette Macías Rábago; de toda la gente que se hace presente el día de hoy aquí para mandar, por mi conducto, un par de mensajes; primero, nosotros estamos muy, muy orgullosos de lo que ha hecho la familia de Movimiento Ciudadano en Campeche, tuve la oportunidad de ser Dirigente Nacional en el transcurso de la elección pasada del dos mil veintiuno, tuve la oportunidad de venir varias veces a Campeche y me di cuenta de la fuerza de la convicción y del compromiso que tienen todas y todos ustedes, por eso me parece que lo primero que debería yo de hacer es justamente agradecerles, a todas y todos aquellos dejaron a un lado su trabajo, que pusieron su convicción, que abrazaron una causa, que construyeron un sueño, que salieron a defendido para tratar de ganar esa elección, felicitaciones a la familia de Campeche! felicitaciones a todas y a todos ustedes! y déjenme decirles que ese esfuerzo se nota, se siente y por supuesto se registra en todo el país, hoy podemos decir, con toda convicción, le pese a quien le pese, en Campeche la primera fuerza político electoral es Movimiento Ciudadano, que ningún otro partido sacó más que prefieren su tiempo para construir esta alternativa, déjenme decirles también que lo que venimos a decir hoy, en nombre de la Directiva Nacional, es decirles a nuestras autoridades, los que hacen posible la representación de Movimiento Ciudadano, que los vamos a acompañar en... nos queda clarísimo los envases, los embalajes que sufren todos los días nuestras Diputadas y nuestros Diputados; felicitaciones a mis compañeros y compañeras de la bancada naranja, quiero destacar también, que parte de lo que se logró, en todo el país, a lo mejor de pronto se nos olvida, pero vale la pena recordárselo a la gente porque hoy somos una expresión que si puede hablar de cambio político, de crecimiento y de futuro; porque

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, CP. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-7110 extensión 1000 y 1004
www.ieec.org.mx

Pág. 81



Resolución CG/001/2025



"25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022"

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

gobernamos gracias al apoyo de la gente, Guadalajara, a la determinación y al talento de la mejor Alcaldesa que tiene hoy México de una capital, ¡Biby! todo nuestro respaldo, toda nuestra solidaridad lo hemos dicho hoy y lo vamos a decir siempre, la mejor carta de presentación que tienen un proyecto político es la de a de veras, que sabe tomar decisiones, que es cercana a la gente, que cumple con su trabajo y que además es una madre ejemplar, ¡Biby! felicitaciones para ti, la número uno en efecto. Es un orgullo Biby Rabelo para la lucha política de Movimiento Ciudadano en el país, puesto despertado gran ánimo, ¿sí? en todo el sureste mexicano pero me atrevo a decir, en todo el país, el ejemplo que nos ha puesto Eliseo Fernández de cómo hacer las cosas en el gobierno, como hacer las cosas en la campaña, como hacer las cosas en la política en general nos llena de orgullo acompañar, por eso es que cuando hay gobiernos que intentan utilizando el poder del Estado, utilizando artificios legales, querer descarrilar un proyecto político, desde aquí les decimos con una sonrisa y con mucha convicción aquí se van a topar con el Movimiento Naranja porque nosotros vamos a defender a Eliseo Fernández, porque es el líder político más importante que hoy tiene Campeche y el sureste mexicano sin demérito de nadie. Eliseo ha dado una batalla ejemplar, lo ha hecho de la mano de todas y de todos nosotros; por eso le decimos al gobierno del Estado, al gobierno de la nación, no van a salirse con la suya... y campechanos que ya decidieron tomar el futuro en sus manos, tenemos por supuesto que la ley en nuestro lado, por supuesto que tenemos la razón, pero sobre todo tenemos el respaldo de la gente de Campeche, de México y de Movimiento Ciudadano, un abrazo Eliseo donde quiera que esté, desde aquí, la gente de Movimiento Ciudadano, la dirigencia nacional te manda un abrazo fuerte de solidaridad de firmeza, vamos a ganar y como ya se dijo aquí ¡no estás solo! Y déjenme finalizar, luego eso pasa en el Congreso, nos prestan el

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, CP. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004
www.ieec.org.mx

Pág. 52



Resolución CG/001/2025

micrófono y ya no nos callamos, pero déjenme decirle una cosa, que de verdad es muy significativa para mí, hoy he visto a mi compañero Daniel y a Biby y a muchos otros aquí, conmoverse con este acto, porque no es un asunto menor, ellos han forjado este proyecto desde el principio, saben lo que ha costado, saben cuánto te... encabezan el proyecto político que han configurado una mayoría porque la gente les ha dado el respaldo y hoy que los escuchaba y que veía como se quebraban, como lloraban, sobre todo cuando veían a sus hijos, me preguntaba yo, que también tengo hijos más o menos de esa edad, poquito más grandes; ¿qué estamos haciendo en un domingo a las siete y media de la tarde con el sol de frente y resistiendo cierta incomodidad por el calor a pesar de la buena vibra de la música y de toda la energía que hay aquí? ¿y saben que estamos haciendo? no tengo la menor duda; estamos construyendo un mundo mejor, estamos construyendo una alternativa para sacar del atolladero a este país y a este Estado y estamos construyendo un futuro para nuestras hijas y para nuestros hijos, eso es lo que mueve a Movimiento Ciudadano todos los días, no la ambición del poder, ni las chamas, no es quitarte tú para ponerte yo, lo defiende, defendemos una idea de futuro, un proyecto de país y la posibilidad de que todas y todos vivamos mejor ¡Eso es Movimiento Ciudadano Campeche! ¡Eso es Movimiento Ciudadano México! y por eso no tengo ninguna duda que el dos mil veinticuatro y el dos mil veintiséis serán de Movimiento Ciudadano. ¡Que viva Movimiento Ciudadano! ¡Que viva Campeche! ¡Que viva México!

En el minuto 57 con 54 segundos aparecen varias personas, de sexo masculino y femenino arriba de un escenario, no se distinguen debido a la sombra de la noche, la mayoría porta playeras blancas, según lo poco que se puede distinguir; al centro del mismo se distingue un fondo naranja y en el cual se puede leer la palabra "CASA" en letras blancas, esta palabra la primera A se



Resolución CG/001/2025



"25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022"

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

forma con dos figuras, al parecer da la impresión de "una casa" y una figura de fondo en tono naranja que "rompe la casa" y que al parecer es una cabeza de un águila, al parecer debajo esta palabra se lee "NARANJA", no se distingue, ni tampoco el letrero que sigue debajo de la misma, esto debido a las personas enfrente de este fondo. Se sigue reproduciendo el video y se transcribe lo dicho por quienes intervienen.

...

Esta autoridad considera necesario examinar la acreditación o no de los hechos denunciados conforme a las pruebas que obran en el expediente a fin de determinar si las conductas son contrarias o no a la normatividad electoral.

Análisis de la calidad de la parte denunciada.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia ya citada del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se analizó la calidad de la parte denunciada, para ello, se han obtenido los siguientes datos:

El C. **Clemente Castañeda Hoeflich**, fue electo en el Proceso Federal Electoral 2021 como Senador de la República por el Partido Movimiento Ciudadano, tomando en consideración que el evento que se denuncia refiere a hechos realizados el 10 de julio del 2022, por lo tanto en la referida fecha, el C. **Clemente Castañeda Hoeflich**, Senador de la República cuando se suscitaron los hechos denunciados.

Sin embargo, si bien en la denuncia se señaló que acudió al evento denominado "Inauguración de Casa Naranja" realizado el 10 de julio de 2022, en el expediente no obra documento que acredite que acudió en calidad de Senador ya que en escrito de fecha del 22 de noviembre del 2023 señaló que acudió en su calidad de **militante** y derivado de las actas de inspección ocular OE/IO/09/2022 y Acta OE/IO/060/2023 parte 1, realizada por la Oficialía Electoral, y documentación que obra en el expediente, no se acreditó que el C. **Clemente Castañeda Hoeflich**, haya participado haciendo alusión al cargo que ostenta o realizado manifestaciones tendientes a apoyar a alguna candidatura o partido político de manera expresa e inequívoca que en su caso vulneraran los principios de imparcialidad y equidad.

Violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda

El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución tutela la **imparcialidad y neutralidad** con la que deben actuar las y los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: "Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que las y los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.



Resolución CG/001/2025

En consonancia con lo anterior, el artículo 589, fracciones III y V de la Ley de Instituciones, señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

Artículo 589.-

(...) III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales;

(...)

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidata o candidato;

(...)

Cabe precisar que para que se actualice la infracción en materia electoral, a tales prohibiciones es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.

Hechos acreditados a partir de la valoración probatoria

El presente análisis se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 627 de la Ley de Instituciones, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza por la autoridad instructora.

En primer término, se tiene por acreditada la realización de un evento relativo a la inauguración de la denominada Casa Naranja, mismo que fue organizado por el Partido Movimiento Ciudadano, el domingo 10 de julio de 2022, en el citado evento, el C. **Clemente Castañeda Hoeflich** asistió en su calidad de **militante**, por lo que no se acreditó que asistió en su calidad de Servidor Público, además de que en la Inspección Ocular OE/IO/009/2022, realizada por la Oficialía Electoral, se desprende que el C. **Clemente Castañeda Hoeflich** acudió y participó en el evento de inauguración de la Casa Naranja, en atención a que el mismo al momento de comparecer por escrito en la sustanciación del expediente, lo aceptó, sin embargo, de su participación no se acreditó que haya acudido en su calidad de Senador.

Es importante señalar, que se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de las y los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal, además de que al ser un día inhábil no se acreditó que haya descuidado sus funciones como servidor público derivado de su asistencia al evento.

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebida sobre el electorado.

Ahora bien, debe considerarse que, el hecho de tener la calidad de servidor público, puede traer consigo una dualidad de derechos y obligaciones, siendo por un lado las que se desarrollan derivado del encargo



Resolución CG/001/2025

que se ostenta y las que se ejercen en atención a la calidad de militante, simpatizante o afiliado a un determinado partido político, por lo que es válido concluir que, con la sola asistencia de un servidor público a un evento de carácter proselitista o partidista, no está prohibida¹³².

Por lo que se tendrá por actualizada la infracción a los principios que tutela el artículo 134 Constitucional (neutralidad, imparcialidad, equidad) cuando se acredite que el servidor público descuidó sus funciones derivado de la asistencia a un evento proselitista o partidista ya que ello tal situación que no se acreditó en el presente asunto, por lo que de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral mediante el Acta Circunstanciada OE/IO/009/2022, así como de las documentales aportadas por la parte quejosa y por el C. **Clemente Castañeda Hoeflich**, no se acredita la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora y de las probanzas que se analizaron y que obran en el expediente, no se acredító que hubo violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por parte del denunciado, por lo que se consideran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas al denunciado.

Actos de Proselitismo y Promoción Personalizada.

Del material probatorio aportado y del contexto de su difusión, en modo alguno no se exaltan cualidades, capacidades o virtudes de la persona denunciada como servidor público, como es el caso específico del C. **Clemente Castañeda Hoeflich**, Senador de la República, sus logros en el cargo, avances o beneficio obtenidos en su encargo, tampoco es posible desprender elementos que implícita o explícitamente estén dirigidos a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos; ya que tuvo participación activa en el evento, ya que en el expediente **no obra documentales que acredite que haya realizado discurso alguno**, y solo se acredító que sí estuvo presente.

De las manifestaciones realizada en dicho evento, no pueden advertirse elemento que permita vincularlo directa o indirectamente con algún posicionamiento político o electoral dentro del actual proceso electoral local, pues la propaganda carece de referencias a una campaña institucional o cualquier logotipo constitutivo de propaganda política o electoral.

Del análisis al caudal probatorio, es menester señalar que con motivo de la inauguración de las nuevas oficinas del partido Movimiento Ciudadano, la persona denunciada de ningún modo ni el evento, ni en las publicaciones realizadas, se desprende que se difundieran sus logros, como servidor público, o información relativa a las acciones o programas que promueve como tal, o algún beneficio obtenido en su encargo.

¹³² **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.



Resolución CG/001/2025

Ahora bien, en lo que respecta a la promoción personalizada atribuida al C. **Clemente Castañeda Hoeflich**, es un hecho público y notorio, además no controvertido que el denunciado tenía el carácter de servidor público, ya que en el momento de la denuncia se desempeñaba funciones de Senador de la República, por lo que se procederá al análisis de los elementos con la finalidad de identificar si conforme lo argumentan los quejoso, los hechos derivados de la inauguración de las oficinas denominada "Casa Naranja" se acreditan los elementos personal, objetivo y temporal.

En el caso, **se actualiza el elemento personal** dado que, a la participación en el evento y las publicaciones certificadas por la autoridad sustanciadora, mediante Inspección Ocular OE/IO/09/2022, se puede observar su participación, es decir, es plenamente identificable para la ciudadanía.

Respecto al elemento temporal no se actualiza, ya que entre el evento denunciado realizado el 10 de julio del 2022, a la fecha del inicio del proceso electoral estatal ordinario 2024 transcurrieron 518 días, al día del inicio de la precampañas que fue el 19 de enero trascurrieron 559 días; al inicio de las campañas que iniciaron el 14 de abril, transcurrieron 645 días; al día de la contienda electoral que se realizó el 2 de junio del 2024, transcurrieron 694 días; sin embargo, de lo analizado en el presente apartado, su participación en el inauguración de la Casa Naranja, no influyó en la contienda; a continuación se detallan el tiempo transcurrido hasta la jornada electoral conforme a lo siguiente tabla conforme a lo siguiente:

EVENTO DENUNCIADO	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL	FECHA DE PRECAMPANA	INICIO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
10 de julio de 2022	9 de diciembre de 2023	19 de enero al 17 de febrero de 2024	14 de abril 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024
Tiempo transcurrido desde el día del evento. (días)	518	559	645	694

Al momento de los hechos, 10 de julio de 2022, no se desarrollaba ningún proceso electoral, local ni federal en Campeche, por lo cual tampoco se actualizarían los elementos para configurar los actos anticipados de campaña, en específico el elemento temporal (no se cuenta con base objetiva y cierta en torno a alguna aspiración o postulación del denunciado para ocupar algún cargo de elección popular en el futuro) ni subjetivo (no se observa un llamado explícito al voto, unívoco e inequívoco a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, además, que lo expresado es genérico amparados por la libertad de expresión), de igual forma, lo expresado tiene como objeto celebrar el evento consistente en la inauguración de la Casa Naranja. Además, no existe elemento alguno que pudieran medir la afectación entre los actos denunciados hasta la jornada electoral 2023-2024 que pudiera beneficiarle.

En lo que concierne al elemento **objetivo**, **tampoco se actualiza** en virtud de que su participación, en la inauguración de la Casa Naranja, no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales con impacto en la contienda electoral para la renovación de cargos públicos de elección popular, ni se observa que el denunciado trate de exaltar su imagen mediante otros mecanismos discursivos o visuales, en detrimento del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.



Resolución CG/001/2025

De la participación del C. **Clemente Castañeda Hoeflich**, que se puede observar en las Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022 y OE/IO/06/2023 parte 1, que forma parte del expediente, en el cual obra el contenido de las pruebas presentadas por la parte quejosa, no es posible determinar que en las publicaciones denunciadas se hagan manifestaciones o llamamientos al voto a su persona, en favor de una candidatura o un partido político, pues, pese a las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, no se advierten las supuestas infracciones atribuidas a quien se señala como responsable, ya que de lo certificado en las Actas Circunstanciadas no se desprende que el denunciado señalará que sería candidata o que solicitara el voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político.

En este sentido, esta autoridad determina que de las publicaciones señaladas en los escritos de queja, que fueron presentados como prueba, las cuales fueron certificadas por la Oficialía Electoral en la inspección ocular OE/IO/09/2022, solo da la pauta para corroborar su existencia y contenido más no para considerar que los hechos sucedieron en los términos señalados por la parte quejosa, por lo que no se acreditó que el evento realizado tuvo como finalidad solicitar apoyo al partido Movimiento Ciudadano, precandidatura o candidatura en un proceso electoral determinado. Siendo esto, que un evento político partidista no necesariamente se configura a efecto de solicitar apoyo a una precandidatura o candidatura, ya que corresponde también a los partidos políticos, garantizar el ejercicio de los derechos de asociación, afiliación y libertad de expresión de su militancia, siendo esto un componente esencial de una vida partidista democrática de los institutos políticos como entidades de interés público; es decir, el evento partidista no necesariamente existe durante el desarrollo de un proceso electoral.

Como se ha señalado, la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de las y los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal, por lo que al ser un día inhábil no se acredító que haya descuidado sus funciones como servidora pública derivado de su asistencia al evento¹³³. De igual forma, si bien es cierto, la investidura del funcionario existe durante el periodo de su ejercicio con independencia que sea hábil o no, sin embargo, su presencia y participación se realizó en el ejercicio de su libertad de expresión o en uso de sus derechos políticos.

Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora, no se acredító que el denunciado hiciera actos de Proselitismo, Promoción Personalizada, por lo que se consideran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas al denunciado.

Actos anticipados de campaña

Al respecto, es indispensable hacer las siguientes consideraciones preliminares:

¹³³ **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.



Resolución CG/001/2025

Para estar en posibilidad de determinar si se acreditan o no los actos anticipados de campaña denunciados, es necesario realizar un análisis a partir de tres elementos que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido:¹³⁴

1. **Temporal.** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña;
2. **Personal.** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate, y
3. **Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por lo que se tiene que verificar las circunstancias y el tiempo de la comisión de las conductas denunciadas. A partir del estudio de éstos podrá definirse la calidad del sujeto (partido político, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular).

Respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018¹³⁵ de la Sala Superior ha establecido diversos requerimientos para que este elemento se actualice, elementos que consisten en la necesidad de que existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que se debe verificar lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Con relación a lo que podrían considerarse como manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo que pudieran configurar actos anticipados de campaña, en el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien como lo señala la jurisprudencia contengan un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

¹³⁴ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPÁÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**”

¹³⁵ Jurisprudencia 4/2018 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPÁÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2018>.



Resolución CG/001/2025

La revisión de las expresiones implica también que, ante la ausencia de llamados expresos al voto, se identifique si el mensaje contiene equivalentes funcionales, para determinar si el contenido puede representar la solicitud de sufragio de manera inequívoca¹³⁶.

En efecto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, se debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

La parte quejosa, señala en su escrito de queja, que con fecha 10 de julio de 2022, en la Avenida Pedro Sainz de Baranda, (Plaza del Mar) Malecón de Campeche, se llevó a cabo el evento denominado "Gran Inauguración Casa Naranja Campeche", en donde participó el denunciado.

Ahora bien, de lo certificado en las Actas Circunstanciadas que obran en el expediente, quedó acreditado que el día 10 de julio de 2022, se llevó a cabo la inauguración de la nueva sede de la denominada "Casa Naranja", así mismo, el denunciado manifestó haber sido invitada para asistir, por lo que es un hecho no controvertido la asistencia del denunciado, por lo que **el elemento personal se tiene por actualizado**.

Esto, porque derivado del marco normativo y conceptual tenemos que para considerar que se trata de esta infracción, es necesario que se difundan logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de los servidores o servidora pública, es decir dar a conocer cuestiones o aspectos relativos a su cargo o funciones de su inherentes a su encargo, cuestión que en el caso no aconteció.

Ello, porque las características del material probatorio aportado y del contexto de su difusión, en modo alguno no exaltan cualidades, capacidades o virtudes de las personas denunciadas como servidoras y servidores públicos, o en el caso específico del C. **Clemente Castañeda Hoeflich**, Senador de la República, sus logros, avances o beneficio obtenidos en su encargo, tampoco es posible desprender elementos que implícita o explícitamente estén dirigidos a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos.

De las manifestaciones realizadas en dicho evento, no pueden advertirse elemento que permita vincularlo directa o indirectamente con algún posicionamiento político o electoral dentro del actual proceso electoral local, pues la propaganda carece de referencias a una campaña institucional o cualquier logotipo constitutivo de propaganda política o electoral.

Por otra parte, la finalidad de la propaganda cuestionada, fue con motivo de la inauguración de las nuevas oficinas del Partido Movimiento Ciudadano; por lo tanto, el denunciado de ningún modo ni el evento, ni en las publicaciones realizadas, se desprende que se difundieran sus logros, como servidora pública, o información relativa a las acciones o programas que promueve como tal, o algún beneficio obtenido en su encargo.

Así, a partir de la naturaleza de la propaganda controvertida y la finalidad del evento que difundió, para esta autoridad, no es posible considerar que se trata de propaganda ni de actos anticipados de campaña, tampoco, que dicha propaganda tuviera como propósito trastocar los principios de imparcialidad y equidad, rectores del proceso electoral.

¹³⁶ SUP-REP-574/2022.



Resolución CG/001/2025

Respecto a la temporalidad, debe estimarse que su denuncia por actos anticipados de campaña, puede presentarse en cualquier tiempo¹³⁷, ya que entre las inequidades que suelen existir en los procesos electorales, está el posicionamiento **de forma anticipada a las etapas electorales de los aspirantes a cargos de elección popular**. Esto es, **los actos anticipados de campaña**, que consisten en aquellas expresiones que previo al inicio formal de las campañas electorales, llevan a cabo los contendientes para obtener un beneficio, ya sea exponiendo sus ofertas o descartando a otras para reducirle simpatía, e incluso se ha considerado que pueden desplegarse antes del inicio del proceso electoral.

Respecto al elemento temporal no se actualiza, ya que entre el evento denunciado realizado el 10 de julio del 2022, a la fecha del inicio del proceso electoral estatal ordinario 2024 transcurrieron 518 días, al día del inicio de la precampañas que fue el 19 de enero transcurrieron 559 días; al inicio de las campañas que iniciaron el 14 de abril, transcurrieron 645 días; al día de la contienda electoral que se realizó el 2 de junio del 2024, transcurrieron 694 días; sin embargo, de lo analizado en el presente apartado, su participación en el inauguración de la Casa Naranja, no influyó en la contienda; a continuación se detallan el tempo transcurrido hasta la jornada electoral conforme a lo siguiente tabla conforme a lo siguiente:

EVENTO DENUNCIADO	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL	FECHA DE PRECAMPANA	INICIO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
10 de julio de 2022	9 de diciembre de 2023	19 de enero al 17 de febrero de 2024	14 de abril 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024
Tiempo transcurrido desde el día del evento. (días)	518	559	645	694

Al momento de los hechos, 10 de julio de 2022, no se desarrollaba algún proceso electoral, local ni federal en Campeche, por lo cual tampoco se actualizan los elementos para configurar los actos anticipados de campaña, en específico el elemento temporal (no se cuenta con base objetiva y cierta en torno a alguna aspiración o postulación del denunciado para ocupar algún cargo de elección popular en el futuro) ni subjetivo (no se observa un llamado explícito al voto, unívoco e inequívoco a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, además, que lo expresado es genérico amparados por la libertad de expresión), de igual forma, lo expresado tiene como objeto celebrar el evento consistente en la inauguración de la Casa Naranja. Además, no existe elemento alguno que pudieran medir la afectación entre los actos denunciados hasta la jornada electoral 2023-2024 que pudiera beneficiarle.

Continuando con el siguiente elemento, si bien, dentro de lo constatado por esta autoridad, en las investigaciones realizadas, se acreditó la existencia del evento de inauguración de la “Casa Naranja” y la asistencia de la persona denunciada, ello, no conlleva a que con su participación, se emitieran mensajes con la intención de hacer de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un llamado expreso e inequívoco a votar en favor o en contra de una persona o partido político; tampoco publicó o mencionó plataformas electorales; o posicionó a alguna persona, o que hubiera algún tipo de apoyo a su favor, para competir

¹³⁷ Véase la Tesis XXV/2012 de rubro “Actos anticipados de precampaña y campaña. Pueden denunciarse en cualquier momento ante el instituto federal electoral.”



Resolución CG/001/2025

para un cargo en algún proceso electoral y que estas expresiones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

En efecto, en las inspecciones realizadas por la Oficialía Electoral, mismas que constan en Actas Circunstanciadas, OE/IO/09/2022, y OE/IO/60/2023 no se desprendan muestras de apoyo utilizando alguna de las palabras o expresiones sin ambigüedades, tales como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”, y es que identificar el uso de estas palabras o expresiones de “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a” dota de seguridad a los partidos y candidaturas respecto a lo que pueden hacer y no hacer en el discurso político, y permite también a las autoridades electorales determinar de manera precisa y objetiva cuándo se actualizan los actos anticipados de campaña, situaciones que como se ha repetido no se actualizaron en las publicaciones denunciadas.

Si no que solo constituyen expresiones derivadas de la inauguración de las oficinas del partido político Movimiento Ciudadano, sin que el denunciado haya tenido alguna intervención, sin que de lo expresado por el denunciado se pueda advertir que solicitó apoyo para sí misma, o para alguna persona en particular, máxime, que del caudal probatorio aportado no se desprende que alguno que el denunciado, fuera aspirante. Es así que, de las expresiones de la persona denunciada al no advertirse frases, elementos o manifestaciones por las que se invite de forma explícita o inequívoca a votar a favor o en contra de un partido político o candidatura, o se exponga una plataforma electoral, pues como ya se explicó no nos encontramos frente a una posible irregularidad que pudiera poner en riesgo los principios del Proceso Electoral, al no configurarse de forma indubitable actos anticipados de campaña, como lo pretende hacer valer la parte quejosa, por lo que esta autoridad no tiene por acreditado **el elemento subjetivo**.

Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora y de las probanzas que se analizaron y que forman parte del expediente, no se acreditó que el denunciado cometiera actos de anticipados de campaña, por lo que se consideran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas al denunciado.

Partido Político Movimiento ciudadano.

Con base en los argumentos presentados por la parte quejosa en las presentes quejas, señala que con fecha 10 de julio de 2022, el denunciante organizó y difundió través de su página oficial en redes sociales, el evento de inauguración de la Casa Naranja, así como representantes del citado partido político participaron activamente en dicho evento, en el marco del evento se dieron a conocer imágenes publicitarias en las oficinas inauguradas, en las que resaltan las figuras de las personas aspirantes a cargos de elección popular en los procesos electorales del 2024 y 2027, como a continuación se muestra:

Como puede advertirse, en el marco del evento se dieron a conocer imágenes publicitarias en las oficinas inauguradas, en las que resaltan las figuras de las personas aspirantes a cargos de elección popular en los próximos procesos electorales del 2024 y 2027, tal como puede advertirse de la siguiente imagen fotográfica:



Resolución CG/001/2025



Aunado a lo anterior, los delitos electorales se evidencian claramente, a través de las siguientes capturas de pantalla de las publicaciones de los denunciados y que a continuación se describen, las cuales se ofrecen como pruebas y se relacionan con el presente hecho:

- PUBLICACIONES DE MOVIMIENTO CIUDADANO:

a) Publicación: (VIDEO- Transmisión en vivo)

Inauguración de Casa Naranja – "Inauguración de nuestra #CasaCiudadana"
Fecha y hora: 10 de julio 2022 – 18:41 horas.

Hipervínculo de la publicación:

https://www.facebook.com/MovimientoCiudadanoCampeche/videos/734676514414574/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C-GK2C&ref=sharing

Capturas de pantalla: - Minuto 07:07



b) **Publicación:** "Movimiento Ciudadano Campeche, ya tiene casa naranja de puertas abiertas para todas y todos donde convergerán las reuniones ciudadanas, las gestiones, las inquietudes y las ideas. ¡Poco a poco la ola naranja se va extendiendo por todo el Estado! #ElFuturoEsNaranja #MovimientoCiudadano"

Fecha y hora: 11 de julio 2022 -

Hipervínculo de la publicación:
<https://www.facebook.com/MovCiudadanoCamp/posts/pfbid0dfWztz6HManFiCMrCyNrRoMWbnpkQff1UeVtPlsLDozXMTduvZzQ4nTyX-lzSGz1>

Captura de pantalla:





Resolución CG/001/2025

c) Publicación: "Tenemos CASA NARANJA en Campeche. La casa de Movimiento Ciudadano Campeche

- Nuestro partido es un movimiento genuino de la #GenteBuena. 🍊 De norte a sur #ElFuturoEsNaranja



Fecha y hora: 10 de julio 2022 – 21:30 horas.

Hipervínculo de la publicación:

<https://www.facebook.com/MovCiudadanoCamp/posts/pfbid0grC5nTi5PsScVbdJGLvUbzXDJhhPRggSv6tobnFAXWAJ1WLo2bmczLpKg5fa33ifl>



d) Publicación: "Ya tenemos CASA NARANJA 🍊 - Asiste y acompáñanos a nuestra gran inauguración 🎉 Domingo 10 de julio / 5:00 pm. 🎉 Av. Pedro Sainz de Baranda, Plaza del Mar. Malecón de Campeche.

• Música en vivo 🎶 Show cómico regional. 🎶 Show infantil y mucha alegría.

¡TE ESPERAMOS!

"Acude con vestimenta naranja (opcional)"

Fecha y hora de la publicación: 7 de julio 2022 – 11:21 horas.

Hipervínculo de la publicación:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=343411204632467&set=a.294908999482688>

Captura de pantalla:



...



Resolución CG/001/2025

1.- El dia 07 de Julio del año 2022, el partido político movimiento ciudadano Campeche, a través de su página oficial publicó una invitación para inaugurar su nueva casa naranja en Campeche, para el dia 10 de Julio a las 17 horas.

" Ya tenemos CASA NARANJA... Asiste y acompañanos a nuestra gran inauguración Domingo 10 de Julio/ 5:00 pm, Av. Pedro Sainz de Baranda, Plaza del Mar ... Malecón de Campeche."



2.- El dia 10 de Julio del año 2022 a las 17 horas, se hizo la toma de protesta de la Nueva Casa del partido Político de Movimiento Ciudadano, Ubicado en la Av. Pedro Sainz de Baranda (Malecón Campeche), en el cual asistieron los C. Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barreda Pavón, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Daniela Guadalupe Martinez Hernandez, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Tere Farias Gonzalez, Mónica Fernandez Montufar.





Resolución CG/001/2025

c) Publicación: (VIDEO) "Nuestra #CasaNaranja. Afinando los últimos detalles."
Fecha y hora de la publicación 10 de julio 2022 – 16:58 horas

Hipervínculo de la publicación:

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid033tcabHcULMKNo7mbBKSZhHi1J9a9iWYbKNXFLLuXoFxiimmQ1oLv1WdHnG4NEYu8I>

Captura de pantalla:



Así mismo, como se puede apreciar en las siguientes fotografías, se usó un fondo con fotografías de los personajes populares del partido político movimiento ciudadano.





Resolución CG/001/2025



Derivado de lo anterior, la parte quejosa considera que con los hechos descritos anteriormente, se configuran Actos Anticipados de campaña, actos de Proselitismo, violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Después de la revisión de los documentos que obran en el expediente, que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 607 de la Ley de Instituciones y 37 del Reglamento de Quejas, establecen que sólo serán admitidas las documentales públicas y privadas, técnicas, pericial contable, presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones, que en el presente asunto consisten en pruebas técnicas aportadas por la parte quejosa consistentes en links y fotografías, así como documentales privadas consistentes de escritos de respuesta a un requerimiento de información, escritos de pruebas, de alegatos y la invitación por redes sociales de fecha 7 de julio de 2022, por medio de la cual el partido Movimiento Ciudadano emitió la invitación a la inauguración de la Casa Naranja Campeche, de igual forma, las Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/08/2023, OE/IO/09/2023 y Acta OE/IO/060/202, emitidas por la Oficialía Electoral como pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, pero solo en cuanto a la existencia de lo certificado y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que por tratarse de documentos públicos, ya se tenga por probado lo pretendido como vulneración. De lo anterior, se advierte que la denunciada señaló lo siguiente:

Derivado del requerimiento de información realizado mediante Acuerdo AJ/Q/005 y Acumulado 007/01/2022 de fecha 16 de noviembre de 2022 y oficio AJ/268/2022 de misma fecha, se recibió respuesta mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2022, en el cual se señaló a través de su representante ***“que la página denominada Movimiento Ciudadano Campeche, sí es administrada por mi representada”***, además señaló ***“que el partido movimiento ciudadano sí llevo a cabo el evento de inauguración de “casa naranja”***.

Que mediante Acuerdo de admisión y de presentación de pruebas JGE/054/2023 de fecha 17 de julio de 2023, se recibió como respuesta el escrito de fecha 27 de julio de 2023, a través del cual señaló medularmente, lo siguiente:



Resolución CG/001/2025

...

1. De la narración que expone la promovente en el hecho "PRIMERO", se precisa que es **cierto** que el 10 de julio de 2022 se inauguraron las instalaciones de la casa naranja Campeche.
No obstante, respecto al contenido de dicho hecho "PRIMERO", se hacen las precisiones siguientes:
 - Respecto a la organización y difusión del evento **se afirma** que estas acciones fueron coordinadas por el partido, dado que correspondía a un evento del mismo con el fin de **inaugurar la nueva ubicación sede del partido en la ciudad de Campeche** y no así con la finalidad de realizar una campaña anticipada ni un acto con finalidad proselitista como erróneamente señalan los promoventes; derivado de ello que se realizaron publicaciones con motivo de invitar al público en general a asistir a la apertura de la sede, así como se publicaron posteriormente una serie fotos y videos recopilatorios del evento, que de ninguna forma hicieron llamados al voto, sino resaltaron los momentos más relevantes de la inauguración.
 - Respecto a las afirmaciones respecto a que las intervenciones y contenidos de los mensajes tuvieron como temática central, el proceso electoral local, **se niega** este hecho, dado que el contenido expresado por los personajes invitados únicamente se dirigía a reafirmar la unión institucional del partido y sus logros, sin que se hiciera mención alguna de logros de ningún servidor público (quienes asistieron en un día inhábil y en ejercicio de sus derechos político-electORALES).
 - Respecto a la difusión y/o colocación de imágenes publicitarias que señala el promovente, **se afirma** que estas fueron colocadas en el tapizado exterior de la Casa Naranja, sin que esto haya sido con motivo de hacer propaganda, únicamente con el fin de resaltar a las figuras más representativas del partido en el Estado, haciendo uso de imágenes alojadas en redes sociales.

Las personas plasmadas en el tapizado de la inauguración de la casa naranja en el mes de julio de 2022, a dos y cinco años de las elecciones del 2024 y 2027, respectivamente, no pueden considerarse aspirantes a cargos de elección popular

...

Respecto a los hechos señalados en la queja registrada con el número IEEC/Q/007/2022, promovida el **REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA** se procede a realizar la contestación de los hechos:

1. Lo manifestado en el numeral 1, es **cierto**, pues a partir del 7 de julio de 2022 el partido difundió a través de la red social de Facebook la invitación a la inauguración de la Casa Naranja, así como hizo llegar invitaciones personales a diversos militantes para contar con su asistencia el día del evento, sin dejar de lado que se trataba de una inauguración abierta a todo el público.
Las invitaciones recibidas se acompañan como pruebas adjuntas al presente escrito de contestación.
2. La manifestado en este numeral, es **cierto**, respecto que el 10 de julio de 2022 se inauguraron las instalaciones de la Casa Naranja.
3. Respecto a la colocación de las fotografías que señala el promovente, dicho acto es **cierto**, en cuanto fueron usadas imágenes de los personajes más reconocidos del partido en el tapizado exterior de la sede, únicamente en el carácter de ser personas de gran identificación del partido dentro del Estado, sin esto significar propaganda de si se trata de su labor como servidores públicos.



Resolución CG/001/2025

Finalmente, derivado del Acuerdo JGE/092/2023, respecto a la presentación de alegatos, se recibió el escrito de fecha 18 de diciembre de 2023, en el cual medularmente señaló:

Como fue señalado en la contestación dada por esta parte, el denunciante señaló una serie de infracciones, de las cuales “Uso indebido de recursos” y “Violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda” son inexistentes y no se actualizan al no ser el partido político Movimiento Ciudadano un ente de la Administración Pública, por lo que no le son atribuibles.

...
Por lo que es notorio que el evento aconteció 17 meses previos al comienzo del proceso electoral de diciembre de 2023 y 23 meses antes a la jornada electoral de junio de 2024, siendo inconscuso que **no existe proximidad entre la inauguración y los procesos electorales**, siendo incapaz de actualizarse el elemento temporal.

...
El partido político es una entidad de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; por lo que es evidente que **NO le es atribuible actos de promoción personalizada.**

Se está ante promoción o propaganda personalizada cuando tal es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los **poderes federales o estatales**, como de los **municipios, órganos de gobierno de cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, con el fin de realizar promoción a la imagen de algún servidor público en particular.**

...
Por todo lo anterior, es procedente decretar **INFUNDADA** la presente queja y su acumulada al **no acreditarse los elementos de la promoción personalizada y al no actualizarse los elementos de los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña que denuncian los promoventes.**

Ahora bien, de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral mediante las Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/08/2023 OE/IO/09/2023 y Acta OE/IO/060/2023 parte 1 derivado de la inspección ocular, mismo que obra en el expediente, se certificó lo siguiente:

OE/IO/09/2022



Resolución CG/001/2025

1.- Acto seguido, escribo en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/MovimientoCiudadanoCampeche/videos/734676514414574/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-10SGKOT-GK1C-GK2C&ref=sharing> al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que, a la fecha, contiene los siguientes datos:-----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
 Capturas de pantalla: - Minuto 07:07	Se observa una publicación realizada, en el perfil verificado denominado "Movimiento Ciudadano Campeche Estatal", el día 10 de julio de 2022, a las 18:41 horas, misma que contiene 100 comentarios, 334 reacciones, 15 mil reproducciones, así como el siguiente texto: "Inauguración de nuestra #CasaCiudadana 🎉", y un video con audio, con una duración de 1 hora 12 minutos y 54 segundos, por consiguiente se procede a la descripción del video, previo señalamiento de la promovente, únicamente del minuto 7:07: se observa a un grupo de personas de distintas edades, sexos y complejiones físicas, que se encuentran reunidas en lo que al parecer es un evento, así mismo, ondean globos de color naranja y están aplaudiendo, como audio del video se transcribe lo siguiente: "¡Qué se sienta la fuerza naranja... Por supuesto... Claro que Sí!"

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación realizada, en el perfil verificado denominado "Movimiento Ciudadano Campeche", el día 7 de julio de 2022, a las 11:21 horas, misma que contiene 4 comentarios, 65 reacciones, 66 veces compartido, así como el siguiente texto: "Ya tenemos CASA NARANJA 🍊 Asiste y acompáñanos a nuestra gran inauguración 🎉 🌟 Domingo 10 de julio / 5:00 pm. 🌟 Av. Pedro Sainz de Baranda, Plaza del Mar. Malecón de Campeche. 🌟 Música en vivo. 🌟 Show cómico regional. 🌟 Show infantil y mucha alegría. ¡TE ESPERAMOS! *Acude con vestimenta naranja (opcional) * *No se suspende por lluvia, trae tu sombrilla ☀️*; y una imagen que contiene un fondo color naranja, al frente, a una persona del sexo femenino de jeans azules y blusa blanca y que en las manos sostiene unas banderas anaranjadas con el logotipo "Movimiento Ciudadano" de igual forma, se observa el texto en letras blancas "Acompáñanos a cortar el listón de tu casa ciudadana. Te esperamos Domingo 10 de julio 5:00 PM. Av. Pedro Sainz de Baranda, plaza del Mar Malecón Campeche.", -----

18.- Seguidamente retrocedo a la carpeta denominada "PRUEBA – PRIMERO" y procedo a dar doble click a la subcarpeta denominada "PUBLICACIONES MOVIMIENTO CIUDADANO", dirigiéndome a una lista de tres carpetas denominadas: "PUBLICACIÓN INCISO A", "PUBLICACIÓN INCISO B", "PUBLICACIÓN INCISO C" y "PUBLICACIÓN INCISO D"; por consiguiente, procedo a dar doble click a la carpeta denominada "PUBLICACIÓN INCISO A", dirigiéndome a la lista de imágenes ofertadas como pruebas y que a continuación procedo a inspeccionar en el orden superior a inferior:-----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
--------	-------------



Resolución CG/001/2025

	<p>MINUTO 1</p> <p>Archivo en formato MP4, con un tamaño de 826196 KB, denominado "Inauguración casa naranja", mismo que cuenta con audio y video.</p> <p>Al reproducir este video se puede ver a tres personas sobre un escenario donde se pueden ver en el fondo una palmera en la parte izquierda se ve una persona de sexo masculino quien porta una camisa blanca manga larga, pantalón negro y zapatos blancos, se puede ver en sus manos que sostiene, al parecer una cámara fotográfica, al centro se ve una persona de sexo femenino, que porta una blusa color blanco, una falda color negro, con estampados en color blanco, también porta un sombrero; al centro de este video se puede ver una persona de sexo femenino de blusa blanca y falda en color café con estampados en color blanco.</p> <p>Al fondo se puede ver la proyección de un video de una persona de sexo blanco, también se escucha una música que dentro del cual se puede escuchar que cantan "movimiento naranja".</p> <p>Descripción del contenido del audio de este video.</p> <p>00:00 (cero minutos y cero segundos) al 12:23 (doce minutos y 23 segundos)</p> <p>Persona de sexo femenino1: "Un poquito más del comediante, esto fue normás un jah!, una probadita, es el momento de tensión, el momento de suspense".</p> <p>Persona de sexo femenino2: ¿Lo disfrutaron?</p> <p>Persona de sexo femenino1: "Si está bueno, está bueno el show pero todavía falta y todavía necesitamos un poquito más de fiesta, está llegando más gente, miren como hasta Dios nos bendice, no cayó una sola gota, no quiero ni bailar, no vaya a ser que la invogue pero miren, miren, bonito el dia, ¡Niños! Para todos los niños que estén por aquí, aquí está el gran robot si se quieren tomar una foto, aquí ya pusieron... tú (inaudible) ¡pásale! Un aplauso para choncho, aquí está choncho, el está muy contento está muy feliz de ver al robot".</p>
	<p>MINUTO 5</p>
	<p>MINUTO 10</p>
	<p>MINUTO 15</p>
	<p>MINUTO 20</p>
	<p>MINUTOS 25</p>



Resolución CG/001/2025

	<p>Persona de sexo femenino1: "Como te enseño tu papá, hijo, como te enseño tu papá". Persona de sexo femenino2: "Gracias, gracias, pero ¿sabes que Andy? De este lado tenemos al guapísimo Choncho, miren nada más. Choncho, vente de este lado, vente para acá, acá, vente para acá, acá en medio, en medio, jeh! jeh! jeh! moviendo esa bandera Choncho, woa, woa, woa, aquí Choncho con nuestra maquinita naranja. El aplauso para Choncho por favor que mueve la bandera a este ritmo; Choncho, Choncho, moviendo los pies, mueve los pies, mueve los pies, eso, eso... (se va el volumen un momento)... eso es como el ramo de novia seña, aguas, jeh!, jeh!, no vayas a tirar a la bandera Andy, con mi maquinita, ¡bravísimo!". Persona de sexo femenino1: "¡Eh!, jeh!, jeh!, suelo, suelo la naranja, suelo la naranja, suelo la naranja, suelo, suelo, suelo". Persona de sexo femenino2: "¡Que tall!, que bárbaro!, una vuelta mi maquinita, una vuelta, ¡eso!, un aplauso para esta maquinita naranja por favor, un aplauso para Andy, eso Andy, eso Andy, ahora que vuelt Andy, ¡Hay Dios mio! ¿qué vas a hacer? ¿Qué tal con Andy? ¡Santo Dios! ¡eh!, jeh!, jeh!, jeh!, jeh!, jeh!, jeh!, jeh!, jeh!, eh, eh". Persona de sexo femenino1: "Suelo, suelo, sólo, sólo, sólo, que buena se está la fiesta Choncho". Persona de sexo femenino2: A ver, esas banderas arriba, esos globos, que se sienta la fuerza naranja por supuesto que sí, nuestra bella amiga, Biby Rabelo, claro que sí, por favor, un fuertísimo aplauso, pura belleza, pura belleza como no, el aplauso fuerte, vuelta, vuelta, vuelta".</p>
	<p>Voz cantando: "Movimiento naranja, el futuro está en tus manos, movimiento naranja, el futuro está en tus manos, movimiento naranja, movimiento ciudadano, jeo, jeo!" Persona de sexo femenino2: "A ver, un aplauso para la Alcaldesa, que ella es fitness, que baila, que es como nosotras, hoy que comenzamos el finito aquí, nada, un fuertísimo aplauso de verdad, aquí tenemos a la maquinita naranja". Persona de sexo femenino1: "Ya tiene calor, igual de redondita que yo, muchas gracias que sería de Andy verdad, estos espectáculos sin Andy, no, muchas gracias a ustedes". Persona de sexo femenino2: "Gracias por estar aquí, esta tarde de verdad, estás tonalidades que tenemos esta tarde". Persona de sexo femenino1: "Hay perdón, la naranja es que yo soy un poco dislexia ustedes me van a disculpar pero estoy aquí parada desde las... muchas gracias hasta siento que soy yo la cómica regional que me pasan las, las bebidas, oye muchas gracias estoy muy bueno el baileto de agua de la naranja, la batucada como que les veo con ganas de seguir locando ¡no?". Persona de sexo femenino2: "Mi querida Liz, tenemos aquí, ¿verdad que nos van a decir unas palabras?". Persona de sexo femenino1: "A ver que nos va a decir Choncho, eso Choncho, tu da tus palabras, que se vea la herencia Choncho, la casta, jejeje". Persona de sexo femenino2: "Dice que lo va a decir de espaldas porque...". Persona de sexo femenino1: "Oigan, que bonito momento se está viviendo ahorita, porque esto en unos años, Cuando Chonchito este grande y lo vea, va a sentir todo lo que su papá hizo". Niño: "Mi papá les manda muchos saludos". Persona de sexo femenino2: "Ahora de frente, ahora de frente, ya lo dijiste ahora de frente". Niño: "Saludos a toda la gente". Persona de sexo femenino2: "Fuerte".</p>



Resolución CG/001/2025

	<p>aplauso para Choncho, eso".</p> <p>Persona de sexo femenino1: "Le sale del corazón, si, le sale del corazón... (inaudible) nato, nato".</p> <p>Persona de sexo femenino2: "Pero está chiquito y ver a tanta gente, que es normal ¿Qué paso? ¿Qué? ¿Dónde está la naranja?, ay bueno, lo que pasa que tenía mucho calor..."</p> <p>Persona de sexo femenino1: "Ya se estaba exprimiendo sola, Chonchito".</p> <p>Persona de sexo femenino2: "y tuvimos que decirle vaya para allá naranja".</p> <p>Persona de sexo femenino1: "Bueno, y que te parece Chiquis si de una vez ya empezamos a despedir a la batucada, que estuvo impresionante, porque como ustedes saben tenemos una canción, que es un himno y que hoy los vamos a deleitar con esa canción, con ese video, con ese sonido que la verdad cantamos muchos y que mientras ensayábamos, Alvar no hacía más que llorar porque él se emociona mucho con esta canción, así que le voy a pedir por favor ahí, a los ingenieros de audio que por favor revienten y dejen retumbar perfectamente esta canción que nuestro himno, que es la canción de Movimiento Naranja, por favor, que suene muy fuerte y aplaudannos sino cantamos bien por favor".</p> <p>Persona de sexo femenino2: "Con mucho cariño la verdad, con mucho cariño, para todos ustedes después del griterío a ver cómo nos sale".</p> <p>Persona de sexo femenino1: "Nos va a salir, tenemos fe, si no ya llovió es porque todo va a salir bien".</p> <p>Persona de sexofemenino2: "Así es, así es, así es, por favor nos aplauden".</p> <p>En el minuto 12 con 24 minutos se despeja el auditorio y se comienza a reproducir un video y tres personas se ponen al frente del escenario, la primera es de sexo femenino, que porta una blusa color blanco, una falda color negro, con estampados en color blanco; al centro de este escenario se puede ver una persona de sexo masculino que porta una playera negra con un estampado en color blanco y</p>
	<p>pantalón de mezclilla, la siguiente persona es de sexo femenino de blusa blanca y falda en color café con estampados en color blanco. La persona de sexo masculino empieza a saltar y a cantar; todos cantan y bailan.</p> <p>Persona de sexo masculino: "Que se escuchen los gritos".</p> <p>Transcripción de la canción.</p> <p>Minuto 12 con 48 segundos.</p> <p>"Movimiento naranja, el futuro está en tu manos, movimiento naranja, movimiento ciudadano, movimiento naranja, el futuro está en tu manos, eoh, eoh, es mi amigo Eliseo, somos campesinos libres convencidos de que todo es posible, somos libres como el viento, como el águila que está en movimiento, somos los que miramos de frente, somos, campesinos valientes, somos, unidos por nuestra gente, somos... (inaudible)... diferente".</p> <p>Persona de sexo femenino1: "Estamos atentos, llegó el momento, llegó la hora del movimiento, con Eliseo llegó el momento, llegó la hora del movimiento... esto dijo Eliseo, ¿Cómo dice Eliseo? Aquí comienza un nuevo Campeche".</p> <p>Voz en off: "Tenemos la oportunidad de hacer juntos historia, de sacar a los corruptos de siempre, que Campeche sea un lugar de oportunidad, de prosperidad, como siempre debió haber sido y que finalmente Campeche tenga un buen gobierno; es hora de que juntos hagamos un cambio total".</p> <p>Todos cantando: "Todos atentos, llegó el momento, llegó la hora del movimiento, con Eliseo llegó el momento, llegó la hora del movimiento. Movimiento naranja, el futuro está en tus manos, movimiento ciudadano, movimiento naranja, el futuro está en tus manos, movimiento naranja, movimiento ciudadano, ¡eoh!, ¡eoh! Un cambio total. ¡eoh!, ¡eoh!, con Eliseo."</p> <p>Persona de sexo femenino1: "Es hora de un cambio total".</p> <p>Persona de sexo masculino: "Arriba Eliseo".</p>



Resolución CG/001/2025

	<p>Persona de sexo femenino1: "Arriba Movimiento Naranja" Persona de sexo femenino2: "Arriba Movimiento Ciudadano" Persona de sexo femenino1: "Arriba ustedes, muchas gracias por el compromiso, muchas gracias por estar acá, ustedes son gente que vale la pena y ustedes son gente de verdad, señores aquí estamos los buenos, los buenos de Campeche, los buenos que vamos a sacar este Estado adelante, yo sé que con la ayuda de todos ustedes y bueno, sin más preámbulo porque ya el momento llegó de por fin, abrir y cortar el listón de esta gran casa, de este lugar que va a recibir a cientos de campechanos, a miles, para que ustedes puedan seguir con este movimiento y transformar a Campeche y pues, muchísimas gracias Chiquis por haberme acompañado hoy aquí". Persona de sexo femenino2: "Para nada, al contrario un honor, un honor de verdad; Alvar, Liz, gente maravillosa definitivamente y me dieron la oportunidad también, muy contenta, muchas gracias a todos ustedes porque están aquí, gracias por estar comprometidos, gracias por formar parte de este movimiento. De verdad Liz, yo estoy segura que todas las personas que están aquí están de corazón, porque este movimiento así es, es de gente buena, es de gente auténtica, gente que quiere verdaderamente ese cambio, gente que nos estamos buscando nada más que un Campeche que todos nosotros merecemos, definitivamente". Persona de sexo femenino1: "Así tal cual empezó este movimiento, con la nobleza de la gente, con querer un cambio, con esa necesidad, con esa fastidio de todos esos políticos que nos hacían algo tan agrio y aquí tenemos políticos buenos, que saludan a la gente que conviven; aquí esta Baby, Eliseo obviamente, Paul Arce y pues bueno sabíamos que Eliseo nos está viendo, de donde nos esté viendo Eliseo, te queremos, te amamos". Persona de sexo femenino2: "Un besototote"</p> <p>Persona de sexo femenino1: "Siente ... (inaudible) ... cariño, un aplauso para Eliseo" (inaudible) Persona de sexo femenino2: "Todo Campeche está con Eliseo" Persona de sexo femenino1: "Así es, hasta se me pone la piel de gallina y pues bueno, muchísimas gracias ¡Eliseo! ¡Eliseo! ¡Eliseo!, que se escuche para ti Eliseo, todo el cariño que te tenemos, todo el cariño y respeto que te tenemos. Persona de sexo femenino2: "Que se escuche porque él no está solo, él tiene a su gente que lo respalda, que lo quiere Persona de sexo femenino1: "Y nada nos va a hacer daño, esto es un solo un bache en el camino y una chiquitito señores, al rato lo tapa nuestra alcaldesa y listo, seguimos adelante, sin más, pues muchísimas gracias por su presencia y los voy a dejar para iniciar este pequeño protocolo de bienvenida, contando con nuestro queridísimo amigo, el Señor Tito Balmes un aplauso para él por favor. Al minuto 17 con 49 segundos, se despeja el escenario y entra una persona que porta unos papeles en su mano, viste playera negra con un estampado en color blanco y pantalón de mezclilla en color azul. Al fondo del escenario se puede ver, en el lugar donde se presenta la proyección del video escrito anteriormente, un letrero, en letras blancas y en tres líneas que dice: CASA NARANJA CAMPECHE, la palabra CASA, la primera A se forma con dos figuras, al parecer da la impresión de "una casa" y una figura de fondo en tono naranja que "rompe la casa" y que al parecer es una cabeza de un águila, la palabra NARANJA aparece con letras más pequeñas que la primera y la palabra CAMPECHE aparece en letras aún más pequeñas que las demás. Descripción de video, del minuto 17 con 50 segundos al 29 con 33 segundos Tito Balmes: "Muy buenas tardes, muy buenas tardes tengan todos ustedes, esta tarde queridos diputados muy buenas tardes Presidenta, Senador, a todos</p>
--	--



Resolución CG/001/2025

	<p>nuestros invitados muchas gracias por estar esta tarde aquí en nuestra casa, nuestra casa naranja, para nosotros es un honor, es un honor que esta gran familia se haya dado cita bueno y sin más por esperar, vamos a invitar a nuestras autoridades que se encuentran esta tarde con nosotros, al escenario; a nuestro Coordinador Estatal, Daniel Barreda con nosotros, un aplauso por favor para Daniel, qué hace muchos días le está poniendo muchos kilos a este proyecto, que se escuche más fuerte el aplauso, para el hombre que lleva toda la responsabilidad de este partido; vamos a pedir la presencia también de quien lleva la responsabilidad de la batuta en el Congreso con nuestra bancada naranja, Paul Arce por favor, Paul, un aplauso para Paul también, para nuestra queridísima Diputada Mónica Fernández, también por favor que nos acompañe; queremos pedir también la presencia de Daniela Martínez también con nosotros por favor Diputada, Diputado Aguilar el Chuy Aguilar el guapo, que suba el guapo, ¿Dónde anda ... (inaudible)... también, también quiero pedir la presencia de uno de los rostros más bellos de la península, ya me vio, ya me vio, ya se está riendo, ahí está ella, por favor, que suba con nosotros nuestra Alcaldesa de Campeche ¡Biby Rabelo!, el aplauso para Biby Rabelo y ahora sí, nuestra Diputada Tere Farias también ¿dónde está? porque tra porra, queremos invitar también a este escenario, para que nos acompañe, a un personaje muy distinguido de la política nacional, él nos honra con su presencia esta tarde en Campeche y viene a presidir con nosotros el corte del listón de nuestra casa, de la casa de todos ustedes, de nuestra casa naranja por favor un aplauso, por favor, para el Senador Clemente Castañeda que está con nosotros, que se escuche, que se escuche, viene acompañado de Aquiles también que está con nosotros, pasa Jone, que se escuche que se escuchen fuertes los aplausos para este equipo naranja, para este equipo de campechanos fuertes;</p> <p>bueno yo quiero dejar los micrófonos para nuestro Coordinador General en el Estado, Daniel Barreda".</p> <p>Daniel Barreda: "Hola, ¿cómo están? ¿cómo se lo están pasando? ¿seguros? Ya vieron que aquí pusieron a bailar a nuestro Senador y baila bien ¡eh! Y baila bien; aquí en Campeche todo lo volvemos fiesta, así que, después de cortar el listón sigue la fiesta, no se pueden ir. Como no ponerte nervioso, como no ponerte emotivo después de ver a nuestro amigo Eliseo que es el pilar de este movimiento quiero darles las gracias a todos los que están aquí, a todas nuestras autoridades, estatales y nacionales, que hoy nos acompañan, es un privilegio para nosotros tenerlos hoy en Campeche, muchas gracias; hoy, hoy quiero decirles que estoy muy contento, estoy muy contento porque se van a abrir las casas de nuestra causa ciudadana, esas puertas que no solamente es la puerta del municipio de Campeche; es la puerta en los trece municipios, donde campechanas y campechanas que quieren y aman a Campeche van a entrar, aquí vamos a prepararnos, aquí vamos a capacitarnos, mi amor, tengo algo parecido aquí con nuestra amiga soy muy llorón; bueno vamos a seguir, aquí en esta casa vamos a prepararnos, vamos a capacitarnos, vamos a divertirnos, vamos a construir las bases para que no nos vuelvan a robar nuestros sueños como lo hicieron en el dos mil veintiuno. Hoy, hoy ponemos la primera piedra, la primera piedra que va a llegar a fortalecernos en el dos mil veinticuatro y vamos a construir la victoria en dos mil veintisiete, hoy hizo falta una persona, una persona muy importante por este movimiento y desde aquí quiero mandarle un saludo a mi amigo y Coordinador, el Senador Dante Delgado, que tenga una pronta recuperación; aun recuerdo sus palabras, recuerdo sus palabras cuando me dijo que le habían hablado bien de mí y le dije que no se iba a arrepentir y hoy, delante toda la familia naranja, se lo quiero referendar, no se va a arrepentir él, no se va a</p>
--	---



Resolución CG/001/2025

arrepentir Campeche, no se va a arrepentir Movimiento Ciudadano y no se va a arrepentir Eliseo Fernández Domínguez, quiero también agradecer la presencia de un tremendo aliado para Campeche, un tremendo aliado que fue una de las primeras personas que me tendió la mano y digo unas porque la primera es aquí, mi amiga Julietta cuando fuimos a inscribir a nuestros amigos Eliseo y Biby; muchas gracias por todo pensiones amiga. Un tremendo aliado, nuestro amigo y Senador Clemente Castañeda e incluso Senador, siempre me vacila cada vez que nos tomamos fotos, que nos parecemos, ¿nos parecemos?"
Senador Clemente Castañeda: "El baila mejor, eso sí, el baila mejor"
Daniel Barreda: "Yo bailo Anita pero en privado, después de la cortada del listo les ballo. Biby, Paul, estoy orgulloso de pertenecer a este movimiento, ustedes son grandes pilares, se que están preocupados por toda la familia campechana, se que están preocupados, no te voy a ver, por la economía, por nuestros hijos, por eso decidí estar aquí, por ustedes; quiero mandar igual desde aquí, a un amigo que se que se está ganas de estar aquí con nosotros seguramente nos está viendo, el esposo de la señora y el novio de muchas, que cada vez que se presentan me dice su nombre y me dicen de Fernández, sé que se está muriendo de ganas de estar aquí con nosotros y me tiene sorprendido el gran amor que le tiene a Campeche, me tiene sorprendido el gran amor que le tiene a todos ustedes; esa es una igual de mis decisiones y convicciones, el ver a Eliseo como lucha por Campeche y por todos ustedes, quiero darle las gracias a todos por asistir el día de hoy, las personas que hacen con el esfuerzo con lealtad y qué hacen de movimiento ciudadano una gran familia; vean de mi un aliado, cuenten conmigo y cuenten con toda la dirigencia estatal, vamos a luchar para que este movimiento llegue a buen puerto, muchas gracias, quiero cederle el micrófono a mí"

amigo y Diputado, el ingeniero Paul Árceo".

19.- Retrocedo a la carpeta denominada "PUBLICACIONES MOVIMIENTO CIUDADANO", y procedo a dar doble click a la carpeta denominada "PUBLICACIÓN INCISO B", dirigiéndome a la lista de imágenes ofertadas como pruebas y que a continuación procedo a inspeccionar en el orden superior a inferior: -----

IMAGEN	DESCRIPCION
	Archivo en formato JPG, con un tamaño de 167 KB, denominado: 291675086_1054059915256434_2291925153241298901_n. En esta fotografía se aprecia un escenario alto en el cual se encuentran varias personas, enfrente del escenario se logran distinguir varias personas, algunas están sentadas y otras parecen estar tomando fotos a las personas que se encuentran arriba en el escenario. Se aprecia una persona de sexo masculino de tez morena, cara de sostener una conferencia, su mano derecha al hablar haciendo uso de la voz, porta una playera color negro con un estampado en color blanco que no se aprecia del todo que es; viste pantalón de mezclilla en color azul, al fondo se encuentran varias personas, de izquierda a derecha, se observa una sexo femenino portando una playera color blanco, con un estampado en color negro, además porta igual un pantalón negro, tiene las manos cruzadas hacia atrás, luego se visualiza otra persona de sexo femenino de cabello largo, porta playera blanca y pantalón azul, seguidamente está otra persona de sexo femenino, con los brazos abiertos como si estuviera aplaudiendo, porta una playera negra con un estampado en color blanco, viste igual un pantalón en color azul; detrás de la persona que porta el micrófono, se aprecia un sexo



Resolución CG/001/2025

masculino de tez morena clara que viste playera negra y un pantalón en color azul, delante de él se aprecia un menor de edad que viste una playera color naranja con un short en color azul, se logra apreciar seguidamente otra persona en pose de agachada a medio cuerpo, parecer ser una persona menor edad, porta una playera color naranja y un pantalón de mezclilla, que da la impresión de que se encuentra jugando o hablando con el menor de edad antes descrito, detrás de esta persona se aprecia una mujer, tez morena clara, que tiene un vestido blanco con un listón color naranja a la altura de su cintura y que en su ademán de las manos parece estar aplaudiendo; seguidamente aparece otra persona, un sexo masculino, que porta una camisa color blanco, con un pantalón café claro, seguidamente se encuentra una persona de sexo masculino que porta una playera color negro y con un estampado naranja, con un pantalón color negro o azul al parecer, luego está una persona de sexo femenino que porta una playera en color blanco con un estampado en color naranja y un pantalón negro. Detrás de las personas en el escenario se aprecia una lona al parecer, en color naranja donde en letras grandes al centro de la misma se puede leer la palabra "CASA", la primera A se forma con dos figuras, al parecer da la impresión de "una casa" y una figura de fondo en tono naranja, debajo de esta palabra hay otras en color blanco del cual no se aprecia del todo que dicen. -----



Archivo en formato JPG, con un tamaño de 131 KB, denominado: "291919244_1054060021923090_2915443327194828710_n".

En esta fotografía se aprecia un evento multitudinario, se observan muchas personas sentadas, la mayoría porta vestimenta color naranja, se aprecian algunos banderines, también del mismo color, además se logra apreciar lo que parece un brincolín de color amarillo, también unas palmeras, a la izquierda de la fotografía, sobre un escenario se logra apreciar al centro del mismo, una persona de sexo femenino de tez clara morena, con un vestido color blanco y con un listón color naranja a la altura de la cintura, porta en una de sus manos un micrófono, al parecer haciendo uso de la voz, su mano izquierda aparece a medio levantar como en un ademán, detrás de ella aparece una persona de sexo masculino de playera color naranja y pantalón de color azul, no se logra apreciar que sostiene en sus manos. -----



Archivo en formato JPG, con un tamaño de 118 KB, denominado: "291955319_1054059598589799_3415646141171397914_n".

En esta fotografía aparecen 10 personas paradas, la primera es una persona de sexo femenino sonriente de cabello largo, tez clara con blusa blanca y pantalón azul, luego, al parecer un menor de edad vistiendo un pantalón azul y que porta una playera color naranja con unas letras blancas, detrás de él, una persona de sexo femenino, de tez morena, portando una playera negra y pantalón azul, seguidamente está una persona de sexo masculino color moreno sonriente, sosteniendo al parecer unas tijeras



Resolución CG/001/2025

	junto con las manos de una persona de sexo femenino, morena al lado de él, en un acto al parecer de hacer un corte al listón que aparece en toda la foto de manera horizontal; al centro se encuentra una persona de sexo masculino de tez morena con playera negra y pantalón azul sosteniendo en sus manos al parecer unas tijeras y en un acto de hacer un corte al listón antes mencionado, seguidamente aparece una persona sexo femenino con vestido blanco, tez clara, a la altura de la cintura porta un listón naranja y en sus manos parece sostener unas tijeras y se encuentra en posición de cortar el listón antes mencionado, luego una persona de sexo masculino tez blanca con una camisa color blanco y un pantalón café claro y en una de sus manos porta una tijera, con la otra sostiene el listón y se encuentra en posición de cortar el mismo; casi detrás de él se encuentra una persona de sexo masculino, porta un cubrebocas color negro, una playera naranja y pantalón color plomo, seguidamente está en la foto una persona sexo femenino en la cual sus manos están hacia adelante con sus dedos pulgares levantados, porta una playera blanca con un logotipo enfrente en color naranja, también porta un pantalón color negro, por último aparece una persona de sexo masculino de tez morena clara que porta una playera negra con un logotipo en color naranja y un pantalón de mezclilla color azul. Detrás de esta fotografía se observa una pantalla de proyección en color amarillo y al parecer unos instrumentos musicales.
--	---

20.- Retrocedo a la carpeta denominada "PUBLICACIONES MOVIMIENTO CIUDADANO", y procedo a dar doble click a la carpeta denominada "PUBLICACIÓN INCISO C", dirigiéndome a la lista de imágenes ofertadas como pruebas y que a continuación procedo a inspeccionar en el orden superior a inferior: -----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN.
	Archivo en formato JPG, con un tamaño de 78 KB, denominado: "293056028_607828554032991_1405205086566142926_n". En esta fotografía aparecen 10 personas



Resolución CG/001/2025



paradas, la primera es una mujer sonriente de cabello largo, tez clara con blusa blanca y pantalón de mezclilla, luego, al parecer un niño menor de edad vistiendo un pantalón azul y que porta una playera color naranja con un estampado con letras blancas, detrás de él está una mujer de tez morena, portando una playera negra y pantalón de mezclilla, seguidamente está un hombre color moreno sonriente, sosteniendo al parecer unas tijeras junto con las manos del menor antes descrito y en un acto al parecer de hacer un corte al listón que aparece en toda la foto de manera horizontal; al centro se encuentra un hombre de tez morena con playera negra y pantalón de mezclilla sosteniendo en sus manos al parecer unas tijeras y en un acto de hacer un corte al listón antes mencionado, seguidamente aparece una mujer con vestido blanco, tez clara, a la altura de la cintura porta un listón naranja y en sus manos parece sostener unas tijeras y se encuentra en posición de cortar el listón antes mencionado, luego se ve la fotografía de un hombre tez blanca con una camisa color blanco y un pantalón color caqui y en una de sus manos porta una tijera, con la otra sostiene el listón y se encuentra en posición de cortar el mismo; casi detrás de él se encuentra un hombre con las manos a la altura de su pecho, porta un cubrebocas color negro, una playera naranja y pantalón color caqui, seguidamente está en la foto una mujer en la cual su mano derecha parece estar tocando su oreja derecha también, porta una playera blanca con un estampado enfrente en color naranja, también porta un pantalón color negro, por último aparece un hombre de tez morena clara que porta una playera negra con un logotipo en color naranja y un pantalón color negro. Detrás de esta fotografía se observa una pantalla de proyección en color blanco, y al parecer unos instrumentos musicales, al parecer este escenario se encuentra enfrente de un edificio



por el ventanal que aparece en la parte superior de esta fotografía.

Archivo en formato JPG, con un tamaño de 86.09 KB, denominado: "293409477_607828590699654_1145498541297721938_n"

En esta fotografía aparecen 11 personas de pie, algunas con los dos brazos en alto y agarrados de la mano, al parecer están sobre un escenario, detrás de ellos se puede ver una multitud de personas, la mayoría porta vestimenta color naranja, también se ven dos luminarias del alumbrado público, así que al parecer se encuentran al exterior, también aparecen palmeras al fondo y lo que parece ser la explosión de juegos pirotécnicos que iluminan el atardecer.

Se describen a continuación las personas mencionadas sobre el escenario, en el orden de izquierda a derecha.

Aparece una persona de sexo femenino, tez morena clara, porta una playera blanca con un estampado enfrente en color naranja, también porta un pantalón color negro; la siguiente es una persona de sexo masculino, de tez morena clara, con barba, porta playera de color café oscuro con un estampado en color naranja, también un pantalón color negro y tenis color negro; su mano izquierda se encuentra en alto sosteniendo la mano de la siguiente persona de sexo femenino que tiene las dos manos en alto entrelazadas con la persona que le sigue; porta playera color blanca con un estampado en color naranja y un pantalón color negro con zapatos en color naranja; la siguiente persona es una persona de sexo masculino de tez morena clara que porta un cubrebocas negro, viste una playera naranja y un pantalón color caqui, sus dos brazos están en alto sosteniendo la mano de la persona que se encuentra a su izquierda y a



Resolución CG/001/2025

su derecha; la siguiente persona es una persona de sexo masculino, de tez morena clara, vista camisa blanca manga larga y pantalón color caqui; igual está con los dos brazos en todo lo alto y sostiene ambas con ambas manos la de la persona que se encuentra a su lado izquierdo y derecho; la siguiente persona es de sexo femenino de color clara quien porta un vestido blanco, ceñida a su cintura un listón grueso color naranja, el vestido tiene estampado o adornos en color naranja; igual sostiene sus brazos en alto; la siguiente persona es de sexo masculino de tez morena clara, quien porta una playera negra con un estampado en color blanco, igual porta un pantalón color azul de mezclilla; el siguiente es una persona de sexo masculino, tez morena clara, quien porta una playera color negro con un estampado al frente, pantalón de mezclilla en color azul, igual sostiene sus brazos en alto; la siguiente persona es de sexo femenino de tez morena clara, cabello largo, porta una playera color blanco y también un pantalón de mezclilla en color azul; la siguiente es una persona de sexo femenino, tez morena clara, que porta al parecer una gorra, también una playera color negro y pantalón de mezclilla, igual sostiene sus manos en alto entrelazadas con la persona a su lado izquierdo y a su derecha que es un menor de edad, sexo masculino que porta una playera al parecer de color naranja y pantalón de mezclilla, su mano derecha está en alto sosteniendo la mano de la persona de sexo femenino que está a su izquierda. -----



21.- Retrocedo a la carpeta denominada "PUBLICACIONES MOVIMIENTO CIUDADANO", y procedo a dar doble click a la carpeta denominada "PUBLICACIÓN INCISO D", dirigiéndome a la lista de imágenes ofertadas como pruebas y que a continuación procedo a inspeccionar en el orden superior a inferior: -----

IMAGEN	DESCRIPCION
	Archivo en formato PNG, con un tamaño de 335 KB, denominado: "PUBLICACION INCISO D", relativo a una captura de pantalla de una publicación realizada en el Perfil de Movimiento Ciudadano Campeche, misma que contiene 4 comentarios, 65 reacciones, 66 veces compartido, así como el siguiente texto: "Ya tenemos CASA NARANJA en Campeche. Asiste y acompáñanos a nuestra gran inauguración. Domingo 10 de julio / 5:00 pm. Av. Pedro Sainz de Baranda, Plaza del Mar. Malecón de Campeche. Música en vivo. Show cómico regional. Show infantil y mucha alegría. ¡T E E S P E R A M O S! *Acude con vestimenta naranja (opcional) *No se suspende por lluvia, trae tu



Resolución CG/001/2025

	<p>sombra ☀️"; y una imagen que contiene un fondo color naranja, al frente, a una persona del sexo femenino de jeans azules y blusa blanca y que en las manos sostiene unas banderas anaranjadas con el logotipo "Movimiento Ciudadano" de igual forma, se observa el texto en letras blancas "Acompáñanos a cortar el listón de tu casa ciudadana. Te esperamos Domingo 10 de julio 5:00 PM. Av. Pedro Sainz de Baranda, plaza del Mar Malecón Campeche." Y una imagen que a continuación se describe.</p> <p>Archivo en formato JPG, con un tamaño de 335 KB, denominado: 292625829_34341197965801_6890394142951021722_n, relativo a una imagen con tonos naranjas y amarillos, en la parte de arriba y en letras grandes se puede leer la palabra GRAN INAUGURACIÓN, en dos líneas, en letras amarillas y contorno amarillo, en la parte inferior de las mismas una tono naranja que cruza las letras, mismas que se visualizan con un sombreado en tono rojo lo que le dan una forma de estar sobresaliendo del fondo. Debajo, en letras blancas y en tres líneas se lee CASA NARANJA CAMPECHE; la palabra CASA, la primera A se forma con dos figuras, al parecer de la impresión de "una casa", la palabra NARANJA aparece con letras más pequeñas que la primera y la palabra CAMPECHE aparece en letras aún más pequeñas que las demás. En la parte inferior se puede ver un logotipo, en color blanco, conformado por lo que parece ser un águila con las alas abiertas y sosteniendo una serpiente y se remata con un letrero que dice: "Si tienes, ven con tu CAMISA NARANJA". Del lado derecho se observa una imagen que representa a una persona de sexo femenino en un estado de euforia (sonriendo) y con la cabeza hacia abajo, porta además un reloj color blanco en su</p>
	<p>mano izquierda; su vestimenta es una blusa en color blanco con una imagen al centro de la blusa, en color naranja, lo que parece ser un águila con las alas abiertas y sosteniendo una serpiente, lleva al parecer pantalón color azul, a la altura de la cintura la cruza un lienzo curvo en color amarillo que se va degradando hacia el color naranja que se funde al centro de la imagen principal, también se visualizan lo que parecen ser tres banderines en color naranja con una imagen en color blanco al centro de lo que parece ser un águila con las alas abiertas y sosteniendo una serpiente y debajo de las mismas un letrero en color blanco que dice MOVIMIENTO CIUDADANO. -----</p>

22.- Seguidamente retrocede a la carpeta denominada "PRUEBA - PRIMERO" y procede a dar doble click a la imagen denominada "IMAGEN PORTADA - CASA NARANJA": -----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Archivo en formato JPEG, con un tamaño de 154 KB, denominado: "IMAGEN PORTADA - CASA NARANJA", relativa a una imagen en la que se observa oficinas relativas al partido movimiento ciudadano, con imágenes de personas de entre las que destacan, quienes al parecer son: Eliseo Fernández, Biby Rabelo y Daniel Barreda. -----</p>

.....



Resolución CG/001/2025

OE/IO/08/2023¹³⁸

1.- Acto seguido, escribo en el navegador la dirección de url https://www.facebook.com/MovimientoCiudadanoCampeche/videos/734676514414574/?e_xid=NS-UNK-UNK-UNK-10SGKOT-GK1C-GK2C&ref=sharing; al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que, a la fecha, contiene los siguientes datos:-----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación realizada, en el perfil verificado denominado "Movimiento Ciudadano Campeche Estatal", el día 10 de julio de 2022, a las 18:41 horas, misma que contiene 103 comentarios, 333 reacciones, 15 mil reproducciones, así como el siguiente texto el texto: "Inauguración de nuestra #CasaCiudadana ", y un video con audio, con una duración de 1 hora 12 minutos y 54 segundos, por consiguiente se procede a la descripción del video, previo señalamiento de la promovente, únicamente del minuto 7:07: se observa a un grupo de personas de distintas edades, sexos y complejiones físicas, que se encuentran reunidas en lo que al parecer es un evento, así mismo, ondean globos de color naranja y están aplaudiendo, como audio del video se transcribe lo siguiente: "¡Qué se sienta la fuerza naranja... Por supuesto... Claro que Sí!"

	Se observa una publicación realizada, en el perfil verificado denominado "Movimiento Ciudadano Campeche", el día 7 de julio de 2022, a las 11:21 horas, misma que contiene 4 comentarios, 62 reacciones, 64 veces compartido, así como el siguiente texto el texto: "Ya tenemos CASA NARANJA 🍊 Asiste y acompáñanos a nuestra gran inauguración 🎉 ⭐ Domingo 10 de julio / 5.00 pm. ⭐ Av. Pedro Sainz de Baranda, Plaza del Mar. Malecón de Campeche. ◆ Música en vivo. ◆ Show cómico regional. ◆ Show infantil y mucha alegría. IT E E S P E R A M O S! *Acude con vestimenta naranja (opcional) * *No se suspende por lluvia, trae tu sombrilla ☀️*; y una imagen que contiene un fondo color naranja, al frente, a una persona del sexo femenino de jeans azules y blusa blanca y que en las manos sostiene unas banderas anaranjadas con el logotipo " Movimiento Ciudadano" de igual forma, se observa el texto en letras blancas "Acompáñanos a cortar el listón de tu casa ciudadana. Te esperamos Domingo 10 de julio 5:00 PM. Av. Pedro Sainz de Baranda, plaza del Mar Malecón Campeche."
--	--

¹³⁸ De fecha 15 de marzo de 2023. Páginas 3, 5, 12 y 14



Resolución CG/001/2025

3.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url) <https://www.facebook.com/605875296741567/posts/pfbid02ek6QLf1l3hkC8nNDxRu9Ub1DaGXJSdetaD4Py3ikDvbVrv9QVcK1am8KsHAVXLSI/?sfnsn=scwspwa>; al abrir se encuentra una publicación de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente: -----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una página de Facebook, con una imagen de portada de fondo en color morado y degradado en tonos morado y blanco, con el texto: "TENEMOS DERECHO A LA ALEGRIA", así como unas letras en la parte superior izquierda en color blanco que dicen: "8M", y del lado superior derecho una imagen en color blanco que al parecer es un águila con las alas abiertas sosteniendo una serpiente.
	Debajo de la imagen de portada al costado izquierdo se encuentra un círculo que se contrapone con la imagen principal con un contorno blanco y relleno de un tono naranja, con un emblema en color blanco también, al parecer de un águila con las alas abiertas sosteniendo una serpiente, y con lo que parece ser un corazón de color morado en su pecho. A un costado con letras en color negro un texto que dice: "Movimiento Ciudadano Campeche Estatal", debajo de estas letras y en color gris se lee el siguiente texto: @MovimientoCiudadanoCampeche 5 1 opinión · Partido político Debajo de todo este contenido, se leen cinco pestañas denominadas: "Inicio", "Opiniones", "Videos", "Fotos" y "Más" en donde se observa un apartado con un texto que dice: "Movimiento Ciudadano Campeche Estatal" 11 de julio de 2022, con un logo de forma circular en color naranja y en su interior al parecer un águila con las alas abiertas en color blanco; debajo de esto, se lee el siguiente texto: "Movimiento Ciudadano Campeche, ya tiene casa naranja de puertas abiertas para todas y todos donde convergerán las reuniones ciudadanas, las gestiones, las inquietudes y las ideas". "¡Poco a poco la ola naranja se va extendiendo por todo el Estado!" #ElFuturoEsNaranja #MovimientoCiudadano Seguidamente aparece una imagen compuesta de una serie de fotografías, Dicha publicación cuenta con 92 reacciones, 7 comentarios y ha sido compartido 9 veces.



Resolución CG/001/2025

2.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url) https://www.facebook.com/photo?fbid=343411204632467&set=pb.100068907690601._2207520000; al abrir se encuentra una publicación de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de Facebook, de la página donde se lee: "Movimiento Ciudadano Campeche", 7 de julio. Con un contenido que dice: "Ya tenemos CASA NARANJA" seguido de dos "stickers" que representan, al parecer, una casita y una naranja. Seguidamente se lee: "Asiste y acompañanos a nuestra gran inauguración", acompañado de un "sticker" de lo que parece ser un águila con las alas abiertas. Se lee la fecha y hora del evento con un letrero que dice: "Domingo 10 de julio / 5:00 pm." Debajo de lo anterior se lee la dirección física lo cual dice: "Av. Pedro Sainz de Baranda, Plaza del Mar. Malecón de Campeche.</p> <ul style="list-style-type: none">◆ Música en vivo.◆ Show cómico regional.◆ Show infantil y mucha alegría. <p>¡TE ESPERAMOS!</p>

OE/IO/09/2023¹³⁹



¹³⁹ De fecha 16 de marzo del 2023. Página 3



Resolución CG/001/2025

OE/IO/60/2023¹⁴⁰

3.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url): <https://www.facebook.com/MovCiudadanoCamp/posts/pfbid0grC5nTi5PsScVhdJGlvIbzXDJsnPRgesV8tcnFAzeVAJ1WLo2bmczLPKg5fa33t>; al abrir se encuentra una publicación de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente: -----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de Facebook, del perfil donde se lee:</p> <p>Movimiento Ciudadano Campeche 10 de julio de 2022</p> <p>Seguidamente se observa una imagen compuesta por dos fotografías.</p> <p>Debajo un perfil donde se lee: Biby Rabelo Tenemos CASA NARANJA en Campeche. La casa de Movimiento Ciudadano Campeche</p> <p>Nuestro partido es un movimiento genuino de la #GenteBuena. De norte a sur #ElFuturoEsNaranja</p> <p>Dicha publicación cuenta con 45 acciones, 1 comentario, y ha sido compartido 2 veces.</p> <p>Asimismo se describen las fotografías</p>
	<p>Fotografía 1.</p> <p>Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, entre las que destacan al parecer los CC. Paul Arce, Daniel Barrera Pavón, Biby Rabelo, Clemente Castañeda, se le observa al parecer en posición de corte de un listón, en lo que parece un evento</p>
	<p>Fotografía 2.</p> <p>Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, de entre las que destacan al parecer los CC. Paul Arce, Daniel Barrera Pavón, Biby Rabelo, Clemente Castañeda, se le observa a la mayoría con los brazos hacia arriba y posando para una foto, en lo que parece un evento</p>

¹⁴⁰ De fecha 3e noviembre de 2023. Páginas 4, 5 y 6



Resolución CG/001/2025

4.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url) <https://www.facebook.com/photo/?fbid=343411204632467&set=a.294908999482688>; al abrir se encuentra una publicación de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de facebook, de la página donde se lee: Movimiento Ciudadano Campeche, 7 de julio. Con un contenido que dice:</p> <p>Ya tenemos CASA NARANJA Asiste y acompáñanos a nuestra gran inauguración Domingo 10 de julio / 5:00 pm. Av. Pedro Sainz de Baranda, Plaza del Mar. Malecón de Campeche. Música en vivo. Show cómico regional. Show infantil y mucha alegría. ¡T E E S P E R A M O S ! *Acude con vestimenta naranja (opcional)</p>
	<p>*No se suspende por lluvia, trae tu sombrilla *</p> <p>se observa una imagen la cual se describe a continuación: En un fondo con tonos naranjas y amarillos, en la parte de arriba y en letras grandes se puede leer la frase "GRAN INAUGURACIÓN", en dos líneas, en letras amarillas y contorno amarillo, en la parte inferior de las mismas una tono naranja que cruza las letras, mismas que se visualizan con un sombreado en tono rojo lo que le dan una forma de estar sobresaliendo del fondo, en letras blancas y en tres líneas se lee: CASA NARANJA CAMPECHE; la palabra CASA, la primera A se forma con dos figuras, al parecer da la impresión de "una casa", la palabra NARANJA aparece con letras más pequeñas que la primera y la palabra CAMPECHE aparece en letras aún más pequeñas que las demás.</p> <p>Seguido de un texto que a la letra dice: ¡Acompáñanos a cortar el listón de tu casa ciudadana! Te esperamos domingo 10 de julio 5:00 pm Av. Pedro Sainz de Baranda (Plaza del Mar) malecón Campeche</p> <p>Se observa lo que parece ser un águila con las alas abiertas y sosteniendo una serpiente y se lee: si tienes, ven con tu camisa naranja</p> <p>Dicha publicación cuenta con 61 reacciones, 4 comentarios y ha sido compartido 63 veces.</p>

Análisis de la calidad de la parte denunciada.

Es un hecho público y notorio, que el Partido Político Movimiento Ciudadano, es un partido político nacional con acreditación ante el IEEC, quien cuenta con representación ante el Consejo General. Como partido político, es una entidad interés público que tienen como fin promover la participación



Resolución CG/001/2025

del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible¹⁴¹.

Violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda

El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal tutela la **imparcialidad y neutralidad** con la que deben actuar las y los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: “*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*”

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que las y los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En consecuencia, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos (humanos, financieros y materiales) que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

En consonancia con lo anterior, el artículo 589, fracciones III y V de la Ley de Instituciones, señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

Artículo 589.-

(...) III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales;
(...)

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidata o candidato;

(...)

De todo lo anterior, se tiene que una interpretación sistemática y funcional de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, en relación con las fracciones III y V del artículo 589 de la Ley de Instituciones, nos permite concluir que la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, se encuentra prohibida particularmente, durante el desarrollo de un proceso electoral, y su difusión constituye una infracción en materia electoral atribuible al servidor público involucrado.

¹⁴¹ Artículos 24 de la Constitución local, 41 de la Constitución Federal, 29 de la Ley de Instituciones y 3 de la Ley General de Partidos Políticos



Resolución CG/001/2025

Por consiguiente, de tales disposiciones se desprenden dos prohibiciones, esto es, el uso de recursos públicos y la promoción personalizada, de forma que incumplir con la prohibición, se traduce en una infracción.

Cabe precisar que para que se actualice la infracción en materia electoral, a tales prohibiciones es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.

Es por lo anterior que, para tener por actualizada la violación a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, es necesario acreditar el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad del ciudadano, a efecto de favorecer alguna candidatura.

Por lo que en el presente asunto, se trata de una entidad interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de conformidad con los Artículos 24 de la Constitución local, 41 de la Constitución Federal, 29 de la Ley de Instituciones y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, y de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política Federal, son servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, por lo que en el presente asunto, el partido, es una organización política, no un servidor público, conformada por ciudadanos con objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Se acreditó que el evento de inauguración de la Casa Naranja fue organizado por el Partido Movimiento Ciudadano, siendo este un espacio para llevar a cabo diversas actividades inherentes a su función como partido político, y que en el caso, de las imágenes expuestas de diversas personas, visible en las actas circunstanciadas realizadas por la Oficialía Electoral OE/IO/09/2022 y OE/IO/09/2023, esta autoridad hace constar que en el exterior del edificio denominado Casa Naranja se fijaron imágenes que si bien es cierto que el Partido Político señaló que en el momento de la realización del evento, eran militantes, siendo las y los CC. Eliseo Fernández Montufar quien no era funcionario público, Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barreda Pavón Coordinador del Partido, y como Diputados locales Paul Alfredo Arce Ontiveros, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hípsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz y Teresa Farías González, Mónica Fernández Montufar, por lo que con el evento de inauguración de la Casa Naranja no se vulneraron los principios constitucionales que debe observar cada partido político.

Hechos acreditados a partir de la valoración probatoria

El presente análisis se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 627 de la Ley de Instituciones, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza por la autoridad instructora.



Resolución CG/001/2025

En primer término, se tiene por acreditada la realización de un evento relativo a la inauguración de la denominada Casa Naranja, mismo que fue organizado por el Partido Movimiento Ciudadano, el domingo 10 de julio de 2022, en el citado evento el denunciado no asistió físicamente sino emitió un mensaje en su carácter de militante del Partido Movimiento Ciudadano, de igual forma como fue señalado líneas arriba, dentro del expediente no se acreditó que el denunciado ostentara un cargo público.

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebida sobre el electorado.

Por lo que se tendrá por actualizada la infracción a los principios que tutela el artículo 134 Constitucional (neutralidad, imparcialidad, equidad) cuando se acredite que el servidor público descuidó sus funciones derivado de la asistencia a un evento proselitista o partidista ya que ello resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos, **situación que no se acreditó en el presente asunto**, toda vez que el denunciado es un partido político por lo que de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral mediante Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/08/2023 y OE/IO/060/2023, así como de los documentales aportados por la parte quejosa y por denunciado, no se acredita la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Es decir, respecto al partido político Movimiento Ciudadano, es menester señalar que con fundamento en el numeral IV del artículo 583 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley de Instituciones, la difusión, en medios distinto a la radio y la televisión, de propaganda política o electoral que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas por razones de género, discapacidad o por ser parte de una comunidad o pueblo indígena.

Sin embargo, resulta un hecho público y notorio que el partido político denunciado no cumple con lo exigido para la configuración del elemento personal, esto es, contar con la calidad de **servidor público**, ya que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que no se pueda acreditar que se cumple con dicho elemento., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Instituciones.

Lo anterior, en consonancia con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que dicha Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por lo ya expuesto en el presente apartado, y del análisis del caudal probatorio, se concluye que, no se acredító que hubo violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por parte de la denunciada, por lo que se consideran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a la denunciada.

Actos de Proselitismo, Promoción Personalizada y Uso indebido de recursos públicos.



Resolución CG/001/2025

En el evento de inauguración de la Casa Naranja así como la fijación de imágenes en su exterior, en el quejoso refiere a que son actos de proselitismo, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, del material probatorio aportado y del contexto de su difusión, en modo alguno no se exaltan cualidades, capacidades o virtudes del denunciado, pues como se ha señalado anteriormente, no es servidor público, tampoco es posible desprender elementos que implícita o explícitamente estén dirigidos a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos.

Del material probatorio aportado y del contexto de su difusión, en modo alguno no se exaltan cualidades, capacidades o virtudes del denunciado, tampoco es posible desprender elementos que implícita o explícitamente estén dirigidos a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos.

De las manifestaciones realizadas en dicho evento, no pueden advertirse elementos que permita vincularlo directa o indirectamente con algún posicionamiento político o electoral proceso electoral alguno.

Respecto al partido político Movimiento Ciudadano, es menester señalar que con fundamento en el numeral IV del artículo 583 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley de Instituciones, la difusión, en medios distintos a la radio y la televisión, de propaganda política o electoral que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas por razones de género, discapacidad o por ser parte de una comunidad o pueblo indígena.

Sin embargo, resulta un hecho público y notorio que el partido político denunciado no cumple con lo exigido para la configuración del elemento personal, esto es, contar con la calidad de **servidor público**, ya que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que no se pueda acreditar que se cumple con dicho elemento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Instituciones.

Lo anterior, en consonancia con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que dicha Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Del citado artículo, se desprenden dos presupuestos esenciales: 1. Desempeñar un cargo en servicio de cualquiera de los tres poderes del Estado, y 2. Que dicho empleo sea remunerado a través del mismo Estado.

En el caso concreto, respecto al elemento personal tenemos que es un hecho público y notorio que el Partido Político Movimiento Ciudadano, es un instituto político que tiene registro nacional; asimismo, cuenta con acreditación ante el Consejo General¹⁴², por lo que **se tiene por acreditado el elemento personal**, además que los hechos denunciados son del año 2022, por lo que no encuentra cercanía

¹⁴² Consultable en la liga <https://www.ieec.org.mx/PartidosPoliticos>



Resolución CG/001/2025

al proceso electoral 2023-2024, que de acuerdo con el Cronograma de este Instituto Electoral¹⁴³, dio inicio el 9 de diciembre de 2023, ya que las publicaciones en todo caso fueron los días 8,10 y 11 de julio de 2022, esto es, lejano al inicio del Proceso Electoral, por lo que **tampoco se acredita el elemento temporal**, y como ya se mencionó al no ser servidor público, sino un partido político, no tendría ningún fin práctico, toda vez que como no cuenta con dicha calidad, no se podría configurar la promoción personalizada, pues la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público, por lo que, **no se tiene por acreditado el elemento subjetivo**¹⁴⁴, a ningún fin práctico llevaría el estudio de los demás elementos, ya que, con la simple ausencia de uno de ellos, deja de ser posible la constitución de las violaciones aludidas al Partido Político **Movimiento Ciudadano**

Respecto de los recursos utilizados, en la organización del evento referido, así como de las imágenes expuestas en el exterior de la Casa Naranja, de los oficios PLE-LXV/SG/024/2025 signado por el Secretario General del Honorable Congreso del Estado de Campeche y escrito signado por el Representante Legal de Biby Karen Rabelo de la Torre, se concluye que el Partido Político Movimiento Ciudadano no recibió recursos económicos o en especie para llevarlos a cabo, atribuibles a un ente de la administración pública lo que en el caso no se acreditó.

Por lo tanto, se concluye que, que del análisis probatorio que obra en el expediente no se acreditó la realización de actos de Proselitismo, Promoción Personalizada y Uso indebido de recursos públicos por parte de la denunciada, por lo que se consideran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a la denunciada.

Cabe mencionar que, de manera preventiva la Junta General Ejecutiva, aprobó los acuerdos JGE/29/2022, JGE/028/2023, JGE/034/2023, JGE/047/2023 y JGE/053/2023, en los cuales se dictó diversas medidas cautelares, entre las que se ordenó el retiro de los nombres y la referencia de los cargos públicos de las personas que contenían las imágenes o fotografías expuestas en el exterior de la Casa Naranja; por lo que el Partido Político Movimiento Ciudadano, mediante escrito de fecha 8 de julio de 2023, informó haber dado cumplimiento a dichas medidas cautelares.

Actos anticipados de campaña

Al respecto es indispensable hacer las siguientes consideraciones preliminares:

Para estar en posibilidad de determinar si se acreditan o no los actos anticipados de campaña denunciados, es necesario realizar un análisis a partir de tres elementos que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido:¹⁴⁵

1. **Temporal.** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña;
2. **Personal.** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate, y

¹⁴³ Consultable en: [Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf \(ieec.org.mx\)](https://ieec.org.mx/Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf)

¹⁴⁴ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en la sentencia de fecha 26 de agosto de 2024, con número TEEC/PES/50/2024.

¹⁴⁵ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO Y SIMILARES”.**



Resolución CG/001/2025

3. **Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por lo que se tiene que verificar las circunstancias y el tiempo de la comisión de las conductas denunciadas. A partir del estudio de éstos podrá definirse la calidad del sujeto (partido político, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular).

Respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018¹⁴⁶ de la Sala Superior ha establecido diversos requerimientos para que este elemento se actualice, elementos que consisten en la necesidad de que existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que se debe verificar lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Con relación a lo que podrían considerarse como manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo que pudieran configurar actos anticipados de campaña, en el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien como lo señala la jurisprudencia contengan un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

La revisión de las expresiones implica también que, ante la ausencia de llamados expresos al voto, se identifique si el mensaje contiene equivalentes funcionales, para determinar si el contenido puede representar la solicitud de sufragio de manera inequívoca¹⁴⁷.

En efecto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, se debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

¹⁴⁶ Jurisprudencia 4/2018 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPÀA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2018>.

¹⁴⁷ SUP-REP-574/2022.



Resolución CG/001/2025

La parte quejosa, señala en su escrito de queja, que con fecha 10 de julio de 2022, en la Avenida Pedro Sainz de Baranda, (Plaza del Mar) Malecón de Campeche, se llevó a cabo el evento denominado "Gran Inauguración Casa Naranja Campeche", en donde participó el denunciado, así como la exposición de su imagen en el exterior de la Casa Naranja.

En el caso concreto, respecto al elemento personal tenemos que es un hecho público y notorio que el Partido Político Movimiento Ciudadano, es un instituto político que tiene registro nacional; asimismo, cuenta con acreditación ante el Consejo General¹⁴⁸, por lo que **se tiene por acreditado el elemento personal**.

Respecto a la temporalidad, debe estimarse que su denuncia por actos anticipados de campaña, puede presentarse en cualquier tiempo¹⁴⁹, ya que entre las inequidades que suelen existir en los procesos electorales, está el posicionamiento **de forma anticipada a las etapas electorales de los aspirantes a cargos de elección popular**. Esto es, **los actos anticipados de campaña**, que consisten en aquellas expresiones que previo al inicio formal de las campañas electorales, llevan a cabo los contendientes para obtener un beneficio, ya sea exponiendo sus ofertas o descartando a otras para reducirle simpatía, e incluso se ha considerado que pueden desplegarse antes del inicio del proceso electoral.

Respecto al elemento temporal no se actualiza, ya que entre el evento denunciado realizado el 10 de julio del 2022, a la fecha del inicio del proceso electoral estatal ordinario 2024 transcurrieron 518 días, al día del inicio de la precampañas que fue el 19 de enero transcurrieron 559 días; al inicio de las campañas que iniciaron el 14 de abril, transcurrieron 645 días; al día de la contienda electoral que se realizó el 2 de junio del 2024, transcurrieron 694 días; sin embargo, de lo analizado en el presente apartado, su participación en el inauguración de la Casa Naranja, no influyó en la contienda en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024; conforme a lo siguiente:

EVENTO DENUNCIADO	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL	FECHA DE PRECAMPANÍA	INICIO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
10 de julio de 2022	9 de diciembre de 2023	19 de enero al 17 de febrero de 2024	14 de abril 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024
Tiempo transcurrido desde el día del evento. (días)	518	559	645	694

Al momento de los hechos, 10 de julio de 2022, no se desarrollaba algún proceso electoral, local ni federal en Campeche, por lo cual tampoco se actualizan los elementos para configurar los actos anticipados de campaña, en específico el elemento temporal (no se cuenta con base objetiva y cierta en torno a alguna aspiración o postulación del denunciado para ocupar algún cargo de elección popular en el futuro) ni subjetivo (no se observa un llamado explícito al voto, unívoco e inequívoco a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, además, que

¹⁴⁸ Consultable en la liga <https://www.ieec.org.mx/PartidosPoliticos>

¹⁴⁹ Véase la Tesis XXV/2012 de rubro "Actos anticipados de precampaña y campaña. Pueden denunciarse en cualquier momento ante el instituto federal electoral."



Resolución CG/001/2025

lo expresado es genérico amparados por la libertad de expresión), de igual forma, lo expresado tiene como objeto celebrar el evento consistente en la inauguración de la Casa Naranja. Además, no existe elemento alguno que pudieran medir la afectación entre los actos denunciados hasta la jornada electoral 2023-2024 que pudiera beneficiarle.

Continuando con el siguiente elemento, si bien, dentro de lo constatado por esta autoridad, en las investigaciones realizadas, se acreditó que el Partido Político haya organizado el evento de inauguración de la “Casa Naranja”, ello, no conlleva a que con esto, se emitieran mensajes con la intención de hacer de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un llamado expreso e inequívoco a votar en favor o en contra de una persona o partido político.

En efecto, en las inspecciones realizadas por la Oficialía Electoral, mismas que constan en Actas Circunstanciadas, OE/IO/09/2022, OE/IO/08/2023 y OE/IO/06/2023, se desprendan muestras de apoyo utilizando alguna de las palabras o expresiones sin ambigüedades, tales como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”, y es que identificar el uso de estas palabras o expresiones de “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a” dota de seguridad a los partidos y candidaturas respecto a lo que pueden hacer y no hacer en el discurso político, y permite también a las autoridades electorales determinar de manera precisa y objetiva cuándo se actualizan los actos anticipados de campaña, situaciones que como se ha repetido no se actualizaron en las publicaciones denunciadas.

Si no que solo constituyen expresiones derivadas de la inauguración de las oficinas del partido político Movimiento Ciudadano y de la exposición de imágenes en la Casa Naranja, sin que de lo expresado por el denunciado se pueda advertir que solicitó apoyo para sí misma, o para alguna persona en particular, máxime, que del caudal probatorio aportado no se desprende que alguno que el denunciado, fuera aspirante. Es así que, al no advertirse frases, elementos o manifestaciones por las que se invite de forma explícita o inequívoca a votar a favor o en contra del partido político o candidatura, o se exponga una plataforma electoral, pues como ya se explicó no nos encontramos frente a una posible irregularidad que pudiera poner en riesgo los principios del Proceso Electoral, al no configurarse de forma indubitable actos anticipados de campaña, como lo pretende hacer valer la parte quejosa, por lo que esta autoridad no tiene por acreditado **el elemento subjetivo**.

DÉCIMA SÉPTIMA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 253 fracciones I y IV, 285, 286 fracción VIII, 600 fracción I, 601 fracción III y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XII y XXV, 3 fracción I, 7 fracción III, 8, 9, 30, 31, 39, 40 último párrafo, 41 y 43 fracción VI del Reglamento de Quejas, el Consejo General, determina que no se acreditan los actos denunciados en el expediente IEEC/Q/005/2022, por la C. Layda Elena Sansores San Román, “en contra del C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR; LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE; C. PAUL ARCE ONTIVEROS, DIPUTADO LOCAL POR PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y COORDINADOR DE LA BANCADA NARANJA EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE; C. CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH, SENADOR DE LA REPÚBLICA, POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO; EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y/O CONTRA QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES”, consistentes en: “realización de actos anticipados de campaña de cara al proceso electoral local 2023-2024 que se llevarán a cabo en el Estado de Campeche y sus municipios; actos de proselitismo, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos”. Así como también, no se acreditan los actos denunciados en el expediente



Resolución CG/001/2025

IEEC/Q/007/2022, por la Representación del Partido de Morena ante el Consejo General, en contra de “*Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barreda Pavón, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Tere Farías González, Mónica Fernández Montufar; consistentes en: contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de EQUIDAD e Imparcialidad así como la campaña anticipada de la propaganda política-electoral*”.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE LA SIGUIENTE:

R E S O L U C I Ó N:

PRIMERO: Se declaran **inexistentes las infracciones** denunciadas por la C. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en el expediente **IEEC/Q/005/2022**, al no haberse acreditado la “*realización de actos anticipados de campaña de cara al proceso electoral local 2023-2024 que se llevarán a cabo en el Estado de Campeche y sus municipios; actos de proselitismo, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos*” (sic), como tampoco al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente documento.

SEGUNDO: Se declaran **inexistentes las infracciones** denunciadas por la Representación del Partido de Morena en el expediente **IEEC/Q/007/2022**, al no haberse acreditado “*contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de EQUIDAD e Imparcialidad así como la campaña anticipada de la propaganda política-electoral*” (sic), como tampoco al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente documento.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución, a la C. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en los domicilios que obran en el expediente, y a la Representación del Partido de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente documento.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución, al Partido Político Movimiento Ciudadano, a los CC. Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barreda Pavón, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Teresa Farías González, Mónica Fernández Montufar y Clemente Castañeda Hoeflich, en los datos de contacto que obran en el expediente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente documento.



Resolución CG/001/2025

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEC/JE/34/2024; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente documento.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para notificar la presente Resolución, a la Comisión de Quejas, la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente documento.

SÉPTIMO: Se instruye a las áreas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, la notificación de la presente Resolución, y la publicación de los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Estado, en Estrados Físicos, en el Sistema de Estrados Electrónicos y medios electrónicos correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente documento.

OCTAVO: Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de la queja correspondiente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente resolución.

NOVENO: Agréguese la presente resolución al expediente correspondiente.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO, NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS, JORGE GABRIEL GASCA SANTOS Y VICTORIA DEL ROCÍO PALMA RUÍZ, CON LA EXCUSA DE LA CONSEJERA ELECTORAL BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ, EN LA 1^a SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL 20 DE ENERO DE 2025.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.